



CIÓN





1857

VALLESCO
BRECHIO
LA S. RA

1857



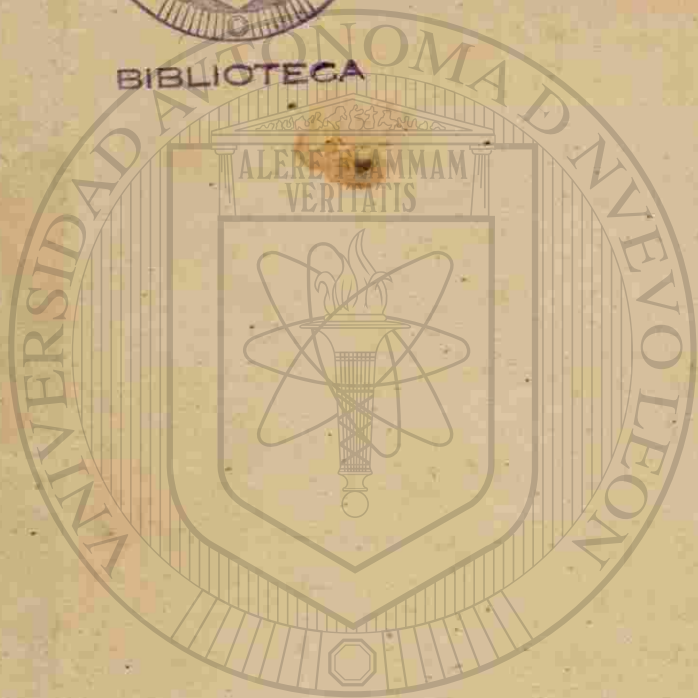
2

KJ20
.M6
C31
V.2
C.1

U
356.79
C



1080074815

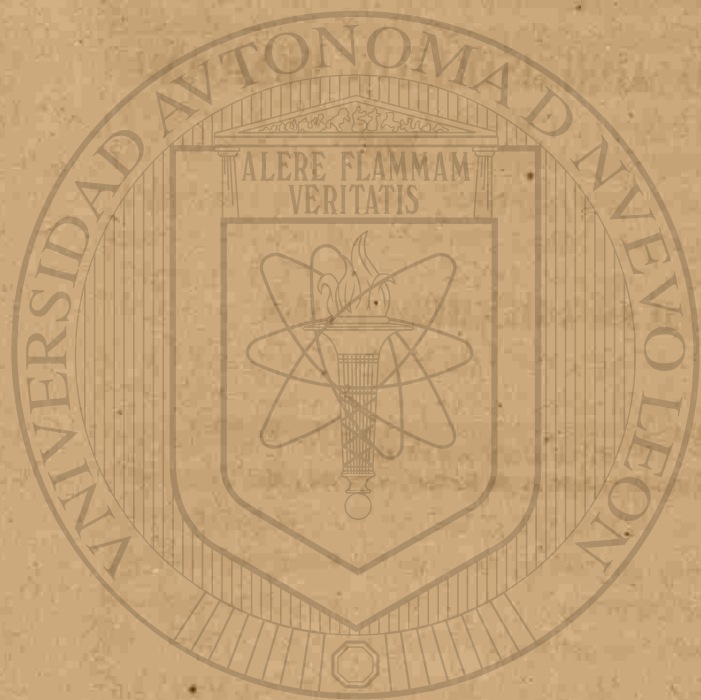


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ENSAYO

SOBRE EL

DERECHO ADMINISTRATIVO MEXICANO

POR

JOSE MARIA DEL CASTILLO VELASCO

PROFESOR DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
EN LA ESCUELA ESPECIAL
DE JURISPRUDENCIA DE MÉXICO, &c., &c., &c.



TOMO II

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO—1875.

IMPRESO POR CASTILLO VELASCO É HIJOS.—CALLE DE LA
MARISCALA NUM. 4.

23704



BIBLIOTECA



Biblioteca Central
UANL
FONDO
A. B. PUBLICA DEL ESTADO

74815

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

1-783

Monterrey, Julio 13 de 1887

Propiedad de
Joaquin Cantu

CAPITULO I.

DE LAS COSAS.

Antes se ha dicho que el derecho administrativo tiene por objeto las personas, las cosas y las acciones ó procedimientos, siendo esta sin duda alguna la causa por la cual las disposiciones administrativas han estado siempre ó mezcladas ó confundidas con las disposiciones del derecho civil.

COSA es todo lo que existe fuera de las personas, y expresa una idea mas lata que *riqueza* en el sentido económico y *propiedad* en la acepcion *legal*.

Toda propiedad ó riqueza es una cosa; pero no toda cosa constituye riqueza ó propiedad.

Tal es la definicion recibida por los jurisconsultos; pero no entrarán en nuestros estudios aquellas cosas que nunca fueron apropiadas, ni se consideran útiles para satisfacer necesidad alguna, como objetos totalmente extraños á la administracion.

Siendo pues, en el derecho administrativo sinónimos la cosa y la riqueza ó propiedad, es claro que esta parte de la ciencia se funda ya en principios rigurosos de justicia, ya en reglas de utilidad comun, porque se reúnen para formarla preceptos de legislacion y consejos de economía pública.

“En razon á lo que participa de jurisprudencia, invoca la ley positiva ó el *derecho*; y cuando la ley calla, primero la *necesidad*, y despues la *conveniencia general* constituyen la base de este nuevo órden de doctrinas, cuyo conjunto reune todo cuanto hay de mas importante en la política económica de un estado.

“La administracion posée mayores derechos en las cosas segun que la propiedad fuere mas colectiva, hasta llegar á la propiedad privada, límite de su accion, porque en aquel punto la sociedad se contiene por respeto al derecho de los individuos.”

De los bienes públicos.

Son bienes públicos las cosas que corresponden en plena propiedad á la nacion y en cuanto al uso á todo el mundo, ó segun dice la ley 1.^a tit. XVII Part. 11. “pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar de ellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran ó viven en aquella tierra do son.”

“Los bienes públicos forman parte del territorio nacional que la sociedad conserva en el dominio comun, porque ó no pueden dividirse, ó divididos perderian su utilidad, ó en fin porque segun su naturaleza no son capaces de apropiacion particular: pertenecen al dominio eminente, se derivan del derecho de soberanía y comprenden todas las cosas que no son propiedad de los individuos ni de las corporaciones. La administracion dicta reglas acerca de su aprovechamiento, para que ningun interés individual perjudique al uso público á que la ley los destina.

“Estan fuera del comercio, dice el artículo 78 del Código civil por su naturaleza las (cosas) que no pueden ser poseidas

por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que declara irreducibles á propiedad particular.

“El goce ó disfrute en comun caracteriza, pues, dicha clase de bienes hasta el punto de trasformarse en otra, si cambian de destino; y por el contrario, aplicando una cosa cualquiera á un servicio público, entra por esto solo en el dominio público.

Es consecuencia rigurosa de los principios sentados que tales bienes como estos no se hallan en el comercio general, ni pueden por lo mismo ser adquiridos por prescripcion. (Art. 1167 Cod. civ.) Tampoco puede el gobierno enagenarlos, primeramente porque son una propiedad nacional, y en segundo lugar porque la suma movilidad de las necesidades es un obstáculo á todo abandono definitivo; pero si alcanza su autoridad á declarar si la antigua aplicacion ha dejado de ser útil ó necesaria al público, lo cual no excede los límites de un acto administrativo. En tal caso los somete al imperio del derecho comun, y deja expedito á los tribunales ordinarios el ejercicio de su jurisdiccion.

Es de notarse sin embargo lo dispuesto en el art. 1154 del Código.

Del mar y de sus riberas.

“Los jurisconsultos romanos asentaban que el mar pertenecia á todas las naciones, siendo, segun este principio, comun á todos los hombres su aprovechamiento por medio de la navegacion ó la pesca. Sin embargo, tambien reivindicaban para su pueblo la propiedad de aquella parte de los mares que se consideraba aneja á su territorio y por tanto comprendida en el dominio público. Fundase esta legislacion en la naturaleza de las cosas, porque á las aguas del mar no po-

demos señalar límites, ni se prestan á una ocupacion real y permanente.

Las leyes de la Partida 3^a 6 y 11 tit. XXVIII declaran cosas comunes ó que «comunamente pertenescen á todas las criaturas... el ayre, et las aguas de la lluvia, et el mar, et su ribera; ca cualquier criatura que viva, puede usar de cada una destas cosas, segunt quel fuere meester: et por ende todo home se puede aprovechar del mar et de su ribera, pescando, et navegando, et haciendo hi todas las cosas que entendiere que á su pro serán.»

No obstante doctrina tan general todas las naciones reconocen el dominio público en las costas ó mar adyacente al territorio, y ejerce cada una su autoridad, ya reservándose el derecho exclusivo á la pesca y á toda especie de producto ordinario ó accidental, ya prohibiendo á los extranjeros su navegacion y la entrada en los puertos, salvos los casos de necesidad y uso inocente, ó los establecidos por tratados ó por costumbre, ora imponiendo á los que transitan contribuciones en beneficio de la navegacion, ó bien administrando justicia ó exigiendo que las naves extranjeras hagan en reconocimiento de soberanía ciertos honores. Por esta causa el Gobierno ejerce la policia de la pesca y navegacion en las costas y aun en alta mar con respecto á los naturales.

Son del dominio público las riberas del mar, entendiendose segun la ley 4^a tit. XXVIII Part. III, por ribera «quanto se cubre del agua de la mar, quando mas crece en todo el año, quier en tiempo de invierno ó de verano» doctrina tomada tambien del derecho romano. De modo que el mar mismo señala el término de su propio dominio, porque acaba la ribera en el punto mismo donde expiran las olas en el curso periódico de la naturaleza.

El disfrute público del mar y sus riberas está bajo el am-

paro de la Justicia federal que conoce de todas las controversias que se suscitan sobre derecho marítimo. Art. 97 fracción 11 de la Constitucion.

No se puede conforme á la ley 4 tit. 8 lib. VI Nov. Rec. edificar en la ribera de modo que se embargue el uso comunal de la gente.

De las aguas.

En verdad que sin las aguas no podria conservarse la vida del hombre y de los animales. Sin las aguas los campos se convertirian en breve en cenizas, el aire seria irrespirable y la naturaleza entera pereceria, por falta de uno de sus primeros y mas importantes elementos.

«En las márgenes de los rios se fundaron las primitivas ciudades, porque allí eran las subsistencias mas abundantes, las comunicaciones mas fáciles, el clima mas suave y mas fértil el terreno. La presencia de las aguas aumenta el valor de toda propiedad, principalmente en las regiones donde el cielo se muestra avaro de las lluvias. De aquí se deriva la importancia de este don de la naturaleza, ya consideremos su aprovechamiento como origen de antiguos derechos, ya establezcamos reglas acerca de su aplicacion presente.

«Las aguas pertenecen ora al dominio público, ora al privado. D. Alfonso VI. otorga á los vecinos de Nájera que puedan romper en el verano, siendo grande la necesidad de aguas, las presas del rio Merdanes para regar sus huertos y mover sus molinos; y mas tarde D. Alonso el Sábio (leyes 3 y 6 tit. XXVIII Partida III) enumera entre las cosas que comunamente pertenescen á todas las criaturas *las aguas de la lluvia, y los rios* entre aquellas de las cuales puede usar cada un home. La ley no distingue nominalmente los rios

navegables y no navegables, y aun parece que alude tan solo à los primeros, segun se colige del contexto literal de la ley citada, de la siguiente relativa al dominio y uso de las riberas, y con mas claridad todavia de la posterior donde se dice, "molino, nin canal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede home facer nuevamente en los rios *por los quales los homes andan con sus navíos*, nin en las riberas dellos, por que se embargase el uso comunal de los homes." Ley 8 tit. XXVIII Part. III.

«Y sin embargo bien considerada la cuestion, no hay ningun motivo poderoso para negar el dominio público en todos los rios, porque las aguas corrientes sin artificio alguno se reputan cosas comunes.

«Arguyen algunos jurisconsultos y publicistas que las aguas corrientes no pueden ser objeto de propiedad particular, y añaden que por lo mismo es vana toda distincion, porque consideradas como una sustancia fluida, solo se prestan á una posesion fugitiva, en cuya base tan movible no es fácil asentar un sólido dominio. Mas si las aguas, á pesar de su fluidez, se comprenden en el dominio público, ¿por qué no en el privado? Su renovacion perpétua no es obstáculo para constituir una verdadera propiedad, pues todos los seres se renuevan sucesivamente y se trasforman durante su vida, asimilándose unas sustancias y despojandose de otras, sin que hasta ahora hubiese ocurrido á nadie preguntar si la sustitucion de partes altera los derechos del propietario.

«Por último observan que las aguas corrientes, aun cuando fuesen capaces de ocupacion exclusiva, resisten toda modificacion industrial, siendo su aprovechamiento un goce momentáneo que no lleva el sello de la propiedad. Pero si en efecto mientras las aguas fluyen no parecen nuestras, la ley nos garantiza su posesion exclusiva cuando las desviamos de

su cáuce natural, y ejercemos en ellas los derechos de dominio al sangrar el rio para regar nuestros campos ó mover un artefacto. El agua no es siempre la misma considerada como sustancia independiente del terreno que baña; pero sí el rio considerado como un volúmen continuo con su lecho, sus márgenes, sus acequias y sangrías. *Tribus constant flumina, aqua, alveo et ripis.* El agua no experimenta ninguna modificacion industrial: presta un servicio y se vá; pero el rio se modifica, porque varía su curso, se detiene, se derrama, salta, entra y sale forzado por el hombre que le obliga al trabajo.

«Las aguas públicas están destinadas al servicio de todas las gentes; de modo que todos pueden aprovecharse de ellas pescando, navegando ó de otra manera con tal que no embarguen el uso comunal, "ca non sería guisada cosa que el pro de todos los homes comunalmente se destorvase por la pro de algunos." Ley 8, tit. XXVIII, Part. III. Sin embargo, como los rios interiores forman parte del territorio nacional, las leyes reservan su aprovechamiento á los naturales del reino. Esto no impide que los extranjeros usen del agua para lavar, beber ó abreviar sus ganados.

Así, pues, la pesca y navegacion de los rios fronterizos pertenecen en principio á las naciones situadas en ambas orillas, cuidando los Gobiernos respectivos de arreglar su ejercicio por medio de tratados que ordenen la comunidad del aprovechamiento. Así está arreglado lo relativo al rio Bravo que divide á los Estados Unidos del Norte, de los Estados Unidos mexicanos: se supone una línea que divide al rio en su longitud por mitades, cada una de las cuales es de su respectiva nacion, siendo libre la navegacion del rio.

«Como los rios son de dominio público, se infiere que su clasificacion es y debe ser un acto administrativo. Declarar

que este ó el otro caudal de aguas forman un río útil para la navegación, el flote, el riego, la pesca ú otro servicio semejante, midiendo su anchura y profundidad y estudiando su curso tranquilo ó impetuoso; es apreciar las necesidades comunes y disponer los medios de satisfacerlas, juzgando si ofrece utilidad conservar aquella corriente en el dominio público, ó si conviene abandonarla al interés privado. Estos hechos caen debajo del imperio de la administración, como único poder encargado de fomentar toda clase de intereses sociales.

«Muchas y grandes ventajas proporciona á los propietarios la vecindad de los ríos, porque son los primeros á disfrutar de los beneficios de la navegación fluvial, de los productos de la pesca, del riego y del empleo de las aguas como fuerza motriz; pero también están expuestos á inconvenientes y peligros no menores. Además de las servidumbres que pasan sobre las heredades ribereñas, soportan los daños de las inundaciones, las avenidas y las corrientes que á veces arrebatan pedazos considerables de tierra, y á veces la barren poco á poco.

«El derecho común consagra el aumento insensible de la heredad con el nombre de aluvion, el que nace de la avulsion al cabo de algun tiempo, y parte la isla que se forma en el río entre los propietarios de la orilla en razon de la distancia y del frente de cada fundo. Derivase esta doctrina de la ley romana que miraba el río como un usurpador que se abrió paso en perjuicio de las heredades ribereñas; de modo que todo cuanto sus dueños adquieren á título de accesion, no se da, sino que se restituye á quien lo habia perdido.

«El derecho administrativo reconoce este efecto de la propiedad, ó sea la agregacion paulatina y natural del terreno y la aprobacion de las islas formadas también naturalmente

en los ríos; pero añade que fuera de estos derechos los ribereños no tendrán otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

«Las riberas de los ríos, segun algunos jurisconsultos, son parte accesoria del río mismo, y deben entrar en el dominio público, como las aguas que corren por en medio de ambas orillas. Entiéndese por ribera el terreno adyacente que las aguas cubren en su mayor crecida sin salir de madre. *Ripa ea putatur esse qua plenissimum flumen continet.*

«Puesto que las aguas del río son de dominio público y que el río comprende una sustancia fluida con su lecho y sus márgenes, al dominio público deben pertenecer por ley de la naturaleza el continente y el contenido. La ribera es la extension del lecho que ocupa el río cuando mas crece sin desbordarse. Es verdad que el río no cubre este terreno de un modo constante; pero como el volumen de las aguas aumenta ó disminuye en invierno ó en verano, no puede negársele el espacio que necesita para su corriente ordinaria.

«Sin embargo, las leyes de Partida reconocen la propiedad particular de las riberas en aquellas palabras: «Como quiera que las riberas de los ríos son cuanto al señorío de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas;» mas también limita los derechos del propietario imponiendo á los predios ribereños las servidumbres necesarias para proteger el uso comun de las aguas, segun la doctrina romana: *Riparum usus publicus est jure gentium sicut ipsius fluminis.* Así pues, aunque se admite el dominio particular en las riberas como limitacion del dominio público, siempre queda subordinado al *jus publicum* el *jus privatum*.

“Los canales de navegacion y flote pertenecen así mismo al dominio público como todas las vías de comunicacion y transporte, sean terrestres ó hidráulicas, y están bajo la dependencia inmediata del Gobierno que ejerce en ellos una accion directa é inmediata. Su construccion y reparacion se rigen por las reglas comunes á todas las obras de utilidad general, y su policía, en cuanto al uso, no difiere de la establecida para los caminos, sino en los puntos en que la naturaleza de las cosas lo reclama. De aquí se sigue que los terrenos colindantes estén sujetos á la servidumbre que llaman camino de sirga necesario para conducir los barcos á remolque desde la orilla, y á otros servicios análogos.

“Nuestro derecho administrativo, dice el Sr. Colmeiro refiriéndose á España y con mas razon debe decirse del derecho administrativo mexicano, es muy parco en orden á los canales de navegacion, sin duda porque hasta ahora por desgracia no ha experimentado el Gobierno la necesidad de establecerlo. El derecho comun tampoco nos presta auxilio. Tomando pues por guia la recta interpretacion, diremos que los propietarios colindantes á un canal no se deben equiparar á los riberiegos, porque las corrientes naturales son de distinto carácter que las artificiales.

“El dueño de una heredad situada á orillas de un canal no goza de los beneficios de aluvion, ni de la pesca, ni de la isla, ni en fin de las ventajas que proporcionan la vecindad de los rios, por lo cual no es justo que soporte las cargas consiguientes. El gobierno, al construir un canal, procede por vía de expropiacion forzosa, y constituye un dominio público allí donde existia antes un dominio privado. De esta manera se adquieren el terreno para el cauce y los accesorios. No será inoportuno recordar que nada de esto se puede hacer sin la previa indemnizacion, si el terreno en que ha de abrir-

se el canal fuere de propiedad particular conforme al derecho constitucional.

El dominio público de las aguas, en vez de entorpecer, facilita su aprovechamiento por los particulares, siempre que el furor reglamentario no se apodere del Gobierno. Aunque todas las corrientes naturales pertenezcan á la nacion, no quedarán desatendidas las necesidades agrícolas é industriales, con tal que el Gobierno no pretenda su monopolio, ni la ley deje de limitar lo absoluto del dominio, para que á todos alcancen los dones de la Providencia.

“Las aguas públicas deben ser un objeto de una concesion individual ó colectiva á nombre del estado, pero á título gratuito y nunca oneroso. Toda concesion retribuida llevaria impreso el sello de una venta de los favores del cielo que ha formado los rios para el uso comun de los hombres, y aumentaria la carga de las indemnizaciones, cuando por respeto á la utilidad pública fuese preciso revocarla. El gravámen de la indemnizacion llegaria á tal extremo que el Gobierno habria de renunciar á todo proyecto de mejora ó faltar á los preceptos de justicia.

En una nacion tan escasa de rios y especialmente de los navegables, como es la República mexicana, el Gobierno debe tener excesivo cuidado en no perjudicar con alguna concesion á los pueblos que se sirven y necesitan de las aguas que llevan los rios. Las causas mas frecuentes de litigios y aun de cuestiones que se pretenden resolver con las armas, casi siempre promovidas por despojos hechos á los pueblos de indígenas, son las cuestiones de aguas, que suelen ser de muy difícil resolucion por la escasez de las que con tanta urgencia necesitan los pueblos.

Fácilmente se advierte que en el atraso de nuestro derecho administrativo en esta materia y considerando que las

concesiones hechas á los primeros propietarios despues de la conquista de México, deben de haber sido en favor de los conquistadores sin atender á las razas vencidas, con frecuencia ha de ofrecerse el conflicto que resulta del derecho adquirido y comprobado en las respectivas concesiones, con el interes de los pueblos, conflicto que no tiene una solucion justa si no es dictando las leyes y reglamentos convenientes á fin de conciliar en ellos el derecho de los agraciados en las antiguas concesiones con el bien de los pueblos y de sus vecinos, que tienen la justicia intrínseca, primitiva, por decirlo así, para disfrutar de un elemento que es constitutivo de la vida.

Este derecho fué reconocido por la ley XI tít. 17 libro 4.º Rec. de Indias que dice:

“Ordenamos que la misma orden que los indios tuvieron en la division y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales, que antes lo tenian á su cargo, con cuyo parecer sean regadas y se dé á cada uno el agua que debe parecer sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada, hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieron señaladas.”

La necesidad de obrar en atencion de lo que convenga á la utilidad comun está sancionada en la ley 9 del tít. y libro citados, que ordena que los “vireyes y audiencias vean lo que fuere de buena gobernacion en cuanto á los pastos, aguas y casas públicas y provean lo que fuere conveniente á la poblacion y perpetuidad de la tierra.”

El ejercicio de la autoridad corresponde en esta materia y conforme á los preceptos constitucionales, á los poderes de

los Estados en cada uno de ellos, por tratarse de su administracion y al Gobierno federal en lo relativo á los mares y á los rios y canales que puedan considerarse como vías generales.

Corresponde al Gobierno de la Federacion la propiedad de las fortalezas, cuarteles y demas edificios del servicio militar permanente, así como los que ha adquirido para establecer en ellos el servicio de correos, y las aduanas, almacenes y demas dependencias de ellos. Tambien pertenecen á la propiedad del Gobierno Federal los edificios destinados para colegios, escuelas &c. que se sostienen por las partidas relativas del presupuesto de egresos.

Nacionalizados los bienes que administraba el clero, son de propiedad de la federacion los edificios que sirvieron de conventos de ambos sexos, aunque puede llamarse temporal esta propiedad que debe ser dividida y puesta en el comercio de las gentes, conforme á las prevenciones de las leyes.

Por disposicion del poder legislativo está mandado formar un riguroso inventario de la propiedad nacional que comenzó á hacerse; pero que aun no está concluido.

En los Estados hay todavía edificios destinados al servicio público, que no son propiedad de ellos, sino de particulares que los dan en arrendamiento; pero establecida ya la paz pública por tanto tiempo perturbada en el país, todos los Estados edifican ya las localidades que necesitan para el servicio público. Entre los edificios recientemente concluidos uno de los mas importantes, y acaso el primero de ellos, es la penitenciaría de Guadalajara que es digna de atencion y que puede figurar en primera línea no solo en la República sino en comparacion de muchos establecimientos de su clase en las demas naciones.

Las municipalidades tanto en el Distrito federal como en

todos los Estados tienen propiedad en los edificios destinados para sus sesiones, para las administraciones de algunos de sus ramos que exijan esta separacion y generalmente en los que destinan para las escuelas, que comienzan por fortuna á multiplicarse en el país.

Es conveniente recordar que conforme á la ley que desamortizó los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, no pueden poseer estas mas fincas que las que están destinadas para el servicio público y de su instituto.



CAPITULO II.

DE LOS CAMINOS.

Los caminos así como los rios y los puertos son cosas públicas, y pertenece al Gobierno dictar reglas acerca del uso comun de toda vía de comunicacion y transporte.

La importancia de todas las vías de comunicacion es inmensa, ya porque son un medio de circulacion y por tanto un elemento de riqueza y prosperidad, ya porque son instrumentos necesarios de la accion social. Sin comunicaciones breves, fáciles y económicas, el comercio que alimenta la agricultura y la industria, cambiando géneros por frutos y conduciendo unos y otros desde los focos de produccion has-

B. H. ORO

ta los centros de consumo, languidece y muere. Los ciudadanos mal pueden ejercitar sus derechos, ni demandar justicia, ni implorar la proteccion de las autoridades distantes en favor de sus personas y haciendas.

“El espíritu público tampoco existe, porque falta el contacto de las ideas y sentimientos necesarios para formar opinion; y en medio de tan espantosa anarquía moral, los intereses particulares y locales concluyen por triunfar en nombre de un egoismo individual ó colectivo y por destruir la unidad del estado.

Divídense los caminos ordinarios en nacionales, particulares ó de Estado y vecinales, nombres que manifiestan con toda claridad la mayor ó menor participacion de la autoridad federal, de los Estados y de los pueblos en su construccion y sostenimiento.

“Las leyes de Partida, y las de la Novisima Recopilacion y las mas recientes respetaron la diferencia de los caminos en razon de su utilidad é importancia, y los pusieron á cargo del Gobierno ó de los pueblos, clasificándolos como era natural, segun el origen de los fondos y la naturaleza de sus beneficios.

Así, pues, corresponden al Gobierno federal los caminos que son generales, es decir, que sirven para la comunicacion de los Estados entre sí, y á estos los que sirven para comunicar los diversos partidos ó distritos del Estado.

Muy importantes son los caminos vecinales y deben estar á cargo de las corporaciones y funcionarios municipales, porque este género de intereses son los que reciben su pleno desarrollo con la facilidad de comunicaciones entre pueblo y pueblo.

“Los pueblos contribuyen mas dócilmente para las obras públicas que se construyen á su vista y de cuyos beneficios

todos los Estados tienen propiedad en los edificios destinados para sus sesiones, para las administraciones de algunos de sus ramos que exijan esta separacion y generalmente en los que destinan para las escuelas, que comienzan por fortuna á multiplicarse en el país.

Es conveniente recordar que conforme á la ley que desamortizó los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, no pueden poseer estas mas fincas que las que están destinadas para el servicio público y de su instituto.



CAPITULO II.

DE LOS CAMINOS.

Los caminos así como los rios y los puertos son cosas públicas, y pertenece al Gobierno dictar reglas acerca del uso comun de toda vía de comunicacion y transporte.

La importancia de todas las vías de comunicacion es inmensa, ya porque son un medio de circulacion y por tanto un elemento de riqueza y prosperidad, ya porque son instrumentos necesarios de la accion social. Sin comunicaciones breves, fáciles y económicas, el comercio que alimenta la agricultura y la industria, cambiando géneros por frutos y conduciendo unos y otros desde los focos de produccion has-

B H QMOR

ta los centros de consumo, languidece y muere. Los ciudadanos mal pueden ejercitar sus derechos, ni demandar justicia, ni implorar la proteccion de las autoridades distantes en favor de sus personas y haciendas.

“El espíritu público tampoco existe, porque falta el contacto de las ideas y sentimientos necesarios para formar opinion; y en medio de tan espantosa anarquía moral, los intereses particulares y locales concluyen por triunfar en nombre de un egoismo individual ó colectivo y por destruir la unidad del estado.

Divídense los caminos ordinarios en nacionales, particulares ó de Estado y vecinales, nombres que manifiestan con toda claridad la mayor ó menor participacion de la autoridad federal, de los Estados y de los pueblos en su construccion y sostenimiento.

“Las leyes de Partida, y las de la Novisima Recopilacion y las mas recientes respetaron la diferencia de los caminos en razon de su utilidad é importancia, y los pusieron á cargo del Gobierno ó de los pueblos, clasificándolos como era natural, segun el origen de los fondos y la naturaleza de sus beneficios.

Así, pues, corresponden al Gobierno federal los caminos que son generales, es decir, que sirven para la comunicacion de los Estados entre sí, y á estos los que sirven para comunicar los diversos partidos ó distritos del Estado.

Muy importantes son los caminos vecinales y deben estar á cargo de las corporaciones y funcionarios municipales, porque este género de intereses son los que reciben su pleno desarrollo con la facilidad de comunicaciones entre pueblo y pueblo.

“Los pueblos contribuyen mas dócilmente para las obras públicas que se construyen á su vista y de cuyos beneficios

inmediatos participan, que para mejoras de utilidad remota, como son los caminos de interés general, y acuden con voluntad menos pronta todavía al auxilio de otras provincias ó pueblos, porque no alcanzan la mancomunidad de intereses que liga la prosperidad de todos los miembros del estado.

El sistema de encomendar el cuidado de los caminos vecinales á los pueblos mismos, facilita el recurso de las prestaciones personales, que son de mucha utilidad y absolutamente convenientes siempre que son voluntarias y no forzadas.

La construccion y conservacion de los caminos generales ó nacionales se verifica con las cantidades asignadas para este objeto en la ley anual de presupuestos y se tiene en la designacion de los que de nuevo se han de abrir, la mira principal de favorecer la comunicacion del interior de la República con los puertos, á fin de dar de esta manera proteccion y ensanche á la agricultura y al comercio que son indispensables para la prosperidad nacional.

“Son vías de servicio particular las que favoreciendo la explotacion de minas, canteras y montes, la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasan por terrenos que no son del dominio de quien construye el camino.

Corresponde al Gobierno federal construir las carreteras generales ó vías de servicio público de primer orden, así como todas las demás obras del estado; costeándolas á expensas del tesoro, y ejecutándolas bajo su inmediata inspeccion y vigilancia.

Una vez construidas debe conservarlas, ya vigilando para que los propietarios de los terrenos colindantes las respeten, ya dictando reglas en cuanto al uso de los caminos, y ya en fin, emprendiendo los trabajos de reparacion convenientes.

La primera obligacion de los dueños y cultivadores de las tierras inmediatas á los caminos es no invadir la vía pública, llevando el cultivo á las carreteras ó sus terrenos adyacentes. Toda intrusion del agricultor es una usurpacion del dominio público que no es legítima por el trascurso de tiempo alguno, porque las cosas á él pertenecientes son imprescriptibles.

Si en todas las naciones del mundo los caminos y todas las vías de comunicacion tienen una importancia grande, en la República mexicana esa importancia es todavía mayor, en razon de que las poblaciones de que se forman los Estados de la Federacion están generalmente hablando muy distantes entre sí, lo cual produce todos los males del aislamiento, no siendo los menores la dificultad de las operaciones mercantiles, el recargo de precios en los productos naturales y en los artefactos, circunstancias que son una rémora constante y un obstáculo muy difícil de superar, para la produccion en todas sus formas.

La falta de rios navegables en la República así como la inmensa y altísima cordillera que se estiende por todo el territorio mexicano son tambien obstáculos que contribuyen á dificultar las comunicaciones y cuya consideracion hace mas y mas importante la necesidad de anchas y bien construidas vías carreteras, así como de numerosos caminos de fierro. Y es esto tan cierto que en gran parte se atribuye á las malas condiciones de las vías generales de comunicacion, el atraso ó por lo menos el muy escaso desarrollo de tantos y tan ricos elementos de prosperidad como tiene el vasto territorio nacional.

Entre los gastos federales que determina anualmente el presupuesto de egresos se ha designado siempre una partida, al parecer de consideracion para el entretenimiento de los ca-

minos existentes y para la construcción de otros nuevos; mas ni esta partida es suficiente para el objeto, como se ha demostrado con fundados cálculos, ni generalmente se ha invertido en la conservación de las vías generales, á causa de la preferencia de gastos de otro género que ha exigido la necesidad de combatir las frecuentes perturbaciones de la paz pública y de restablecer el orden.

Las necesidades públicas tienen todas cierto carácter de gravedad y se hallan tan relacionadas entre sí que las unas son condicion indispensable de las otras. Y por esta causa la necesidad del aumento de la población, del buen servicio de los caminos y vías de comunicación, de seguridad en ellos, deben ser entre otros muchos objetos la materia preferente de la atención del Gobierno.

La construcción y conservación de los caminos está á cargo del Ministerio de Fomento y se verifica por medio de direcciones especiales, una para cada camino y á veces una para cada tramo de una sola de esas vías de comunicación. La existencia de estas direcciones ha sido asunto que ha provocado serias discusiones porque no falta quien las repunte como dispendiosas y de escasa utilidad, al paso que otras personas juzgan, y con mas fundamento, que la dirección científica es de todo punto necesaria para la solidez de las obras y el acierto en ellas. El Ministerio de Fomento encarga además á los directores de los caminos, el estudio geológico de los terrenos y el estudio de todas las riquezas que puedan hallarse en ellos.

Poco harían el Gobierno general y los de los Estados en beneficio de los pueblos, si se limitasen á promover la circulación de las ideas y de los productos entre la capital y las ciudades principales y no tendiesen una vasta red de comunicacio-

nes sobre todo el territorio para enlazar de este modo las grandes ciudades con las villas y con las mas humildes aldeas.

“Si la industria se desarrolla naturalmente en los centros de población porque há menester el auxilio de muchos fondos y brazos, la agricultura crece y vive en el campo, lejos de las autoridades que la protegen, del capital que la anima y del consumo que la dilata. Sus productos contienen de ordinario poco valor en mucho volúmen, y por eso necesitan vías de comunicación fáciles y económicas para que la mayor costa del transporte no encarezca su precio al extremo de mantenerse con trabajo en la posesion de los mercados interiores, y quedar totalmente excluidos de los extranjerios.

“Tal es la importancia de los caminos vecinales que transmiten la acción administrativa á los mas remotos confines del territorio nacional, así como las artérias llevan la sangre y comunican la vida á las extremidades del cuerpo humano.

“Los caminos vecinales completan, pues, el sistema de comunicaciones necesario á cada estado.”

Esta clase de caminos así como todos los que comunican entre sí á las poblaciones de cada Estado de la Federación son del mismo Estado y á su administración particular incumbe el cuidado de ellos, así como la vigilancia que corresponde, para que los caminantes tengan la seguridad completa á que tienen derecho. El Gobierno de la Federación suele comprender en las vías generales algunos de esos caminos cuando ellos son necesarios para dar fácil comunicación á algunos de los Estados entre sí, con objeto de favorecer el desarrollo de su agricultura y demas elementos de prosperidad.

De la seguridad de estos caminos que se llaman nacionales está encargado el Gobierno de la Union y atiende á ella por medio de los cuerpos de policía rural.

CAPITULO III.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Llámanse obras públicas todas las de utilidad comun que la administracion ejecuta por sí misma, en cuya categoria se comprenden los caminos, los canales de navegacion, de riego y desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios y otras cualesquiera relativas á satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Divídense en obras de la Federacion, de los Estados y municipales segun el linaje de necesidades que satisfacen y la procedencia de los fondos con que se ejecutan. Las obras que tienen un carácter nacional, se construyen con fondos del tesoro federal bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno ó sus delegados. Las de los Estados y municipales llevan el sello del interés local, se ejecutan con los arbitrios ó recursos de cada Gobierno ó pueblo, y están al inmediato cuidado de sus respectivas autoridades administrativas.

Toda obra pública puede realizarse por contrata ó por administracion. En las obras por contrata la administracion encarga á particulares su ejecucion, abonándoles su importe ó cediéndoles los productos ó rendimientos de las mismas por un plazo mas ó menos largo; y cuando no fueren su-

ficientes, estipulando otras condiciones en compensacion de la industria de los empresarios y del capital que adelantan, lo cual constituye cierto privilegio á su favor por tiempo determinado.

“La concesion de una obra pública á cualquiera empresa implica la administracion: le confia la satisfaccion de una necesidad comun y el desempeño de un servicio administrativo, por lo cual es justo que el Gobierno vele sobre el cumplimiento del contrato é imponga su ley al concesionario.

“La vigilancia de la autoridad no cesa al concluir las obras que una empresa administra, porque es un deber del Gobierno procurar su conservacion, obligando al empresario á ejecutar las reparaciones convenientes, y precaviendo los abusos en el ejercicio de los derechos que legítimamente le pertenecen. El interés individual se subroga á la accion administrativa, y el Gobierno debe interponer toda su autoridad, para que el Estado no experimente daño alguno por la intervencion de los particulares en un servicio público.

“Ninguna concesion es perpétua, porque las cosas de dominio público no pueden convertirse en propiedad privada en virtud de un acto administrativo. El origen y el objeto de toda concesion es la utilidad comun y no un interés particular; y solo á este precio consiente la ley en autorizar al concesionario para exigir un impuesto temporal por el uso de aquellas obras.

“Las empresas son un medio expedito de convertir el interés particular en beneficio público, cuando la importancia y la extension de un proyecto exigen sumas considerables que la administracion no se halla en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Este sistema debe, pues, reputarse como subsidiario de la ejecucion directa por el estado que conviene sea preferido

mientras la opción entre ambos fuere posible. La construcción por cuenta del estado es mas sólida y mas económica, porque el Gobierno no aspira á realizar las ganancias que una empresa, y así despues de amortizar el capital ó cubrir sus intereses, renuncia á todo gravámen, como no sea rigurosamente necesario para atender á los gastos diarios de conservación y reparación.”

Las obras públicas municipales se verifican tambien ó por contrata ó por la misma administracion municipal.

Desde luego se comprende que en este género de obras hay consideraciones que no se ofrecen en las obras públicas ya sean nacionales, ya de un solo Estado, porque las corporaciones ó autoridades municipales pueden con mayor facilidad que la autoridad suprema ya federal, ya particular del Estado, vigilar la buena construcción de las obras que hacen sus propios agentes, en el reducido territorio de su jurisdicción administrativa. Y tal vez por esta causa el sistema de contrata ha tenido muy varia aceptación en diferentes épocas.

En la municipalidad de México toda obra pública segun las ordenanzas de 1840 debe verificarse por contrata, sin que esto obste para que quede abolido este sistema algunas veces, como sucede actualmente. Los contratistas, dicen sus adversarios, no se cuidan tanto de las obras públicas como de sus propias ganancias y la municipalidad pierde lo que el contratista gana. Las obras, dicen los partidarios de las contrata, son en ultimo resultado mas caras hechas por los ayuntamientos, que verificadas por contratistas; y es de advertirse que por regla general y sin que por esto se asegure que no hay excepciones, el aserto referido es exacto.

La cuestion relativa á la conveniencia de las contrata no podrá resolverse por consideraciones generales sino que dependerá siempre de las circunstancias particulares de cada

caso. Y muchas veces decidirá en el asunto la consideración de que se ejecute la obra en breve término y el pago de ella se verifique en plazos mas dilatados que el de la conclusión de la obra que sea tal vez urgente, cuando no haya los fondos necesarios para emprenderla directamente por los ayuntamientos ó corporaciones municipales.

Estas obras públicas municipales como todas las demas de su género, ya sean nacionales, ya interesen solo á un Estado, se ejecutan siempre con la intervencion de los peritos, y prévia la formación de presupuestos, planos, cortes y demas estudios, que el poder administrativo revisa y aprueba. Los ayuntamientos tienen que recabar del superior la aprobación del gasto que haya de hacerse en la obra decretada, ya sea en lo general porque esté incluida en el presupuesto, ya sea especial, cuando el acuerdo en que se dispone dicha obra sea tambien especial y no forme parte del presupuesto ordinario.

“Otro método de construir las obras públicas, ó mas bien de arbitrar medios para su ejecución, es levantar un empréstito, aplicando el importe de sus acciones á este objeto. Ciertamente no hay aplicación mas provechosa del crédito público que los empréstitos para gastos reproductivos, y así este sistema merece toda alabanza. Pero cuando se acude á tal expediente para construir una obra determinada y se asegura la amortización y el pago de los intereses con alguna hipoteca especial, ademas de alejarse del principio de la unidad en la deuda del estado, denota escasez de recursos y falta de confianza en el Gobierno.

Harto mejor es conceder las obras y autorizar á las empresas concesionarias para emitir obligaciones dentro de ciertos límites á fin de precaver los abusos.

CAPITULO IV.

DE LOS CAMINOS DE FIERRO.

La magnífica invención del telégrafo hizo desaparecer las distancias y ha puesto á los hombres en comunicacion instantanea por lejanos que sean los países en que habitan. Realizado este portento, era lógico que se quisiera tambien que la comunicacion no fuera solo de palabras sino que las poblaciones se acercaran unas á otras y esto se ha verificado por medio de los caminos de fierro. Parece que la humanidad propende á estrechar sus lazos. Los instintos en el hombre lo impelen á realizar la santa ley de la creacion que hace al hombre hermano del hombre.

La construccion de los caminos de fierro une entre sí á poblaciones lejanas, haciendo tambien desaparecer las distancias que antes las separaban y que mas que á ellas separaban á sus moradores. Los caminos de fierro dando lugar al desarrollo de una inconcebible velocidad, hacen á los hombres partícipes de los frutos de todos los climas, de las civilizaciones de todos los países.

“Todas las vías públicas interesan sobremanera al estado como un medio de proveer á la defensa del territorio, de velar por el orden y la seguridad de los pueblos y de procurar la abundancia de las cosas necesarias á la vida y aun las útiles á nuestra comodidad y regalo. Mas si todas las vías de comunicacion facilitan el remedio de estas necesidades, no

satisfacen los deseos de la administracion en igual grado. Los caminos ordinarios son el primer paso del Gobierno para lograr los bienes de un sistema perfecto de comunicaciones: los rios y los canales se aprecian por la mayor economía de los transportes, y así cuadran al comercio de los frutos de la tierra y de las primeras materias de las artes que representan poco valor en mucho volúmen; y los caminos de fierro significan la velocidad del movimiento, por cuya razon aprovechan en extremo para la locomocion de las personas y el tráfico de los productos de la industria y de aquellas mercaderías que conviene llevar con brevedad á los mercados.

«Son los caminos de fierro un signo de la civilizacion moderna; y así asentamos como regla general que en los pueblos mas cultos abundan estos medios de comunicacion, y en los menos cultos escasean ó faltan del todo. El vapor vá con el siglo; y en donde quiera que el rumor de las locomotoras no despierte al hombre, bien puede asegurarse que duerme el sueño de la ignorancia y la pereza.

«Los caminos de fierro promueven la circulacion rápida de todos los géneros y frutos. Los pueblos se abastecen de carnes vivas y frescas, de legumbres y toda clase de comestibles. Las mercaderías de fácil despacho y hasta los artículos de lujo llegan con regularidad y prontitud, y el comercio saca partido de la frecuente renovacion de sus capitales sin agravio ni molestia de los consumidores.

«Mueyen ciertos escritores la controversia de si los caminos de fierro son causa ó efecto de la prosperidad pública, porque afirman los unos que fecundan con su poderosa actividad todos los ramos de industria, levantan ciudades y pueblan los campos; y otros los consideran como una riqueza que rebosa, y el medio eficaz de satisfacer las necesidades de

una circulacion superabundante y en continuo progreso. Por nuestra parte no vacilamos en sustentar la doctrina que los caminos de hierro son ya causa, ya efecto de la prosperidad de las naciones: causa, cuando el Gobierno se propone construirlos con miras de fomento; y efecto, cuando la agricultura, las artes ó el comercio los solicitan, porque las vías ordinarias de comunicacion no bastan á la multitud y celeridad de los cambios. En Francia, y sobre todo en los Estados- Unidos, los caminos de hierro empezaron como causa de la prosperidad pública; en Inglaterra, mas dotada de la vida y movimiento, son el efecto de su grandeza.

«Cuando los caminos de hierro aparecen como causa, son al principio una mala especulacion, porque los medios de transporte exceden á las necesidades del comercio, y solo deben construirse abrigando legítimas esperanzas de que á su impulso se abrirán nuevas y copiosas fuentes de riqueza. Cuando proceden como efecto, hay beneficios de presente que convidan al empleo de capitales con la seguridad de una pronta y pingüe recompensa. En el primer caso se siembra para recoger mas tarde el fruto: en el segundo, acabada la obra, se levanta la cosecha.

«Pascal ha dicho: «los canales son caminos que andan»; y si hoy viviera, añadiría que los caminos de hierro son caminos que vuelan. En un siglo en que pasa por proverbio aquella máxima inglesa «el tiempo es dinero», acortar las distancias y abreviar los plazos representa una economía en la circulacion de todos los bienes de la industria que precipita el flujo y reflujo de la produccion y el consumo.

«Sosegada la Europa conmovida con las guerras de la revolucion francesa y del imperio en 1815, empezó á gustar los beneficios de la paz general. Entonces vinieron con otros frutos de las artes los caminos de hierro, primero en Ingla-

terra, despues en Francia aunque muy despacio, y mas tarde, pero tambien mas aprisa, en Bélgica, Prusia y Alemania.

«Mezclóse el espíritu de especulacion en estas empresas, y fué muy frecuente en Francia abandonarlas á la iniciativa particular sin auxilio del Gobierno, aunque no sin sacrificio, pues eran perpétuas las concesiones.

«Faltóles la confianza del público, y las acciones de los caminos de hierro cayeron en descrédito. La necesidad obligó á discurrir los medios conducentes á la realizacion de los justos deseos de la Francia, y se movió la cuestion, ó por mejor decir, la polémica ardiente acerca de si los caminos de hierro debian ser construidos por el Gobierno á costa del tesoro, ó si era preferible el sistema de encomendarlos al interes privado.

«Los defensores de esta segunda opinion alegaban el ejemplo de Inglaterra, sin considerar que allí el territorio es mucho menos extenso que en Francia, que la propiedad está menos dividida, que sobran capitales y existian hábitos de asociacion.

«Mientras en Francia se discutia, en los principales estados de la Europa libres ó no libres, se trabajaba con ardor, y tendía cada uno su red de caminos de hierro. El Gobierno frances debia sacudir su pereza, é imaginó alentar con su proteccion la industria privada, luego ejecutar por sí mismo las principales líneas ó cederlas á compañías que las ejecutasen con su concurso y bajo su direccion, y por último autorizar la construccion de las líneas secundarias con el concurso de las provincias y los pueblos inmediatamente interesados dentro del límite de sus recursos.»

La utilidad que otras naciones reciben de la construccion de caminos de fierro es de mayor entidad en la República mexicana, tanto por las considerables distancias á que se hallan

las unas poblaciones respecto de las otras, como por lo dificultoso que suele ser el tránsito por la escabrosidad del terreno; mas aunque esta utilidad fué bien pronto conocida, el estado de incesante revolución en que se ha hallado el país había hecho de todo punto impracticable la realización de obras que por su naturaleza demandan paz y tranquilidad pública.

«De dos maneras puede procederse á la construcción de un camino de hierro: directamente por el Estado, ó por medio de particulares y compañías. En ambos casos se requiere autorización legislativa, porque ni el Gobierno puede de su voluntad propia aplicar á los caminos de hierro los fondos del Estado, sino en virtud de una ley, ni tampoco tiene derecho para otorgar la concesión de una línea de servicio general ó particular, á menos de estar facultado por el poder legislativo.

Hasta ahora el Gobierno no ha podido construir una vía férrea por cuenta del Estado porque las rentas públicas jamás han bastado para emprenderlo, y por esta causa los caminos de hierro que existen y los que últimamente se han concedido fueron por vía de concesiones hechas á los empresarios, subvencionados por el tesoro público que en cambio de las subvenciones recibe acciones del camino de hierro.

Suelen concederse á las empresas de caminos de fierro no solo subvenciones pecuniarias sino diversas franquicias y ventajas de las cuales dice el Sr. Colmeiro con mucha verdad:

«Todos son favores en verdad bien merecidos, pues si muchos beneficios reportan los pueblos de la construcción de los caminos de hierro, muchos deben ser los medios de convidar y atraer los capitales hácia unas empresas tan grandes y costosas. Acuden los particulares en auxilio del Gobierno y toman á su riesgo y ventura el desempeño de un servicio público; y el secreto de la administración consiste en concertar los intereses del Estado y de las empresas de tal modo, que mirando cada uno á su provecho, haya ganancia para todos»

«La administración adquiere á leve costa un camino de hierro que tal vez no podría construir con sus propios recursos en tan breve plazo, aumenta los medios de ejercer su autoridad, mejora la condición de los pueblos y abre un extenso horizonte á toda prosperidad. Los particulares hallan empleo fácil y lucrativo á sus capitales, promueven el desarrollo de la agricultura, artes y comercio, excitan el espíritu de asociación y dan impulso al crédito, robusta palanca de la industria moderna.

«Mas como todas las leyes humanas llevan con su imperfección grabado el sello de nuestra flaca naturaleza, es llano que el sistema de las concesiones debe adolecer de vicios y defectos que moderan el deseo de extendernos en su alabanza.

«Verdaderamente mejor parece que el estado construya por su cuenta á lo menos las líneas de servicio general de primer orden, porque hay un interés político, militar ó comercial de tal importancia, que la administración del camino no debe salir de las manos del Gobierno. Por otra parte, constituir un monopolio en favor de la empresa concesionaria es debilitar en extremo los beneficios del transporte con tarifas onerosas á la circulación de la riqueza, porque las compañías necesitan aumentar sus ganancias hasta el punto de amortizar el capital, percibir los réditos, conservar la vía y satisfacer los gastos de administración. El Gobierno da por bien invertidos los fondos, no piensa en recobrarlos, ni solicita intereses: sus ganancias se limitan á cubrir los gastos ordinarios de entretenimiento y explotación; y de consiguiente son las tarifas mas suaves y perciben los pueblos todos los frutos del camino de hierro en la facilidad, la brevedad y la economía de los transportes.

«Si la explotación de la línea queda reservada á la empre-

sa constructora por un número de años convenido, no puede el Gobierno moderar las tarifas cuando las necesidades de la industria ó del comercio lo reclaman; ni uniformar las nacionales con las extranjeras cuando son estas mas leves; ni tampoco mejorar el sistema de locomocion aplicando los inventos sucesivos, ni debe en suma esperarse nada que no participe de la viciosa naturaleza de un monopolio.

“A pesar de todo, cuando el Gobierno carece de recursos para construir una línea de primer órden, con razon acude á los particulares y los inclina á tomar de su cuenta y riesgo la ejecucion de un camino de hierro, ofreciéndoles en seguridad del rescate del capital y cobro de los intereses, el producto del peaje y transporte de la vía, cuya administracion retienen bajo la vigilancia del Gobierno que no permite el abuso de este derecho, sino que protege su ejercicio con arreglo á las cláusulas de la concesion.»

Pero debe advertirse que la prudencia y la prevision que deben caracterizar á todo gobierno verdaderamente digno de este nombre, exigen que no por satisfacer el justo afan de facilitar las comunicaciones y los trasportes ha de sacrificarse á la nacion con excesivas concesiones á las empresas de caminos de fierro, porque el exceso en tales concesiones y ventajas, si de pronto no son perjudiciales, tal vez á poco tiempo se conviertan en trabas para adquirir los mismos bienes que se anhelaban.

No hay hasta ahora una legislacion apropiada para los caminos de hierro y existiendo ya algunos en la República se hace indispensable la reglamentacion conveniente.

“Son los caminos de hierro una vía pública que solo por esto se hallan bajo la proteccion y vigilancia del Gobierno para proporcionar la seguridad y comodidad del peaje y tras-

porte; así tienen entera y cabal aplicacion á ellos las leyes y reglamentos de policia de las carreteras generales.

“Pero ademas de las reglas comunes al uso legítimo de toda clase de vías de comunicacion, hay otras particulares que se derivan de la naturaleza particular de los caminos de hierro. La fuerza motriz en los caminos ordinarios es un ser viviente, dotado de instinto, sensible al peligro, que se para al encuentro de un obstáculo ó se aparta y lo evita. En los caminos de hierro es el motor una máquina poderosa, ciega, indomable, llena de ímpetu y de fuego, que destruye y aniquila cuanto halla á su paso, ó se estrella y hace pedazos si no logra vencer la resistencia, ó se inflama con rapidez increíble, y todo, personas y mercaderías, perece en la voracidad de un incendio.»

Los reglamentos administrativos que rigen en otras naciones dan idea clara de los puntos á que debe referirse la policia en los caminos de fierro. Hé aquí lo que previenen los reglamentos vigentes en España:

“Que antes de abrirse al público un camino de hierro en todo ó en parte, remita el Gobernador de la provincia al ministerio de Fomento el acta de reconocimiento con su informe, y no dé permiso para que empiece el servicio de la vía, mientras que de real órden no se le autorice al efecto.

Que los caminos de hierro estén cerrados en toda su extension por ambos lados. Cuando crucen otros caminos á nivel, se fabrican barreras que se abren solamente para el tránsito de carruajes y ganados en los momentos oportunos.

Que en toda la extension de la línea no se permita la entrada ni el apacentamiento del ganado en los cotos del camino.

Que no se construyan muros ó paredes de cerca en una

zona de tres metros á uno y otro lado del camino; pero bien pueden repararse, aunque no reedificarse las obras existentes.

Que no se construyan edificios cubiertos con materias combustibles dentro de dicha zona, cuando los caminos fueren explotados por locomotoras.

Que no se permitan acopios de materiales de cualquiera especie que puedan perjudicar el tránsito, á menor distancia de 5 metros de la vía si no fuesen inflamables, y siéndolo de 20.

Exceptuarse en este caso:

Los depósitos de materias incombustibles que no excedan de las alturas del camino cuando haya terraplen.

Los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y las cosechas durante la recolección; pero si ocurriese algún incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tienen derecho á reclamar daños y perjuicios.

Las empresas deben asegurar por todos los medios posibles:

La conservación en buen estado de la vía y todas sus dependencias.

La guarda y servicio de las barreras en los pasos á nivel.

La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de la vía y en las señales tanto de día como de noche.

La iluminación de las estaciones y de los pasos á nivel desde la puesta del sol hasta que pase el último tren.

La de los túneles que debe ser constante, mientras la vía se halle practicable.

Las empresas son responsables:

De la sustracción y deterioro de los efectos que se les ha-

yan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de personas extrañas que concurren á sus oficinas.

De la tardanza en el transporte de las mercaderías que dá derecho á indemnización de daños y perjuicios, salvo en los casos de fuerza mayor.

No se reputa fuerza mayor el robo, excepto si la empresa acredita que hizo todo lo posible para evitarlo, ni el incendio sino cuando demuestra que no fué ocasionado por imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

La prueba en los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique subsiste su responsabilidad.

Toda acción cuyo objeto sea puramente mercantil dirigida contra la empresa y relativa á los transportes, debe entablar-se ante los tribunales de Comercio.

«Los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los caminos de hierro, son castigados segun el Código penal y los reglamentos de policía; la denuncia es una acción popular; la jurisdicción competente la ordinaria, cualquiera que sea el fuero del reo, y la sustanciación del juicio como determinan las leyes comunes.» Y parece con buen fundamento que debe ser competente el juez del lugar de la residencia de la Junta directiva de un camino de hierro, para que ante él se ventilen las demandas promovidas contra la misma Junta, á no ser que esta tenga acreditados en los lugares diversos de su residencia, personeros convenientemente autorizados.

«Corresponde á los Gobernadores de provincia:

Ejercer una continua vigilancia para que se cumplan los reglamentos de policía.

Imponer á las empresas las multas á que se hicieren acree-

doras por sus faltas, en virtud de queja producida por las inspecciones.

“Los alcaldes del respectivo territorio admiten las denuncias que los particulares hicieren por escrito, oyen á los interesados, obligan al cumplimiento de la ley y el reglamento, è imponen las multas que proceden en justicia, y las hacen efectivas.”

“Todavía no esta satisfecho el público de la vigilancia del Gobierno, ni de su resolución para corregir las faltas y descuidos de las empresas, así en lo tocante á los viajeros, como respecto á las mercaderías. Por desgracia los hombres políticos se han convertido en hombres de negocios, y los hombres de negocios en hombres políticos; de donde procede que las empresas concesionarias de caminos de hierro cuentan siempre con altos protectores cerca del Gobierno.

“Muchos preceptos reglamentarios carecen de sancion penal, y sin embargo el mas leve descuido puede costar la vida á no pocas personas. Las indemnizaciones suelen ser insuficientes y acaso ilusorias; las denuncias se estrellan en el cansancio de los agraviados; y en fin el espíritu mercantil, no bastante enfrenado con el temor del castigo, comunica á este servicio aquella dureza de entrañas que resalta en todo monopolio.”

Para la construccion de tales caminos el poder legislativo cede los terrenos públicos que sean necesarios y en cuanto á los particulares queda á cargo de los empresarios su adquisicion; pero está fuera de duda que tal adquisicion es por causa de utilidad pública y que por tal motivo procede en caso necesario la expropiacion, previos los requisitos constitucionales. Y sin embargo de lo expuesto es tan profundo el respeto que el derecho constitucional mexicano establece en favor del hombre y de la propiedad particular, que seria tal

vez materia de una decision judicial la oposicion que hiciera un propietario á la expropiacion forzosa, en el caso referido.

Los caminos de hierro son en la época actual una necesidad de todas las naciones y las necesidades públicas no pueden permanecer por mucho tiempo sin ser satisfechas: la naturaleza de las cosas lo exige así. Y esta consideracion es bastante para que en ningun caso haya precipitacion ni imprudencia para otorgar concesiones, porque es evidente que si no es una empresa será otra ú otra la que construya el camino; pero siempre será construido.

Los caminos de fierro no deben embarazar nunca las carreteras y vías generales de comunicacion sino dejar en ellas paso libre para todos los caminantes que por cualquier causa no quieran ó no puedan aprovechar las ventajas que proporcionan los ferrocarriles.

“Las empresas concesionarias, dice el Sr. Colmeiro refiriendose á la legislacion española, que está de acuerdo con lo que dictan la reserva y la justicia, no pueden impedir el establecimiento de otras cualesquiera de conduccion y trasporte, pagando los precios de tarifa. Es la razon que toda empresa de esta clase ejerce ya un monopolio verdadero en cuanto goza del privilegio exclusivo de la explotacion del camino de hierro; y si fuese el derecho absoluto, alejaria toda concurrencia, dañando á las compañías interesadas en explotaciones equivalentes, perjudicando á los particulares á quienes favorecen, frustrando el efecto de las leyes que consagran la libertad de la industria, y aun seria contrario á la misma naturaleza del privilegio, que no debe aplicarse, sino restringirse segun las reglas de toda buena jurisprudencia.”

Los ferrocarriles existentes en la actualidad en la República, segun la Memoria de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, de 1873 á 1874, son los siguientes: la línea

de México á Veracruz por Orizava que por las grandes obras de arte que tiene es acaso la primera vía férrea del mundo. Fué proyectada en 1837, en 1852 se revivió el proyecto decretándose la construcción de un camino de fierro de Veracruz á S. Juan: en 1857 se concedió por el Gobierno privilegio exclusivo para la construcción del camino de Veracruz al Pacífico, y en 1º de Enero de 1873 se inauguró el camino de México á Veracruz.

Este camino ha costado al Erario hasta 30 de Junio de 1874, segun la memoria antes citada \$ 12,573,695.92.

Línea de Veracruz á Medellin fué autorizada la construcción en 1860.

Línea de México á Tlalpam. Decretada en 1861. "Resumiendo, dice el Sr. Ministro de Hacienda, todo lo expuesto y para terminar las demostraciones de que han sido objeto estos valores, obtendremos las cifras siguientes.

Acciones rematadas.....	\$ 175,000 00
Idem entregadas en pago.....	28,400 00
Idem existentes en la Tesorería.....	88,450 00»

Suma igual á la que desembolsó el Erario..... 291,850 00

Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlan. Decretado en 1870. Revalidado en 1872. Subvencionado con tres mil pesos por kilómetro y con el producto de una lotería cuyos frutos se estiman en la memoria antes referida en \$ 653,304. 00.

Antes de poner punto á este capítulo y dar fin á las consideraciones relativas á las vías de comunicacion interiores, parece conveniente indicar la absoluta necesidad que hay de una legislación de caminos adecuada á los progresos y necesidades de la época y en que quedasen determinadas las dimensiones de todo camino nacional, la naturaleza de las obras que en ellos han de ejecutarse, las obligaciones de los propietarios

colindantes y las penas que hayan de imponerse á quienes destruyan ó embaracen los caminos ó impidan su uso libre y fácil. Disposiciones son estas cuya necesidad se comprende sin esfuerzo y mucho mas sabiendo que no son absolutamente raros los casos en que particulares sin autoridad alguna se han permitido desviar algunos tramos de camino por intereses ó conveniencias privadas.

Los Estados deben fijar con sumo esmero las dimensiones y demas circunstancias de los caminos particulares y muy especialmente de los vecinales que son de grande importancia para el desarrollo de los pueblos á cuya prosperidad contribuyen en mucho. Puede decirse con verdad que apenas se puede creer en la civilizacion de un país que conserva todavía por vías de comunicacion y en su mayor número vecinales, esas veredas que en último resultado suelen ser líneas puramente imaginarias erizadas de precipicios y de peligros que hacen sumamente difícil toda comunicacion de pueblo á pueblo. ¡Cuán útil y conveniente seria que los gobiernos se convencieseran de que sin facilidad y comodidad en las comunicaciones no es posible lograr la prosperidad del comercio, de las artes, de la industria, ni de la civilizacion!

CAPITULO V.

DE LOS PUERTOS.

“Entre las obras públicas de carácter civil que por esta razón corren á cargo del ministerio de Fomento, ocupan un lugar muy alto en el ánimo del Gobierno los puertos cuya construcción y policía son objeto de prolijas ordenanzas.

“El mar antes acerca los continentes que los aleja; pues si en la infancia de la navegación pudo el océano oponer al trato y frecuentación de las gentes la inmensidad de sus aguas, con los adelantamientos de la astronomía, la invención de la brújula, el uso del vapor y demás maravillas logradas por la industria del hombre, se trocó en un camino llano y expedito abierto á todos los pueblos, sin que haya region tan apartada y escondida que no exploren los navegantes acostumbrados á domar el ímpetu de los vientos y la soberbia de las olas.

“El comercio no se contenta con las vías terrestres, ni satisface sus deseos con la navegación fluvial, ni se acobarda al perder de vista las costas, ni le hartan las riquezas esparcidas por las playas de un mar interior. Surcan las naves el globo, salvan las distancias con celeridad increíble, descubren tierras, pueblan desiertos, llevan la paz y la guerra á los confines del mundo, y cuando detienen sus quillas los istmos, el génio de nuestro siglo pretende romperlos, allanando los diques que la naturaleza puso á la comunicación de los mares.

“Los puertos son puntos de escala donde el comercio toma y deja sus riquezas, las puertas por donde salen los productos nacionales y entran los que nos ofrecen en cambio los extranjeros, el asilo de los navegantes necesitados de hospitalidad en caso de avería ó tormenta, y por último, el depósito de materiales de construcción naval, buques de guerra, municiones y demás aparejos de los armamentos marítimos.

“Siendo tan grande su importancia, la conservación, limpia y obras de los puertos constituyen un servicio administrativo que interesa á la seguridad del estado y á la riqueza y prosperidad de las naciones en cuanto favorecen la agricultura, la industria y el comercio.

“Clasificar los puertos es satisfacer una necesidad pública ordenando el servicio administrativo conveniente: cosas todas que por su naturaleza caen en el dominio de la administración. Y como las necesidades de tal linaje son movibles en sumo grado, conviene encomendar al prudente arbitrio del Gobierno la facultad de introducir las alteraciones análogas á las vicisitudes mismas del comercio.”

Conforme al art. 85 fracción XIV de la Constitución federal es facultad del poder Ejecutivo habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; pero el Congreso de la Union puede modificar el ejercicio de esta facultad, aunque indirectamente, por medio de la ley anual de presupuestos.

Los puertos de la República son: de altura, habilitados para el comercio exterior y de cabotaje para el comercio de puerto á puerto y en que no se admiten mercancías extranjeras.

Hay otro género de puertos que se llaman de depósito, cuya utilidad y conveniencia han sido asunto de serias y acaloradas discusiones entre las personas mas competentes en esta clase de asuntos.

Son los puertos en todas las naciones y por medio de sus aduanas de un grande producto para el tesoro nacional y en la República las aduanas marítimas dan al erario la mayor parte de los recursos con que subviene la Federación á los gastos públicos.

Teniendo la República costas en el Atlántico y en el Pacífico puede recibir frutos de todos los países del mundo y exportar en cambio los que la República produce, siempre que la construcción, y conservación y seguridad de los caminos, mientras los de hierro se estienden por todo el territorio nacional, den á la importación y á la exportación todas las ventajas de baratura en los transportes y abundancia de mercados.

Pero es de advertirse que solamente las ventajas que se proporcionen al comercio podrán acabar, con mayor seguridad todavía que la severidad fiscal, con el contrabando que es muy frecuente en el país y tanto que no faltan quienes opinen que por lo menos se pierde el veinticinco por ciento de lo que debían producir los puertos.

A remediar este mal se ha acudido recientemente con el establecimiento de vapores guarda-costas que vigilando las costas con esmero hagan sino de todo punto imposible, por lo menos muy difícil cualquiera desembarque clandestino.

Las aduanas marítimas que actualmente existen con las siguientes: Acapulco, Bahía de la Magdalena, Campeche, Coatzacoalcos, Guaymas, Isla del Carmen, La Paz, Matamoros, Manzanillo, Mazatlan, Puerto Angel, Progreso, Soco-nusco, Salina Cruz, San Blas, Tuzpam, Tampico, Tonalá, Tabasco y Veracruz que es sin duda alguna la de mayor importancia especialmente desde quedó establecido el camino de hierro que une á esa ciudad con la capital de la

República y que dá fácil salida á los frutos de los Estados vecinos.

Como antes se ha dicho, los puertos, sus muelles, sus faros y en general todas sus obras están á cargo y bajo la dirección del Ejecutivo federal por medio de la secretaria de Fomento, y á cargo de la Secretaría de Hacienda toda la administración de Aduanas y arreglos del comercio.

Cuida el Ministerio de la Guerra de tener por lo menos en los puertos principales, una guarnición que ofrezca absoluta seguridad de los caudales que en las aduanas se recaudan y que impida cualquier golpe de mano que por cierto no sería imposible y acaso ni aun difícil, si no se conservaran esas guarniciones, cuya utilidad se expone como uno de los fundamentos de la necesidad de mantener un ejército que parece ser mas numeroso del que en realidad pudiera necesitar la República.

La autoridad pública está además representada en los lugares referidos por un capitán de puerto, y la administración municipal y particular de la localidad está subordinada al Gobierno del Estado en que se halla cada uno de los puertos mexicanos.

De las ordenanzas y aranceles que rigen en las aduanas se tratará en lugar oportuno.

CAPITULO VI.

DE LAS OBRAS PUBLICAS Y DE LAS CONTRATAS.

Son obras públicas aquellas que interesan á la universalidad del país, ó á una comunidad de habitantes en cuanto forman parte del todo político y queda oscurecido su carácter de persona moral. Los bienes que constituyen el patrimonio de un Estado, ayuntamiento ó corporacion, entran en el dominio privado, están sujetos al derecho comun y engendran actos civiles muy distintos de los actos administrativos. La reparacion de una casa perteneciente á los propios de un pueblo ó de una finca de beneficencia, no debe reputarse obra pública, sino carga aneja á la condicion del propietario.

Hay además servicios públicos que el Gobierno encomienda asimismo á la industria particular, celebrando obligaciones en la forma establecida por el derecho comun. Son tambien verdaderos actos civiles cuyo objeto es el suministro de víveres, la fabricacion de papel para el sello, la recaudacion de los derechos de portazgos, y otros medios de gestion de los intereses colectivos de la competencia propia del Gobierno, y que no por una delegacion de su potestad sino por cumplimiento de un convenio, caen en las manos de una persona privada; pero excluyendo la administracion de los bienes, rentas y arbitrios y todas aquellas cosas que constituyen el patrimonio de los pueblos ó corporaciones.

«La delegacion de las facultades propias de la administracion en favor de los particulares se hace en virtud de contratos ajustados á reglas de equidad y prudencia, para concertar los intereses del estado con los de los empresarios de las obras y servicios públicos, porque sin esta concordia no hay justicia, ni conveniencia, ni seguridad en punto á la satisfaccion de semejantes necesidades en lo venidero. El Gobierno debe procurar el bien general con justicia y economía, y sobre todo manteniéndose fiel á sus promesas, porque el grado de crédito que inspire, será un poderoso auxiliar en la próspera y en la adversa fortuna.

«No es obligatorio, sino potestativo en la administracion ejecutar dichas obras y desempeñar tales servicios por sí misma ó por medio de particulares que se comprometen á suplir los cuidados del Gobierno mediante una cantidad convenida; mas cuando prefieren el medio de los contratos, es la primera máxima en este punto que se celebren con publicidad y concurrencia: dos circunstancias que manifiestan su fuerza y su celo exquisito en promover y adelantar los intereses del estado. Sin ellas no reina la confianza en el ánimo de los pueblos, y así ni se prestan con docilidad á los sacrificios que se les exigen, ni se ofrecen capitales para las empresas de utilidad comun.

Considerando tan graves razones, y por regla general se verifican tales contratos para toda clase de obras y servicios por cuenta del Estado, mediante la subhasta y en remate público y solemne ante la autoridad á quien corresponde.

El remate se adjudica siempre al mejor postor, con tal de que su proposicion esté ajustada á la forma previamente establecida para la subasta.

Todas las proposiciones deben hacerse en pliegos cerrados para evitar confabulaciones y la intervencion de terceros mo-

vidos por el deseo de alcanzar una prima: ardides de la codicia que ceden en menoscabo de los intereses del estado. En seguida se procede á su lectura, se declara la proposicion mas ventajosa, se extiende el acta por el escribano que intervenga, y legalizada en forma, se eleva al superior para la resolucion definitiva si ha lugar á solicitarla.

Aprobado el remate, el adjudicatario otorga la escritura de obligacion, constituye la fianza estipulada y es conveniente que renuncie el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente hasta lograr el cumplimiento de lo pactado.

No quedarian á salvo los intereses públicos sin tomar precauciones contra una concurrencia insensata que alejando á los hombres de buena fé de los remates, pusiese á la autoridad á merced de especuladores aventureros sin medios y acaso sin voluntad de llevar á cabo las obras y servicios que toman por su cuenta. Por esta razon se adopta la cautela de exigir á los licitadores, en el abono conveniente que consiste en un documento por el cual alguna persona notoriamente solvente se obliga á cumplir el contrato que se verifique con el licitador. Terminado el remate se devuelve la garantía á todos los licitadores que han tomado parte en él, excepto aquel ó aquellos en cuyo favor se hiziere la adjudicacion.

“Es muy comun que los contratistas de obras y servicios públicos fatiguen á la autoridad con reclamaciones fundadas ó infundadas relativas al aumento de los precios convenidos ó á indemnizaciones de daños y pérdidas que aun siendo ciertas, tal vez proceden de su negligencia, falta de medios, error de cálculo ó mala direccion.

“Y si bien la administracion suele atender mas á la equidad que al rigor del derecho, todavia conviene fijar algunas

reglas que atajen los abusos á que naturalmente se inclina cualquiera poder arbitrario. De otro modo dejarian de ser la publicidad y la concurrencia cautelas eficaces contra la ignorancia y la malicia de los hombres. Un postor de mala fé se presentaria á la subasta y haria que le adjudicasen el remate con la reserva mental de obtener por medios lícitos ó ilícitos la relajacion de las condiciones solo en la apariencia aceptadas.

Así pues, el contratista no tiene derecho á reclamar aumento alguno de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al presupuesto á título de error ú omision. Tampoco procede su reclamacion, cuando la funda en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la memoria, porque este documento no sirve de base á la contrata.”

Dos elementos necesarios deben distinguirse en todo contrato administrativo; el primero las estipulaciones generales ó especiales que ligan recíprocamente á la administracion y al contratista, y el segundo los principios y doctrinas que rigen en la materia y se aplican á todas las obligaciones de la misma naturaleza, segun se consignan en las leyes comunes. Así pues, estos principios generales del derecho suplen la falta de reglas positivas, declaran el sentido de las cláusulas oscuras ó ambiguas, y en fin constituyen el fundamento de la jurisprudencia administrativa en orden á los contratos de obras y servicios públicos. ®

“Uno de los puntos en que estos se apartan mas de los ordinarios es la mayor libertad de disolverlos mediante la rescision. En efecto, los contratos de obras y servicios públicos se rescinden:

“Por la muerte del contratista, á no ser que los herederos

ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas. En tal caso el Gobierno puede admitir á desechar la oferta, sin que los herederos del contratista tengan derecho á reclamar indemnizacion alguna, si su proposicion no fuere aceptada por el Gobierno; pero si á que se adquieran por el estado, prévia tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras.

“Por regla general quien celebra un contrato se obliga por sí y transmite la obligacion á sus herederos. Sin embargo exceptúan los intérpretes las obligaciones de hecho ó las que consisten en hacer una cosa para la cual se requieren dotes personales, como pintar un cuadro, edificar una casa, etc. Cuando la administracion cierra un contrato de obras ó servicios públicos, escoge especuladores hábiles y dignos de su confianza; y así como no puede verificarse una sustitucion de personas sin el expreso consentimiento del Gobierno, tampoco puede la muerte producir novacion forzosa del contrato primitivo. El heredero queda en libertad de continuar ó no continuar cumpliendo la obligacion de su causante, y el Gobierno es tambien libre en aceptar ó no aceptar su oferta. Trátase de una delegacion del poder administrativo en favor de un sujeto ó empresa determinada. Si la nueva delegacion no equivale á la antigua, la administracion liquida cuentas con el heredero, y provée de nuevo al remedio de aquellas necesidades.

“Cuando las modificaciones introducidas en el proyecto de una obra alteran la contrata de modo que en el importe total resulte una diferencia de la sesta parte en mas ó en menos, y cuando las equivocaciones materiales del presupuesto ascienden á igual suma, siempre que se hubiese hecho dentro del plazo legal la reclamacion oportuna, y en fin, cuando provenga la alteracion de la diferencia entre el pre-

supuesto detallado de las obras y la cantidad alzada que para ellas figure en el general de la contrata.

“Sujetarse el Gobierno al proyecto primitivo con tal rigor que en nada pueda alterarlo, seria encerrarse en los límites de un compromiso que corresponde á necesidades variables, y tal vez despojarse de los medios convenientes á su satisfaccion. Obligar al contratista á pasar por cualesquiera alteraciones, no se compadece con la justicia. Compensar las diferencias resultantes con un aumento proporcionado de precios, se presta al abuso, á siniestras interpretaciones, á desavenencias y litigios. Por otra parte, si las modificaciones salvan cierto límite razonable, burlan los cálculos del capitalista. Lo mejor es concederle el derecho de pedir la rescision, y apelar á nueva subasta.

Suele suceder que el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras.

Entonces se rescinde el contrato, procediendo el Gobierno á la recepcion provisional de las obras ejecutadas, y á la final cuando haya espirado el término de su garantía. Sin embargo, en caso de suspension, la rescision no es obligatoria para el contratista, sino optativa, pues la administracion deja á su arbitrio esperar á la continuacion de las obras empezadas, ó sacudir el yugo de la obligacion contrada. El Gobierno no puede, sin caer en la nota de temerario, despojarse del derecho de mandar que cesen ó se suspendan las obras, porque su plan está subordinado á la naturaleza esencialmente variable de las necesidades públicas y á la extension de los recursos del tesoro.

“Si llega á transcurrir el término señalado para la ejecucion de las obras sin que se alce la suspension decretada por el Gobierno tiene el contratista derecho á la rescision, y á

que se acuerde desde luego la recepcion provisional de lo ejecutado, y la final corrido el plazo de la garantía.

La suspension embarga el capital de la empresa, disminuye ó deteriora los materiales acopiados y ocasiona pérdidas y quebrantos que no estaban previstos. Si es breve, los daños pueden subsanarse si en efecto hay algunos: si es larga, se modifican gravemente las condiciones del contrato, y no es justo que el servicio público padezca menoscabo, ni tampoco que el contratista soporte el peso de una responsabilidad de la cual no tiene culpa.

Quien se presenta á la subasta, sabe ó debe saber á lo que se obliga, y acepta los beneficios con las cargas consiguientes. No se le juzga por una ley que repugna, sino por la que él mismo se impone. Así es que por onerosas que sean las condiciones del contrato no tiene derecho el contratista de repugnarlas; no antes del contrato, porque es libre para aceptarlo ó no aceptarlo y no despues de él, porque su aceptacion ha hecho ley.

Segun buena doctrina fundada en equidad, procede así mismo la rescision de parte de la autoridad mediante indemnizacion, cuando el contrato resulta oneroso á los intereses públicos, como si las obras ó servicios adjudicados en el remate fuesen ya innecesarios por la forma de un proyecto, el término de una guerra, &c. La administracion que tiene á su cuidado el bien de los pueblos, rescinde el contrato como encargada de la tutela del estado, salvo el derecho de tercero en punto á la reparacion de daños y perjuicios.

Todas las cuestiones que puedan surgir en los contratos se resuelven por los tribunales si el contratista no reconoce la jurisdiccion administrativa y rehusa obedecer las resoluciones de esta; pero es conveniente tambien advertir que no incumbe á los tribunales antes que se ventile la cuestion, suspen-

der las obras públicas, porque no les está encomendada la administracion y por tanto no pueden saber si es ó no posible sin daño público la suspension de las obras que tienen ese carácter.

Para evitar muchas dificultades ha sido à veces costumbre asentar entre las condiciones de la contrata que en caso de desavenencia entre las partes que la han celebrado se someta el contratista á la decision administrativa de la autoridad superior á la que celebra la contrata.

CAPITULO VI.

DE LOS BIENES DEL ESTADO.

«En la expresion genérica *dominio nacional ó propiedad de la nacion*, se comprenden el dominio público y el del estado; dos derechos que si bien distintos entre sí, proceden de una raiz comun.

Son bienes del Estado aquellos que pertenecen en plena propiedad á la nacion y forman una especie de patrimonio comun á todos los ciudadanos. Entre estos y los bienes públicos media una gran diferencia, porque si los unos se destinan á cierto uso general, los otros se administran exclusivamente por el Gobierno. El los adquiere y conserva, los

que se acuerde desde luego la recepcion provisional de lo ejecutado, y la final corrido el plazo de la garantía.

La suspension embarga el capital de la empresa, disminuye ó deteriora los materiales acopiados y ocasiona pérdidas y quebrantos que no estaban previstos. Si es breve, los daños pueden subsanarse si en efecto hay algunos: si es larga, se modifican gravemente las condiciones del contrato, y no es justo que el servicio público padezca menoscabo, ni tampoco que el contratista soporte el peso de una responsabilidad de la cual no tiene culpa.

Quien se presenta á la subasta, sabe ó debe saber á lo que se obliga, y acepta los beneficios con las cargas consiguientes. No se le juzga por una ley que repugna, sino por la que él mismo se impone. Así es que por onerosas que sean las condiciones del contrato no tiene derecho el contratista de repugnarlas; no antes del contrato, porque es libre para aceptarlo ó no aceptarlo y no despues de él, porque su aceptacion ha hecho ley.

Segun buena doctrina fundada en equidad, procede así mismo la rescision de parte de la autoridad mediante indemnizacion, cuando el contrato resulta oneroso á los intereses públicos, como si las obras ó servicios adjudicados en el remate fuesen ya innecesarios por la forma de un proyecto, el término de una guerra, &c. La administracion que tiene á su cuidado el bien de los pueblos, rescinde el contrato como encargada de la tutela del estado, salvo el derecho de tercero en punto á la reparacion de daños y perjuicios.

Todas las cuestiones que puedan surgir en los contratos se resuelven por los tribunales si el contratista no reconoce la jurisdiccion administrativa y rehusa obedecer las resoluciones de esta; pero es conveniente tambien advertir que no incumbe á los tribunales antes que se ventile la cuestion, suspen-

der las obras públicas, porque no les está encomendada la administracion y por tanto no pueden saber si es ó no posible sin daño público la suspension de las obras que tienen ese carácter.

Para evitar muchas dificultades ha sido à veces costumbre asentar entre las condiciones de la contrata que en caso de desavenencia entre las partes que la han celebrado se someta el contratista á la decision administrativa de la autoridad superior á la que celebra la contrata.

CAPITULO VI.

DE LOS BIENES DEL ESTADO.

«En la expresion genérica *dominio nacional ó propiedad de la nacion*, se comprenden el dominio público y el del estado; dos derechos que si bien distintos entre sí, proceden de una raiz comun.

Son bienes del Estado aquellos que pertenecen en plena propiedad á la nacion y forman una especie de patrimonio comun á todos los ciudadanos. Entre estos y los bienes públicos media una gran diferencia, porque si los unos se destinan á cierto uso general, los otros se administran exclusivamente por el Gobierno. El los adquiere y conserva, los

aprovecha y enajena segun las necesidades del servicio y los intereses de la sociedad.

“Los bienes públicos (*res publicæ*) corresponden á la nacion en conjunto por el derecho de soberanía, y todos los ciudadanos los poseen y aprovechan *ut singuli*: los del estado (*res universitatis*) pertenecen á la nacion á título de dominio, y los posee y aprovecha *ut universitas*, esto es, como el ente colectivo ó la persona moral llamada pueblo, representada en su Gobierno. La conservacion, uso y fomento de los primeros constituyen actos verdaderamente administrativos; y de los segundos nacen actos de pura gestion económica.

Entran en la categoría de los bienes del estado los baldíos, los montes, las minas, los bienes mostrencos y los nacionales.

De los baldíos

llámanse baldíos los terrenos incultos que el estado conserva en su dominio y cuyas producciones consisten en los frutos espontáneos del suelo, ó sean los terrenos que no correspondiendo al dominio privado, pertenecen al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento y no están destinados á labor alguna.

“El origen de los baldíos data, segun Jovellanos, del tiempo de los Visigodos, los cuales ocupando y repartiendo entre sí los dos tercios de las tierras conquistadas, y dejando uno solo á los vencidos, hubieron de abandonar y dejar sin dueño todas aquellas á que no alcanzaba la poblacion extraordinariamente menguada por la guerra. A estas tierras (dice) se dió el nombre de campos vacantes, y estos son por la mayor parte los baldíos.

El origen de los baldíos en Méjico debe de ser el sobrante de los antiguos repartimientos que no fueron dados ni á los

pueblos para el comun, ni á los particulares á título de propiedad privada.

Previene la ley 3^a tit. XI Part. II que «se non yermen las villas, nin los otros logares» antes debese procurar que la poblacion viva y crezca en medio de la abundancia. A este fin conduce el aumento de subsistencias, resultado natural de convertir las tierras de dominio público en propiedad particular, «cobdiciando, dice D. Alfonso el Sábio, que sean bien pobladas e labradas..... porque hayan los omes los frutos de ellas mas abundantamente.»

“Enrique II siguió unas veces el impulso de los principios y cedió otras á los intereses egoistas que atajaban sus pasos. Los pueblos insistian en mantener la confusion de las tierras baldías y concejiles para ensanchar el límite de los aprovechamientos comunes, y los ganaderos se oponian á todo rompimiento, así como á la enagenacion de los terrenos incultos pertenecientes á la Corona, ya fundándose en privilegios de autoridad dudosa, ya en el deseo inmoderado de favorecer al Consejo de la Mesta. Felipe II despachó varios jueces con la comision de proceder á la venta de varios baldíos y á la distribucion de las tierras de la mejor manera. Reclamaron contra la enajenacion los procuradores del reino en las Córtes de Madrid de 1586, y el rey, otorgando su peticion, mandó que no se envasen jueces á vender ni remedir tierras públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que se hallaren no se vendiesen, sino quedasen por públicas y concejiles. ®

A pesar de esta ley renovóse la práctica de vender las que el Estado poseía, y las Córtes insistieron en la no enajenacion, obteniendo de Felipe III y Felipe IV en las de Madrid de 1609 y 1632 al otorgar el servicio de millones, la promesa de «no vender ni enajenar tierras baldías, ni árboles, ni el

fruto de ellos, sino que quedarán siempre lo uno y lo otro para que los súbditos y naturales tuviesen su uso y aprovechamiento. Ley 2.ª tit. XXIII libro 7.º Nov. R.

Felipe V restableció el principio de la enajenación y creó una junta encargada de conocer exclusivamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas (tit. y libro citados nota 1.ª) la cual fué suprimida en 1746 después de las vivas y reiteradas instancias que á Fernando VI hizo la Diputación del reino, habiendo accedido también al reintegro de los bienes vendidos, restituyendo las cosas á su anterior estado. Ley 3.ª tit. y libro citados, nota 3.ª

Cárlos III y Cárlos IV insistieron en la venta de los terrenos baldíos y dictaron varias providencias para promover la enajenación y repartimiento de terrenos, si bien con leves resultados.

Las Córtes de Cádiz recordaron el repartimiento de una parte de las tierras baldías entre los militares veteranos, destinando otra para hipoteca de la deuda nacional, y reservando los terrenos necesarios para pasto y los egidos de los pueblos.

Fernando VII ordenó la venta de las bienes baldíos y realengos con destino al pago de réditos y amortización de la deuda pública, exceptuando:

Los terrenos arbitrados y apropiados con autoridad real ó del Consejo y los pastos necesarios á los ganados trashumantes cerca de las cañadas, abrevaderos y descansaderos.

Si la agricultura ha de prosperar, y si la riqueza pública ha de recibir un razonable incremento es preciso abrir paso al interés individual, facilitando el tránsito de estas tierras del dominio del estado á la propiedad particular. Consúltense enhorabuena las necesidades locales, modifíquese el principio tomando en cuenta los usos, costumbres, fueros y otros

accidentes de la vida social; pero reprímense también las pretensiones egoístas, el monopolio de los intereses y las rutinas perjudiciales.

Es cierto que mientras la dificultad de los trasportes oponga obstáculos invencibles á la circulación y salida de nuestros frutos, la demanda de terrenos vírgenes será escasa y débil; mas no por eso dejarán de roturarse todos los necesarios al movimiento progresivo de la población y de la industria que propenden á dar cada día mas ensanche al comercio interior y exterior.

Proponen algunos, como arbitrio eficaz para extender el cultivo á los baldíos y disminuir los despoblados, la fundación de colonias agrícolas que merecen un particular estudio.

Hay varias maneras de colonias agrícolas, unas que llevan el sello de las instituciones caritativas, y acaso aprovechen para remediar la miseria allí en donde hace grandes estragos, cuando ya no bastan á contener su crecida los recursos ordinarios de la beneficencia. Entonces procura el Gobierno, no el fomento de la agricultura, sino el alivio de los pobres, dando por bien empleados los tesoros que consume en socorrer el infortunio.

Hay también colonias penales, poco favorables en verdad á la regeneración moral de los delincuentes, porque no intimidan, no enmiendan, no hay disciplina severa ni prisión segura. Transformar un vicioso vagabundo en honrado labrador solo por la virtud del cultivo, es un sueño generoso. Promover la agricultura concediendo terrenos en propiedad á hombres sin hábitos de trabajo y economía para que los vendan y disipen su valor en verdaderas saturnales, ó sujetarlos á la condición de colonos sin que el interés privado aliente su ánimo y fortalezca sus brazos para romper montes, no son sistemas recomendables á los ojos de la economía pública.»

Y sin embargo en algunas épocas en que se han confinado, aunque no legalmente por cierto, á algunos reos á la península de Yucatan, la falta de recursos los obligó á trabajar y el fruto del trabajo dió principio á la enmienda de algunos de esos reos ya que no á todos, por desgracia. Este hecho demuestra que en determinadas casos pudiera ser útil alguna colonia penal, siempre que el reo no quedase en ella con la libertad de trabajar ó no trabajar sino verdaderamente obligado á hacerlo, porque nada sirve mas que el trabajo para reformar á los criminales.

Hay colonias militares que parecen mas bien propias de pueblos y siglos bárbaros que de naciones cultas, buenas para proveer á la defensa de una frontera abierta, ó para mantener en obediencia un territorio que es preciso sujetar con la fuerza de las armas, pero inútiles al intento de reducir nuevas tierras á labor y mejorar los sistemas de cultivo.

Hay colonias libres y forzadas: aquellas pueden todavía ser dignas de alabanza si no por sus resultados positivos, á lo menos considerando que descansan en un principio fecundo de toda mejora y progreso; pero estas no tienen ningun contacto con el fomento de la agricultura.

Hay por último colonias formadas con naturales y otras que se fundan con extranjeros, ya sea mirando al aumento de la poblacion de un estado, ya porque el Gobierno se proponga difundir con el ejemplo nuevos ingenios y métodos de labranza.

Reduciendo nuestro exámen á las colonias libres nacionales ó extranjeras y verdaderamente agrícolas, conviene notar los inconvenientes propios de su naturaleza.

Lo primero, es dudoso si los gastos de la empresa serán compensados con sus beneficios probables, y si no seria preferible abandonar su fundacion al cuidado y diligencia del todo.

particulares, apartándose el Gobierno de toda intervencion directa é inmediata.

Lo segundo, es peligroso á la prosperidad de las colonias admitir toda suerte de gentes, laboriosas ó no, económicas ó disipadas, aptas ó ineptas para las faenas del campo; y aun cuando procure el Gobierno establecer reglas para distinguir las personas útiles de las inútiles ó perjudiciales, siempre serán vagas, inciertas y de difícil aplicacion.

Lo tercero, debe recelarse que los colonos enervados por la miseria (pues solo los desvalidos se determinan á prospere su patria á una tierra extraña y desconocida) sean hombres dispuestos á labrarse una fortuna, apurando los beneficios que á tanta costa les dispensa el Gobierno.

Lo cuarto, es de sospechar que los grandes capitales que el Gobierno necesita para fundar y proteger las colonias agrícolas, sacados del fondo de las contribuciones públicas, no causen mas daño que provecho á la agricultura, porque aumentan sus cargas y desvían de su curso natural las fuentes de la riqueza.

Lo quinto conviene tener en cuenta los vicios de la administracion que son inevitables donde quiera que la mano del Gobierno se ingiere para dirigir empresas propias de la industria privada.

Por último, importa considerar que los extranjeros mas adelantados en el arte del cultivo, suelen tropezar con obstáculos invencibles en la naturaleza del terreno, al poner en práctica sus métodos de labranza, y poco á poco caen en la rutina comun á los naturales.

Mas suponiendo que el Gobierno con su habilidad ó su fortuna haya removido todos ó los mayores obstáculos que se oponen á la fundacion de las colonias agrícolas, no vacilamos

en proponer como condiciones necesarias al logro de sus deseos las reglas siguientes:

Que escoja tierras fértiles y ricas para el cultivo de los frutos ó primeras materias, cuyo fomento debe ser la base de la prosperidad de la colonia, ya mirando á las necesidades de la alimentacion, ya á las ganancias de la industria ó del comercio.

Que se distribuyan por suertes entre los colonos, no tanto fundando la distribucion en el principio de la igualdad absoluta, cuanto en la justa proporcion de cada pegujar con el capital, actividad é inteligencia de los cultivadores. El repartimiento uniforme es solo favorable á los rudos y perezosos.

Que se concedan los terrenos en propiedad para despertar en el hombre el amor al trabajo, la sed de mejoras y la esperanza de allegar una fortuna. El colono que no fuere propietario, mas se parecerá al siervo de la edad media, que al labrador de nuestro siglo. Esto no impide que al principio posea el colono la tierra á título de censo enfiteútico, hasta que, redimida la pension, consolide el dominio.

Que la situacion de la colonia sea bien escogida, en medio de pueblos ricos y abundantes, con los cuales pueda cambiar sus productos á beneficio de las vías de comunicacion y transporte que debe abrir el Gobierno.

Que en todo caso se prefiera colonizar con naturales á colonizar con extranjeros, pues si la introduccion de los métodos de labranza usados en otras partes no es una ventaja cierta, parece justo y político atender primero á mejorar la condicion de nuestros pobres, que á socorrer los ajenos.

Y en fin, que el Gobierno provea de mantenimientos, semillas, ganados y aperos de labranza á los colonos, y que los exima de las contribuciones de sangre y dinero por cier-

to número de años. Pueden hacerse estos gastos por vía de anticipacion, debiendo los colonos satisfacerlos con el importe anual del cánon módico con que se grava la concesion de los terrenos.

Es conveniente que al hacerse la concesion de terrenos baldíos á alguna empresa de colonizacion no se comprendan los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable y que si los terrenos, objeto de la concesion, fueran de monte bajo é inmaderable, ó estuviesen cubiertos con árboles dispersos que no formen masas ó rodales de monte alto, la empresa está obligada á satisfacer préviamente su valor, si no llevase á cabo su proyecto de colonizacion.

En la designacion y concesion de estos terrenos se deben respetar los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demás servidumbres públicas y privadas legalmente establecidas."

Poca eficacia sin embargo han de tener las leyes en el establecimiento de colonias agricolas mientras no se garantice la mas completa seguridad para las vidas y las propiedades, mientras no haya caminos fáciles para comunicar las colonias con los pueblos ya establecidos, de alguna importancia.

Ni producirán tampoco grandes resultados las leyes de colonizacion extranjera, mientras no sea conocida nuestra República en el extranjero. Por esta causa lo que importa para atraer la inmigracion de hombres laboriosos y honrados es que se pongan en práctica cuantos medios haya para hacer saber al mundo que las tierras mexicanas son riquísimas y los habitantes hospitalarios hasta el exceso. Entonces afluirá la poblacion extranjera.

"Donde quiera que haya tierras fértiles en condiciones favorables para el comercio de sus frutos, los reducirá á cultivo el interes privado sin mas estímulo ni recompensa que la

proteccion ordinaria del Gobierno. Donde no las haya, el auxilio oficial será la expresion de una vana esperanza del legislador oficioso, atento á crear una vida artificial, hija de su buen deseo, pero tambien de flaco fundamento, porque nunca prevalecerán las instituciones contrarias á la naturaleza.

Procurar la enajenacion de los baldíos y realengos, fomentar todas las industrias, abolir todos los abusos locales fundados en tradiciones erróneas ó en leyes no aplicables á la situacion actual, la propagacion de la enseñanza, la atencion en cuanto concierne á la sanidad y salubridad y la proteccion sostenida de todos los intereses que se agitan en la esfera social tales son los medios verdaderos, los únicos eficaces de disminuir nuestros terrenos ociosos y vacantes."

Los terrenos baldíos pertenecieron á los Estados durante la primer época de la Federacion y fueron del dominio nacional durante el tiempo en que rigió de alguna manera el sistema central. Restablecida la Federacion á consecuencia de a revolucion de Ayutla, parecia lógico que volvieran los terrenos baldíos á ser propiedad de los Estados; pero el art. 72 fraccion XXII. de la Constitucion federal confirió facultad al Congreso de la Union para fijar las reglas á que deba sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos, lo cual se verificó por la ley de 20 de Julio de 1863 y la tarifa relativa del mismo mes y año, siendo actualmente el producto de la venta de baldíos divisible entre los Estados y la Federacion.

Esta venta figura como una de las partidas de consideracion en el tesoro de la vecina República de los Estados Unidos del Norte y figurará tambien en el nuestro cuando en Europa sea bien conocida la nacion mexicana y cuando se acierte con el medio de excitar la actividad de los nacionales.

Los hombres de las razas indígenas que llevan una vida mas penosa y mas miserable que las mismas bestias destinadas al servicio de las fincas de campo, hallarian en el establecimiento de colonias agrícolas mexicanas, no solo el alivio á sus dolores sino el restablecimiento de la dignidad humana que en ellos parece perdida.

Tal vez sea una insistencia sin fundamento; pero siempre será conveniente repetir que algunas leyes prudentes y una juiciosa proteccion á esas razas infelices levantarían su inteligencia y protegerían el desarrollo de su actividad ahora muerta, con lo cual la República mexicana aumentaría casi instantáneamente su poblacion, que en realidad no es mas que el quinto de lo que aparenta ser por la cifra de los habitantes, que en su mayor número no viven sino que vegetan en un territorio tan rico y tan extenso como es el territorio nacional.

Tratándose de terrenos baldíos se ofrece una cuestion de inmensa gravedad, de tanta, que no faltan personas que crean que á haberla tocado algunas administraciones han debido su pronta caída, en la sucesion de gobiernos transitorios, fugaces, por decirlo así, que por muchos años formaron la insitible administracion de México. Esta cuestion es el deslinde de la propiedad particular como base para el conocimiento exacto de los terrenos baldíos. Y en efecto es la cuestion sumamente delicada porque subleva intereses ya adquiridos y dá margen á cuestiones odiosas. Casi siempre los litigios suscitados por los pueblos contra los propietarios vecinos son por causa de tierras y de aguas que escasean á los mismos pueblos, y estas cuestiones es conveniente que sean resueltas por la autoridad judicial antes que se conviertan en motivos de violencias de hecho dañosas siempre porque la propiedad se paraliza en sus productos.

Conveniente sería dictar algunas providencias, bien sean del orden legislativo, bien sean administrativas que tiendan á dar alguna actividad y movimiento á la venta y ocupacion de los terrenos baldíos, siquiera como una fuente de recursos para los Estados, casi todos reducidos á proporciones tan escasas en sus ingresos que apenas pueden atender á los gastos de conservacion, sin llegar sino con suma dificultad y estrechez á los que son necesarios para las mejoras materiales, por las que tanto anhelan los pueblos, que son indispensables para el desarrollo de todo género de producciones y para la prosperidad de las naciones.

Acaso en ninguna parte del territorio nacional sería tan útil la enajenacion de terrenos baldíos como en la frontera mexicana que divide nuestros Estados de los Estados Unidos del Norte, con tal de que esos baldíos fueran ocupados por poblaciones vigorosas capaces de competir en actividad y en iniciativa con las de los Estados vecinos, de donde parece venir siempre algun peligro para el país. Hay además de esta consideracion muy grave por cierto, otra que no es menos importante: la proximidad de los terrenos en este caso sería la manera de propagar rápidamente en el territorio mexicano todos los progresos que día á día hace el pueblo del Norte.

De los montes.

La administracion de los baldíos va envuelta con la de los montes, cuando los terrenos están cubiertos de árboles; y cuando no, los pueblos, ó mas bien el primer ocupante aprovecha, esquilma y destruye el terreno, siendo su voluntad la ley y su interes el límite de sus actos.

«La sociedad entera está interesada en la replantacion progresiva y en el entretenimiento de los arbolados que proporcionan las maderas necesarias para la construccion y re-

paro de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que purifican la atmósfera; que son los conductores de las lluvias; que alimentan la vejetacion y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados, y que en fin hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este beneficio.

Nuestra legislacion sobre montes fué muy varia y aun contradictoria, unas veces descuidando los montes del estado y los comunes, y otras oprimiendo los particulares. Las primeras leyes hállanse en los fueros de Nájera y Soria donde se comprenden disposiciones minuciosas acerca de los montes, de los montaneros y policia de los campos. Las Cortés de Valladolid de 1256 y 1351 suplicaron á D. Alonso X y D. Pedro pusiesen remedio á la tala é incendio de los pinares y encinares; y el rey hizo ordenamiento para impedirlo, sopena de muerte, y perdimiento de bienes.»

«Con estas parciales providencias fueron protegidos los montes hasta la publicacion de la pragmática de Toledo de 1480, á la cual siguió otra en 1496, dadas ambas por los Reyes Católicos en que se procura fomentar el arbolado, y se prohibian las talas y descepos y señalaban reglas para las cortas (ley 1ª tít. 24 lib. 7 Nov. R.) Don Carlos I y doña Juana despacharon en Valladolid, año 1518, una real provision para la repoblacion de los montes, mandando á las justicias y á los concejos de las ciudades, villas y lugares del reino que hiciesen nuevos plantíos, pues ya se notaba la falta de leñas y de abrigo para los ganados en tiempo de fortuna. (Ley 2ª tít. citado) Felipe II, en la instruccion que dió á D. Diego de Covarrubias, cuando le nombró presidente de Castilla en 1582, le decia: «Una cosa deseo ver acabada de tratar, y es lo que toca á la conservacion de los montes y aumento

de ellos que es mucho menester, y creo andan muy al cabo. Temo que los que viniesen despues de nosotros, han de tener mucha queja de que se los dejamos consumidos, y plegue á Dios que no lo veamos en nuestros dias.» Con todo eso, no dictó otras providencias que la prohibicion de que entrasen á pacer los ganados en donde habian sido quemados los montes para mas crecimiento de ellos y del pasto. (Ley 7 tít. citado.) Felipe III encargó á los alcaldes mayores tuviesen mucho cuidado y diligencia en hacer cumplir y ejecutar las leyes hechas para la conservacion de los montes. (Ley 9 tít. citado.) Felipe IV, á ruego de los procuradores á las Córtes de Madrid de 1623 (y lo sacaron por condicion al otorgar el servicio de millones), hizo extensiva la pragmática de 1496 á los montes particulares; de modo que todos los del reino quedaron sujetos á los reglamentos; y Carlos II dictó otras providencias estériles en su mayor parte, porque mas bien contenian quejas y penas contra los dañadores de los montes, que preceptos oportunos para el fomento del arbolado.

Felipe V dió varias leyes relativas al aumento de los plantíos generales en todos los montes, dehesas y baldíos pertenecientes á la Corona, y otorgó varios privilegios al Consejo de Guerra y á la Junta de Armadas con respecto á aquellos cuyas maderas sirviesen para la construccion naval. (Ll. 10. 11. 12. y 13 tít. 24 lib. cit. Nov. Rec.) Fernando VI publicó una ordenanza en la cual mandó repoblar los montes del estado y de los pueblos, y hasta á los dueños particulares impuso la obligacion de hacer plantíos; y otra relativa á los montes de marina que prohibia á los propietarios cortar árbol ninguno sin noticia y permiso de las autoridades competentes (Leyes 14, 22 y 23 tít. citado.)

Los montes comunes y realengos de la comprension de la

marina volvieron à regirse por las ordenanzas vigentes en 1808; y en cuanto á los arbolados de propiedad particular se mandó que por entonces no se hiciese novedad. Quedaron pues sin efecto las leyes de Cádiz, y suprimida la conservaduría general de montes y todas las subdelegaciones y juzgados especiales del ramo y sus dependencias. Poco despues fué expresamente establecida en toda su fuerza y vigor la ordenanza de montes y plantíos de 1748.

La salud pública, el aprovechamiento de las aguas llovedizas, el peligro de las inundaciones, el progreso del cultivo y el justo deseo de conservar la poblacion exigen cierta proporcion conveniente de bosques y tierras de labor que no es posible establecer segun una ley general.

Los árboles no atraen las lluvias como se ha dicho, pero influyen en la temperatura y en el grado de humedad de la atmósfera. Toda la cantidad de agua que se desprende de las nubes se distribuye en tres partes: una penetra en la tierra; otra se evapora y otra corre por la superficie hasta juntarse á los rios y perderse en el mar. Las raices de los árboles abren paso al agua que va formando depósitos subterráneos de donde salen los manantiales y los rios, y sus ramas cubiertas de espeso follaje impiden que los rayos del sol aceleren la evaporacion; de modo que los bosques disminuyen la fúria de los torrentes, las avenidas y las inundaciones que además de causar grandes estragos, despojan á las montañas de su tierra vegetal, y se tornan estériles como las rocas.»

No está mas adelantada que la legislacion antes referida la policia de los montes y arbolados en la República. En mas de medio siglo de continuas revueltas políticas, la administracion pública ha tenido que ocuparse casi exclusivamente en el cuidado de su propia conservacion, desentendiéndose del servicio y bien de los pueblos. Por esta causa los montes cer-

canos á las poblaciones han desaparecido completamente y solo se conservan aquellos que por su distancia á los caminos y poblaciones de alguna importancia no ofrecen aliciente para la corta de maderas.

Esta corta es á su vez una de las causas que vienen influyendo en el estancamiento ó parálisis, si es lícito expresarse así, del progreso de las razas indígenas. Cuando un hombre de esas razas ha logrado vender la tablazon ó madera que obtuvo de los árboles que, sin mirar al porvenir ha destrozado en el monte, sin considerar mas que el precio que pagó el propietario por el árbol y el precio en que ha vendido en México, por ejemplo, cree haber hecho un buen negocio; pero no ha calculado el valor de su trabajo en los días que ha permanecido remontado, y de esta manera continua y confirma su costumbre de no estimar su trabajo, y no estimándolo, por rudo y fuerte que sea, deja de ser productivo.

Lo difícil de los caminos hace que cierta clase de maderas no se puedan llevar á las poblaciones en que pudiera tener consumo porque el precio seria excesivo. Y de esta manera ni en el país mismo son conocidas las bellísimas y muy sólidas maderas que hay en los bosques de México y mucho menos lo son en Europa para donde pudieran exportarse con indecible aprecio. Tristeza causa ver que hay pueblos en que los habitantes emplean como combustible la caoba, el palizandre, el ébano y otras maderas preciosas.

Y no es este el mal de mayor cuantía, porque es de creerse que en breve las vías de comunicacion facilitarán el transporte á los mercados nacionales y la importacion para los extranjeros de la incalculable riqueza que el país posee en maderas de todas clases. Lo que es de temerse es que cuando el remedio llegue, los arbolados hayan concluido ó que el aliciente de una grande utilidad haga que los montes queden

talados por momentos. Quien sepa que las lomas de Tacubaya, próximas á la ciudad de México, hoy tristes, áridas, sin un árbol que mitigue los ardores del sol, fueron en otro tiempo cedrales riquísimos, cuyas memorias quedan en algunos techos y artesones en la Capital, no tendrá como exajurado el temor de que acaben los bosques de México por la accion lenta del abandono ó por la muy violenta ocasionada por el aliciente de una regular ganancia.

En el Distrito de México la legislacion administrativa de biera proveer á la plantacion de arbolados que en dicho Distrito es mas que en otros lugares necesaria. Y en los Estados deben considerarse como una fuente de riqueza y como un medio poderoso de higiene pública.

«La buena administracion de los montes, dice el autor que con frecuencia citamos, abarca una multitud de cuidados que consisten en restaurarlos, deslindarlos, regularizar las prácticas nocivas, oponerse á los abusos inveterados, ordenar los aprovechamientos, perseguir los fraudes, y en fin dictar reglas para las siembras y plantíos y para la conservacion y beneficio del arbolado.»

Este género de disposiciones que debe ser particular de cada Estado, debe tener su debida ejecucion por los ayuntamientos ó corporaciones municipales que son las autoridades que con mas propiedad se empeñan en el bien material de las poblaciones y de los habitantes. Y deben proveer sobre todo las leyes administrativas á la conservacion de los arbolados y á la reparacion de los que están ya consumidos, dictando reglas para el tiempo en que debe verificarse al corta de los árboles, ya atendiendo á la estacion, ya á la edad de los mismos árboles.

Pero disposiciones de esta clase mas que por accion de las leyes surten efecto difundiendo la enseñaanza pública, hacien-

do comprender á los moradores de los campos y de las poblaciones la utilidad y ventajas que les resultan de la conservacion de los arbolados, de la continua plantacion de ellos y de las condiciones con que debe cortarse la madera.

En Europa hay una legislacion minuciosa y excesiva severidad en este ramo de la administracion y al asiduo cuidado que en ella se ha tenido se debe la conservacion de bosques y arbolados que sin la constancia en él habrian ya desaparecido. Si no tanta severidad como en Europa, algo por lo menos deben poner en práctica los gobiernos de los Estados y del Distrito en este importante asunto.

El palo de tinte que ha sido uno de los frutos de exportacion que ha tenido la República parece estar ya en peligro de acabar si no se dictan las disposiciones convenientes.

La legislacion administrativa sobre montes y arbolados debe comprender no solamente á los públicos sino aun á los particulares porque los beneficios de la vegetacion y los males que puede producir su aniquilamiento surten sus efectos no únicamente en favor ó en contra de los particulares propietarios sino de comarcas enteras.

El interes individual vendrá á dar un amplio desarrollo al empleo de las maderas preciosas en que abunda el país y el Gobierno puede y debe favorecerlo, facilitando las vías de comunicacion ó impidiendo la tala de los bosques y de los montes.

Los montes y los bosques han sido y serán por mucho tiempo todavía ocasiones de grave conflicto entre los propietarios de fincas rústicas y los indígenas. Y mas todavía los montes y los bosques que las tierras de labor, porque en aquellos encuentra el indígena alimentos para sus ganados y combustible.

De los repartimientos de los terrenos en el territorio me-

xicano, dice el Sr. Prieto en sus «Cuestiones económico-políticas.»

«La expropiacion de la raza indígena verificada por la conquista fué absoluta. *La tierra pertenece al rey*, se sentó como el primer artículo de la creencia social.

El rey en los terrenos en que se iban á implantar las ciudades dió sitios á los conquistadores (solares) agrupándolos como para la defensa, como quien designa en el campamento el lugar de las tiendas de campaña, con la precaucion del guerrero, ántes que con las esperanzas del colono.

En los campos hizo el conquistador en nombre del rey concesiones de tierras segun cuenta la historia. Las concesiones se *transformaron en repartimientos* cuando la primera liberalidad despues de la embriaguez del triunfo, se hizo reflexiva.

Pero el soldado afortunado á quien la conquista se le presentaba como la Amaltea de la fábula, derramando de un toscó instrumento los tesoros de la abundancia, quiso mas ser señor y tener pompa y vasallos que fecundar su tierra con el trabajo; seducia mas su imaginacion la fatiga romanesca del guerrear, que las tareas oscuras y apaciblos de la vida del campo.

En el terreno que adquiria el soldado congregaba un pueblo que le fuese tributario. La concesion era mas al trabajo que á la tierra. La tradicion feudal asomaba su cabeza entre el follaje de las victorias, deslizándose y enlazándose al tronco de la sociedad naciente.

Hubo, no obstante, indígenas que, ó como precio de sus defecciones, ó como premio á su resignacion con un nuevo yugo, ó como merced obtenida á los piés del vencedor, reclamaron y consiguieron concesiones, es decir, se les recono-

ció dueños de lo que era suyo, á título (ironía sangrienta) de real munificencia con el vencido.

A los pueblos de indígenas se concedieron *terrenos de comunidad*, es decir, concesion á la entidad colectiva ó corporacion, con condiciones tales, que los soñadores socialistas de nuestros dias habrian hallado en ellas mejores modelos que los creyeron encontrar en Platon y los Esenios, los Moravos y la famosa Utopia de Tomás Morus.

Los *caciques* y los concejales, como entónces se llamaba á los ayuntamientos, repartian entre las familias del pueblo las tierras, para que las trabajasen en comun, bien constituyéndolas en usufructuarias.

La concesion podia explotarse, podia trasmitirse entre los individuos del pueblo mismo; pero si la familia se extinguía, la tierra volvía á la comun; si sus individuos se ausentaban de la tierra, el pueblo la recobraba para hacer de ella un nuevo reparto. En una palabra: hé ahí la propiedad: individual representada en el blanco; colectiva en el indio,

La primera con sus caracteres de derecho; inviolable, exclusivo, trasmisible; en el indio, limitada, dependiente, estancada en una entidad colectiva con todos los inconvenientes de la posesion en comunidad.

No libre, porque se multiplicaban á su rededor y como incompetencia las restricciones reales y municipales; no fecunda, porque la poca extension del terreno, la incertidumbre de la posesion, el temor justo de que la recogiese el pueblo, hacia que no se emprendiese nada para el porvenir, ni cultivo, ni mejora, ni esa fecundacion enérgica del suelo que sabe producir el hombre cuando tiene abierto á sus ojos el horizonte del futuro y sonriendo en él luminosa la promesa de su inmortalidad en su raza. El indio, por la naturaleza de las cosas, limitó sus necesidades, se adhirió como la raiz á la

tierra que le alimentaba con su jugo, materializó sus facultades, y se hizo aislado, inerte, perezoso en su desarrollo, como el líquen que aparece como costra y como lepra de la roca en que nace.

El blanco, señor de su tierra, soberbio con su posesion, sustentado por el *tributo* de sus vasallos, atento á las fáciles y copiosas riquezas que las expediciones guerreras y las minas le brindaban, descuidó la fecundacion de los tesoros agrícolas que poseia agrupándose al rededor del Gobierno, que le seducia con el fausto, los honores y los atractivos del poder.

Vencido México, lanzado Cortes á la intempestiva y aventurada expedicion de Hibuera, sus capitanes, de orden superior ó por ellos mismos, emprendieron sedientos de celebridad y de fortuna, lejanas excursiones y al espaciar su vista en nuestras llanuras inmensas y al levantarse erguidos sobre nuestras cordilleras atrevidas y caprichosas, se señalaban arbitrariamente posesiones con el título de primeros ocupantes, sin mas respeto que su antojo, sin otro valladar que el que las contemporizaciones con los compañeros de armas, imponian á su codicia.

Esta ocupacion material de que nace siempre la propiedad, indecisa, informe, contingente, creó un modo de ser social, que me voy á permitir explicar.

En los terrenos del centro, en los favorecidos con la mayor poblacion, en los definidos por la misma contraposicion de intereses, la propiedad en la division de que hemos hecho mérito, es decir, individual y comun, tuvo una fisonomía distinta y marcada.

En las extremidades todas, allí donde el principio del primer ocupante imperó absoluto, allí donde la arrogancia del caudillo medio oscureció el recuerdo del dominio eminente

del rey y las formalidades de la concesion, prevalecieron los hechos y se armaron por la naturaleza de las cosas con las prerogativas del derecho.

Al aparecer en aquellas desiertas regiones los representantes del rey, exigiendo obediencia, examinando posesiones, discerniendo títulos, nacieron multitud de conflictos que tuvieron que terminar en *composiciones* para dar forma á las relaciones entre el soberano y sus vasallos.

Hé aquí cómo se practicaban las composiciones:

Nombraban de entre los personajes mas idóneos del vireinato un *juez de composicion de tierras y aguas*.

Dirigíase á la provincia, se publicaba un aviso para que todo poseedor se presentase á exhibir sus títulos de propietario: ejecutábanlo los poseedores de terrenos y se procedía á esclarecer el derecho á la medicion de las tierras y á la contenta del rey por medio de dinero y obsequios y agasajos al juez, premio, á veces, de liberales condescendencias. Así se perfeccionaban los títulos de propiedad.....

«Las cuantiosas adquisiciones de los conquistadores y sus descendientes, la acumulacion de bienes en manos del clero, dominador, irresponsable adherido á la perpetuidad por instinto de vida y por cálculo de influencia, los monopolios, las *tazas*, los abastos y restricciones fiscales, razones son todas para que la propiedad no exista sino de un modo enfermizo y miserable, mientras que no se reformen y remuevan los elementos deletéreos que la empobrecen y malean.

El blanco puede tener propiedades usurpadas que á la vez que privan á la nacion de sus rendimientos, crian en sus manos una especie de monopolio de las tierras, funesto á la política, nocivo á los cultivadores y sordo alimento de la guerra de castas.

Para completar estos estudios, conviene tener presente un

hecho que ha influido de un modo poderoso en la situacion de nuestra propiedad territorial. Parece á primera vista que los dos sistemas explicados sobre el modo con que poseian los descendientes de los conquistadores y los indígenas sus respectivos lotes, no podian confundirse ni tener punto alguno de contacto; pero no ha sucedido así; por una parte los llamados blancos con el carácter de superiores natos de los indígenas, intervenian á título de proteccion en todos los negocios de los pueblos y monopolizaban sus productos; ademas, el clero lograba fácilmente burlar la legislacion para apoderarse por donacion ó por cualquiera otro título de los bienes comunales, reconociéndoles algunas servidumbres, y esta usurpacion la pasaba intacta á los particulares, antes por medio de ventas y ahora por la enajenacion que ha tenido su origen en las leyes de reforma: los indígenas por las leyes de Indias tenian á su vez varios derechos importantes sobre los bienes de los particulares y sobre los del Estado, pues podian sacar de los bosques leña y frutos, y cuando en los sembrados se levantaba la cosecha, podian introducir sus ganados en las tierras para proporcionarles pastos.

Estas últimas concesiones han sido injustamente desoñcidas por los propietarios, y de aquí provienen otros de los innumerables litigios que llegan hasta amagarnos con otra guerra de castas.....»

De las minas.

“Entre los juriscultos y los economistas encuentra amigos y enemigos la doctrina que distingue la propiedad del fondo y la propiedad de la superficie. Unos dicen que esta distincion es imaginaria, pues no hay verdadera separacion de partes ni límites posibles. La superficie es inútil sin el fondo y el fondo inútil sin la superficie; de suerte que rom-

per sus lazos equivale á sacrificar un derecho á un interés y socavar el edificio de la propiedad.

Esta diferencia (prosiguen) no estriba en ningun principio justo ó razonable. No hay regla cierta para determinar donde empieza el fondo y acaba la superficie, ni motivo real para admitir la desmembracion con respecto á las minas y desecharla en los demás casos. ¿Por qué no se aplica á las canteras? ¿Tanto importa á los ojos del legislador que las riquezas subterráneas se llamen piedras ó minerales?

Otros arguyen que quien adquiere un terreno no pone el menor trabajo, ni adelanta el menor capital en consideracion á las riquezas que encubre ó puede encubrir. Examina su fertilidad, su situacion, su medida y todas las condiciones determinantes de su valor como solar, monte ó tierra labrantía, y no toma en cuenta las minas que acaso esconde en su seno. No hay, pues, ninguna relacion entre el propietario y la mina, ningun título hábil para constituir un dominio; y siendo esto así, ¿con qué derecho guardará las llaves del tesoro subterráneo?

Las minas (continúan) son bienes vacantes ó *res nullius*, y mientras una cosa no pasa al dominio privado, se conserva en el dominio público. El estado es propietario de las minas y dispone de ellas consultando el bien comun.

Median otros en la controversia y discurren así: Las minas no constituyen una dependencia de la superficie, porque no son objeto de accesion. Su propiedad debe ser el premio de la fortuna ó diligencia del inventor ó descubridor; y puesto que antes del hallazgo á nadie pertenecian, las hace suyas el primer ocupante.

No son estas vanas cuestiones de escuela, sino teorías muy graves y en extremo fecundas. Sancione la ley uno ú otro

principio, y brotarán á raudales mil diversas y aun contrarias consecuencias.

Si la propiedad de las minas fuese inseparable de la propiedad del terreno, solo el dueño de la superficie podria descubrirlas y beneficiarlas; y careciendo de aficion á este ramo especial de la industria, de capital para emprender las labores y de habilidad para dirigir las, quedarian sepultadas infinitas riquezas cuya extraccion reclama el interés general. Por otra parte los criaderos ó depósitos subterráneos de producciones minerales forman multitud de ramificaciones ó filones independientes de la superficie: de modo que la division de los campos llevaria consigo la division perpendicular de las capas y vetas horizontales, rompiendo la unidad necesaria á los trabajos que piden la libertad de extenderse por medio de pozos y galerías.

Si las minas son *res nullius* ó bienes vacantes, todo el mundo tendrá el derecho de penetrar en la heredad ajena, registrarla, hollarla y en fin de maltratar las cosechas y conmovier los cimientos de los edificios. Entonces ¿dónde estaria la propiedad inviolable? ¿dónde el hogar tranquilo? ¿dónde la floreciente agricultura? Declarada la guerra entre los dueños de la superficie y los pretendientes á la ocupacion del fondo, habria de terminar con el despojo de los primeros en favor de los segundos.

Resta el sistema que considera distinta la propiedad del suelo y del subsuelo, menos absoluto, un tanto sutil, pero al cabo no falto de buenas razones en que se apoye, ni de graves autoridades que lo robustezcan, ni de claros ejemplos que lo confirmen: todo lo contrario, es fuerte, y su fuerza estriba en la concordia de los derechos y de los intereses públicos y particulares.

Sálvase el principio de justicia indemnizando al dueño de

la heredad á costa del minero, y se procura la utilidad comun facilitando á este los medios de ejercitar su industria y desarrollarla con entera libertad. Las minas forman una nueva especie de riqueza, los capitales afluyen á ellas con abundancia y los pueblos recojen el fruto de la sabiduría y prudencia del legislador.

Segun dicho sistema al Estado pertenecen originariamente las minas que pasan al dominio privado en virtud de una concesion irrevocable, excepto si hay justa causa para declarar la caducidad; acto administrativo que implica la revindicacion de las ya otorgadas. Una vez concedida la mina, debe constituir, no un usufructo, sino una propiedad verdadera, porque son demasiado costosas las labores para que nadie las emprenda, si posee con título precario.

Tal era el espíritu de la legislacion romana en los tiempos del Imperio: tal es hoy el sistema vigente en Francia, Austria, Prusia, Bohemia, Hungría, Suecia y otras naciones de Europa. En Inglaterra fué conocido este derecho de soberanía hasta el advenimiento de Guillermo el Conquistador, en cuya época se desprendió la Corona de semejante regalía, conservándola sin embargo respecto á las minas de metales preciosos.

España fué entrando poco á poco por el mismo camino. D. Alonso el Sabio, al enumerar las cosas en las cuales los emperadores é los reyes han señorío propiamente, cuenta las rentas de las ferrerías é de los otros metales (ley II, tít. XXVIII, Part. III.) En el Ordenamiento de Alcalá ya se sanciona con palabras explícitas el principio que pertenecen al señorío real todas las mineras de plata, oro y plomo y de otro cualquiera metal, así como las fuentes y pilas y pozos salados (Ll. 47 y 48, tít. XXXII.) Felipe II incorporó á la Corona las de oro, plata y azogue, y expidió una extensa

ordenanza relativa á su descubrimiento, labor y beneficio (Ll. 3 y 4, tít. XVIII, lib. IX, Nov. Rec.)

Son las minas copiosos manantiales que abre la naturaleza en beneficio de la industria, porque suministran multitud de materias primeras, y sin primeras materias falta el necesario alimento al trabajo. Al compás que la industria moderna crece y se propaga, son las producciones minerales de mayor estimacion y merecen mayores cuidados; y como el laboreo de las minas exige gruesos capitales, inteligencia, prevision y mucha constancia, han temido los gobiernos que el interés privado no bastase á vencer las dificultades y conjurar los peligros propios de esta clase de trabajos. De aquí cierto grado de intervencion oficial que hace de la minería una industria reglamentada.

Ventilen los economistas la cuestion de libertad ó restriccion de la industria minera, que nosotros nos limitamos á observar que aun los mayores adversarios del sistema preventivo no disputan al Gobierno el derecho de dictar reglas de policía para preaver los funestos accidentes que la ignorancia, la codicia ó la temeridad suelen provocar, comprometiendo la salud y la vida de los obreros ocupados en labores subterráneas. Si la intervencion de la autoridad alcanza á evitarlos ó disminuirlos, es un deber de justicia y de conciencia someter el beneficio de las minas mas ó menos á la tutela del estado.

Llámanse minas todas las sustancias inorgánicas metálicas, combustibles, salinas ó fosfatos calizos cuando se presentan en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en lo interior de la tierra se prestan á explotacion.

Sin embargo de esta definicion, no consiste la esencia de las minas en que dichas sustancias se presenten en filones,

porque tambien serán ó constituirán una mina, si se descubren en capas, bolsadas ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotacion trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas que puedan calificarse de industria minera arreglada á las condiciones del arte. De consiguiente, toda mina supone un criadero ó depósito de producciones minerales que deben extraerse observando un sistema regular de labores acordado por la autoridad; por lo cual la minería entra en el número de las industrias reglamentadas.

Las producciones minerales silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demas sustancias de esta clase útiles á la construccion, á la agricultura ó las artes, no se reputan minas en el derecho administrativo, ni cuando se benefician están sujetas á ninguna legislación especial. La administracion, considerando que son riquezas de menos momento y de fácil explotacion, las abandona al interés privado, reservándose sin embargo la vigilancia en todo lo relativo á policia y seguridad de las labores.

Asentado el principio que no forman una propiedad distinta del suelo que las cubre, es llano que si se hallan en terrenos del estado ó de los pueblos son de aprovechamiento comun, y particular si en terrenos de dominio privado, por cuya razon no se pueden explotar sin permiso especial de su dueño.

Mas si el dueño negare el consentimiento y las producciones minerales de segundo orden á que nos referimos fuesen solicitadas por alguno con objeto de aplicarlas á la fabricacion de vasijeria de alfar, loza, porcelana, ladrillos refractarios, cristal, vidrio ú otro ramo de la industria fabril, puede le extraño pedir al Gobierno autorizacion para explotarlas.

No importa que sea el concesionario ó una tercera persona quien emplee dichas sustancias en los usos indicados.»

El Sr. Prieto con buen acopio de datos refiere en sus lecciones citadas antes y en los párrafos siguientes la historia de las minas en México.

«Por poca atencion que se preste, dice, á los escritos importantes sobre minería, se descubre la preferencia del beneficio de la plata y el oro sobre los demas metales; de suerte que, las exploraciones sobre ellos se concretan, deprimiendo las producciones metalúrgicas y absorbiendo la atencion exclusiva del soldado y el colono.

Esta circunstancia produjo varios resultados característicos, entre otros, que la afluencia de capitales era para esa privilegiada industria, que como por encanto improvisaba riquezas fabulosas.

Tal industria en aquellos tiempos no tenia por guía los adelantamientos de la ciencia; participaba mucho del juego de azar: si es cierto que creaba ciudades; que entre el placer y la disipacion erigia monumentos inmortales y derramaba raudales de abundancia en su alrededor, es cierto que hombres y pueblos se hundian en la miseria el día de la paralización de una mina, y esto despues de haberse creado grandes necesidades que no se atendian ni con el trabajo ni con el ahorro, sino con el intento de nuevas empresas que los mantenian en fluctuacion constante, de la opulencia á la degradacion de la mendicidad.

Cierto es que por las leyes de la solidaridad de las industrias, cuando se declaraba un mineral en bonanza, la agricultura, las artes y el comercio florecian; pero era tan inconstante el móvil de esa actividad, que al retirarse el oleaje de riqueza dejaba campos incultos, caminos desiertos y pueblos enteros abandonados.

De aquí proviene, á mi modo de ver, mucho de la organizacion viciosa que fundamentalmente nos aqueja en lo económico y social.

Una vez considerados la plata y el oro como la riqueza por excelencia, la prohibicion de la salida de estos metales del país es una consecuencia rigurosa: tarde ó temprano el sistema prohibitivo tuvo que ser el sistema colonial.

La exclusion de los puestos públicos, de los hijos del país, por temor de que se independieran de la metrópoli, les hacia á los conquistadores, ennoblecidos con títulos y honores, buscar en la riqueza metálica el brillo que no tenían de otro modo; y esto produjo en mi juicio esa nobleza avara, ridícula y atrasada en todo, en que se descubria al soldado ó al tendero ordinario y finchado, detras del pergamino y de las armas del blason, con pocas excepciones.

La agricultura se resintió de este desden; los grandes hacendados dejaron al cuidado de sus administradores y mayordomos las haciendas; otros, los que vivieron en ellas, crearon una especie de feudalismo en que los pueblos sacaron la peor parte, y en cuyas posesiones se recordaba al siervo el derecho de pernada, la jurisdiccion privativa, la barbarie de los siglos medios en una palabra.

Esta industria minera voluble, este olvido del ahorro, esta falta de arraigo en la especulacion minera, aborta mil elementos de perturbacion cuando la educacion, la multiplicidad de ocupaciones y otros correctivos no detienen la carcoma de su influencia peligrosa.

Mucho podriamos extender nuestras consideraciones. Volviendo á la condicion peculiar de la minería, la explotacion fué libre de todo punto desde la conquista, hasta mediados del siglo XVII.

Aunque en 1535 se estableció como sabemos la casa de

moneda de México la amonedacion no se formalizó sino por real cédula de 25 de Febrero de 1675.

Cierto es que desde el descubrimiento de América se mandó que de todos los frutos de las tierras conquistadas se pagase el quinto al rey, y Cortés acató esta disposicion desde los primeros momentos de su desembarco en nuestras playas; su mismo botin de guerra estuvo sujeto á tal impuesto.

Poco tiempo duró, sin embargo; las minas pagaron solo el derecho de *braceaje ó mano de obra*, que es lo que hasta el dia se conoce con el nombre de real por marco; el derecho de señoreaje no comenzó á cobrarse sino hasta 1615, como veremos despues.

Las primeras vetas beneficiadas por los españoles, segun el sabio baron de Humboldt, fueron las de Tasco, Sultepec, Talpujahuá y Pachuca.

La veta de Bolaños fué acometida en 1548.

En 1558 se descubrió la veta madre de Guanajuato, pero hay rastros de exploraciones mas antiguas en la mina de San Bernabé y en el Mineral de Comanja.

Lo que imprimió vigoroso impulso á este ramo en el siglo á que nos estamos refiriendo, fué el descubrimiento del *beneficio de patio*, hecho por Bartolomé Medina en 1557.

Antes de esto la fusion del mineral se operaba con carbon, y la reduccion de la plata se efectuaba á fuerza de óxido de plomo en los hornos, abastecidos de viento por fuelles de pequeñas dimensiones, movidos frecuentemente mas por las piernas que por los brazos de los hombres. El plomo argentífero sometido á la copelacion se perdia en gran parte por evaporacion en esta separacion de la plata.

Una multitud de obstáculos deben haber hecho la fusion de minerales, muy costosa y difícil para establecerse en puntos convertidos en desiertos despues de la conquista.

Propagóse con tan buen éxito el descubrimiento de Medina, que en 1562, en solo Zacatecas, segun el autor á que nos acabamos de referir, habia en actividad 35 talleres de amalgamacion.

Llevó al Perú este invento Fernandez Velazquez, en 1570, época del principio allí de la explotacion del mercurio por los españoles.

Alvaro Alonso Barba, en 1590 descubrió en el Potosí el beneficio *de cazo*, y estos dos métodos reemplazaron á fines del siglo de que hablamos, el sistema de fusion que mencionamos antes.

Por lo demas, las cuestiones económico-políticas mas esenciales respecto de este ramo, las encierra Humboldt con admirable precision en el capítulo XI de su obra, tomo 3º, páginas 6 y 7. Dice así:

“¿Cuál es la posicion geográfica de las minas que suministran la enorme masa de plata que el comercio de Veracruz hace refluir á Europa? ¿Esta gran masa es el producto de labores pequeñas esparcidas, ó puede tenérsela como producida casi en su totalidad por tres ó cuatro vetas metálicas de extraordinaria riqueza y abundancia? ¿Qué cantidad de metales se beneficia actualmente en México? ¿Qué relacion tiene esa cantidad con los productos de toda la América Española? ¿En cuántas onzas por quintal puede valuarse la riqueza media de los minerales de plata de México? ¿Cuál es la influencia del precio del mercurio en los progresos del laborío, y cuál la masa de este metal que se considera perdida en la amalgamacion, tal cual se hace esta operacion en México? ¿Se puede conocer con exactitud la cantidad de metales preciosos que desde la conquista de Tenochtitlan han pasado de Nueva-España á Europa y Asia? ¿Es probable, atendido el estado actual de las labores y la

“constitucion geológica del país, que pueda aumentarse aún “el producto anual de las minas de México, ó debe creerse “como creen muchos escritores célebres que la exportacion de “plata de América ha llegado ya á su máximum?”

He vacilado mucho para asentar las anteriores cuestiones, porque habiendo visitado el baron de Humboldt México en 1803, á esa época evidentemente se refieren; pero pueden tener aplicaciones de actualidad.»

Aunque la industria minera ha adelantado de la época á que se refiere el Sr. Prieto acá, no ha llegado todavía, por causas diversas, á poder beneficiar los minerales que se llaman pobres, y esto disminuye en mucho la riquísima produccion de México en este ramo.

Y es en verdad tan abundante y rica que hay personas que juzgan que México no puede ó no debe ser mas que un país minero, opinion que si llegara á dominar, reduciria á la República á la mas triste condicion. La explotacion de las minas requiere grandes capitales y aunque se dividen conforme á la ley en varias acciones ó barras, siempre hay necesidad de un fuerte avio, que no fácilmente se logra por los esfuerzos de individuos particulares que temen aventurar sus fondos en una empresa que siempre alhaga; pero que con suma frecuencia engaña.

El estado actual de la minería con especialidad desde los recientes descubrimientos de ricos minerales de azogue, ofrece una brillante perspectiva y puede creerse con absoluta seguridad que todavía se derramarán en el mundo como antes, torrentes de plata mexicana; pero si el Gobierno debe á la industria minera toda clase de garantías y especialmente la paz pública y la seguridad en los caminos, debe el mismo y acaso mayor empeño á la agricultura y á las industrias de todas clases que son por sí solas suficientes para dar subsis-

tencia á los habitantes todos del país sin necesidad de los cuantiosos capitales que exige la minería.

Incumbe tambien á la autoridad pública el cuidado y vigilancia para evitar hasta donde sea posible á los operarios de minas los gravísimos peligros, enfermedades y males á que están expuestos en las labores de dichas minas.

Estas tienen sus dimensiones y divisiones señaladas por las ordenanzas de minería en las que se marca la manera de proceder, ante las diputaciones del ramo, en las denuncias, posesiones y labores respectivas.

El título 6º de las referidas ordenanzas previene lo siguiente en cuanto al modo de adquirir las minas:

«Porque es muy justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ó muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta tres pertenencias continuas, ó interrumpidas; con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dijo en el Artículo antecedente.

El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

Los contenidos en los anteriores Artículos se han de pre-

sentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y ejercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las cuales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fijarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta, ó Vetas de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al horizonte, que llaman *echado ó recuesto*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del mineral, tomándose exacta razon de todo esto para que se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fé de posesion que inmediatamente se le dará en mi Real nombre, midiéndole su pertenencia, y haciéndole fijar *Eslacas* en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente.

Si durante los expresados noventa dias compareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se

el oirá en justicia brevemente, y se adjudicará al que mejor probare su intencion; pero si ocurriere despues no será oído.»

En el título 8º en que se trata de las Pertenencias y demasias y medidas de las minas se dispone lo siguiente:

«Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó cualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

Por la que llaman *Cuadra*, esto es haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la Veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente.

Siendo la Veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas á nivel á uno ú otro lado de la Veta, ó partidas á entrambos conforme el Minero las quisiere.

Pero siendo la Veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al mas ó menos *echado* de ella en este modo.

Si á una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de:

retiro	{	2 palmos y 3 dedos, será la cuadra,	112½ varas.
		2 — 6 —	125
		2 — 9 —	137½
		3 — —	150
		3 — 3 —	162½
		3 — 6 —	175
		3 — 9 —	187½
		4 — —	200

de manera que si á una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al mine-

ro doscientas varas por la cuadra y sobre el *echado* de la Veta, y así de los demas.

Y supuesto que en el modo prescripto cualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Veta; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de cuarenta y cinco grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta nunca pueda pasar la cuadra de doscientas varas á nivel, y que estas sean siempre la latitud de los referidos Mantos, ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

En los *Placeres*, *Rebosaderos*, y cualesquiera otros Criaderos irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atencion al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo y distinguiendo solamente á los Descubridores; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de México para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion

de la mina, haciéndole fijar en sus términos *Estacas* ó *Mojo-*nes firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con su suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de Términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello, la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la cual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legítimas.

En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

La inmutabilidad de las *Estacas* preñida en el Artículo 11 de este Título se observará tambien de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en orden las Minas mas antiguas á las que lo fueren menos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el art. 13 tít. 6.

Por cuanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los mas reñidos litigios, disensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introduccion mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave

detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en sumo perjuicio del público y de mi Real erario, ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia agena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacte con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

Pero si algun Minero, siguiendo buenamente sus labores, llegare á pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entonces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes: el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser dueño de la pertenencia: todo lo que se observará así hasta tanto que esté dentro de ella, se barrene ó comuniquen, sea por la Veta ó por Crucero, ó como mas fácil y cómodo le fuere; en cuyo caso, establecida Guardaraya, cada uno se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia agena no diere pronto aviso á su vecino, no solo perderá la opcion á la mitad de todo el que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose que para la imposicion de esta pena ha de preceder el que se pruebe del mejor modo posible, y segun el orden prescripto en el Tít. 3, la mala fé del que sacare el expresado metal.

Y en el caso de que algun Minero hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, sea por la longitud ó por la cuadra, declaro que no por esto se le ha de hacer retroceder, ni impedir el trabajo, con tal que se halle en terreno virgen, ó en per-

tenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

El minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

CAPITULO VIII.

DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Conocense con este nombre los procedentes de manos muertas ó corporaciones extinguidas.

En aquellos de que se incautó la nacion, tiene el estado los mismos derechos y obligaciones que un propietario cualquiera, y así los administra, percibe sus rentas, satisface las

cargas á que están anejos, y en fin procura su enajenacion en cumplimiento de las leyes.

Fueron declarados bienes nacionales.

Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que los Reyes habian dotado al Tribunal de la Inquisicion.

Los bienes raices pertenecientes á las suprimidas comunidades y corporaciones religiosas.

Todos los procedentes de los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Las pinturas y demás efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo si la escritura de donacion contiene cláusula de reversion y hace la parte interesada valer su derecho.

Los intereses políticos y la perpetua guerra civil, y otras mil consideraciones reclamaron la desamortizacion civil y eclesiástica como una reforma urgente para establecer la paz y la tranquilidad pública. Ha de servir ademas para dar impulso á un país como México en que la propiedad está excesivamente mal repartida, entre otras causas por el desequilibrio creado por la amortizacion de bienes de manos muertas

Tal vez, dice el Sr. Colmeiro refiriéndose á España, y es cierto tratándose de México, el Gobierno sacrificó demasiado, al principio absoluto que la fortuna pública es la suma de las fortunas particulares, y la mejor propiedad del estado las rentas de los contribuyentes: tal vez por esta ú otras causas los beneficios de la ley no hayan correspondido á las esperanzas de sus autores ni colmado los deseos de los sectarios de este sistema; pero tambien es verdad que no debe juzgarse decisivamente de una reforma por los efectos instantáneos que produce. El primer resultado de todo cambio profundo es trastornar los intereses antiguos, sin que los nuevos aparez

tenencia de Mina desamparada; pero ha de estar obligado á denunciar la nueva pertenencia, la cual se le ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos términos sus Estacas para que lo sepan los demas.

El minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en cualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos términos, sin que el primero, ni ningun otro por haberla descubierto en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

CAPITULO VIII.

DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Conocense con este nombre los procedentes de manos muertas ó corporaciones extinguidas.

En aquellos de que se incautó la nacion, tiene el estado los mismos derechos y obligaciones que un propietario cualquiera, y así los administra, percibe sus rentas, satisface las

cargas á que están anejos, y en fin procura su enajenacion en cumplimiento de las leyes.

Fueron declarados bienes nacionales.

Los prédios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que los Reyes habian dotado al Tribunal de la Inquisicion.

Los bienes raices pertenecientes á las suprimidas comunidades y corporaciones religiosas.

Todos los procedentes de los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

Las pinturas y demás efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo si la escritura de donacion contiene cláusula de reversion y hace la parte interesada valer su derecho.

Los intereses políticos y la perpetua guerra civil, y otras mil consideraciones reclamaron la desamortizacion civil y eclesiástica como una reforma urgente para establecer la paz y la tranquilidad pública. Ha de servir ademas para dar impulso á un país como México en que la propiedad está excesivamente mal repartida, entre otras causas por el desequilibrio creado por la amortizacion de bienes de manos muertas

Tal vez, dice el Sr. Colmeiro refiriéndose á España, y es cierto tratándose de México, el Gobierno sacrificó demasiado, al principio absoluto que la fortuna pública es la suma de las fortunas particulares, y la mejor propiedad del estado las rentas de los contribuyentes: tal vez por esta ú otras causas los beneficios de la ley no hayan correspondido á las esperanzas de sus autores ni colmado los deseos de los sectarios de este sistema; pero tambien es verdad que no debe juzgarse decisivamente de una reforma por los efectos instantáneos que produce. El primer resultado de todo cambio profundo es trastornar los intereses antiguos, sin que los nuevos aparez

can mientras el tiempo no pasa, no se calma la agitacion y no recobra cada cosa su natural asiento.

Las cuestiones relativas á la nulidad y validez de estas ventas, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se enajenó y á la ejecucion del contrato, son del orden judicial siempre que los interesados no se conforman con las resoluciones administrativas, así como las cuestiones de dominio ó propiedad, cuando llegan al estado de contenciosas, se ventilan ante los tribunales ordinarios.

La desamortizacion de los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas primero y despues la nacionalizacion de los bienes que administró la Iglesia fué una verdadera necesidad en México á causa de que ellos servian con suma frecuencia para promover asonadas y motines que trastornaban la paz pública y que mantenian siempre ardiente el conflicto de las ideas religiosas con las ideas liberales, como si no fuera cierto en la realidad que las unas y las otras deben ser el reconocimiento solemne del derecho del hombre y de la justicia universal absoluta. Necesaria tambien fué la desamortizacion que despues se convirtió en nacionalizacion, porque acumular la propiedad en una sola mano era una rémora para el progreso de la República, en la que toda clase de industrias y de empresas han estado como muertas por falta de capitales. Todo el mundo sabe que la grande division de la propiedad favorece el espíritu de asociacion y que así en las naciones modernas como en las antiguas ese espíritu es una de las fuerzas motrices de mas importancia para el progreso de los pueblos.

De los bienes nacionalizados dice la Memoria de Hacienda de 1873-1874:

La ley ha dispuesto que la Jefaturas de Hacienda de los

Estados den cuenta á la Secretaría de todos los negocios que hagan relacion á estos bienes, recabando la aprobacion superior de las disposiciones que se dicten, y que la secuela de los expedientes sea conforme á las órdenes que reciban: de consiguiente, las denuncias sobre capitales y fincas, controversias entre las partes interesadas, liquidaciones, otorgamientos de escrituras, &c., se califican y aprueban por la Seccion que tiene á su cargo este despacho, y previos los informes necesarios se dictan los acuerdos respectivos en cada caso.

Suprimidas las órdenes monásticas, los edificios que ocupaban debian haber sido enajenados, y aunque su producto ha tenido diversas aplicaciones, facilitándose, además, con recibir dos terceras partes en créditos públicos la adquisicion de los conventos, y no obstante el tiempo trascurrido, para terminar con esta pequeña parte de la riqueza nacional, no se ha logrado el objeto de desamortizar esa propiedad raíz.

Son bien conocidas las disposiciones que se han dictado, tendiendo todas al mismo fin; es decir, hacer entrar al dominio particular esos grandes edificios, fabricados todos con el sudor y recursos de los pueblos y en provecho solo de una clase privilegiada.

Estas disposiciones son las que se han conocido con el nombre de leyes de reforma, que actualmente tienen el carácter de constitucionales.

CAPITULO IX.

DE LOS BIENES MOSTRENCOS.

Llámanse mostrencos, de *mostrar*, los bienes inmuebles, muebles y semovientes, derechos y prestaciones perdidas ó abandonadas y cuyo dueño se ignora. Estas cosas pudieran ser objeto de ocupacion; mas las leyes positivas atribuyen su dominio al estado.

Son bienes mostrencos;

Los vacantes sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

Los buques que por naufragio arriben á las costas así como los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no haber dueño conocido.

Todo cuanto el mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de naufragio, no teniendo dueño conocido. Exceptuándose los productos de la misma mar porque los hace suyos el primer ocupante.

Una parte de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ó escondida en los terrenos del estado. El poder ejecutivo señala la parte que ha de corresponder al denunciante.

Entre esos tesoros ú objetos se encuentran los que enteraron los antiguos indios.

Siempre que haya una denuncia de alguno de esos tesoros y ha de hacerse alguna excavacion, el denunciante ha de dar fianza de reponer las cosas al estado que tenian antes de practicar la dicha operacion así como de indemnizar de todo perjuicio que pueda resultar al propietario, cuando la excavacion se haga en algun terreno de propiedad particular.

Los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes.

Con el fin de averiguar si hay ó no herederos se practican por la autoridad judicial las diligencias determinadas por las leyes, que consisten en convocar por medio de edictos á quienes se crean con algun derecho á la herencia.

Los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo que el estado puede reivindicar segun las leyes comunes.

No es procedente la demanda en concepto de mostrencos, de aquellos bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, porque cuando el estado posee en pleno dominio cualquiera finca, no procede el juicio de reversion, cuyo objeto seria adjudicarle una cosa de la cual es ya poseedor.

Conforme al Código civil del Distrito, adoptado ya en la mayoría de los Estados, pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente. (Art. 807.)

El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada. (Art. 820.)

La ocupacion de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por el Código de comercio. (Art. 826.)

Conforme al art. 818, si el reclamante no es declarado

dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, esta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno.



“Cada corporacion legítima y pública constituye una persona moral poseedora de ciertos bienes, rentas, derechos y acciones à título de dominio. Esta propiedad colectiva ocupa un lugar intermedio respecto al dominio de la nacion y al privado, así en cuanto al uso de las cosas de la corporacion (*res universitatis*), como en punto á los actos que pueden aumentar ó disminuir su patrimonio.”

La propiedad de las corporaciones no es un dominio absoluto, sino mas bien una sustitucion sucesiva en interés de las generaciones futuras. De aquí nace que se las haya considerado hasta ahora en perpétua minoria, y que la ley no les haya conferido ni la plena propiedad en sus bienes, ni aun su

libre administracion. La tutela del estado ha limitado sus derechos y su propiedad ha sido realmente modificada.

Así la Federacion como los Estados poseen ó pueden poseer bienes muebles ó inmuebles destinados á un servicio público, como los palacios, cuarteles, colegios y otros.

Las acciones que algunas personas puedan intentar contra estos bienes se ejercitan ante los tribunales de cada uno de los Estados, atenta su independencía y soberanía la cual exige que toda accion fenecza dentro del territorio del mismo Estado. Las acciones contra la Federacion son juzgadas con arreglo á la Constitucion por los tribunales federales.

Los bienes de los pueblos se dividieron en propios y comunes. «Apartadamente son del comun de cada una cibdad ó villa, las fuentes é plazas ó fazen las ferias, é los mercados, é los lugares ó se ayuntan á concejo, é los arenales que son en las riberas de los rios, é los otros exidos, é las carreras ó corren los caballos, é los montes, é las dehesas, é todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos é otorgados para procomunal de cada cibdad, ó villa, ó castillo, ó otro lugar (Ley 9, tít, XXVIII, Part. III.) Estos bienes los destina la ley al uso exclusivo de los vecinos y su goce constituye los aprovechamientos comunes.

Suelen dos ó mas pueblos tener mancomunidad en el aprovechamiento de estos bienes, lo cual dá lugar á frecuentes litigios y aun á turbar el público reposo; y en casos tales la autoridad administrativa superior resuelve la cuestion, por que los Ayuntamientos que son las partes contendientes son subalternos de la autoridad referida. No obstante si los vecinos de la municipalidad creen tener derecho para oponerse á la resolucion administrativa, deben ocurrir á los tribunales.

Despues de la desamortizacion de bienes de corporaciones civiles no hubo ya propiamente lo que se llamaba antes “pro-

pios" de los ayuntamientos y ahora son todas rentas municipales. De los propios dice el Sr. Colmeiro y con mucha razon. "El estancamiento de tanta riqueza territorial en manos de corporaciones que ni administran bien, ni con economía, ni mejoran las fincas, ni adelantan el cultivo, hizo inclinarse al Gobierno hácia el sistema de convertir la propiedad colectiva en propiedad individual. Así, ya se mandó repartir los pastos y tierras labrantías de propios entre manos legas, excepto la senara ó tierra del Concejo donde se cultivaba de vecinal (Ley 17, tít. 24, lib. 7º Nov. Rec.)»

La minoría en que hasta ahora se ha considerado á los ayuntamientos y en general á todas las corporaciones que ejercen funciones administrativas ha tenido sin duda alguna por base la consideracion de que los referidos ayuntamientos y corporaciones no son dueños por sí mismos de los bienes é intereses que administran sino que únicamente son representantes de una propiedad que no pertenece tampoco exclusivamente á una generacion sino que debe conservarse en favor de las generaciones sucesivas, como conserva un diligente padre de familia, los bienes que ha adquirido ó que ha heredado, en favor de las generaciones que han de sucederle y con derecho á heredarle.

Esta consideracion es la mas importante, la mas grave, la mas digna de atencion siempre que se trata de administracion municipal y de la libertad é independencia de las corporaciones de esta clase, que renovando con suma frecuencia el personal de que se componen, excitan el deseo natural en todos los hombres de salir airoso en el periodo de su encargo, sin preocuparse por el porvenir. Evitar este peligro debe ser el principal empeño del legislador al reconocer la libertad de accion municipal.

Y en verdad que el peligro referido no puede evitarse si-

no es organizando el poder municipal de manera que el pueblo mismo sean quien se gobierne á sí propio. Nunca se repetirá mas de lo debido la necesidad que hay de dar al pueblo parte en su administracion y mucho mas en aquella que toca al bien individual como son los ramos municipales, que se refieren á la salubridad, comodidad ornato y seguridad de las poblaciones. Preciso es tambien recordar á cada momento que reconocida una vez la soberanía del pueblo deben aceptarse forzosamente todas las consecuencias de tal reconocimiento, Y en casos tales la administracion pública, ó por mejor decir el poder administrativo solo debe evitar el extravio de la accion popular, por medios adecuados siempre y no ejerciendo en circunstancias ningunas la tiranía de la fuerza.

Los establecimientos de beneficencia son siempre asistidos como pobres. Hay abogados de beneficencia que no solo defienden á los establecimientos de esta clase en términos de justicia, sino que tienen la obligacion de ilustrar á las juntas respectivas en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas juridicas pidan su dictámen y así sucede con el Ayuntamiento de México á quien dá su dictámen el abogado de la beneficencia siempre que le es pedido.

CAPITULO XI.

DE LOS BIENES PARTICULARES.

“Las cosas pertenecientes al dominio privado en sus relaciones con los intereses particulares son objeto del derecho civil; y así todo cuanto se refiere á su propiedad, á su posesion, á las servidumbres, etc., corresponde al fuero comun. Mas si se consideran estos bienes no siendo mas que intereses colectivos, son objeto de la administracion.

El derecho administrativo dicta reglas tocantes á la ocupacion, protege los inventos, fomenta la agricultura afirmando la propiedad, y respetando la mas amplia libertad desarrolla las artes y dilata el comercio. Causas análogas obligan al Gobierno á limitar en utilidad pública el dominio privado, ya exigiendo contribuciones, ya imponiendo servidumbres, y ya en fin obligando al propietario á consentir en una enajenacion forzosa.”

Así como reducir á sus límites naturales la libertad no es destruirla sino protegerla guardándola de sí misma, así tambien se asegura poniéndola en harmonia con el interés social.

De los diversos modos de adquirir el dominio es el mas natural la aprehension de cosa sin dueño por el primer ocupante. Por esta causa las leyes deben regir en lo relativo á la ocupacion entre cuyas maneras están la caza y la pesca.

«Caza es la ocupacion de las fieras y animales salvajes.

En la caza libran los pueblos bárbaros sus medios de existencia, y tanto dura este arte primitivo, cuanto tarda el trabajo en beneficiar las tierras por medio del cultivo. Entonces se convierte en oficio para algunos y en recreo para otros. Su importancia subió de punto en tiempo de los Visigodos, cuyas costumbres guerreras se alimentaban con ejercicios de valor y destreza; mas cuando los hábitos pacíficos de la industria sucedieron al estrépito de las armas, decayó su interés segun la vária condicion de los siglos. En la edad media fué la caza el ejercicio predilecto de la nobleza, recomendándola las leyes á los príncipes y caballeros como imágen viva la guerra, escuela del valor y destreza en los combates, y medio de acostumbrar el ánimo á la paciencia y el cuerpo á la fatiga, y á sufrir el rigor y destemplanza de las estaciones.

D. Alonso X, en las Córtes de Valladolid de 1258, hizo el primer ordenamiento sobre la caza y pesca y señaló los tiempos de veda. D. Alonso XI, en las de Alcalá de 1348, dió reglas de policía para precaver los peligros de armar trampas ó cepos á la caza mayor, procurando su observancia bajo gravísimas penas; pero ni las leyes de Castilla, ni los fueros de Aragon y Cataluña consultaban los mayores beneficios que los pueblos reportaban de la seguridad de los campos y cosechas.

Las leyes de Partida son el origen de nuestro derecho comun y permanente con respecto á la caza, ajustado en todo á la doctrina de los romanos, y amplificado en otros códigos posteriores.» (Leyes 16—22, tít. XXVIII, Part. III, ley 16, tít. IV, lib. III, Fuero Real, y 1—18, tít. XXX, lib. VII, Nov. Recop.)

Despues de estas leyes no hay en la República ninguna legislacion especial y moderna respecto de la caza.

Por respeto á la propiedad es un axioma:

Que los dueños pueden cazar libremente en sus tierras sin restriccion alguna, considerandose que la caza es una consecuencia del dominio.

Que nadie puede cazar en terreno ajeno sin licencia de su dueño. Sin embargo, puede cazarse sin permiso del propietario en tierras abiertas que no estén labradas ó se hallen de rastrojo en razon de que en tal estado ni hay perjuicio del propietario ni este se halla ejerciendo su dominio.

La caza de animales dañinos debe ser libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las que no estén en cultivo, cerrados de propiedad particular; mas en las cercadas, ora pertenezcan á los pueblos ora á particulares, no puede ser permitida sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

Las autoridades estimulan á la persecucion de las fieras y animales dañinos ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto. Los propietarios particulares tambien suelen dar recompensas á los individuos que dan muerte á alguna fiera, que destroza los ganados y aun amenaza á los sirvientes.

“Es la pesca la ocupacion de los peces en aguas dulces ó salobres; industria semejante á la caza, cuyo ejercicio se halla tambien sujeto á reglas de policia. Ofrece sin embargo la pesca mayor interés á la administracion, ya porque el arte de la salazon convierte sus productos en un artículo muy importante de comercio, y ya porque una marinería acostumbrada á los riesgos y fatigas del mar es la primera base del poder marítimo de un estado.

La pesca en alta mar no está sometida á regla alguna, porque ni los mares se sujetan á dominio, ni el temor de agotar la prodigiosa fecundidad de los peces obliga á dictar reglamentos administrativos. Mas si el derecho de pescar en

las aguas saladas es comun á todos los individuos cuando se ejerce en alta mar, no sucede así en las costas, pues entonces constituye un derecho propio de los naturales, porque son las costas parte integrante del territorio nacional.

Las leyes de señorío limitaban el ejercicio de la pesca; pero declarada por las Córtes de Cádiz la libertad de la industria y abolidos aquellos derechos, quedó la pesca desembarazada de las trabas que la entorpecian hasta que la restauracion de 1814 volvió las cosas á su antiguo estado.

Sin embargo, triunfaron la justicia y la conveniencia pública, y el gobierno absoluto aboliendo todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos concedidos á particulares y corporaciones en punto á pesca, hizo libre esta industria sin mas condicion que la de alistarse el pescador en la matrícula de los hombres de mar.» (Ley 1, tít. VII, lib. VI, Nov, Recop., decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811.)

En las aguas corrientes que sirven de linde á las tierras de propiedad particular, solamente los dueños de estas tienen derecho á pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Si las riberas pertenecen á propios, pueden los Ayuntamientos arrendar la pesca; y si corresponde á baldíos ó propios no arrendados, es un aprovechamiento de los vecinos.

En los rios y canales navegables pertenece la pesca á los dueños colindantes, pero sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella se hallen sujetas las tierras riberiegas; y en los canales de navegacion y de riego, así como en los cáuces y acéquias para molinos y otros establecimientos industriales ó de placer, se observan las mismas reglas segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.»

Reconocida por la constitucion la libertad del hombre sea

ó no ciudadano, sea ó no vecino de un lugar, para dedicarse á la industria, profesion ó trabajo que quiera, varias de las restricciones que contienen las leyes antiguas, únicas existentes en lo relativo á caza y pesca, han desaparecido y este género de ocupacion no debe tener mas límites que el respeto á la propiedad ajena.

En otros países la caza y la pesca son como los montes y arbolados materia de minuciosos reglamentos, que en parte tienen por objeto impedir el aniquilamiento de los árboles y la destruccion de los animales y en parte tienden á establecer el reconocimiento de la propiedad que los monarcas se atribuyen en todo cuanto no es de propiedad particular. Si esta consideracion es absolutamente ineficaz en una República como México, la otra consideracion debe tenerse por de suma importancia, porque implica la conservacion de cosas verdaderamente útiles para todos los habitantes del país. Por fortuna es todavía tiempo de que se establezcan reglamentos adecuados que así provean á la conservacion y buen orden de las cosas referidas como respeten la libertad de trabajo, derecho natural del hombre sancionade expresamente en la Constitucion.

A falta de una legislacion administrativa que no existe, la práctica ha determinado el uso que debe hacerse de la pesca y de la caza y la posesion de tiempo inmemorial, casi siempre, es el fundamento mas seguro para las resoluciones que hayan de dictarse en el órden judicial.

En el administrativo deben resolverse las cuestiones que se promuevan cuando las partes interesadas sean los ayuntamientos ó autoridades, porque como antes se ha expuesto ha y respecto de ellos un poder superior que es el supremo en cada uno de los Estados de la Federacion.

Respecto del interes individual es absolutamente cierto

que siempre que alguna disposicion administrativa violare alguna de las garantías concedidas á la libertad de trabajo ú otra que con esta materia pueda relacionarse, los tribunales federales en ejercicio de su jurisdiccion constitucional habrán de resolver lo que sea de justicia, por el recurso de amparo.

CAPITULO XII.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

«Si el talento, como ha dicho un filósofo, es un capital, y si por otra parte la ignorancia es la causa mas frecuente del crimen, cumple á la administracion alentar al ingenio protegiendo la propiedad literaria.

El derecho de los autores al goce exclusivo del fruto de sus trabajos intelectuales fué desconocido largo tiempo por la ley, y aun hoy no están de acuerdo las naciones en cuanto á la extension y efectos de esta propiedad.

Impugnábase el principio diciendo que el pensamiento es fugitivo, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues entra en el dominio de quien lo recoge. Mas no consiste la propiedad literaria en la pro-

ó no ciudadano, sea ó no vecino de un lugar, para dedicarse á la industria, profesion ó trabajo que quiera, varias de las restricciones que contienen las leyes antiguas, únicas existentes en lo relativo á caza y pesca, han desaparecido y este género de ocupacion no debe tener mas límites que el respeto á la propiedad ajena.

En otros países la caza y la pesca son como los montes y arbolados materia de minuciosos reglamentos, que en parte tienen por objeto impedir el aniquilamiento de los árboles y la destruccion de los animales y en parte tienden á establecer el reconocimiento de la propiedad que los monarcas se atribuyen en todo cuanto no es de propiedad particular. Si esta consideracion es absolutamente ineficaz en una República como México, la otra consideracion debe tenerse por de suma importancia, porque implica la conservacion de cosas verdaderamente útiles para todos los habitantes del país. Por fortuna es todavía tiempo de que se establezcan reglamentos adecuados que así provean á la conservacion y buen orden de las cosas referidas como respeten la libertad de trabajo, derecho natural del hombre sancionade expresamente en la Constitucion.

A falta de una legislacion administrativa que no existe, la práctica ha determinado el uso que debe hacerse de la pesca y de la caza y la posesion de tiempo inmemorial, casi siempre, es el fundamento mas seguro para las resoluciones que hayan de dictarse en el órden judicial.

En el administrativo deben resolverse las cuestiones que se promuevan cuando las partes interesadas sean los ayuntamientos ó autoridades, porque como antes se ha expuesto ha y respecto de ellos un poder superior que es el supremo en cada uno de los Estados de la Federacion.

Respecto del interes individual es absolutamente cierto

que siempre que alguna disposicion administrativa violare alguna de las garantías concedidas á la libertad de trabajo ú otra que con esta materia pueda relacionarse, los tribunales federales en ejercicio de su jurisdiccion constitucional habrán de resolver lo que sea de justicia, por el recurso de amparo.

CAPITULO XII.

DE LA PROPIEDAD LITERARIA.

«Si el talento, como ha dicho un filósofo, es un capital, y si por otra parte la ignorancia es la causa mas frecuente del crimen, cumple á la administracion alentar al ingenio protegiendo la propiedad literaria.

El derecho de los autores al goce exclusivo del fruto de sus trabajos intelectuales fué desconocido largo tiempo por la ley, y aun hoy no están de acuerdo las naciones en cuanto á la extension y efectos de esta propiedad.

Impugnábase el principio diciendo que el pensamiento es fugitivo, que es propiedad de quien lo concibe mientras no sale de su cerebro, y despues entra en el dominio de quien lo recoge. Mas no consiste la propiedad literaria en la pro-

propiedad del pensamiento aéreo, sino en el derecho exclusivo de reproducirlo bajo una forma material con sus accidentes de orden, lenguaje, estilo y todo cuanto caracteriza á un escritor.

Objetóse que divulgada una obra cualquiera podia sacar un número ilimitado de copias, de donde se inferia que la propiedad literaria no existia, porque no podia ser protegida por el Gobierno; mas no es la autoridad pública bastante fuerte para cambiar la naturaleza de las cosas y convertir lo injusto en justo. Toda propiedad legítima es un derecho preexistente á la sociedad que el Gobierno atempera y garantiza hasta donde alcanzan los límites de su poder.

Otros confiesan que tiene la propiedad literaria una existencia real, pero añaden que su reconocimiento por la ley constituiria un monopolio en favor de los que escriben y en daño de los que léen. Las ideas deben caer al instante en el dominio público, porque son el pan del espíritu que conviene distribuir al pueblo en abundancia y con baratura. La sociedad, dice Mr. Wolowski, tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingenio.

Mas si bien se considera no hay monopolio donde no existe prohibicion legal de ejercer una industria que deberá ser libre, para conceder el privilegio exclusivo de beneficiarla á tal persona ó compañía. Todo monopolio es un acto del Gobierno sin el mas leve fundamento en la equidad; pero la propiedad literaria como toda propiedad se funda en la justicia. En segundo lugar, si el mercado de las ideas ha de ser favorable, debe fomentarse la produccion asegurando á los autores el goce absoluto del fruto de sus vigilias. Suprimid la propiedad literaria, y ahogareis el gérmen de mil pensamientos que no se desarrollan por falta de estímulo, ó crecen de una manera lenta y desmayada. Suprimid la propie-

dad literaria porque la sociedad tiene derecho á la produccion colectiva de todos los frutos del ingenio, y habrá ganado su causa el comunismo.

Dícese que la propiedad literaria absoluta seria la mutilacion de la actividad de los demas hombres, y equivaldria á poner grillos y esposas al entendimiento; pero no es de temer la codicia de un autor ó de sus herederos, porque el interés individual les enseña á fundar su provecho en una venta rápida excitada por la economía de los precios. No abogamos por el privilegio: queremos que la propiedad literaria sea una verdadera propiedad; y sobre todo, si tales argumentos fuesen valederos, probarian demasiado.

Las leyes comunes á varios pueblos instituyen la propiedad literaria como un derecho limitado á cierto tiempo, despues del cual las obras pertenecen al dominio público. Opó-nense á la perpetuidad de aquel derecho razones anteriormente deshechas, motivos de interes general no bastante justificados. Síguese de aquí que la propiedad mas noble de todas es menos protegida. Puede el mas rudo artesano transmitir de generacion en generacion el producto de su fácil trabajo; y el sábio mayor del mundo y sus hijos no gozarán exclusivamente de los frutos del ingenio sino por espacio de algunos años, y menos todavía, si espira el autor dentro de un breve plazo. Francia consagra la propiedad literaria como un derecho vitalicio con respecto al autor, y la extiende todavía por espacio de 20 años en favor de sus herederos.

Si el sentimiento de propiedad es el estímulo de todo trabajo, y si la herencia alimenta este sentimiento, júzguese cuanta proteccion falta todavía al ingenio por no declarar perpétuo aquel derecho.

Hasta nuestros dias no se ha conocido en España el derecho de propiedad literaria. Cuando un autor deseaba pu-

blicar un libro, pedia licencia al Consejo, y despues de la censura y la tasa, le otorgaba el privilegio de imprimirlo, ordinariamente por espacio de 10 años. Las Córtes de Cádiz reconocieron este derecho al autor por toda la vida y 10 años mas en favor de su herederos, y por 50 años, si el autor fuese un cuerpo colegiado. (Leyes 24 y 25, tit. XVI, lib. VIII, Nov. Recop. y decreto de las Córtes de 10 de junio de 1813.)

A las reflexiones anteriormente expuestas para fundar la propiedad literaria será conveniente agregar algunas otras que parecen ser de grande peso.

La propiedad literaria no es la propiedad de las ideas, porque estas desde luego y sin que sea posible impedirlo, entran en el dominio público, á todos sirven y todos pueden aprovecharse de ellas para su beneficio. La propiedad de la idea, considerada como la invencion de ella, si así puede decirse, con la garantía y sin la garantía que pudiera dar toda ley, será siempre del autor ó inventor de la misma idea. En vano pretenderá apropiarsela alguno mas que atrevido, ignorante, porque no ha de faltar quien al momento lo acuse de plagio y reivindique para el autor la honra de su invencion. Lo que las leyes aseguran es la forma dada á la idea, y no solo á una idea sino al conjunto de todos los conceptos que se expresan en una obra, y todavía mas á la publicación que de esa idea y de esos conceptos se verifica por el autor ó por quien tenga sus derechos; pero nadie impide que la misma idea y los conceptos mismos expresados bajo una forma determinada puedan ser expresados bajo otra forma distinta, y en este caso ya no hay violacion de propiedad alguna, por mas que haya en esta segunda forma absoluta falta de la originalidad ó invencion que es el blason de los que verdaderamente pueden ser llamados autores, á diferencia de

los falsos ingenios que creen engalanarse y engañar al mundo vistiéndose con colores ajenos.

De esto se deduce la justicia verdadera en que se apoya la propiedad literaria y de esta manera se concilia el interes público con el interes individual. Quien dá á la luz pública sus ideas quiere que ellas sean el patrimonio de la humanidad, y el público hace muy bien en aprovecharse de ellas; pero entre la idea y la forma con que se expresa hay una diferencia inmensa: todos los hombres pueden comprender la idea; pero no todos la expresarán de una misma manera. Excesivamente raro es que dos hombres piensen y se expresen con tal igualdad que en nada discrepen; porque las ideas como las sensaciones, dependen en su extension, en su intensidad y en la manera de ser percibidas, de las condiciones especiales de cada individuo.

El Código civil del Distrito que por haber sido como antes se ha dicho, aceptado en casi todos los Estados de la Federacion y que por tal motivo puede decirse que rige en ella, asegura de una manera amplia y justa la propiedad literaria, así como tambien la *propiedad dramática* y la *artística*.

Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante. (Art. 1247.)

El derecho que reconoce al artículo anterior comprende las lecciones orales y escritas y cualquiera otro discurso pronunciado en público. (Art. 1249.)

La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título. (Art. 1251.)

El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria du-

rante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes. (Art. 1253.)

El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato. (Art. 1254.)

Si la concesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. (Art. 1255.)

La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso. (Art. 1256.)

El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. (Art. 1257.)

Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad. (Art. 1259.)

Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinte y cinco años. (Art. 1262.)

Si la obra compuesta por varios individuos, fuese emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion. (Art. 1266.)

El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos. (Art. 1269.)

Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los

derechos del autor respecto de su traduccion; mas no podrá impedir otras traducciones, à no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad. (Art. 1270.)

Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años. (Art. 1271.)

Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar edicion, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá no obstante, darlas á luz, por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. (Art. 1273.)

El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte. (Art. 1274.)

El término que en algunos casos se señala para la duracion de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete. (Art. 1282.)

Los autores dramáticos, ademas del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicacion y reproduccion de sus obras, lo tienen tambien exclusivo, respecto de la representacion. (Art. 1283.)

El autor disfrutará de este derecho durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos; quienes lo disfrutarán durante treinta años. (Art. 1284.)

Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años después. [Art. 1285.]

Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas. [Art. 1286.]

No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas. [Art. 1287.]

El autor puede contratar las representaciones de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros. [Art. 1288.]

El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa. [Art. 1289.]

El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años. [Art. 1297.]

Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos. [Art. 1299.]

La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa. [Art. 1302.]

Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase:

Los arquitectos:

Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

Los músicos:

Los calígrafos: [Art. 1306.]

Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante el convenio escrito. [Art. 1309.]

El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato. [Art. 1313.]

El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante. [Art. 1314.]

Para adquirir la propiedad el autor ocurrirá al Ministerio de Instrucción pública presentando dos ejemplares de su obra. Los artículos del capítulo 7º libro 2º, tit. 8º del código civil establecen las disposiciones generales relativas á la propiedad literaria, así como los títulos anteriores del mismo título todo lo relativo á la propiedad y los casos en que se comete falsificación y penas con que ella ha de ser castigada.

Joaquín Carballa

CAPITULO XIII.

DE LA AGRICULTURA.

“Es la industria agrícola en sumo grado importante, por que suministra las subsistencias y las primeras materias sin las cuales no se conciben las artes ni el comercio, y porque debe considerarse como la industria nacional por excelencia, pues arraiga en el suelo, se vincula en el territorio y contrae con los pueblos una alianza indisoluble.

Es tambien la agricultura moralizadora, porque la reunion de la familia bajo el techo paterno mantiene puras las costumbres, pues el labrador trabaja con la naturaleza por compañera y el cielo por testigo, de quien espera el colmo de sus deseos ó teme el malogro de sus esperanzas.

El silencio de los campos eleva el alma á la contemplacion de las maravillas del Criador, y la vida doméstica suaviza las pasiones en la clase labradora; asi se descubren siempre en ella dos caractères que la separan profundamente de la clase obrera; el amor á la paz y el sentimiento religioso.

El labrador, dice Gaspar Gutierrez de los Rios, á nadie espanta, á nadie es enojoso, con la tierra es su trato, sirve á las plantas y recibe dellas el fruto, alabando á Dios. Ara y siembra la tierra y recibe della su alimento, cultiva las viñas y goza despues de su vendimia. ¿Hay gente mas amiga de sus reyes que los labradores? ¿Hay gente mas ene-

migo de novedades que ellos? ¿Hay gente mas contraria de tiranos y traidores? ¿Qué gente hay mas abstinentes ni mas modesta...?

Deben, pues, los Gobiernos fomentar la agricultura como instrumento de educacion y como elemento de riqueza, empleando para ella mas bien medios indirectos, que ejerciendo una accion directa ó inmediata, porque mientras el interés individual se baste á si mismo, la proteccion no sirve sino para entibiar el celo del productor y forzar el curso de los capitales. Que la accion administrativa excite ó modere la actividad social: pero guárdese de fatigar con su molesta tutela á una sociedad inteligente y fuerte. Remueva la administracion los obstáculos que la naturaleza, la opinion y las leyes oponen al desarrollo de la agricultura, y ella prosperará bajo el régimen de una razonable libertad.

La exclusiva ó extremada proteccion del Gobierno á la agricultura redundaria en su daño, porque donde los intereses agrícolas no crecen enlazados con los industriales, no es posible alimentar un grande comercio. El tráfico interior requiere diversidad de productos, y el exterior deja mayores beneficios cuando mas trabajo ha puesto en movimiento. Las tierras son limitadas en extension y fertilidad, y las artes casi indefinidas y de mas fácil aclimatacion.

Leyes protectoras de la libertad y de la propiedad y vias rápidas económicas son los principales resortes para el fomento de la agricultura. Las primeras asegurando al labrador el fruto de sus sudores, y las segundas dilatando el consumo de las cosechas, multiplican sin esfuerzo la produccion rural. Y precisamente á lo imperfecto de nuestro sistema de comunicacion dos vicios añadia la antigua legislacion capaces de ahogar por sí solos todo germen de progreso con respecto á la agricultura; el espíritu reglamentario disminu-

yendo la libertad y la predilección hácia la ganadería violando la propiedad del labrador.

La libertad del cultivo es una condición esencial de toda mejora, pues nadie alcanza lo que el cultivador en punto á conocer las necesidades del mercado y á calcular las fuerzas productivas de cada terreno. La única participación que cabe al Gobierno es ilustrar al labrador estableciendo escuelas teóricas y prácticas donde adquiriera conocimientos de agronomía y aprenda mejores métodos de labranza.

La libertad del cultivo se consagra en las leyes que declaran á los dueños y poseedores de tierras árbitros de destinarlas á labor, á pasto, á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose cualesquiera disposiciones que prefijen la clase de disfrute á que hubieren de aplicarse aquellas fincas. [Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.] Sin embargo, esto no impide que la legislación obedeciendo á la higiene dicte ciertas disposiciones ó imponga ciertas trabas para algunos cultivos que pueden ser dañosos, por ejemplo, los que se hacen en ciénegas, ó como cuando limita el cultivo del arroz de regadío, ó lo aleja de los pueblos.» No hay hasta ahora este género de disposiciones y nadie impedirá á los labradores que dediquen sus terrenos á los cultivos que les convengan. Sin embargo las ciencias en su incesante progreso descubren cuales y con que condiciones son dañosos, y en tales casos la ley debe dictar las reglas convenientes para que no lo sean.

«El sistema reglamentario oprimió la agricultura como la industria, y cuanto mas apretaban las leyes del reino y las ordenanzas municipales para que se sembrase cáñamo y lino ó se plantasen viñas [y morales y arrancasen las moreras, tanto mas aprisa se empobrecía el gremio de los labradores.

La libertad de cosecha es una consecuencia necesaria de

la libertad del cultivo. Todo labrador debe sembrar y recoger á su voluntad y sin sujeción á reglamentos ni ordenanzas municipales, y sin mas límite al ejercicio de su derecho de tercero.

En la República por fortuna no ha habido hasta ahora restricción á la agricultura, de ninguna clase, y los Estados han promovido determinados cultivos como el café, la caña de azúcar y otros, concediendo primas y recompensas á los cultivadores que llegan á cierto número de plantas.

«La propiedad agrícola, es decir, la seguridad que la ley ofrece al labrador de recoger él solo todos los frutos de su tierra, porque á él solo se debe el trabajo del cultivo, constituye otro medio eficaz de adelantamiento.

Este derecho del labrador al goce exclusivo de su propiedad se veía quebrantado por la prohibición de cerrar los terrenos, de aprovechar los pastos naturales y por otras odiosas servidumbres impuestas á la agricultura en favor de la ganadería.

La prohibición de cerrar los terrenos de propiedad particular introdujose primeramente por costumbre, y luego fué poco á poco convertida en ley. Oponíanse los pueblos al cerramiento, porque lisonjeaba á la muchedumbre la libertad de aprovechar la caza, el pasto y todos los esquilmos de los terrenos abiertos, y con mas vehemencia todavía los ganaderos favorecidos por su gremio y sus privilegios. Las Cortes de Madrid de 1567, de Córdoba de 1570 y de Madrid de 1573 fueron el eco de estos clamores vulgares. En el reinado de Felipe IV se prohibió expresa y generalmente que ninguna persona, concejo ó comunidad pudiera hacer dehesa ó acrecentar las existentes sin licencia del rey que nunca era fácil en otorgarla. Tenia por objeto esta prohibición conceder el aprovechamiento de las yerbas y de otros frutos naturales al

ganado, convirtiendo toda la extension de las tierras labran-
tías en un solo pasto comun.

De este modo era imposible que la agricultura prosperase, porque ni habia sentimiento de propiedad, ni deseo de mejoras, ni proteccion en la ley para llevarlas á cabo. Los árboles quedaban expuestos mientras eran tiernos al diente destructor del ganado; la rotacion del cultivo no podia intentarse allí en dondealzada la cosecha, revivia la comunidad de bienes, y nadie queria sembrar prados artificiales, no siendo dueño de protegerlos con una cerca ó seto. El terreno abierto era, pues, la ley general, y el cerramiento una excepcion consentida como gracia á un particular, ó por razones de utilidad comun á un pueblo, de donde han venido los costos boyales destinados al pasto de los ganados de labor, y los carniceros al mantenimiento de las reses para los abastos.

En el reinado de Carlos III se hicieron esfuerzos para reintegrar á la propiedad en la plenitud de sus derechos; mas como los principios luchaban con poderosos intereses que á su antigua existencia agregaban una organizacion fuerte, no se hizo reforma alguna radical. Verdad es que en 1778 se concedió facultad para cerrar y cercar todas las tierras de dominio privado sin necesidad de obtener concesiones especiales: pero todavía subsistieron algunas trabas de efectos perniciosos, porque esta facultad solo se estendia á 20 años en lo tocante á terrenos destinados á la cría de los árboles silvestres, pasados los cuales podian entrar los ganados á pastar las yerbas del suelo; y en cuanto á las tierras destinadas á plantío de olivares, viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con frutales, solo por el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen pobladas y plantadas. [Ley 19, tít. XXIV, lib. VII, Nov. Recop.]

Las Córtes de Madrid de 1789 suplicaron al rey que se

facilitase la libertad de cerrar y cercar las tierras para fomentar los plantíos de viñedos, olivares y frutales, combinando este interes con el que tenia el ganado en la conservacion de los pastos; y las de Cádiz, fieles al espíritu de reforma, declararon que los terrenos destinados á plantío cuyo suelo y arbolado fueren de dominio particular, se entendiesen cerrados y acotados perpétuamente, pudiendo sus dueños cercarlos y aprovechar como quisiesen sus frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, y tambien el disfrute de caza y pesca.

Todavía no quedaba con esta ley bastante protegido el derecho, sino todos los demas de pasto ó de labor, eran dignos de igual proteccion. Y en efecto, halláronla cumplida en otra inmediatamente posterior, la cual establece que todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase se tengan por cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños y poseedores puedan cercarlas sin perjuicio de las cañadas y abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca. (Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813.)

«Hay una grande ventaja en el acotamiento de las tierras. Concentrar la propiedad y levantar en medio la casa del labrador formando un caserío, es dar á la agricultura la organizacion mas adecuada á su desarrollo. Entonces en vez del grande cultivo que recomienda la produccion absoluta, y en vez del pequeño cultivo que no asegura un bienestar modesto al propietario, llegaríamos á poseer un sistema de labranza fundado en tal distribucion de tierras, que ni su mucha extension estorbese al dueño regarla con el sudor de su frente, ni una division extremada le redujese á pobreza.»

La legislacion vigente en México dispone lo siguiente:

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesion. [Art. 869 Cod. civ.]

En virtud de él pertenecen al propietario:

Los frutos naturales, los frutos industriales, los frutos civiles. [Art. 870.]

Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo. [Art. 873.]

Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario. [Art. 877.]

Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes. [Art. 878.]

El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. [Art. 882.]

El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga. [Art. 883.]

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el artículo 882, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el

precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. [Art. 885.]

El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tengan derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. [Art. 886.]

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, al acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. [Art. 893.]

Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias. (Art. 894.)

Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aun tomado posesion en ella. (Art. 895.)

Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. [Art. 896.]

Cuando un rio varia su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio. [Art. 897.]

Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno. [Art. 898.]

Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. (Art. 899.)

Las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad, á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo. (Art. 900.)

Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable. (Art. 901.)

De la ganadería.

«Cultivo y ganadería son dos ramas de la agricultura cuya prosperidad se halla tan fuertemente enlazada, que los privilegios en favor de la una acaban con la misma granjería privilegiada.

Cuando nuestro cultivo era incierto y precario, porque á cada paso asolaba las tierras el enemigo; cuando los colonos vivian bajo el amparo de las fortalezas, y solo cultivaban las contiguas á los castillos y se limitaban á sembrar; alzar el fruto, se concibe que los reyes y los pueblos mirasen con predilección una riqueza semoviente como eran los rebaños.

Otras veces los privilegios de la ganadería se fundaban en las condiciones impuestas por los reyes al repartir las tierras conquistadas entre los ganaderos con la mira de proveer á los

abastos de alguna ciudad, y otras tambien vedaban la saca de ganados para que abundasen los caballos necesarios á la guerra con los moros y los mantenimientos en el reino; de suerte que bien considerado, en ambos casos era la cuestion de subsistencias.

D. Alonso VIII concedió á los vecinos de Toledo por los años 1200, privilegio para que sus ganados corriesen debajo de la real proteccion y amparo y disfrutasen de la libertad de pastar en las tierras de Castilla. D. Fernando III en 1257 defendió á los vecinos de Búrgos contra los excesos de los pastores, librando carta por vía de merced para que los ganados no pastasen en las viñas de su territorio. D. Alonso el Sábio otorgó á todos los moradores del reino de Murcia el privilegio de apacentar francamente sus ganados en las montañas y en los llanos, aprovechando sus yerbas y bebiendo de sus aguas sin ofender las huertas, los panes y las viñas de la tierra. En 1351 otorgó asimismo el rey D. Pedro á los vecinos de dentro y fuera de Sevilla franqueza de pastos para sus ganados.

Solian además los reyes dar carta de seguro á los ganados para que nadie los molestase en su tránsito, pasto y abrevadero, de cuya antigua costumbre hallamos vestigio en las leyes de Partida. (Ley 19, tít. XVIII, Part. III.) D. Enrique IV protegió la ganadería con mas liberalidad que sus antepasados, declarando que todos los ganados del reino fuesen de su cabaña y anduviesen salvos y seguros por todas partes en su guarda y encomienda. [Ley 1, tít. XVII, lib. VII, Nov. Recop.] Nueva manera de ampararlos y defenderlos, porque así les comunicaba los privilegios del Real Patrimonio.

Las Córtes de Valladolid de 1258 y 1351, las de Búrgos en 1379, de Ocaña en 1469 y Santa María de Nieva en 1473

suplicaron á los reyes en favor de la ganadería; mas los procuradores del reino se limitaban á pedir franquezas de pechos y servicios en favor de los pastores, y no privilegios para los ganados con agravio de la agricultura.

Abierto el portillo á los abusos, penetraron por él los ganaderos, invadiendo las tierras de labor con sus rebaños y descuidando la necesaria vigilancia los pastores. Las Córtes de Búrgos de 1315 y Valladolid de 1351, denunciaron tales escándalos y se hicieron ordenamientos para que los ganados siguiesen en sus viajes las cañadas antiguas y no entrasen en los panes ni en los vinos, y pechasen el daño segun el fuero de Leon.

Mas adelante los interesados se agremiaron siguiendo el uso de los tiempos, formando en las montañas de Leon una hermandad de ganaderos de la sierra, para defender sus derechos contra los ganaderos riberiegos ó de los llanos de Castilla y Extremadura. Despues estas hermandades se confundieron en una sola con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, de donde hubo de nacer el Consejo de la Mesta de origen incierto, pero que ha empezado á formar un gremio poderoso desde que los Reyes Católicos en 1500, pusieron á la cabeza de esta comunidad de ganaderos á un ministro del Consejo de Castilla. Mas tarde renovó Felipe III tan grande merced. (Ley 2, tít., XXVII, lib. VII, Nov. Recop.)

Sin embargo el Concejo de la Mesta no comprendia á todos los ganaderos, ni por consiguiente favorecian los privilegios de su cuaderno á todos los ganados. En la clase de lanar unos hay estantes, y son los que no salen fuera de sus suelos y jurisdicciones y pastos comunes á herbajar de invernadero ó agostadero, y otros trashumantes que mudan de pasto segun la estacion. Los primeros gozaron en union con

los segundos de todos los privilegios concedidos á la cabaña real hasta el año de 1604 en que á petición del reino fueron excluidos. De esta manera el ganado trashumante se apropió todos los favores, á pesar de que «son los estantes quienes conllevan lo labranza, mantienen la poblacion de los lugares, abastecen el reino y lo aseguran.»

La mayor y mas granada parte de los privilegios de la Mesta no tenia otra raiz que las leyes y ordenanzas particulares que para su gobierno habia formado este gremio de pastores; de suerte que en tanto eran obligatorias, en cuanto se hallaban confirmados por el rey, ó autorizadas por legitima costumbre.

Consistian los principales privilegios del Concejo de la Mesta:

En la posesion que ganaban los ganados trashumantes en las dehesas y pastos.

En la tasa de las yerbas.

En la prohibicion de romper las tierras.

En la prohibicion de cerrar las heredades.

La posesion carece de fundamento legal. Probablemente fué en su origen un convenio de no pretender un hermano los pastos que disfrutaba un individuo del gremio de ganaderos; avenencia muy sencilla que malas prácticas trocaron despues en un arrendamiento perpétuo por precio inalterable con menoscabo de los derechos de propiedad.

La tasa de las yerbas era un monopolio que las leyes concedian á los ganaderos mestefios en perjuicio de los propietarios de pastos. (Ley 4, tít. XXVII, lib. VII, Nov. Recop.) La prohibicion de roturar limitaba el cultivo, encarecia las subsistencias, y en suma preferia el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado, y no el ganado para el hombre; y la oposicion al cerramiento, otorgando al

primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto sin título alguno fundado en la aplicación de su trabajo ó capital, extinguió todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador.

Tal era la organización viciosa de la industria ganadera no há mucho tiempo. Enemiga de la agricultura y protectora solamente de las grandes cabañas, ni podía ser útil á la nación ni á sí propia, cediendo en provecho exclusivo de un corto número de poderosos ganaderos. Ni la labranza puede prosperar sin la crianza, ni esta sin aquella, porque ambas granjerías son hermanas.....»

La fertilidad de la tierra, y las excesivas dimensiones de las propiedades rústicas en la República han sido causa de que no se note en ella el peligro de proteger la ganadería con daño de la agricultura. En propiedades de campo tan extensas que es absolutamente cierto que en ningún año se labran todas sus tierras, bien han podido conciliarse los intereses de la agricultura y la ganadería sin sacrificar los de una á los de otra. Y con mas razón si se atiende á que el estado de constante guerra civil en que ha vivido el país ha hecho descuidar la una y la otra, de suerte que puede considerarse que en esta materia no hay legislación ninguna, ni ha sido tampoco necesaria.

Ciertamente es de lamentarse el abandono de agricultores y ganaderos, porque los primeros se empeñan, con muy pocas excepciones, en cultivar solamente las semillas de uso diario en el país, con lo cual abundan estas á un grado tal que necesariamente pierden en su valor y los segundos, con pocas excepciones también, para nada se cuidan de la buena condición de los ganados de todas clases, que por su abundante número alcanzan precios ínfimos y vienen á tener valor solamente en muy determinados mercados.

Pero no son á la verdad las leyes medios á propósito para corregir este abandono. El interés individual, el deseo de prosperar, ahora que la paz ha comenzado á imperar, avivarán las fuerzas y los empeños de agricultores y ganaderos, convencidos de que las pieles, las lanas, la cria de caballos y demas, pueden en la República ser tan buenas por lo menos como son en otros países en que figuran como elementos de la riqueza pública.

Y es de admitirse como un axioma que la legislación excesiva, lo que pudiera llamarse el furor reglamentario, lejos de proteger la producción y de avivar las fuerzas individuales y de excitar el deseo de las ganancias, enerva á los hombres, encoge sus fuerzas, oprime la inteligencia humana y pone un dique allí mismo donde quisiera abrir una ancha puerta á la producción y á la riqueza. El interés, el interés individual es la fuerza motriz de la humanidad en los tiempos actuales, y preciso será dejar á esa fuerza todo el poder de su movimiento, toda la eficacia de su impulso.

Cuando el labrador se convenza de que gana poco ó nada con las siembras comunes y ordinarias, emprenderá otras. Cuando el ganadero conozca que mejorando sus razas, cruzándolas, cuidándolas, adquieren mayor precio, habrá de afanarse por obtenerlo; y todo será sin leyes ni reglamentos.

Lo que los gobiernos deben hacer en este punto es poner en práctica el medio de regenerar á los pueblos, el medio de hacerlos adelantar rápidamente como es debido en el siglo del vapor y del telegrafo; poner en práctica, la instrucción pública, generalizada, obligatoria.

CAPITULO XIV.

DE LA POLICIA RURAL.

Bajo dos aspectos es considerada la policía rural, como la acción de la autoridad para obtener la mas completa seguridad de las personas y de las propiedades en los campos y como la acción de la autoridad para remover todas las causas que puedan hacer mal sano el vivir en dichos campos ó determinar una epidemia ó una epizootia ó destruir las siembras y ganados con daño no solo de los moradores de los campos, sino de los centros de población que se abastecen de los productos de estos.

Bajo el primer aspecto la policía rural está encomendada al Ejecutivo federal por lo que respecta á las vías generales de comunicacion y en el presupuesto anual de egresos el Congreso señala una partida de consideracion para sostenimiento de los cuerpos de policía rural. En los Estados, la policía de seguridad así en los caminos como en los campos es de las atribuciones del Gobierno particular en los mismos Estados. Y con este fin la Constitución federal que les prohíbe tener fuerzas permanentes, consiente la existencia de las de policía.

Este servicio se ha verificado en algunos Estados por medio de los mismos vecinos que se han turnado con tal fin, á cuyo servicio se ha dado el nombre de veintenas en algunos de los referidos Estados; pero como dicho servicio es ente-

ramente contrario á la Constitución mientras no sea voluntario y convenientemente retribuido, los repetidos Estados deben arbitrar una manera mas legítima para atender á la policía de seguridad de los campos.

Y en verdad que el servicio de seguridad hecho por los vecinos nunca puede ser tan provechoso y útil como el que se haga por hombres dedicados á este objeto, con tal de que sean conocedores de los lugares en que han de ejercer su cuidado y vigilancia. A quien conozca las poblaciones de que se forman los Estados no se oculta que en esas poblaciones se conoce y señala á los malhechores sin que nadie se atreva á ellos por miedo de ser un día víctima del rencor de dichos malhechores, quienes de este modo gozan de la mas completa impunidad. La acción, pues, de la policía rural debe ser inteligente y constante y el castigo de los malhechores inmediato, para que los moradores de los campos y de las ciudades lleguen á tener fé en el amparo de la ley y de la autoridad y los repetidos malhechores dejen de contar con la impunidad absoluta de que disfrutaban hasta ahora.

Verdad es que el sostenimiento de fuerzas armadas exclusivamente consagradas al servicio de policía rural ha de aumentar considerablemente el presupuesto de gastos en cada Estado; pero tambien es verdad que este gasto aumentará la riqueza pública, porque dando seguridad á los labradores y á todos los hombres laboriosos, unos y otros aumentarán sus respectivas producciones, las cuales constituyen á su vez la riqueza pública y el aumento de fondos en las rentas del Estado. Preciso es tambien convenir en que nunca puede haber exceso en la seguridad de las personas y de la propiedad, porque ambas son condicion indispensable de la vida social.

El otro aspecto de la policía rural como antes se ha dicho

es el relativo á la salubridad de los campos, que en ellos frecuentemente se desatiende porque no hay un número tal de habitantes que llamen la atención gubernativa. Y sin embargo, si no se atajan los funestos efectos por ejemplo, del contagio en los ganados, si no se remueven los orígenes de algunas enfermedades, como las aguas estancadas y otros, estos males probablemente no se detienen y acaban en los lugares en que han aparecido, sino que invaden los grandes centros de población y los diezman.

Algunas enfermedades notables como el *pinto* de las tierras calientes, el *buche* y otras, se deben al contagio las unas y á la mala calidad de las aguas las otras. ¿No sería posible destruir esa malignidad del contagio y las impurezas de las aguas? Las ciénegas, por ejemplo, en que se produce el tule son mal sanas hasta el extremo y la terrible lepra vulgarmente llamada mal de San Lázaro se desarrolla con suma facilidad entre los moradores de poblaciones contiguas á las ciénegas. ¿No sería posible y aun fácil cegarlas? Las fiebres intermitentes se desarrollan con suma facilidad donde quiera que hay aguas estancadas. Y es mas que probable que el mayor número de las causas de las enfermedades que afligen á la humanidad se encuentra en las aguas sin corriente, en los depósitos de materias orgánicas en descomposición, en las sustancias minerales é vegetales que llevan en su curso las aguas potables. ¿Por qué la policía rural no ha de encargarse de remover todas esas causas si en ello se interesa la salud de los habitantes de los campos y despues de los habitantes de las ciudades? Y acaso haya mas facilidad de poner en práctica los medios de remover las causas del mal en los campos que en las ciudades, siquiera porque en ellos no hay las dificultades que en estos, ocasionadas por la aglomeración de los edificios, por los defectos de su situación, etc., etc.

La administración pública no solamente debe atender á las generaciones presentes sino á las generaciones futuras, procurando que no por las malas condiciones higiénicas ú otras las generaciones vivientes se debiliten y transmitan á las venideras una existencia raquítica y sin vigor.

“Tambien comprende la policía rural los medios de prevenir y remediar las plagas del campo, es decir, aquellas calamidades que devastan las cosechas y ganados.

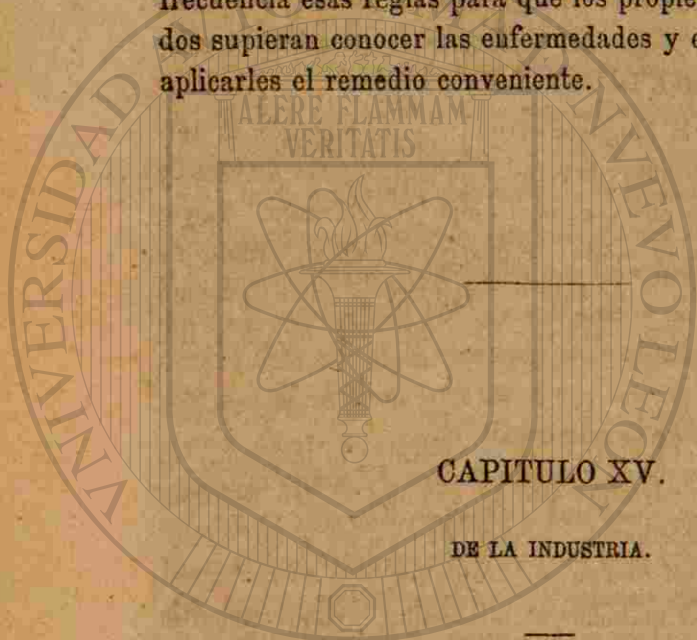
La extinción de la langosta es una de las plagas mas terribles donde este insecto devorador amenaza las mieses y las tala, si no se les persigue en tiempo y extermina. Leyes particulares señalan el modo de destruirla en su estado de ovación ó canuto, en el de feto ó mosquito y en su período de completo desarrollo. (Leyes 5 y sig., tít. XXXI, lib. VII, Nov. Recop.)

A pesar de que suele acudirse á la roturación de los terrenos infestados por el canuto para exterminar la langosta, el respeto á la propiedad exige que los dueños de las dehesas queden en completa libertad de escoger el medio de extinguir la plaga, con tal que se comprometan bajo su responsabilidad á limpiar las manchas de la ovación. Mientras así lo hicieren, no deben las autoridades de los pueblos mandar ni permitir que los ganados ajenos se introduzcan en las dehesas infestadas, ni resolver su roturación hasta despues de haberse empleado los demas medios sin fruto, y en ningun caso sin preceder una plena justificación de la necesidad y de la urgencia de emplear este recurso extremo.» En los casos en que el abandono y pereza de algun propietario exponga á todos á ser víctimas de la plaga de la langosta ú otra cualquiera, la autoridad debe interponer su acción porque á nadie es lícito dañar á un tercero.

El estado sanitario de los ganados merece singular aten-

cion, para precaver ó atajar las epizootias que causan horribles estragos, principalmente en el lanar y vacuno; y deben las autoridades velar por la observancia de las reglas de higiene veterinaria.»

Debieran tambien las autoridades publicar y circular con frecuencia esas reglas para que los propietarios de los ganados supieran conocer las enfermedades y en tiempo oportuno aplicarles el remedio conveniente.



Gobernar demasiado era el achaque de todos los políticos en el último siglo, y gobernar muy poco es la máxima que hoy aconsejan varios economistas. Entre estos dos extremos, ambos viciosos, señala el respeto á la libertad el camino verdaderamente seguro: respetar en el hombre su completa independencia para seguir los impulsos de su interes, pero obligarlo á ceder cuando razones de pública utilidad exigen el sacrificio de la voluntad personal en favor de la voluntad comun.

«La industria, como la agricultura y el comercio, en tanto prospera, en cuanto la ley la exime de trabas que apagan el ingenio y embotan el estímulo de la invencion y del progreso. Los antiguos reglamentos descansaban en el absurdo principio que el trabajo era una servidumbre que trasmitiéndose de padres á hijos, se perpetuaba en las familias, y no el libre ejercicio de las nobles facultades con que al hombre dotó naturaleza. Juntábase la falta absoluta de enseñanza industrial, y de aquí nacia que los gobiernos se creyesen con tan legítima autoridad para conceder títulos de maestros en artes ú oficios, como si se tratase de proveer á un servicio administrativo.

Persuadíanse tambien los gobiernos de la necesidad de su intervencion para que las artes se perfeccionasen, el público estuviese mejor servido y se guardase la fé de los contratos; como si el interes privado no fuese mas solícito y vigilante que todo el poder de la administracion.

Un error en cuanto al derecho y otro en punto á conveniencia son, pues, los impuros manantiales del sistema reglamentario aplicado á la industria fabril, cuyos minuciosos preceptos ya señalaban las cualidades personales del productor, ya decidían la clase de productos y el modo de la produccion. El distinto rumbo de las ideas políticas y económicas en este siglo, ha sustituido aquellas doctrinas con otras nuevas y reemplazado el sistema reglamentario con el régimen de la libre concurrencia.

Mas aunque este principio sea la base de la legislacion administrativa, no excluye sin embargo ciertas limitaciones requeridas por el bien comun; de suerte que la libertad del trabajo prevalezca siempre como regla, y un corto número de trabas justas necesarias se admitan como excepcion.

Nada perjudicó tanto á la prosperidad creciente de la in-

industria española del siglo XVI como el sistema reglamentario. Con su invasión coincide la decadencia de las artes en Toledo, Búrgos y Sevilla; y como si fuera leve el daño que causaba á estos reinos, abríanse las puertas á las mercaderías extranjeras fabricadas fuera de toda ordenanza, sin conceder á los naturales la libertad de imitarlas.

Relajáronse las ligaduras de la industria á fines del siglo pasado, otorgando á los fabricantes la facultad de variar los tejidos, imitar los extranjeros é inventar otros cualesquiera sin sujecion á ordenanza. Con motivo ó con sospecha de abusos y fraudes, hubo el Gobierno de declarar que si esta ley permitia á los fabricantes apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar los productos extranjeros, no así los autorizaba para causar perjuicios á los consumidores. (Real cédula de 11 de octubre de 1789 y real órden de 9 de junio de 1795.)

Las Córtes de Cádiz completaron la obra de la emancipacion de la industria, aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos y particulares para establecer hornos, molinos y otros artefactos, quedando cada uno en libertad absoluta de emplearse en cualquiera industria sin necesidad de permiso, y en la de enajenar sus establecimientos ó fábricas sin satisfacer derechos de laudemio y fadiga ni otra pension ó gravámen alguno al Real Patrimonio en reconocimiento de su directo dominio. (Decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813.)

El Gobierno se reserva el monopolio de ciertas profesiones industriales, unas veces considerándolas como un servicio administrativo de tanta importancia que no debe confiarse á los particulares, y otras convirtiendo sus ganancias en una renta para el estado. En ambos casos el bien comun justi-

fica la restriccion, ó porque en efecto se necesite la garantía del Gobierno, ó porque sea preferible aquel sistema de imposicion á otro conciliable con la libertad de industria.

A esta clase pertenecen:

La fabricacion de la moneda.

El servicio de Correos, porque el Gobierno debe abrir todas las vías de comunicacion posibles y proteger la circulacion de la correspondencia pública, aun cuando sea con gravámen del tesoro.

Este monopolio se funda en dos razones, á saber, que unos empresarios particulares no inspiran tanta confianza como los agentes del Gobierno, y que siendo la inviolabilidad de la correspondencia una garantía del hombre, al Gobierno corresponde hacerla efectiva como todas las otras garantías constitucionales, y el derecho de hacerlas reales y eficaces y de castigar su violacion, no puede ser de la accion particular del individuo.

“Reponen algunos que el sobreprecio de las cartas no debe constituir una renta, porque es desigual y por tanto injusta y contraria á los principios de la economia politica; y otros esperan mayor fidelidad, exactitud y economía de entregar este servicio á la libre concurrencia.

Fúndase los últimos en que el comercio confia valores muy considerables á las personas encargadas por mar y tierra de la conduccion de sus efectos, y apenas ningun objeto de estimacion á los Correos: en que siendo particulares los empresarios, no se violará con tanta facilidad el secreto de la correspondencia, abuso que siempre ha partido del Gobierno; y en fin, que la concurrencia abajaria los portes, dando así mas ensanche á la comunicacion de las ideas, de las noticias y de las órdenes del comercio.

Sin embargo, la concurrencia libre no satisfará esta nece-

sidad pública como el servicio administrativo que lleva la correspondencia á todas partes, y con las ganancias probables de una línea compensa las pérdidas seguras de otras.

De la propiedad industrial.

“Díjose al hablar de la agricultura que libertad y propiedad son las fuentes de toda riqueza pública y privada, ora se trate de la producción agrícola, ora de la fabril ó comercial.

No basta, pues, quitar las cadenas al trabajo para que la industria adelante, pues aun se necesita estímulo para hacerla progresar. Este aguijón no puede ser sino el interés del productor. Aseguran las leyes el goce exclusivo de los frutos del trabajo, y el incentivo de la ganancia no solo le obligará á soportar la diaria fatiga, sino que aguzará su ingenio hasta descubrir nuevos procedimientos y mejorar los antiguos.

Tal es el origen y el objeto de los privilegios de invención y perfección, verdaderos monopolios que el Gobierno concede á un particular por tiempo limitado en recompensa de algún descubrimiento y aplicación importante á la industria, ó de algún adelantamiento ó mejor en cualquier método ya conocido.

El principio de que toda invención pertenece al inventor fundase mas en la ley que en la naturaleza, porque al derecho exclusivo de aplicar este descubrimiento, se opone la libertad natural que todos los hombres gozan para modificar la materia, y el interés público que demanda la libre concurrencia.

Hay, pues, dos objetos á que atender: por un lado se presenta el inventor solicitando un privilegio exclusivo y prohibitivo como premio de su aplicación y como un medio de indemnizarle del capital invertido en largos ensayos y costosos

experimentos, y por otro la sociedad se alza contra todo monopolio.

Mas si bien se reflexiona, el privilegio de invención ó perfección es la recompensa mas justa y proporcionada á la importancia del descubrimiento, porque la utilidad de este consiste en su analogía con las necesidades del mercado de las cuales son únicos jueces los consumidores. Si el Gobierno se propusiese justipreciar el invento para comprarlo á su autor y someterlo al dominio público, por lo comun ó daría demasiado ó muy poco, y siempre saldría alguna de las partes perjudicada.

Además el monopolio no es irritante, porque no vincula el ejercicio de una industria antes existente en una persona ó familia. El inventor hace un bien á los consumidores, pues ó crea un género nuevo de productos y satisface necesidades antes no satisfechas, ó perfeccionando los ya conocidos, los atiende mejor ó con mas economía.

Para conciliar ambos extremos, debe el privilegio ser temporal, de suerte que extinguido el plazo legal caiga el descubrimiento sin limitación en el dominio público. Así procura la ley transigir entre estos dos intereses, garantizando al inventor su propiedad por cierto tiempo, y á la sociedad el trabajo libre y perpétuamente.

Sin duda graves economistas ponen hoy en tela de juicio la razón y la utilidad de los privilegios industriales; pero la administración no admite cualesquiera novedades sin maduro consejo, y pasarán todavía algunos años antes que la ciencia triunfe de las ideas enemigas de la reforma y de los intereses aun mas enemigos.»

La constitución dá al congreso la facultad de conceder privilegios “por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora. Y es justo que para que pueda

concederse el privilegio haya de exigirse la comprobacion de que no hay alguna otra persona que haya hecho ó esté haciendo aquello para lo cual se pide el privilegio y que este se refiere á algun procedimiento práctico en favor de la industria.

Es preciso que la industria sea lícita, porque este requisito exige la constitucion en su art. 4 en que garantiza la libertad del trabajo.

Los privilegios de perfeccion suponen una mejora en el invento, variando algo que lo haga mas útil. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro, pero no á usar de la invencion principal sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro, sin avenirse con el perfeccionador.

Los efectos del privilegio son el derecho exclusivo de fabricacion ó introduccion, ó sea la propiedad industrial por todo el plazo de la concesion.

La concesion de un privilegio no constituye al gobierno en calidad de garantia del invento ó del procedimiento. Unicamente se cerciora la autoridad de que al conceder el privilegio no perjudica el derecho de otra persona; y á este fin se depositan en el Ministerio de Fomento los planos dibujos y esplicaciones anexas á la solicitud, y que se conservan siempre como un justificante de la concesion; pero esta no obsta para que si alguna persona fabrica ó mejora los mismos artefactos por medio de procedimientos diversos del privilegiado tenga su derecho espedito para utilizar su método ó procedimiento particular.

“Las marcas que los fabricantes ó comerciantes imprimen á los productos de su tienda ó taller, constituyen una pro-

iedad inviolable. La administracion debe protegerla como elemento de riqueza y de pública prosperidad.

La marca simboliza una habilidad reconocida ó una buena fé experimentada, y quien la falsifica atenta contra los intereses ó la fama de su dueño: es el criterio de la *calidad* de los productos, como el peso y la medida son el criterio de su *cantidad*.

Usurpar en la industria un nombre equivale á subrogarse maliciosamente en la confianza del público, aprovechándose en perjuicio de tercero del tiempo, del capital y del trabajo consumidos por otra persona durante una larga série de años.

Esta legislacion incompleta que data ya del siglo XVI, pues mandan poner señal en los paños las ordenanzas de Sevilla de 1511, fué ampliada y extendida como lo exigen las necesidades crecientes de la industria y el justo respeto á los derechos de propiedad.

El derecho administrativo era parco en extremo relativamente á las marcas y sellos de los fabricantes. Sin embargo, hallábase establecido que los maestros fabricantes pudiesen aprehender y denunciar con intervencion y conocimiento de las justicias los paños y manufacturas que encontrasen con marcas y sellos falsificados, para que las autoridades respectivas adoptasen las providencias oportunas á fin de corregir y castigar este fraude. (Ley 11, tít. XXV, lib. VIII, Nov. Recop.)

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, deben justificar de una manera conveniente el uso que han hecho de sus marcas de manera que el público haya fijado en ellas su atencion. »

En las obras de platería el artifice garantiza la ley de la plata ú oro con el sello que la casa de moneda imprime

en cada pieza, despues de ensayarla y cerciorarse de que tiene la mismá liga que la moneda.

Fuera de esta garantía no hay otra ninguna mas que la buena reputacion y honradez del fabricante y esto hace mas respetable la propiedad de las marcas y sellos que deben usar los fabricantes y artífices y que son el testimonio del aprecio público que hayan sabido grangearse en fuerza de su habilidad y honradez.

Garantiza tambien la autoridad pública la legitimidad de los pesos y medidas, á cuyo efecto ejerce una constante vigilancia sobre todas las que se usan en los expendios públicos. Este encargo esta confiado en toda la República á los ayuntamientos y corporaciones municipales; pero no por tal encargo se excluye la vigilancia sobre este punto á las autoridades superiores.

El Ministerio de fomento es el depositario de la legitimidad de las medidas y de él deben proceder los patrones á que han de sujetarse los que usan los comerciantes.

CAPITULO XV I.

DEL COMERCIO.

«Mientras el principio vital, la fuerza motora de las sociedades provea al bien comun, la administracion debe limitarse á favorecer el desarrollo de su actividad espontánea; es decir, que mientras la nacion sepa y pueda regirse á sí misma, todo Gobierno prudente se ciñe al modesto encargo de una autoridad reguladora de las fuerzas colectivas.

El interés privado así en el comercio como en la agricultura y en las artes, exime de mil molestos cuidados á la administracion, supliendo á la accion gubernativa una multitud de conatos é impulsos individuales, aislados é inconexos en su origen, aunque al fin convergentes en un punto.

La libertad, dejando expedito el curso del trabajo y de los capitales, y la propiedad, asegurando al productor el goce exclusivo de sus beneficios; estimulan al comerciante mas que otra proteccion alguna directa y positiva, nunca tan eficaz y poderosa.

Las necesidades del mercado se trasforman en demandas y á estas corresponden las ofertas; de suerte que el interés particular solicita los productos y los acerca á los consumidores, no habiendo obstáculo que se interponga y lo impida.

El olvido de estas sencillas leyes de la sociedad fué causa de mil funestos errores en que los Gobiernos han incurrido,

en cada pieza, despues de ensayarla y cerciorarse de que tiene la mismá liga que la moneda.

Fuera de esta garantía no hay otra ninguna mas que la buena reputacion y honradez del fabricante y esto hace mas respetable la propiedad de las marcas y sellos que deben usar los fabricantes y artífices y que son el testimonio del aprecio público que hayan sabido grangearse en fuerza de su habilidad y honradez.

Garantiza tambien la autoridad pública la legitimidad de los pesos y medidas, á cuyo efecto ejerce una constante vigilancia sobre todas las que se usan en los expendios públicos. Este encargo esta confiado en toda la República á los ayuntamientos y corporaciones municipales; pero no por tal encargo se excluye la vigilancia sobre este punto á las autoridades superiores.

El Ministerio de fomento es el depositario de la legitimidad de las medidas y de él deben proceder los patrones á que han de sujetarse los que usan los comerciantes.

CAPITULO XV I.

DEL COMERCIO.

«Mientras el principio vital, la fuerza motora de las sociedades provea al bien comun, la administracion debe limitarse á favorecer el desarrollo de su actividad espontánea; es decir, que mientras la nacion sepa y pueda regirse á sí misma, todo Gobierno prudente se ciñe al modesto encargo de una autoridad reguladora de las fuerzas colectivas.

El interés privado así en el comercio como en la agricultura y en las artes, exime de mil molestos cuidados á la administracion, supliendo á la accion gubernativa una multitud de conatos é impulsos individuales, aislados é inconexos en su origen, aunque al fin convergentes en un punto.

La libertad, dejando expedito el curso del trabajo y de los capitales, y la propiedad, asegurando al productor el goce exclusivo de sus beneficios; estimulan al comerciante mas que otra proteccion alguna directa y positiva, nunca tan eficaz y poderosa.

Las necesidades del mercado se trasforman en demandas y á estas corresponden las ofertas; de suerte que el interés particular solicita los productos y los acerca á los consumidores, no habiendo obstáculo que se interponga y lo impida.

El olvido de estas sencillas leyes de la sociedad fué causa de mil funestos errores en que los Gobiernos han incurrido,

dictando reglas absurdas sobre compras y ventas, unas relativas á la policia de los abastos, y otras mal dichas protectoras de la industria, á todo lo cual se juntaban el desden con que la nobleza trataba á los mercaderes, los estancos, el odio á los regatones, las aduanas de tierra, las tasas y posturas y la falta de vías de comunicacion y transporte. La razon y la experiencia acreditaron como estas trabas del comercio ni procuraban la abundancia, ni acrecian la riqueza. Bajo el régimen del mas severo monopolio en el comercio interior, en el exterior y en el colonial, España descendió de la alta cumbre de su poder al abismo de la miseria, sin que los rios de oro y plata de América sirviesen sino para adormecer á un Gobierno incapaz de concebir que pudiera ser pobre la nacion donde mas abundaban los metales preciosos. Desconocia cómo esta riqueza era tesoro de duendes que el mismo viento que la traia la llevaba á manos extranjeras, siendo España el puente por donde pasaba á toda Europa.

Comercio interior.

La venta de géneros para el surtido de los pueblos fué libre en los tiempos de Carlos III, quien la declaró exenta de licencias, posturas y exaccion de derechos por esta causa. (Leyes 14 y 15, tít. XVII, lib. VII Nov. Recop.) Si bien posteriormente renacieron las tasas acostumbradas. (Ley 18. tít. y lib. cit.)»

Si el sistema de restricciones tuvo alguna vez partidarios en México, alucinados por el deseo de proteger al comercio y la industria, muy pronto fueron conocidos los funestos efectos de tal sistema que solo sirve para estancar toda produccion y para dar muerte á la actividad y al trabajo del hombre. Por esta causa no hay restricciones en nuestro comercio y solamente pagan los efectos que son materia del

referido comercio las contribuciones que la ley estime conveniente imponer.

Subsiste solamente la odiosa alcabala que está prohibida por la Constitucion (art. 124) y que es de creerse que será abolida en la práctica, muy en breve, porque á la verdad grava de tal manera los artículos de comercio que dificulta el consumo y abre la puerta al interes del contrabando, siendo estas dos causas bastantes para que la hacienda pública ni tenga las creces que obtendria facilitando el comercio, provocando la disminucion en los precios y haciendo que no haya aliciente para el contrabando ni para el fraude. Son tan conocidas ya ciertas reglas económicas que habiendo pasado á la categoría de axiomas no es necesario explicarlas; tal es por ejemplo la proposicion de que la libertad del comercio produce mas frutos que toda restriccion por calculada que se suponga.

«Las autoridades deben procurar que se establezcan en los pueblos mercados periódicos de granos y semillas, sin otras limitaciones que las reglas de orden y policia urbana. Estos mercados se consideran solamente como puntos de concurrencia para la mayor facilidad del tráfico, sin impedir las ventas ó contratos que fuera de ella se puedan concertar. Los expertos medidores y sirvientes que hubiere en ellos no intervienen en las operaciones del tráfico, sino llamados á voluntad y eleccion de las partes interesadas, ó de oficio por el jefe de la policia del mercado en caso de controversias ó dudas que las mismas sometan á su decision arbitral.

Los dueños de casas y otros edificios urbanos, pueden, en uso de su derecho de propiedad, arrendarlos libremente bajo cualesquiera pactos y condiciones. Si en estos contratos se hubiese estipulado tiempo fijo, fenece el arrendamiento al espirar el plazo sin necesidad de desháucio; mas si no se hubiese fijado término ni pactado desháucio, ó si cumplido el

tiempo convenido continuase de hecho el arriendo por consentimiento tácito de las partes, el dueño no puede desalojar al arrendatario, ni este dejar el prédio sin avisar á la otra parte con la anticipacion debida.

Está abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado á préstamo, pudiendo pactarse convencionalmente el interés del simple préstamo. Los intereses vencidos y no pagados no devengan intereses; pero trascurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos, pueden capitalizarse y estipular los interesados nuevos réditos sobre el aumento del capital. El interés legal que sin estar pactado, debe abonar el deudor legítimamente constituido en mora, es de 6 por 100 al año.

Es notable la suma de capitales que se invierte en negocios usurarios, y que puede estimarse en algunos millones de pesos, de los cuales algunos ganan un interés hasta de 25 por ciento mensuales. La multitud de negocios de este género que se verifican en casi todas las capitales y especialmente en la de México, dan una triste idea del estado de la industria y del comercio y de todas las producciones nacionales porque revelan una parálisis completa en los negocios y una atonía social de carácter muy alarmante. Por mas que este estado de cosas pueda considerarse como muy transitorio, debe servir á lo menos para que se comprenda cual es el resultado de la falta de actividad individual, y de las perturbaciones del órden público que antes fueron muy frecuentes en el país.

Comercio exterior.

“Todos los economistas opinan en pro de la libertad mas amplia del comercio interior; pero no todos juzgan de igual modo en punto al comercio extranjero. Doctrinas legadas

por el sistema prohibitivo, intereses creados á la sombra de las leyes, derechos adquiridos y los hábitos de una perpétua proteccion, son los obstáculos poderosos que atajan el curso de las ideas de libertad mercantil.

Y en efecto, debe la administracion tomarlos muy en cuenta, porque si el economista puede prescindir de las circunstancias de tiempo, lugar y espacio, y de verdad en verdad elevarse hasta la concepcion de una teoría, el publicista está obligado á inquirir si la sociedad la acepta como aplicable en todo su rigor, ó si la repugna por falta de analogía entre las ideas y los hechos. Así lo aconseja la razon, porque lo absoluto es del dominio de la ciencia, y el imperio de la política lo relativo.....

Los derechos protectores equivalen á impuestos sobre las primeras materias ó sobre los objetos de consumo, y en todo caso encarecen los frutos y artefactos con lo cual disminuye la abundancia y escasean los goces de la vida.

Tal es la índole de la proteccion, que toda industria protegida vive á expensas de otra ó á costa de los consumidores; de suerte que el monopolio es en grande lo que la proteccion en pequeño.

La extraccion de la moneda estaba antiguamente prohibida bajo penas las mas rigurosas, tales como la confiscacion de todos los bienes, y aun la de muerte decretada por los Reyes Católicos á ruego de los procuradores de Córtes en las de Toledo de 1480.

Hallábase la opinion extraviada, ya porque estimaba en mas de lo justo los metales preciosos, y ya sobre todo porque confundiendo las causas, temia se renovasen las calamidades que affligieron los reinos de Castilla en los tiempos de Enrique IV. Hoy prevalece la opuesta doctrina. (Real cédula de 15 de 1784.) Mejores ideas de economía política y una conviccion profunda de la ineficacia de las leyes relati-

vas á detener el dinero fueron causa de abandonar la antigua prohibicion. El numerario afluye naturalmente hácia donde mas vale, es decir, hácia donde mas escasea, y esta invencible propension al equilibrio asegura á cada pueblo la posesion constante de la cantidad necesaria para sus cambios. La riqueza nacional se compone de la totalidad de sus capitales y rentas, y en aquellos y en estas entra por muy poco el dinero, guardada proporcion con los demás valores."

No obstante verdades tan óbvias, se ha debatido mucho la cuestion en la República, defendiendo unos la libertad de exportacion y combatiendola otros. Verdad es dicen estos que la moneda es una mercancia como otra cualquiera pero la prohibicion de extraer de un país todos los artículos de primera necesidad como es el dinero, tan justa y conveniente será tratandose de este como de otro fruto natural, el maiz por ejemplo ó el trigo. Y aunque hay un fôndo de verdad en esta reflexion es evidente que nunca ha de llegar el caso de una exportacion absoluta del dinero, ni del maiz, del trigo ni de otro fruto, porque todos afluyen á donde hay demanda y mucha hay en donde quiera que se sienta la escases de uno ù otro determinado. ¿Qué haríamos con todos los metales si su exportacion fuera prohibida? Su abundancia inútil haría sin duda bajar su valor, y tal consecuencia sería contraproducentem.

El comercio exterior de la República está regido por los aranceles expedidos por el legislador y de los cuales se tratará al hablar de las rentas nacionales.

Los Estados no pueden emitir moneda, establecer derechos de tonelaje, ni otro ninguno de puerto, ni imponer contribuciones sobre importaciones ó exportaciones, ni imponer restricciones á la produccion ó comercio de otro Estado.

«Hay en todos los pueblos una inmensa cantidad de valores que se pierden ó no reciben la forma y el destino de capitales, porque su pequeñez y debilidad no estimulan á encaminarlos hácia la produccion; mas si una fuerza atractiva los reúne en un centro, se convierten estos átomos de riqueza perdidos en el espacio por su aislamiento, en un foco inmenso de produccion, el cual activa en extremo el desarrollo de la prosperidad así pública como privada. La suma de cortas economías que cada individuo desprecia ó deja de hacer por no saber aprovecharlas, agregando una molécula de capital á otra molécula y á cien mas trabándolas entre sí por medio de la asociacion, es siempre mucho mas considerable que la deslumbradora y tal vez aparente grandeza de las mayores fortunas.

No se realiza, pues, esta asociacion en el Gobierno que centraliza en su mano todos los elementos de produccion existentes en el estado, sino en los particulares unidos con el lazo comun de los intereses recíprocos; formando una *compañía*; sistema que concilia las ventajas del federalismo con la unidad central de accion, la direccion con el pensamiento y la simultaneidad de esfuerzos con la pronta ejecucion.

Cumple al Gobierno favorecer el desarrollo del espíritu de asociacion mercantil, porque mientras la sociedad fuere mas activa, menos solicita puede ser la administracion. Cuando la nacion camina por sí misma, el Gobierno descansa en los esfuerzos individuales, y en vez de dar impulso ó imprimir movimiento, se limita á desempeñar el ministerio de regulador de la actividad é inteligencia de los particulares. Al espíritu de asociacion es la Inglaterra deudora de la mayor parte de sus vías de comunicacion y de sus establecimientos de enseñanza, de beneficencia, de represion y otros; en suma,

el inmenso progreso moral y material de la Gran Bretaña, mas se debe al pueblo que al Gobierno mismo.

No por eso sostenemos la doctrina que la autoridad haya de abstenerse de toda intervencion en las compañías mercantiles, antes hallamos necesaria la autorizacion legal como garante de que una empresa no es una red tendida á la credulidad del público, ni el objeto de la especulacion ilícito ó imaginario, ni hay un mero proyecto, una idea sin fundamento alguno, sino un negocio positivo; y en fin, asegura que los capitales anunciados existen en efecto y son proporcionados al tamaño de la empresa, y ofrece á los socios medios de ejercer una justa vigilancia en la administracion de sus intereses.

El abuso de la libertad legitima el desenfreno del egoísmo, el cual puede conducir las compañías de comercio á simples medios de decepcion, esparciendo acciones que acaso ningun valor representan y enredando las fortunas de los incautos bajo la fé, demasiadas veces desmentida, de promesas seductoras. En las sociedades anónimas por ejemplo, donde no se conocen gerentes personalmente responsables, y por punto general, en todas las compañías por acciones, conviene la intervencion del Gobierno prévias ciertas formalidades y cautelas especiales, á fin de que los interesados en ellas no vean comprometidos sus intereses y quizás malversada su hacienda en manos de torpes ó inmorales especuladores.

CAPITULO XVII.

DE LOS GREMIOS.—SOCIEDADES MUTUALISTAS.—DIVISION
DE LA PROPIEDAD.

La conveniencia de la asociacion es de tal manera clara y visible que con solo pensar en ella toma el carácter de necesidad, y esta por la naturaleza de las cosas se hace sentir mas entre las personas desvalidas ó que por lo menos no forman las clases influentes de la sociedad.

De esta conveniencia y necesidad nacieron los gremios. Y debe de haber habido para su fundacion un motivo de inmensa importancia, como es el de reducir el número de operarios en cada arte, á fin de proporcionar á los que sean admitidos en el gremio, trabajo y subsistencia con mas facilidad que siendo el trabajo libre. Acaso entraba en la formacion de los gremios algo de amor al arte, buscando en ellos que se conservasen y no se perdiesen las reglas mas seguras del buen gusto y la perfeccion. Añadiase á estas consideraciones la que debió parecer muy favorable para el público consumidor, como era la de ofrecerle en los gremios, trabajadores cuyo saber estaba garantizado por el exámen y la aprobacion del gremio.

Cierto es que todas estas consideraciones no pueden resistir al exámen mas ligero despues de que las ciencias han adelantado hasta descubrir y demostrar que sobre todas las

el inmenso progreso moral y material de la Gran Bretaña, mas se debe al pueblo que al Gobierno mismo.

No por eso sostenemos la doctrina que la autoridad haya de abstenerse de toda intervencion en las compañías mercantiles, antes hallamos necesaria la autorizacion legal como garante de que una empresa no es una red tendida á la credulidad del público, ni el objeto de la especulacion ilicito ó imaginario, ni hay un mero proyecto, una idea sin fundamento alguno, sino un negocio positivo; y en fin, asegura que los capitales anunciados existen en efecto y son proporcionados al tamaño de la empresa, y ofrece á los socios medios de ejercer una justa vigilancia en la administracion de sus intereses.

El abuso de la libertad legitima el desenfreno del egoísmo, el cual puede conducir las compañías de comercio á simples medios de decepcion, esparciendo acciones que acaso ningun valor representan y enredando las fortunas de los incautos bajo la fé, demasiadas veces desmentida, de promesas seductoras. En las sociedades anónimas por ejemplo, donde no se conocen gerentes personalmente responsables, y por punto general, en todas las compañías por acciones, conviene la intervencion del Gobierno prévias ciertas formalidades y cautelas especiales, á fin de que los interesados en ellas no vean comprometidos sus intereses y quizás malversada su hacienda en manos de torpes ó inmorales especuladores.

CAPITULO XVII.

DE LOS GREMIOS.—SOCIEDADES MUTUALISTAS.—DIVISION
DE LA PROPIEDAD.

La conveniencia de la asociacion es de tal manera clara y visible que con solo pensar en ella toma el carácter de necesidad, y esta por la naturaleza de las cosas se hace sentir mas entre las personas desvalidas ó que por lo menos no forman las clases influentes de la sociedad.

De esta conveniencia y necesidad nacieron los gremios. Y debe de haber habido para su fundacion un motivo de inmensa importancia, como es el de reducir el número de operarios en cada arte, á fin de proporcionar á los que sean admitidos en el gremio, trabajo y subsistencia con mas facilidad que siendo el trabajo libre. Acaso entraba en la formacion de los gremios algo de amor al arte, buscando en ellos que se conservasen y no se perdiesen las reglas mas seguras del buen gusto y la perfeccion. Añadiase á estas consideraciones la que debió parecer muy favorable para el público consumidor, como era la de ofrecerle en los gremios, trabajadores cuyo saber estaba garantizado por el exámen y la aprobacion del gremio.

Cierto es que todas estas consideraciones no pueden resistir al exámen mas ligero despues de que las ciencias han adelantado hasta descubrir y demostrar que sobre todas las

seguridades está la de la libre concurrencia en el trabajo, porque está en el interes individual del fabricante y del industrial hacer las cosas muy buenas y muy baratas para obtener gran demanda de sus efectos y ganar con las muchas ventas mas de lo que dificilmente se gana con la alza de los precios sino hay demanda de los efectos. Cierto es esto y la historia de las artes y de la industria, y el rápido é incesante progreso que tienen ellas lo demuestran así de una manera innegable; pero tambien es cierto que la severidad de las reglas y del buen gusto ha disminuido notablemente, y que mas se preocupan los productores en deslumbrar que en conservar la pureza de las artes. La historia tambien lo demuestra.

Mas sea de esto lo que fuere, la verdad es que la existencia de los gremios alejando la posibilidad de la concurrencia en el trabajo y en el expendio debió estancar todo progreso, dificultar toda mejora.

Y sin embargo, los artesanos, los hombres laboriosos, los que consagrados á un trabajo perpetuo se ven siempre como menospreciados por la sociedad que compra los productos de su trabajo, y tal vez porque los compra y tiene con que comprarlos, cuando el artesano y el industrial tienen necesidad de venderlos para subsistir; esos hombres laboriosos sin duda sintieron siempre, como sienten ahora, la necesidad de buscar en sí mismos, en su union, en su progreso la manera de reivindicar el aprecio, el respeto, la estimacion que con justicia creen merecer.

Y probablemente de todo este conjunto de consideraciones nacieron los gremios.

“No son los gremios una institucion moderna, ni siquiera la suma de las libertades y franquezas otorgadas en la edad media á la industria para defenderla contra la opresion y

tiranía del régimen feudal. Fueron ya conocidos en los tiempos de Numa los colegios de artes y oficios que aquel sábio rey organizó como un medio poderoso de introducir la disciplina en el pueblo romano.

Revivieron en la edad media á la sombra de los concejos; fueron protegidos por los reyes y favorecidos con grandes mercedes y privilegios. La propiedad inmueble, hija de la conquista, chocó con la propiedad mueble, hija del trabajo. Desesperando el individuo de hallar la debida proteccion en la justicia, se refugia en el seno de una comunidad, y se organiza el gremio, municipio de la industria, con sus reglas de orden y disciplina, su vínculo religioso, sus banderas y magistrados.

Colígese de escrituras antiguas que en los reinos de Leon y Castilla ya existian gremios de artes y oficios en el reinado de D. Alfonso VII, y se hallan claramente establecidos en vida de D. Fernando III y su hijo D. Alfonso X, con alcaldes que juzgaban sus causas, hombres buenos que reconocian sus pesos y medidas, fueros y ordenanzas particulares.

En la Corona de Aragon se remontan las noticias de los gremios hasta D. Pedro II por los años 1200, aunque se pretende con razon ser mayor la antigüedad, pues antes de formarse las cofradías, era preciso que las artes y oficios existiesen con cierto grado de fortaleza.

Pero en vida de los Reyes Católicos sobre todo empezó á tomar incremento la inclinacion á formar cofradías y solicitar ordenanzas gremiales prolijas y minuciosas en extremo. Desde Felipe II hasta Cárlos III que empezó á soltar los lazos de la industria, se multiplicaron infinito. No habia arte ú oficio por llano y humilde que fuese, que no solicitase formar gremio separado, juzgándose así mas honrado y favorecido. Los procuradores de Córtes no cesaban de im

portunar á los reyes con sus peticiones contrarias al libre ejercicio de los ministerios industriales, y todos conspiraban á su ruina.

Al establecimiento de un gremio seguía la fundación de una cofradía bajo la advocación de un santo. Empleábanse muchos días de trabajo en diligencias y cabildos para preparar el nombramiento de los oficios, y los nombrados malgastaban el tiempo en juntas ordinarias y extraordinarias, y el caudal en festejos y procesiones con pérdida de su hacienda y ruina de su familia.

Venían en seguida las ordenanzas gremiales señalando los materiales que debían entrar en la composición de cada artefacto, la manera de tejerlos, cortarlos, coserlos y teñirlos, los años de aprendizaje, las pruebas para pasar de oficial á maestro, la vigilancia de los alcaldes y veedores y las penas del contraventor. Otorgábanse privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos; en suma, mataban toda industria dos vicios capitales, la servidumbre y el monopolio.

Originábanse procesos interminables sobre si podía ó no abrirse una fábrica ó asentarse un oficio en el pueblo donde el gremio privilegiado tenía su residencia ó en una comarca mas ó menos extensa, si el maestro de un arte estaba habilitado para entender en ciertas labores de dudosa competencia y otras querellas de poco monto. Sucediáanse los embargos el secuestro de tornos y demas utensilios, el asalto de los talleres y de la destrucción del real enemigo.»

En México, colonia española, no podía dejar de haber gremios y de hecho existieron con sus cofradías, con sus intereses espirituales, con sus ordenanzas, con sus restricciones, matando el trabajo, sofocando la iniciativa individual, asfixiando la actividad del hombre, impidiendo todo rasgo de originalidad, aniquilando la osadía del vuelo del talento. Y existían esos

gremios dañando no solamente á las generaciones que entonces vivían, sino á las que les sucedían y aun á las que viven ahora.

El defecto capital de México, el obstáculo para su engrandecimiento rápido es esa falta de actividad, esa falta de iniciativa, esa falta de osadía que reduce al pueblo mexicano á ser puramente imitador y muy rara vez creador. Y este defecto, esta rémora de la propiedad de un país en que abunda el talento, en que es vulgar el valor, en que la virtud es característica, es tanto mas grave cuanto á que el espíritu del gremio, la tiranía de la rutina no solo ha imperado en los gremios, sino en las corporaciones científicas, en la Universidad, en los Colegios, en los Cuerpos docentes, en la educación toda desde la elemental. ¡Cuánto deben esforzarse los gobiernos y los hombres amantes de la patria para destruir esos vicios que son ya orgánicos para sustituirlos con las virtudes opuestas, y esto sin hundir al pueblo mexicano en el extremo contrario de ligereza, de descreimiento, de fatuidad, que debilita las fuerzas de los hombres y los hace incapaces de defender á la patria, y de dirigirla por el camino de su prosperidad.

¡Quien sabe, si en vez de esponer el estado actual del derecho administrativo mexicano y de asentar con timidez y con sobriedad algunos principios, debiera reducirse el estudio de este derecho y toda idea de su organización á infundir en el pueblo una sola idea, á explicar un solo concepto: la necesidad de la iniciativa, de la actividad y del valor en el trabajo, y como el resumen de tales palabras esta sola: ¡Educación!

Con la independencia de México la libertad del trabajo fué comprendida; después la reforma puso fin á la cofradía y al gremio que tras ella se abrigaban, y la sanción de las

garantías otorgadas á los derechos del hombre consumó la victoria de la libertad sobre la rutina: de la libertad sobre la tiranía impuesta á la inteligencia y á la fuerza del hombre.

Pero tal declaracion de derechos si destruia el sistema de restricciones y de obstáculos para el trabajo no remediaba la situacion de los artesanos è industriales, ni los levantaba de su postracion, ni dependia de ellos la educacion y la enseñanza. ¿Qué debia resultar de esto? Que se sintiese de nuevo la necesidad y la conveniencia de la asociacion: que en ella se busque el auxilio mutuo, el consuelo para los que sufren, el trabajo para quienes no lo hallan, la enseñanza y la educacion que son el verdadero nivel, el único justo que debe tener la sociedad para medir á sus miembros. Y de aquí nacieron las Sociedades *mutualistas*.

¡Es tan poderosa la asociacion! ¡Hay tanto consuelo en sentirse rodeado de hermanos: hay un placer tan vivo en hacer el bien; es tan grato hallar una sociedad, un contacto que repugnan las clases que se llaman superiores! Nacieron las sociedades mutualistas: se multiplican: tal vez desaparecen algunas; pero son prontamente reemplazadas.

Fomentarlas es una necesidad pública: hacer desaparecer de ellas todo vestigio del gremio, todo pensamiento de sujecion, de trabas, de obstáculos, es tambien una necesidad urgente; pero no incumbe á la autoridad la satisfaccion de tales necesidades. Su intervencion sofocaría el espíritu de asociacion: esta tarea incumbe á los hombres de buena voluntad, á los amantes de la libertad y del progreso.

Desde que se ve á una sociedad *mutualista* solicitar el curso ó el auxilio del Gobierno, se comprende que esa sociedad no puede subsistir por sí sola, supuesto que necesita de elementos agenos. Y en la solicitud de algun auxilio del Go-

bierno se revela desde luego la falta de fé de los asociados, la memoria de los gremios y de la cofradía.

El auxilio que se prestan entre sí los miembros de las sociedades mutualistas no debe ni dejenerar en tiranía ejercida sobre el individuo, ni limitarse á los casos de sufrimientos y de dolores, ni aun convertirse estas sociedades en mercantiles porque todo ello es opuesto á su índole y naturaleza. El auxilio si ha de ser oportuno y conveniente debe extenderse hasta robustecer los esfuerzos que el individuo hace para salir de una situacion miserable y progresar de alguna manera. Si las sociedades mutualistas tienden á revindicar para las clases pobres la estimacion social, justo y conveniente es que ayuden al individuo en su tarea de conseguir el mismo fin con relacion á sí mismo.

El socorro dado en los días de afliccion y de amargura si no es ofrecido con una delicadeza infinita suele humillar á quien lo recibe y aumentarle afliccion á afliccion si considera que no puede reponer lo que ha consumido del peculio de sus hermanos. Auxiliarle pues á levantarse y á trabajar, seria hacer doblemente útiles las sociedades mutualistas.

Si este género de asociaciones son benéficas en las ciudades, mucho mas lo serian en los campos, en las rancherías, en esos muy pequeños grupos de habitantes que viven como apartados de todo elemento de cultivo y de ilustracion. ¡Cuánto ganarían con ellas los indígenas si sus respectivos *amos* se decidieran á establecer junto con la escuela la sociedad de socorros mútuos!

Esta consideracion, apenas indicada, aumenta su valor si se atiende á que tal vez no haya exageracion en decir que la mitad por lo menos de la tierra no está cultivada, que es por tal razon absolutamente improductiva y como si no existiera, cuyo mal no podría subsistir desde el momento en que

la division de la propiedad la sacara del estancamiento y parálisis en que se encuentra. Cultivar en cada propiedad la parte que el propietario quiera y dar el resto para que lo cultive quien pueda hacerlo, seria casi tanto como dividir la propiedad que es actualmente tan improductiva como mal repartida. Mayores ganancias que de ordinario tendria de esa manera el propietario y necesariamente progresaria la agricultura porque tendria que salir necesariamente tambien de la rutina que es el enemigo de todo progreso.

La division de la propiedad da mayor valor á esta porque nunca valdrá tanto la tierra sin cultivo como la que está en trabajo y es rica en produccion. Proporciona tambien la formacion de vías de comunicacion porque está en el interes individual del labrador tener esas vías multiplicadas para llegar á los centros de poblacion, para acercarse siquiera á sus convecinos. Y es por último evidente que la civilizacion que gana indeciblemente con el trato de las gentes, con la frecuencia en las transacciones mercantiles, con el fácil consumo de los frutos, con la diversidad de los mercados, cundiría mas y mas si la propiedad estuviese bien repartida, si á lo menos se facilitarán por los propietarios los medios de hacer productivas sus propiedades ya que no por sus propios esfuerzos, siquiera por los de hombres laboriosos y honrados.

Mas no se entienda por esto que en manera alguna se pretende el desposeimiento de los propietarios, de las tierras que no alcanzan á cultivar. Todo lo que sea aunque indirectamente un ataque á la propiedad podria convertirse en un trastorno social que lejos de traer bienes, produciria un atraso irreparable y aun vergonzoso para la República.

Muy conveniente sería, en verdad, que fuera con frecuencia repetido el ejemplo que han dado ya algunos propietarios inteligentes, fraccionando sus respectivas propiedades, con

cuya venta han acrecentado desde luego el valor de ellas y proporcionado medios de subsistencia á muchos individuos, aumentando la riqueza pública con las producciones debidas al afanoso trabajo de las nuevos y pequeños propietarios.

Cuando se producen en las tierras de la República tantos y tan variados como tan ricos frutos de exportacion es inconcebible como los propietarios de esas tierras prefieren tenerlas incultas á aumentar su riqueza y á hacer la felicidad de millares de familias que irian á producir y á recoger esos frutos.

CAPITULO XVIII.

DE LOS BANCOS.

«En los libros de economía política hallarán nuestros lectores declarada la teoría del crédito, sus varias aplicaciones, sus ventajas é inconvenientes y los medios mas comunes de precaver los abusos y alejar los peligros de esta manera rápida de circular los valores. Basta á nuestro propósito, antes de exponer el derecho administrativo con respecto á los bancos, señalar los beneficios que de ellos reportan las nacio-

la division de la propiedad la sacara del estancamiento y parálisis en que se encuentra. Cultivar en cada propiedad la parte que el propietario quiera y dar el resto para que lo cultive quien pueda hacerlo, seria casi tanto como dividir la propiedad que es actualmente tan improductiva como mal repartida. Mayores ganancias que de ordinario tendria de esa manera el propietario y necesariamente progresaria la agricultura porque tendria que salir necesariamente tambien de la rutina que es el enemigo de todo progreso.

La division de la propiedad da mayor valor á esta porque nunca valdrá tanto la tierra sin cultivo como la que está en trabajo y es rica en produccion. Proporciona tambien la formacion de vías de comunicacion porque está en el interes individual del labrador tener esas vías multiplicadas para llegar á los centros de poblacion, para acercarse siquiera á sus convecinos. Y es por último evidente que la civilizacion que gana indeciblemente con el trato de las gentes, con la frecuencia en las transacciones mercantiles, con el fácil consumo de los frutos, con la diversidad de los mercados, cundiría mas y mas si la propiedad estuviese bien repartida, si á lo menos se facilitarán por los propietarios los medios de hacer productivas sus propiedades ya que no por sus propios esfuerzos, siquiera por los de hombres laboriosos y honrados.

Mas no se entienda por esto que en manera alguna se pretende el desposeimiento de los propietarios, de las tierras que no alcanzan á cultivar. Todo lo que sea aunque indirectamente un ataque á la propiedad podria convertirse en un trastorno social que lejos de traer bienes, produciria un atraso irreparable y aun vergonzoso para la República.

Muy conveniente sería, en verdad, que fuera con frecuencia repetido el ejemplo que han dado ya algunos propietarios inteligentes, fraccionando sus respectivas propiedades, con

cuya venta han acrecentado desde luego el valor de ellas y proporcionado medios de subsistencia á muchos individuos, aumentando la riqueza pública con las producciones debidas al afanoso trabajo de las nuevos y pequeños propietarios.

Cuando se producen en las tierras de la República tantos y tan variados como tan ricos frutos de exportacion es inconcencible como los propietarios de esas tierras prefieren tenerlas incultas á aumentar su riqueza y á hacer la felicidad de millares de familias que irian á producir y á recoger esos frutos.

CAPITULO XVIII.

DE LOS BANCOS.

«En los libros de economía política hallarán nuestros lectores declarada la teoría del crédito, sus varias aplicaciones, sus ventajas é inconvenientes y los medios mas comunes de precaver los abusos y alejar los peligros de esta manera rápida de circular los valores. Basta á nuestro propósito, antes de exponer el derecho administrativo con respecto á los bancos, señalar los beneficios que de ellos reportan las nacio-

nes, para encarecer la importancia de guardar y hacer guardar las leyes protectoras de tales establecimientos.

Los beneficios de los bancos de giro, son:

Para el público, allanar y abreviar los pagos, sustituyendo á una moneda pesada, grosera y de difícil transporte, otra moneda leve, cómoda y de circulación fácil en extremo.

Para el comercio, multiplicar sus ganancias, empleando en una operación nueva los fondos invertidos en otra operación aun no consumada.

Para la nación, aumentar sus fuerzas productivas como si verdaderamente se aumentase su capital circulante.

Para los accionistas, mejorar de fortuna con el producto de las operaciones del banco representado en los dividendos activos que se reparten en proporción de las acciones.

Mucho también se ha disputado la conveniencia de la libertad absoluta para fundar bancos de circulación y descuento; pero siendo la decisión de este debate más de la ciencias económicas que del derecho administrativo, será prudente dejar á aquella la resolución y asentar solamente que si la aceptación de los bancos depende en mucho de la probidad de sus empresarios y directores, el Gobierno debe cerciorarse de que posee el banco el capital que anuncia para sus operaciones, porque en caso tal el Gobierno se hace moralmente responsable de la verdad del capital del repetido banco y de que no queda el público expuesto á ser la víctima de charlatanes y embusteros que finjen la posesión de un capital para apoderarse por medio de operaciones fraudulentas, del peculio ajeno.

En la República aunque en otras épocas existieron algunos bancos como el de *avío*, no existe hoy más que el de México Londres y Sud América, que establecido durante la efímera vida de un Gobierno que la República no reconoce

porque fué el usurpador de la soberanía nacional, ha sabido conquistar no solo el respeto, sino la más completa confianza pública.

La Lonja del Comercio en México reemplaza hasta cierto punto á la Bolsa que en algunos países sirve para ajustar diversos negocios mercantiles que se refieren á las rentas públicas.

Por fortuna para la República no hay ya ese género de negocios en el país, porque el poder administrativo se ha fijado como regla inquebrantable la de no negociar ninguna renta de la Nación y antes sufrir estrechez que abrir de nuevo la puerta á negocios que siempre, en tiempos antiguos redundaron en daño de la Nación, por más que hubiesen sido en provecho de algunos individuos.

La Lonja es más bien una asociación mercantil en la que suelen reunirse los suscritores que la sostienen, con el fin de tratar de sus negocios, así como de dar á veces algún impulso ó dirección conveniente al comercio y para estrechar sus relaciones particulares que cultivan dando de tiempo en tiempo tertulias que afectan un carácter de elegancia y de buen tono que aleja á los comerciantes en pequeño de ese centro que pudiera ser muy útil para el país.

CAPITULO XIX.

DE LAS FERIAS Y DE LOS MERCADOS.

“En la infancia del comercio tenían las ferias una importancia suma, porque siendo la diaria circulación lenta y difícil, era preciso suplirla por medio de estas reuniones periódicas de vendedores y compradores. Así se explica cómo circulaban valores tan considerables en las celebradas de Medina del Campo durante el siglo XVI, sin que suponga una época de gran prosperidad para la industria española. El sentimiento religioso, tan vivo en la edad media, inventó las treguas de Dios para que sin temor de violencias pudieran las gentes acudir á sus contrataciones. Los fueros municipales castigaban con penas severas á los que turbasen la paz de las ferias é inquietasen á los mercaderes, fuesen moros, judíos ó cristianos. Los reyes concedían privilegios singulares á los pueblos donde se celebraban y favorecían el comercio con exenciones y franquizas, porque feria (dice el P. Mercado) significa cosa libre, exenta y horra.

Los mercados son pequeñas ferias cuya utilidad principal consiste en proveer al abastecimiento de los pueblos. La multitud de mercados arguye una producción lánguida, penosos caminos, escasos recursos y leve conocimiento de los intereses propios, pues el labrador hallaría más útil emplear su trabajo en el cultivo del suelo ó en una industria casera,

que perder un tiempo precioso en recorrer largas distancias en busca de un consumidor incierto. Conforme el comercio interior fuere desarrollándose, así también se irá organizando la clase intermedia de los productores y consumidores, la cual, acercando por su propia cuenta la oferta á la demanda, hará cada vez más raras y menos importantes las ferias y los mercados.

Pero mientras tanto la administración debe favorecer estas reuniones, concederles todas las franquicias posibles y mirarlas como un medio de prosperidad, porque allí el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que dan á los consumos es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida industrial.

La administración debe intervenir en el establecimiento de las ferias y mercados, porque no es asunto de interés puramente local. Si los pueblos fuesen dueños de establecer ferias y mercados á su albedrío, cada uno querría tener los suyos y su multitud destruiría su eficacia.

Y no solo principios de la administración, sino el derecho positivo declaran este acto propio de la competencia del Gobierno sin perjuicio de la parte que tienen los Ayuntamientos en establecerlas, trasladarlas ó suprimirlas. (Resolución de las Cortes de 22 de febrero de 1812.)

El espíritu de esta legislación es antiguo, porque ya Enrique IV había prohibido bajo penas severas la celebración de ferias y mercados sin real privilegio. [Leyes 1 y 2, tít. VII, lib. IX, Nov Recop.]

Para determinar su duración conviene no olvidar que, si bien deben ser promovidas estas reuniones como provechosas al comercio, su prolongación excesiva entretiene la ociosidad, perjudica al trabajo y alimenta á veces el jneco y otros vi-

cios con menoscabo de las buenas costumbres y de la industria fabril y rural que debian fomentar.»

La concesion de las ferias y franquicias y exencion de derechos que se han de disfrutar en las ferias es de las facultades del poder legislativo en cada uno de los Estados de la federacion, y al poder administrativo corresponde dar en los caminos y plazas toda clase de seguridades á los caminantes y concurrentes á las ferias.

Las causas antes indicadas, es á saber, las distancias enormes á que están situadas las poblaciones en la República, y lo difícil y á veces peligroso de los caminos han dado grande importancia á las ferias en la mayor parte de los Estados de la Federacion mejicana. Agregábase antes á las ventajas del tráfico cierto espíritu religioso bien fomentado y explotado. Algunas de estas ferias como la de S. Juan de los Lagos tuvieron una muy grande importancia, porque á ella afluián mercaderes de todos los puntos de la República, aun de los mas remotos, con la seguridad de realizar sus efectos si no en venta por lo menos á cambio de otros, que á su vez eran realizables en algunas otras plazas ó mercados.

En algo ha disminuido la importancia de esa feria; pero no en tanto grado que deje de obtenerse en ella la realizacion de toda clase de objetos. Y es un hecho quo los poderes supremos de los Estados suelen conceder ferias á algunas poblaciones como un estímulo para el comercio y para la industria y con frecuencia como un medio de proporcionar á algun Distrito ó municipalidad, recursos de que carece y que le son indispensables para obtener alguna mejora ó quizá para subvenir á alguna necesidad urgente.

Pudieran suplir á las ferias los mercados que hay en los pueblos y son por lo general semanarios, *tianguis*, como se llaman en muchas poblaciones, los cuales les dan alguna ani-

macion y vida; pero como no hay en estos mercados ninguna de las franquicias que en las ferias, los consumidores solamente buscan la satisfaccion de sus mas urgentes necesidades.

No obstante estas ventajas de las ferias, será siempre preferible la apertura de buenas vías de comunicacion y la seguridad en los caminos, para que el consumo de las producciones de los Estados sea constante y no se libre á determinada época y situacion. Y sobre todo debe la autoridad administrativa cuidar escrupulosamente de que no con el pretexto de una feria se proteja á algun vicio, como el juego, ni se abra la puerta á la impunidad de los delitos, como sucedería si por falta de la vigilancia debida se aprovechan las ferias para vender ó realizar efectos robados en otras poblaciones ó lugares.

CAPITULO XX.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS.

Asi como los hombres necesitamos de un idioma con que expresar á los demas nuestros pensamientos, asi tambien tenemos necesidad de pesos y medidas de un valor si bien convencional, absolutamente determinado, para que sean posibles

todas las operaciones mercantiles desde las mas elevadas hasta las mas sencillas, compras y ventas, cambios, prestamos, todo en fin.

Sin un sistema de pesos y medidas seria casi impracticable la vida social y sin quererlo se llegaria á fijar alguna unidad. Por esta causa todas las naciones han tenido sus pesos y medidas determinados.

Los Godos aceptaron el sistema romano declarándolo universal é imponiéndole penas á los que usasen otros distintos.

La invasion de los Arabes y la desmembracion del territorio español en tantas nacionalidades, introdujeron la mayor variedad en los pesos y medidas; mas apenas fueron dilatándose los términos de la reconquista, los reyes de Castilla pensaron en poner coto á tamaña confusion. La ley mas antigua en esta materia es un privilegio que D. Alonso el Sábio concedió á Toledo en 1261, en el cual mandó que pues su señorío era uno, fuesen tambien unas las medidas y pesos de sus reinos. D. Alonso XI dictó nuevas providencias para igualar los pesos y medidas de todos los lugares de su reino y señaló los tipos, y aunque posteriormente introdujo algunas mudanzas, D. Enrique II, á petición de los procuradores á las Córtes de Búrgos de 1267 y Toro de 1368, mandó se guardase lo ordenado.

Las de Madrid de 1455 suplicaron asi mismo con grande instancia á D. Juan II la igualacion de los pesos y medidas, y el rey, accediendo á los deseos del reino, fijó los tipos, y entre ellos el marco de Búrgos, la vara de Toledo y la fanega de Avila, que fueron las bases de nuestro sistema métrico y ponderal por mucho tiempo. Nuevos ordenamientos hechos en las Córtes de Madrigal de 1438 y Toledo de 1462 confirmaron el propósito de la reforma.

Los Reyes Católicos dieron la pragmática de Valencia de

1488 para uniformar los pesos del oro y plata, á la cual siguió otra declaratoria despachada en Valladolid el mismo año, ampliando lo ordenado en la anterior á los mantenimientos y demás renglones de comercio. Mandaron construir modelos de laton y crearon el oficio de marcador mayor de Castilla con el encargo de adoptar los medios convenientes hasta conseguir la fidelidad é igualacion de todos los pesos y medidas; y si bien en vida de aquellos monarcas prestó el marcador grandes servicios, á poco degeneró en un empleo lucrativo. Otras providencias dictaron D. Fernando y Doña Isabel relativas al mismo asunto, y hubieran introducido por fin la uniformidad tan deseada, si la muerte no hubiese atajado sus proyectos.

Felipe II declaró y reformó las leyes de sus antepasados, y desde este monarca hasta Felipe V no se encuentra ninguna ley importante acerca de pesos y medidas, de suerte que en vez de adelantar la nacion en este punto, retrocedió por la inobservancia de las anteriores; y aun este rey limitó su cuidado á procurar la igualacion y correccion de los pesos y pesas de oro y plata, así en moneda como en pasta. [Ley 14, tít. X, lib. IX, Nov. Recop.]

Cárlos IV regularizó algun tanto nuestro sistema métrico, y procuró hacerlo extensivo á todo el reino, y si no lo consiguió logró por lo menos, ó lograron los Gobiernos sucesivos generalizar su uso.

Adoptó los patrones declarados ya tales por Alonso XI, arreglando el sistema métrico de la manera siguiente:

Medidas de longitud.—Su raiz el pié, que se divide en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte: tambien se divide en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.

La vara ó medida usual para los usos del comercio se com-

pone de 3 piés, y se divide en mitad, cuarta, media cuarta, ó en tercias y medias tercias ó sexmas.

La legua consta de 20,000 piés y es el camino que se anda regularmente en una hora.

Las pesas son: quintal compuesto de 4 arrobas divididas en 25 libras; cada libra en 16 onzas y la onza en 16 adarmes.

La libra medicinal es de 2 onzas iguales á las del marco español, divididas en 8 dracmas y estas en 9 granos. [Ley 5, tít. IX, lib. IX, Nov. Recop.]»

Este sistema métrico es el que se ha seguido en la República con absoluta uniformidad en toda ella; esceptuándose solamente algunas medidas de poca importancia con que suelen vender los indigenas algunos efectos, por ejemplo la fruta que se expende por canastos, y algunos efectos por mannos, de á diez piezas cada uno. El mismo sistema continua hasta hoy no obstante que está mandado observar el decimal y aun se ha acuñado moneda arreglada al sistema decimal referido: pero ha prevalecido la antigua costumbre con grave daño para el público, porque por la subsistencia del antiguo sistema el comprador pierde el 4 por ciento en toda operacion que se arregla y ajusta al sistema decimal.

«La unidad fundamental de dicho sistema es igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que vá del polo norte al ecuador y se llama metro. Débese á la Asamblea nacional de Francia el gran pensamiento de buscar en la naturaleza misma un tipo generador, y ligar por decirlo así la duracion del sistema con la existencia del mundo.»

Y aun esta medida que parecia ser absolutamente cierta es ya convencional, porque ultimamente se han hecho observaciones que indican que no es ella con toda perfeccion exacta.

El patron de este metro, hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de artes de Paris, es el prototipo legal

al que deben ajustarse todas las medidas y pesos en la forma siguiente:

MEDIDAS LONGITUDINALES.

Unidad usual.....	El metro.
	<i>Sus múltiplos.</i>
Decámetro.....	10 metros.
Hectómetro.....	100 metros.
Kilómetro.....	1, 000 metros.
Miriámetro.....	10,000 metros.

Sus divisores.

Decímetro.....	un décimo del metro.
Centímetro.....	un centésimo del metro.
Milímetro.....	un milésimo del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Unidad usual.....	El área, igual á un cuadro de 10 metros por lado, ó sea 100 metros cuadrados.
	<i>Sus múltiplos.</i>
Hectárea.....	100 áreas ó 10,000 metros cuadrados.

Sus divisores.

Centiárea.....	centésimo del área, igual al metro cuadrado.
----------------	--

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

Unidad usual.....	El litro, igual al volúmen del decímetro cúbico.
	<i>Sus múltiplos.</i>
Decálitro.....	10 litros.
Hectólitro.....	100 litros.
Kilólitro.....	1,000 litros ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

Decílitro	un décimo de litro.
Centílitro	un centésimo del litro.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.

El metro cúbico y sus divisores.

MEDIDAS PONDERALES.

Unidad usual.....	El <i>kilógramo</i> ó 1,000 gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.
-------------------	---

Sus múltiplos.

Quintal métrico...	100,000 gramos.
Tonelada de peso..	1.000,000 de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo.....	100 gramos.
Decágramo.....	10 gramos.
Gramo	peso de un centímetro cúbico ó milímetro de agua.
Decígramo.....	un décimo de gramo.
Centígramo.....	un centésimo de gramo.
Milígramo	un milésimo de gramo.

Las autoridades se arreglan al sistema decimal en toda la contabilidad oficial así como en las mediciones, valores y otras operaciones de este género.

La necesidad de suprimir uno de los dos sistemas de pesos y medidas, el antiguo ó el decimal, es de absoluta evidencia, siquiera sea en favor de las clases menesterosas que

pierden á causa de la confusion que resulta de dos clases de pesos y medidas; pero el Gobierno es el único á quien corresponde hacerlo, porque ni los vendedores ni los compradores se ajustan á un sistema exclusivamente; de donde resulta una confusion que á toda costa debe evitarse por el mal que antes se ha indicado y es la pérdida de 4 por ciento que sufren los compradores mas pobres y porque toda confusion dá lugar á fraudes y abusos que dañan indeciblemente á los desvalidos.

Debe hacerse desaparecer tal confusion amortizando la antigua moneda de reales y ochavos y reemplazandola con la decimal, con lo que se obligará al comercio á adoptar ya los pesos y medidas del tan repetido sistema métrico decimal.

Un oficial del ayuntamiento, el Fiel contraste, tiene la obligacion de requerir las pesas y medidas que se usan en el comercio y arreglarlas á su patron respectivo, imprimiendoles una marca que atestigüe su legalidad.

La autoridad municipal vela por este medio sobre la fidelidad de los pesos y medidas, manda concertarlas, ordena reconocimientos y persigue á los que las alteran ó emplean en sus tratos pesos ó medidas falsas. El Código penal del Distrito. (Arts. del 694 al 697) señala las penas en que incurren los traficantes que usan pesos ó medidas falsas ó que no estan reconocidas y aprobadas por la autoridad.

CAPITULO XXI.

DE LA MONEDA.

“Es la moneda lenguaje universal de la industria y mercadería intermedia, que haciendo el oficio de agente general de los cambios, facilita la circulacion de la riqueza. Es tambien la medida comun de los valores, porque en el comercio sirve para término de comparacion, ó significa la unidad á la cual se refiere el precio de todas las cosas.

Aunque la moneda tenga un valor legal, no por eso debe á la ley su valor natural. La utilidad del oro y de la plata, su rareza, el empeño con que se buscan, la mucha costa de su explotacion y la incertidumbre del éxito son las causas de su grande estimacion. En la materia, pues, y en el arte estriba el valor intrínseco de la moneda, sin que la ley, al fijar el extrínseco, haga otra cosa que determinar relaciones variables de suyo por la influencia de todas las vicisitudes del mercado.”

Como el bien público reclama que la moneda tenga un valor constante y á la simple vista conocido para facilitar las transacciones mercantiles, todos los gobiernos se reservaron el monopolio de su fabricacion no con animo de lucrar sino para dar garantía á la sociedad, de ser la moneda la que debe ser, supuesto que no sería posible que cada individuo la sometiese á un ensaye científico. Esta garantía del Gobierno

es, sobre todo, indispensable en razon de que la moneda es la unidad y representacion de todos los valores.

Así llegó á ser la acuñacion un derecho inherente á la soberanía, quedando la moneda sujeta á la inspeccion de la justicia y de la policia del estado, y descansando en el Gobierno la pública confianza; por lo cual castigaban las leyes con la última pena al monedero falso. (Leyes 9 y 10, tít. VII. Part. VII y 3—7, tít. VIII, lib. XII, Nov, Recop.)

En vista de los artículos siguientes del código penal del Distrito que en esta materia debe ser obligatorio para toda la Federacion, el delito referido tiene estas penas:

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulacion legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos.

Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos.

Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emision. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,009 pesos.

El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que en circulacion, la ponga de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que las falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las monedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

“La proporcion entre el valor intrínseco y extrínseco de la moneda es la segunda condicion de todo buen sistema monetario, porque cuando el Gobierno tasa el valor de cada pieza, determinada el que le corresponde por razon de su materia y conforme á su peso y ley; de suerte que la voluntad del legislador no dá, sino supone la comun estimacion. Seria, pues, en vano señalar el valor intrínseco desproporcionado, porque el precio de todas cosas se ajustaria al intrínseco de la moneda, es decir, al natural y no al arbitrario.

“De los principios expuestos se sigue lo inútil y perjudicial de toda alteracion en el valor de la moneda, sea su-

biendo el Gobierno su estimacion legal, ó sea bajando el peso ó ley de los metales. Además de ser un fraude y violencia que compromete gravemente la dignidad del estado, no redundaba en alivio del erario, porque como el Gobierno necesita comprar objetos ó servicios y crece el precio de todas las cosas en proporcion que el valor intrínseco de la moneda disminuye, se vé obligado á pagar con una mayor cantidad de moneda nueva las cosas que antes compraba con otra menor de la antigua.

«Estas mudanzas (decia un político) que el arbitrario aconseja para remedio del reino, comunmente ceden en su daño. Nadie se atreve á comerciar, hácese inciertos los contratos, los réditos, los tributos, nacen dudas, resultan engaños y se originan pleitos. Aumentánse los precios, no bastan tasas ni penas, porque se retiran las mercancías y vituallas, y cesando la abundancia, suceden el clamor y la queja. Siempre se tuvieron por siglos calamitosos aquellos en que habia mudanza de moneda, especialmente si se formaba con materia menos preciosa ó se acrecentaba su valor.» Niñas de los ojos de la República, llamó á las monedas otro político, que se ofenden si las toca la mano. Deben conservarse puras como la religion, pues D. Alonso el Sábio, D. Alonso XI y D. Enrique el II que las alteraron, pusieron en gran peligro el reino y sus personas.»

La ciencia económica ha ilustrado este punto demasiado, para temer que se reproduzcan aquellos errores de los cuales hay restos todavía en leyes no muy lejanas. ®

La tercera condicion del sistema monetario es su uniformidad. Esto facilita las transacciones mercantiles como la igualdad de pesos y medidas, y estrecha los vínculos del estado.

Las monedas mexicanas conforme al sistema decimal son: el centavo, de cobre, y de plata los vigésimos de peso con valor de cinco centavos, los diezmos con valor de diez centavos, las piezas de á dos reales, antiguas pesetas, con valor de veinticinco centavos, los antiguos tostones con valor de cincuenta centavos y el peso. Las monedas de oro son la mayor con valor de veinte pesos, otra con valor de diez pesos y piezas con valor de cinco pesos, dos y medio pesos y un peso.

Con arreglo á la Constitucion el poder federal es el único autorizado para emitir moneda, aunque en diversos puntos haya establecimientos para su acuñacion. Si éstos han sido en épocas anteriores dados en arrendamiento por las penurias del erario, ahora van recogiéndose á medida que los plazos de dichos arrendamientos van espirando, porque de algun tiempo á este domina en la administracion federal la idea de que no deben arrendarse las casas de moneda, sino que deben estar por cuenta del Gobierno. Y así debe ser supuesto que el Gobierno es el responsable de la legitimidad de la moneda.

«Por último, debe cuidar el Gobierno de que guarde equilibrio el valor de la moneda nacional con la extranjera, pues si no hay exacta correspondencia entre la moneda que se escoge como tipo y la otra que expresa la cantidad variable, el cambio será constantemente desfavorable á la nacion cuya moneda fuere mejor, ó estuviere menospreciada en su relacion con las extrañas. El efecto natural de esta falta de equilibrio es que la moneda de ley mas alta se exporta en cambio de otra de ley inferior, se funda y vuelva el comercio á importar el mismo metal, representando mayor suma de valores. El valor nominal será el mismo seguramente; pero no el real, porque habrá disminuido en razon de la diferencia entre la ley de la moneda nacional y la extranjera,

multiplicada por la cantidad de metal exportado y vuelto á importar bajo otra forma y nombre.

Tal ha sucedido á la España en sus relaciones comerciales con la Francia. El valor de 19 reales reconocido por el Gobierno español á su moneda llamada vulgarmente *Napoleones* muy superior en cuanto al peso y ley de la plata, ha causado á los españoles perdidas enormes, acabando por despojarse de casi toda la moneda nacional que inspiraba una confianza sin límites en los mercados mas remotos del mundo. El único medio eficaz de atajar estas pérdidas es restituir á cada especie monetaria su valor intrínseco, ó bien labrar nueva moneda igualando su ley con la de ley mas baja.»

La simple alteracion del peso mexicano en su grabado y no en su ley fué bastante para que por algun tiempo fuera despreciada la nueva moneda, hasta que se convencieron los mercados extranjeros de que la ley de la plata no ha sido alterada.

Papel moneda.

Por fortuna hasta ahora la República ha tenido una vitalidad tan exuberante que ni aun en medio de las gravisimas penurias determinadas por las revoluciones interiores y por las guerras extranjeras, ha sentido la necesidad de emitir papel moneda.

La emision de él perturba siempre las operaciones de todo género y engendra la desconfianza pública que es un cáncer que destruye las fuerzas morales de las naciones, porque nunca es el papel oficialde igual valor que la moneda, por mas que ofrezca mayor comodidad para su transporte que ella. La idferencia que siempre se establece entre el metal y el pa-

pel es muy fluctuante y dá origen á operaciones de verdadero juego muy peligrosas, á la verdad. Y esta diferencia ha sido y es todavía y será siempre inevitable en las transacciones mercantiles y siempre con daño para las personas pobres ó poco acomodadas.

Son tal vez preferibles los prestamos por alto que sea su interés á la emision de papel moneda, aunque no sea mas sino porque es género de moneda que tiene un valor diverso para el público y para el Gobierno que es siempre quien pierde porque tiene que recibirlo en su valor nominal, sino quiere acabar con su crédito y con toda idea de moralidad en el país.

CAPITULO XXII.

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS COSAS.

LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la libertad no consiste ni puede consistir en la posibilidad de perjudicar el derecho ajeno, como repetidas veces se ha explicado, basta con que haya esa posibilidad para que la administracion pública esté obligada á dar garantías

y seguridades á la libertad de los hombres y á sus propiedades, y á reprimir y castigar toda tentativa en contra de la una ó de la otra; pero no podria hacerse esto sin gastos pecuniarios y sin sacrificios personales de parte de los miembros de la sociedad.

«Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado.

La administracion por otra parte debe proveer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exigiendo el sumo grado de sacrificio al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.

Son las contribuciones la primera deuda de la propiedad, y su conjunto forma la renta del estado. El Gobierno no puede ni debe ser productor á semejanza de los particulares, y por eso, para subvenir á las cargas públicas, pide al individuo una parte alícuota de su fortuna que cada miembro de la sociedad cede por el bien general.

A los economistas incumbe el exámen de las teorías relativas á la contribucion ó la ciencia pura de los impuestos, y á nosotros pertenece el estudio de las leyes que regulan este servicio administrativo.

No puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial segun la Constitucion. Artículos 72 fraccion VII y 119.

«Sin tal garantía el Gobierno pudiera pedir al propietario una cuota parte de sus rentas sin tasa y aun demandarla toda; y quien fuere dueño absoluto de toda la renta, pronto

pel es muy fluctuante y dá origen á operaciones de verdadero juego muy peligrosas, á la verdad. Y esta diferencia ha sido y es todavía y será siempre inevitable en las transacciones mercantiles y siempre con daño para las personas pobres ó poco acomodadas.

Son tal vez preferibles los prestamos por alto que sea su interés á la emision de papel moneda, aunque no sea mas sino porque es género de moneda que tiene un valor diverso para el público y para el Gobierno que es siempre quien pierde porque tiene que recibirlo en su valor nominal, sino quiere acabar con su crédito y con toda idea de moralidad en el país.

CAPITULO XXII.

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS COSAS.

LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la libertad no consiste ni puede consistir en la posibilidad de perjudicar el derecho ajeno, como repetidas veces se ha explicado, basta con que haya esa posibilidad para que la administracion pública esté obligada á dar garantías

y seguridades á la libertad de los hombres y á sus propiedades, y á reprimir y castigar toda tentativa en contra de la una ó de la otra; pero no podria hacerse esto sin gastos pecuniarios y sin sacrificios personales de parte de los miembros de la sociedad.

«Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado.

La administracion por otra parte debe proveer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exigiendo el sumo grado de sacrificio al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.

Son las contribuciones la primera deuda de la propiedad, y su conjunto forma la renta del estado. El Gobierno no puede ni debe ser productor á semejanza de los particulares, y por eso, para subvenir á las cargas públicas, pide al individuo una parte alícuota de su fortuna que cada miembro de la sociedad cede por el bien general.

A los economistas incumbe el exámen de las teorías relativas á la contribucion ó la ciencia pura de los impuestos, y á nosotros pertenece el estudio de las leyes que regulan este servicio administrativo.

No puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial segun la Constitucion. Artículos 72 fraccion VII y 119.

«Sin tal garantía el Gobierno pudiera pedir al propietario una cuota parte de sus rentas sin tasa y aun demandarla toda; y quien fuere dueño absoluto de toda la renta, pronto

atentaria contra el capital. Sin dicha garantía la riqueza contribuyente será la medida de los gastos públicos y no estos el límite de la contribucion, porque el derecho de la sociedad á la hacienda del individuo tanto se extiende, cuanto las necesidades públicas alcanzan. Lo arbitrario en materia de impuestos destruye la propiedad por dos caminos; convirtiendo el dominio pleno en usufructo y despojando al propietario de lo supérfluo; y de ambos modos, secando las fuentes de la produccion, se aniquila la riqueza nacional.

La intervencion del pueblo en el otorgamiento de los impuestos no es una novedad de nuestros tiempos, sino ley fundamental de estos reinos, y tan antigua, que D. Fernando IV hizo ordenamiento sobre ello en Córtes de Valladolid de 1307 confirmado en las de Medina del Campo de 1328, en las de Madrid de 1329, 1391 y 1393 y en otras posteriores.

Fundábase el sistema tributario vigente á principios del siglo en restos de prestaciones feudales, en arbitrios para conllevar las cargas públicas y en poca doctrina y menos estudio de las fuentes de la riqueza.

Las Córtes de Cádiz decretaron un nuevo plan de contribuciones suprimiendo á las antiguas rentas provinciales, las estancadas y las aduanas interiores, para establecer en su lugar una contribucion directa en toda la Península é islas adyacentes.....»

Conquistada la independenciam de México fuéle necesario formar su hacienda, y esta se compuso y subsiste hasta hoy formada de los productos de las aduanas marítimas, y fronteras, contribuciones, productos del papel sellado, herencias trasversales, loterías, bienes nacionalizados, y el veinticinco por ciento que se paga en papel sellado de todo el que se hace al fisco en los Estados, con algunos otros ramos como el de acuñacion, etc.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público en su memoria de 1873-1874 estimó los ingresos del erario federal en el siguiente:

RESUMEN GENERAL

De los productos de los ramos propios del Gobierno federal hechas todas las deducciones por ramos ajenos y devoluciones.

Aduanas marítimas y fronterizas, incluyendo en sus productos el importe de los derechos de exportacion de moneda, cobrados en la Administracion de rentas y Jefaturas..	9.804,683 91
Administracion de rentas del Distrito y Baja-California, con exclusion de la exportacion de moneda.....	1,208,821 62
Renta del papel sellado.....	2.222,495 69
Contribuciones.....	516,824 07
Bienes nacionalizados.....	395,593 95
Casas de moneda.....	261,490 01
Instruccion pública.....	78,080 36
Impuestos sobre carruajes.....	10,296 12
Correos.....	474,819 10
Ramos menores.....	705,095 15
Total.....\$	15.515,209 08

Las contribuciones directas segun la misma Memoria dan el producto siguiente:

Predios urbanos.—.....	324,504 15
Idem. rústicos.....	32,938 84
Derecho de patente.....	141,675 11
Profesiones.....	6,444 67
Multas y recargos.....	6,354 01
1 por ciento sobre capitales.....	2,036 49
14 por ciento bimensual.....	739 30
Derecho de hipotecas: en efectivo.....	716 70
Idem idem en bonos.....	2,416 80
	\$ 516,824 07

Los demas ramos que forman la hacienda federal son:

Derecho de consumo.—Idem de portazgo.—Sello de uso comun.—Autorizacion en libros.—Contribucion federal.—Productos de bienes nacionalizados.—Réditos de capitales de beneficencia pública.—Pensiones de alumnos en los colegios y escuelas nacionales.—Herencias trasversales.—Mandas por la Biblioteca nacional.—Productos de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura.—Impuesto sobre carruajes.—Productos de correo, los cuales se invierte necesariamente en este servicio público.

Los ramos menores, son los que á continuacion se expresan:

Arrendamiento de fincas.....	10,154 06
Aprovechamientos.....	101,907 23
Alcances de cuentas glosadas.....	6,816 11
Bienes confiscados.....	27,330 32
Confiscaciones y multas, la parte que aprovechó el Erario.....	31,952 63
Derechos sobre certificados de matrícula.....	112 50
Derecho de patente de navegacion....	612 „
Diez por ciento sobre premios de loterías.....	117,945 73
Derechos sobre corte de madera, deducida la parte entregada á los Estados segun la ley.....	22,103 39
Fondo de desertores.....	3,052 34
Fondo de muertos.....	168 11
Fiat de escribanos.....	600 „
Fletes producidos por carros de la artillería.....	1,215 „
Gran sello.....	1,840 50
Impuestos sobre el algodón.....	4,358 87
Legalizacion de firmas.....	912 „
Productos de los juzgados menores de la capital.....	3,361 25
Productos liquidos de la administracion de rentas provisional de Tepic..	406 87
Redencion de capitales de instruccion pública.....	245,185 87
Recargos á los causantes morosos....	551 31
Título de agentes de negocios.....	300 „
Terrenos baldíos, la parte que corresponde al Erario.....	16,052 41
Venta de objetos pertenecientes á la nacion.....	5,073 33
Por rezagos.....	3,084 32
Total.....	\$ 605,096 15

La recaudacion se verifica en las Aduanas con arreglo á los aranceles vigentes y por la administracion de rentas y sus dependencias en el Distrito federal, por la direccion de contribuciones y recaudaciones y por las jefaturas de Hacienda en los Estados.

La Hacienda de los Estados se forma, segun los datos oficiales del Ministerio respectivo de la manera siguiente:

Forman las rentas del Estado.—El 6 al millar al año sobre el valor de toda propiedad raiz, rústica y urbana que exceda de cien pesos.—El 2 por ciento anual que pagarán los arrendatarios y subarrendatarios, sobre el valor de los arrendamientos tambien anuales de cien pesos arriba que cobren las fincas rústicas, sea que estén rentadas por entero, sea que arrienden ó subarrienden aisladamente tierras de labor, huerta, agostaderos, montes de madera, leña y tuna, molino ó cualquiera otro establecimiento industrial, perteneciente á las mismas fincas.—El derecho de patente á los establecimientos mercantiles é industriales, siendo la base el nueve al millar anual sobre todo capital en giro, cuyo valor exceda á cien pesos.—El derecho de profesorado.—La contribucion á los exentos del servicio de la guardia nacional, conforme al reglamento de 20 de Octubre de 1871 y decreto de 31 de Agosto de 1872.—El impuesto sobre el valor de toda testamentaria líquida ó sucesion hereditaria que no sea directa en el orden siguiente: el 2 por ciento cuando los hedereros sean colaterales en segundo grado, el 3 por ciento cuando sean del tercero, y así progresivamente hasta el 8 por ciento cuando sean del octavo. Los herederos extraños y legatarios, pagarán el 10 por ciento del valor de la herencia ó legado. Los mejorados en el tercio y quinto pagarán el 5 por ciento sobre la mejora.—El 9 por ciento sobre aforo, que por derechos de alcabala pagarán los efectos nacionales, con arreglo á la tarifa.—El 1 por ciento que por derecho de venta pagarán los efectos extranjeros, con excepcion de los licores, que pagarán el 5.—El derecho de 5 por ciento sobre toda escritura de venta, retroventa, adjudicacion y remate.—Las multas que imponga el Gobierno y los tribunales de 1.^o y

2.^o instancia.—Ademas, se consideran como ingresos los productos siguientes:—Los de fincas y réditos que por título legal corresponden al Estado.—Los de un real por cada pase que expidan las oficinas recaudadoras.—El derecho de almacenaje.—La recaudacion de estos impuestos se hace en la capital por la Tesorería, y en los Partidos por receptorías subalternas, normando sus actos á las diversas leyes fiscales, entre otras á la general de facultad económico-coactiva.

COAHUILA.

Para cubrir sus gastos cuenta el Estado con un contingente sobre los municipios, que lleva por base las manifestaciones que deben hacer anualmente todos los habitantes del Estado que posean un capital físico ó moral, mayor de \$ 100.

Una junta de eleccion popular califica las manifestaciones, pasándolas al presidente del respectivo ayuntamiento, quien las pasa al Gobierno; este, en vista de ellas, designa el contingente de cada municipio, haciendo el ayuntamiento la derrama proporcional entre los habitantes.

Los capitales y fincas no manifestados, son denunciabiles, y se adjudican al denunciante, mas el dueño puede rescatarlos, pagando el impuesto, y por vía de multa tres tantos mas de lo que debia pagar en un año.

Este es el único impuesto que existe en el Estado, haciéndose el pago por tercios adelantados, bajo la pena de un 25 por ciento de recargo.

COLIMA.

Para pagar los egresos decretados, cuenta el Estado con los productos siguientes:

“Derecho de extraccion de sal á un real por fanega.—Degüello del reses, á doce reales cada una y cincuenta centavos por cerdo.—Derecho de consumo al 10 por ciento á efectos nacionales.—Contribuciones directas, uno al millar anual.—Derecho de 3 por ciento por traslaciones de dominio.—Productos de los juzgados del registro civil.—Extraccion de aguardiente de caña setenta y cinco centavos por barril.—Idem. de azúcar, tres y un centavo por arroba.—Idem. de mie

de caña, tres y un octavo centavos por arroba.—Productos de prendas que quedan en las garitas por derechos.—1 por ciento sobre vendutas públicas.—Derecho de introduccion de vino mezcal á dos pesos cincuenta centavos barril.—Idem, de aguardiente de caña á dos pesos barril.—Cincuenta centavos por carga de doce arrobos que se extraiga, de coco de aceite.—6 por ciento derechos de importacion de efectos nacionalizados que se consuman en el Estado.—Derecho de patente á casas importadoras, cuya cuota varía de \$ 50 á 100 mensuales.

CHIAPAS.

Las rentas del Estado las constituyen una contribucion de capitacion semejante á la que se cobra en Tabasco, un contingente que pagará cada uno de los diez Departamentos en que se divide el Estado, y cuya base son los capitales de \$ 200 en adelante. El pago se hace por tercios adelantados.

Existe, ademas, otra contribucion de 18 y tres cuartos cs. anuales que paga todo varon residente en el Estado, y cuyos productos se destinan al enganche de reemplazos para el ejército nacional.

Los causantes que no hacen el pago de sus contribuciones en los primeros quince dias de cada tercio, sufren un recargo de 25 por ciento, ademas de los gastos de ejecucion y cobranza.

CHIHUAHUA.

Para formar la Hacienda del Estado todos los capitales fisicos y morales que existan en él pagarán: la propiedad urbana el siete al millar al año y el seis la rústica.

Valores en semovientes y negocios industriales uno y medio por ciento: los mercantiles, capitales propios ó al crédito, dos por ciento al año.

Capitales en minas uno y medio por ciento sobre el producto en bruto.

Algodon tres reales por quintal: ocho centavos arroba la lana y el ganado menor cuatro centavos por cabeza al salir del Estado.

Traslacion de dominio de bienes raices cuatro por ciento del valor.

Profesiones y ejercicios lucrativos de mas de 200 pesos anuales uno y medio por ciento al año.

Comerciantes ambulantes, dos por ciento sobre el valor de las mercancías que introduzcan en el Estado.

Cobre en planchas 4 centavos por quintal.

Cueros de res 6 centavos, uno.

Idem de ganado menor, un centavo uno.

DURANGO.

Para cubrir los egresos existe una contribucion de 16, 12 y 8 al millar anual, impuesto á los capitales mobiliarios, urbanos y rústicos respetivamente, basada en los avalúos y asignaciones que periódicamente se practican. Dicha contribucion reconoce por origen la ley de Hacienda de Enero de 1873, haciéndose la recaudacion por una oficina en la capital y doce foráneas.

GUERRERO.

No ha llegado el Estado á publicar el presupuesto de ingresos, así es que no es posible conocer con exactitud todos los orígenes de sus rentas, si no es en aquellas que tienen una ley especial, y son las siguientes, advirtiéndose que casi están abolidas las alcabalas, pues apenas son ó ocho ó nueve los artículos que las pagan.

La contribucion personal se estableció por decreto de 20 de Abril de 1871, que en la parte relativa, á la letra dice:

Art. 1.º Se establece una contribucion mensual de doce y medio centavos que pagará todo varon residente en el Estado, de edad de quince á sesenta años.

“Art. 2.º Los simples jornaleros é individuos sumamente pobres solo pagarán seis y un cuarto centavos.

Art. 3.º Está contribucion se pagará por trimestres adelantados, y comenzará á causarse desde el 1.º de Enero de 1871.

“Art. 4.º Se exceptúan solamentemente del pago de esta contribucion los hijos de familia, menores de quince años, los impedidos fisica ó moralmente, y los alumnos de las escuelas y colegio del Estado.

La ley de contribucion directa mensual que el Ejecutivo del Estado expidió en 1.º de Diciembre de 1870, en uso de facultades extraor-

dinarias, y que formó la Legislatura por su decreto núm. 17, de 23 de Junio de 1871, se reforma nuevamente en los términos siguientes:

"Art. 1.º La suma que se le asigna al Estado por contribucion directa mensual, se reduce á la de cuatro mil pesos, que será distribuida entre los Distritos y partidos que los componen, de la manera siguiente:

Distrito de Tabasco.....	\$ 760 00
" de Galeana.....	280 00
" de Ometepe.....	250 00
" de Allende.....	150 00
" de Mina.....	405 00
" de Hidalgo.....	505 00
" de Aldama.....	250 00
" de Morelos.....	410 00
" de Chiapas.....	300 00
" de Guerrero.....	190 00
" de Bravos.....	220 00
Partido de la Union.....	180 00
Suma.....	\$ 4,000 00

"Art. 2.º Esta contribucion gravitará proporcionalmente sobre todo capital, ya sea en depósito, á censo ó rédito, etc., de cien pesos para arriba, ó bien sobre cualquiera otra que represente todo género de propiedad, empresa ó industria que produzca alguna utilidad: é igualmente sobre toda obvencion parroquial ó eclesiástica, cuyo monto sea de trescientos pesos en adelante.

"Art. 3.º Se exceptúan del pago de esta contribucion:

"Los capitales que en lo sucesivo se inviertan en la explotacion de minas.

"Esta excepcion no alcanza á las empresas ó negociaciones que se hallan establecidas en la actualidad.

"Los capitales destinados á los establecimientos de beneficencia y fomento de la instruccion pública en el Estado.

"Los capitales empleados en fincas y en edificios de la propiedad del Gobierno general y del Estado, así como de los ayuntamientos.

"Art. 4.º Los propietarios cuyo capital está dividido ó invertido en varias negociaciones ó en diferentes Distritos, serán cuotizados en cada uno de ellos por el valor que allí representen, aun cuando dichos propietarios residan en otra parte: mas tratándose de aquellos que los

posean en dos ó mas municipalidades de su Distrito, se cuotizarán en la de su residencia, con presencia de la totalidad de ellos y previo informe de los ayuntamientos respectivos.

"Art. 5.º Las personas que se establezcan nuevamente en algunos de los Distritos, sea que vengan de fuera del Estado, ó que estando establecidos en él, cambian solamente de Distrito, están obligados á pagar desde luego esta contribucion en su nuevo domicilio."

Y por fin, con fecha 28 del mismo mes se expidió la "Ley complementaria de Hacienda sobre ramos eventuales," cuyos preceptos conducentes son:

"Art. 1.º Desde la publicacion de la presente ley se considera como base de la misma el art. 31 adicionado, que formaba parte integrante de la que creó la "directa mensual" y que declaró subsistente el pago de algunos ramos eventuales.

"Art. 2.º Se declaran ramos eventuales.

"Los impuestos que causan algunos frutos del país, cuyo consumo no sea de absoluta necesidad.

"El derecho de patente sobre giro de tabacos labrados y el impuesto al tabaco en rama que se introduzca al Estado.

"El impuesto al ganado de las haciendas volantes.

"El tanto por ciento impuesto á los pacotilleros ambulantes, á las traslaciones de dominio, herencias vacantes, desamortizacion de bienes nacionalizados, y tesoros ocultos que se descubran.

"Las multas gubernativas que no sean impuestas por los ayuntamientos.

GUANAJUATO.

Diez por ciento á efectos nacionales atarifados.—Dos y medio por ciento sobre el valor del oro y plata.—Dos por ciento de traslacion de dominio.—Tres por ciento á efectos extranjeros.—Tres centavos por libra á mantas é hilazas de fabricas nacionales ó extranjeras.—Cuatro por ciento á los tejidos de lana, sobre aforo de plaza.—Uno y medio por ciento extraccion de oro y plata acuñados.—Medio por ciento por libra sobre algodón nacional y extranjero.—Medio centavo por libra á la lana nacional y extranjera.—Ocho al millar sobre fincas lústicas y urbanas.—Treinta y siete y medio centavos á cada huso de as fábricas de hilados y tejidos.—Derecho de giros mercantiles y esta-

blecimientos industriales.—Treinta y cuatro centavos por quintal de algodón nacional ó extranjero, y veinte centavos por quintal á la lana.—Cinco y medio por ciento sobre efectos extranjeros atarifados.

HIDALGO.

Su hacienda se forma del ocho al millar anual por impuesto predial, sea cual fuere el valor de las fincas.

Cuatro por ciento sobre todo producto de capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios.

Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital giro ó industria no mencionada en la fraccion anterior.

Un derecho de patente desde veinte centavos hasta veinticinco pesos mensuales, á los giros mercantiles.

Una cuota mensual, de veinticinco á mil pesos á las minas que produzcan utilidad.

El impuesto sobre herencias transversales se pagará en la forma siguiente: Cuatro por ciento los parientes de segundo grado; cinco por ciento los del tercero; seis por ciento los del cuarto; siete por ciento los del quinto; ocho por ciento los del sexto; nueve por ciento los del sétimo; diez por ciento los del octavo, y doce por ciento los extraños.

El producto de la venta de impresiones y suscripciones á los periódicos del Estado.

Los rezagos de contribuciones.

Las alcabalas á los efectos nacionales.

El diez y veinte por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros.

Las rentas del Estado producen de 320 á 329 pesos mensuales.

JALISCO.

Se forma la Hacienda del ocho al millar sobre el valor de fincas urbanas y diez sobre el de las rústicas: doce sobre capitales mercantiles: el odio de patente que paga todo habitante; y de las contribuciones indirectas que son: doce por ciento sobre aforo de efectos nacionales, cinco por ciento de traslacion de dominio, fondo de herencias transversales, uno por ciento sobre efectos extranjeros, cinco por ciento sobre efectos extranjeros.

MÉXICO.

Las rentas del Estado, se componen de contribuciones directas é indirectas; las primeras son:

Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, no comprendiéndose en este impuesto las minas ni las haciendas para beneficiar metales;

Medio dia del haber mensual á todos los habitantes del Estado, de cuya contribucion solo están exceptuados los que ganan ménos de veintiseis centavos diarios.

Existe un impuesto sobre giros mercantiles pero en la fecha á que me refiero (1873) estaba suspenso su cobro.

Las contribuciones indirectas las constituyen:

Cuatro por ciento de consumo á efectos extranjeros, aforados á precios del Estado.

Los efectos nacionales pagan un 10 por ciento de aforo segun la tarifa, á excepcion del pulque fino, que paga 12 cs. por arroba, el "tlachique" 3 cs., el tabaco en rama 50 cs., el labrado \$ 1, y el aguardiente un 15 por ciento.

La traslacion de dominio causa un 3 por ciento.

El oro y plata extraidos de los minerales del Estado, están gravados con el uno y medio por ciento: y respecto á herencias transversales, continúa vigente la ley general de 10 de Agosto de 1857.

MICHOACAN.

Son rentas del Estado las siguientes:

Nueve por ciento sobre el valor de las cuotas que causarán los efectos extranjeros en el arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Dos por ciento sobre las mismas cuotas que causarán los efectos extranjeros que, habiendo pagado el 9 por ciento en un distrito rentístico, se trasladen á otro.

Diez por ciento que sobre los precios de tarifa, pagarán todos los efectos nacionales que por leyes vigentes no estan exentos de alcabala ni sujetos de otra cuota, con excepciou de los que expresa la fraccion V.

Cinco por ciento que se cobrará á los efectos expresados en la fraccion anterior, cuando habiendo pagado el 10 por ciento, se introduzcan á diverso distrito rentístico.

Cinco por ciento sobre precios de tarifa que pagarán los siguientes efectos nacionales: el algodón, lana y seda y las manufacturas procedentes de estas materias, la cera llamada de Campeche, idem blanca en marqueta, idem amarilla en idem: grana, pita floja, toquillas de galon fino, idem idem falso, cacao, café, añil y efectos de tiraduría y batihojería fina y falsa.

Dos y medio por ciento que causarán los efectos expresados en la fraccion precedente, que habiendo pagado el 5 por ciento, pasen de un distrito á otro.

Derechos de extraccion que pagarán los efectos á que se refiere el art. 4.º de la ley núm. 99, de 20 de Febrero de 1869, sobre precios de tarifa.

Tres por ciento los comprendidos en la fraccion III.

Dos por ciento los que expresa la fraccion V.

El pago que se haga por este derecho, se abonará en las oficinas recaudadoras del Estado al tiempo de cobrar la alcabala de los mismos efectos.

Dos y medio por ciento que causan la plata y oro pasta de los minerales del Estado, al extraerse de los alcabalatorios.

Uno por ciento que causará la moneda acuñada que se extraiga del Estado, en conductas, en vez de 2 por ciento que se estableció en la ley de 24 de Diciembre de 1862.

Pension sobre máquinas destilatorias de aguardiente de caña, en la proporcion que designa la fraccion VII el art. 2.º de la ley de 24 de Diciembre de 1862.

Ocho al millar anual sobre el valor de las fincas urbanas, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1868.

Diez al millar anual, con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1871, sobre el valor de las fincas rústicas y su fondo total, que lo constituyen los objetos que expresa la prevencion IV del reglamento de la ley general de 5 de Julio de 1836.

Tres por ciento que causarán los arrendamientos de fincas rústicas, en lugar del 5 por ciento que señaló la ley de 4 de Febrero de 1868.

Dos por ciento sobre traslacion de dominio de predios rústicos y urbanos, que se cobrará conforme á la ley general de 11 de Julio de 1843.

El impuesto de cinco mil pesos mensuales, con excepcion de la parte que se designa á los ayuntamientos para el fondo de instruccion primaria.

Pensiones testamentarias con arreglo al artículo 16, fraccion I, de la ley número 71 de 20 de Abril de 1871.

Réditos de capitales y rentas de fincas, pertenecientes al fondo de instruccion secundaria y beneficencia pública.

Estancias militares y lo que paguen las personas acomodadas, por su asistencia en los hospitales del Estado.

Multas que se impongan por infraccion de las disposiciones que reglamentan la salubridad pública.

Multas que, en uso de sus facultades, impongan el Ejecutivo, el Supremo Tribunal de Justicia y los jueces de 1.ª instancia.

Multas que impongan las oficinas de Hacienda con arreglo á las leyes vigentes.

Productos de rezagos.

Donativos hechos por causa de utilidad pública ó en favor de los establecimientos de beneficencia é instruccion secundaria.

La parte del hallazgo de tesoros ocultos que corresponde al Erario, en el caso que determina el Código civil.

Recargos á los causantes morosos en la parte que, conforme á las leyes, no corresponda á los agentes fiscales.

Reintegros hechos por virtud de cuentas glosadas.

Venta de algunos objetos pertenecientes al Estado, inútiles para el servicio público.

Las demas cantidades que por venta ó por cualquiera otro título diverso de los mencionados correspondan al Estado.

OAXACA.

Las rentas del Estado constan de las partidas siguientes:

Productos líquidos de capitacion.—Idem. idem. de contribucion de 61 cs.—Idem. idem. de alcabalas.—Idem. idem. de contribuciones directas.—Arrendamientos de fincas del Estado.—Contribucion de títulos.—Asiento de gallos.—Fondos de instruccion pública.—Derechos de testamentarias.—Multas.—Periódico Oficial.—Productos de imprenta.—La suma total es de \$ 588,151 00.

QUERETARO.

Sus impuestos se dividen en directos é indirectos; los primeros son: 6 al millar anual sobre fincas urbanas y sobre las rústicas, cuyo valor exceda de \$ 100.

Una contribucion personal que consiste en el equivalente á seis dias de haber de cada causante.

Existen ademas diversos impuestos destinados á los fondos municipales, y que gravan á los talleres, giros y establecimientos mercantiles.

Los impuestos indirectos consisten en:

12 y medio por ciento sobre efectos nacionales que se iutroduzcan al Estado.

5 por ciento á los efectos extranjeros que se consuman en el Estado, computándose el 5 por ciento sobre los derechos de importacion á la República.

8 por ciento sobre herencias trasversales, donaciones y legados.

Medio por ciento sobre la extraccion de oro y plata acuñados ó en pasta.

Una iguala que paga la fabrica llamada de "Hércules"

2 por ciento por traslacion de dominio.

10 por ciento adicional sobre los impuestos indirectos, y algunas otras pequeñas para los fondos municipales.

SAN LUIS POTOSI.

Varian los ingresos anualmente y conforme á una de las últimas leyes de presupuestos forman la hacienda del Estado:

La contribucion al 1 por ciento sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado, incluidas las salinas de propiedad particular; exceptuándose las fincas urbanas de fuera de la capital que pagarán el tres cuartos por ciento.

El uno por ciento sobre el oro y plata pasta extraidos de las minas del Estado.

Las alcabalas que se cobren en el Estado.

El derecho de traslacion de dominio, pagado en efectivo que se causará, al dos por ciento sobre el valor de las fincas rústicas ó fracciones de ménos de tres sitios de extension y cuyo valor exceda de mil pesos;

al cuatro por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de tres á seis sitios de extension, y al seis por ciento sobre las fincas rústicas ó fracciones de mas de seis sitios de extension.

Las herencias vacantes que pasen de mil pesos, y que conforme al artículo 3,891 del Código civil, corresponden á la Hacienda pública.

Los derechos sobre herencias trasversales con arreglo al artículo 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, que para el efecto se declara vigente.

La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de terrenos baldios con sujecion á las leyes generales de la materia.

La mitad de los tesoros ocultos que se descubran en sitios de propiedad pública, con arreglo al artículo 855 del Código civil, si los agentes del gobierno no son los mismos descubridores.

Hay en el Estado fondos separados para la instruccion primaria y para la secundaria.

SINALOA.

Sus contribuciones son directas é indirectas. Son las primeras: Seis al millar anual sobre prenios rústicos y urbanos, cuyo valor exceda de \$ 500.

Las que valgan de \$ 200 á 500, pagan \$ 3 anuales, y la mitad las de \$ 100 á 299.

Derecho de patente á los giros y establecimientos mercantiles, cuyo minimum es de \$ 25 y el maximum de \$ 300 mensuales.

Otra contribucion sobre establecimientos mercantiles, y otra á las profesiones.

Subsiste el impuesto sobre herencias trasversales, que empieza en el segundo grado con un 3 por ciento, y termina con un 15 por ciento en los extraños.

Hay otros pequeños impuestos que no merecen mencionarse.

Las contribuciones indirectas son:

Alcabala al 8 por ciento sobre efectos nacionales.

Las herencias vacantes y la mitad del producto de terrenos baldios comun á todos los Estados.

SONORA.

Son rentas del Estado:

La contribucion directa ordinaria en los términos que está establecida ó que establezca la ley.

El derecho de 2 por ciento sobre las pastas de plata ú oro que se ensayen en las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, así como las que se ensayen para su explotacion en la oficina establecida en el puerto de Guaymas y en las demas que se establecieren con ese fin.

El impuesto de 8 por ciento de consumo á los géneros, frutos y efectos extranjeros nacionalizados.

El derecho de consumo que impone la fraccion anterior á los frutos, géneros y efectos extranjeros nacionalizados, que deba pagarse por los comerciantes de la ciudad de Guaymas, en proporcion á sus giros, por mensualidades de \$ 400.

La mitad del producto de la enajenacion de terrenos baldíos.

El impuesto de \$ 5 sobre el registro ó denuncia de minas.

El impuesto de \$ 8 por cada uno de los títulos de marcas de herrar que expidan.

El impuesto de \$ 200 por cada patente que expida, para la destilacion de aguardiente mezcal.

El producto de suscripciones al periódico oficial.

El 10 por ciento sobre herencias trasversales y legales, con arreglo á la ley general de 28 de Febrero de 1863.

Las multas que deben ingresar á la Tesorería conforme á las leyes. Los géneros, frutos y efectos nacionales que se introduzcan al Estado, pagarán en las aduanas ó administraciones de rentas fronterizas, por donde se haga la introduccion, las cuotas siguientes.

Rebozos de todas clases, docena.....	\$ 0 70
Sombreros de paja y lana, docena.....	4 00
Sarapes finos, cada un.....	0 75
Idem corrientes, valor de \$ 8 abajo.....	0 25
Mantillas ó gualdrapas de lana, docena.....	4 00
Idem idem de vaqueta idem.....	12 00
Riendas, bozalillos, cuartas y correas, idem.....	2 00
Menturas de todas clases, cada una.....	3 00
Puros, por millar.....	4 00
Azúcar, panocha, jabon, manteca, café, arroz, queso, acederas	

y frutas pasadas, arroba.....	0 52
Vaquetas, cada una.....	0 75
Cordobanes, badanas, gamuzas y tafletes, docena.....	1 50
Carne seca, arroba.....	0 25
Licores embriagantes, por barril de 120 cuartillos á 150.....	8 00

Todos los géneros, frutos y efectos no expresados en la anterior nomenclatura, pagarán sobre aforo á precio mayor de plaza, el 4 por ciento.

TABASCO.

Sus contribuciones son:

Cuatro por ciento sobre el aforo á precio de plaza de los efectos nacionales que se introduzcan al Estado, y 5 por ciento á la extraccion de los mismos, con excepcion del cacao, que paga veinticinco centavos por cada sesenta libras.

Los efectos extranjeros pagan á su introduccion al Estado un 6 por ciento sobre el total de los derechos de importacion.

La propiedad rústica y urbana está gravada con un 6 al millar anual.

Los capitales mercantiles pagan \$ 1,000 anuales entre todos los del Estado, correspondiendo \$ 700 á la capital y \$ 300 á los de las poblaciones foráneas; los establecimientos como fondas, cafés, &c., pagan \$ 4 mensuales, estando libres de toda contribucion los establecimientos industriales.

Los profesores están gravados con 50 cs., \$ 1 y 2 segun sus categorías.

TAMAULIPAS.

En este Estado en el cual no existen ya las alcabalas, se ha procurado simplificar la contribucion.

Todos los habitantes del Estado pagarán una contribucion directa anual, cuya base es el capital físico ó moral, y su cuota es el uno y cuarto por ciento sobre todo giro, con excepcion de la propiedad territorial, que está sujeta á otra cuota. Las fincas urbanas pagarán el

medio por ciento, y las demas pagarán segun lo determina la tarifa respectiva.

Por capital se entiende el valor de todo establecimiento de comercio propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular ó de comunidad; el de aguas de regadío; el de ganados; el de mulas de carga; el de toda clase de vehiculos de ruedas; el de fábricas de todo género; el producto de las profesiones, artes ú oficios; de los sueldos y salarios; el de los créditos activos, incluso los intereses de ellos; el de fincas urbanas y el de terrenos para criadero:

VERACRUZ.

Se forman las rentas del Estado de las partidas siguientes:

Producto de derecho de consumo sobre los efectos nacionales al diez y medio por ciento.

Producto del derecho de consumo sobre efectos extranjeros al 10 por ciento.

Producto del impuesto de seguridad pública.

Producto del derecho de traslacion de dominio al dos y medio por ciento.

Producto de las multas y conmutaciones que impusieron las autoridades civiles y judiciales del Estado.

Productos de multas y comisos.

Producto del derecho sobre iguala de alcabalas.

Producto del derecho de consumo sobre algodon en rama.

Producto del derecho de consumo señalado al azúcar, la panela y miel prieta.

Producto del derecho de matrícula.

Producto del impuesto de tres al millar sobre todo capital moviliario.

Producto del derecho de bienes concursados.

Producto de la contribucion sobre fincas urbanas, rústicas y oficios públicos.

Productos del impuesto sobre excepciones y rebajos de Guardia Nacional.

Producto del derecho de vendutas, juegos permitidos, rifas, loterías y diversiones públicas.

Producto del impuesto sobre loterías foráneas.

Producto del impuesto sobre sueldos, ejercicios y profesiones productivas.

Producto del derecho de patente sobre fierros de ganados.

Producto del impuesto sobre husos y molinetes.

De lo anteriormente expuesto sobre los ramos que forman la hacienda de algunos de los Estados de la federacion, ya que no ha sido posible recoger datos bastantes de todos ellos, resulta que el sistema hacendario es casi uno mismo en todos los Estados, supuesto que las contribuciones se imponen á las fincas rústicas y urbanas y á la produccion en general. Pero es de desearse que en todos los Estados se estableciera como una regla inquebrantable que la contribucion debe recaer sobre el producto del capital y nunca sobre el capital mismo, si no se quiere la destruccion de los capitales y el aniquilamiento de toda produccion.

Muchas y muy graves cuestiones se suscitan con motivo de las contribuciones; pero la resolucion de todas ellas es propia de los economistas que la buscan en las consideraciones y principios absolutos de la ciencia. Sin embargo, á la administracion corresponde establecer ciertos principios fundamentales: las contribuciones deben estar calculadas de manera que en ningun caso puedan ser gravosas para el trabajo del hombre sea cual fuere su clase y su producto; si la contribucion no debe cobrarse sobre el capital, sino sobre el producto, el capital debe ser uno de los elementos de la ecuacion cuyo resultado es el monto de la contribucion, porque es un hecho que el capital pequeño produce mas que el capital cuantioso y porque hay capitales que son verdaderamente improductivos, con daño de la República. Forzar indirecta-

mente á los dueños de tales capitales á hacerlos en algun modo productivos, seria un grande servicio para el país y aun para los mismos capitalistas.

Las contribuciones, y en general todos los adeudos al erario, se cobran á los deudores morosos por medio de la facultad económico-coactiva, de la cual se tratará en lugar oportuno.



CAPITULO XXIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

Al Gobierno federal pertenece administrar la Hacienda pública, percibiendo los ingresos y ordenando los gastos segun la ley de presupuestos que anualmente expide el congreso de la Union conforme á un precepto constitucional, y bajo la responsabilidad de los ministros.

“La fortuna de los pueblos, ha dicho un famoso hacendista, se gobierna conforme á los mismos principios que la de los particulares, y el espíritu de orden es por tanto la primera necesidad de su administracion.

Para que esta sea ordenada y perfecta debe subordinarse á las siguientes reglas:

Unidad y sencillez.

Distribucion equitativa de las cargas públicas.

Percepcion fácil, cómoda y económica de las rentas.

Estados de la administracion claros y sencillos, para que al primer golpe de vista pueda formarse cabal idea de la situacion de la Hacienda.

La unidad se establece separando las partes heterogéneas y reuniéndolas despues para formar un todo homogéneo, es decir, clasificando las rentas, acercando las semejantes y reduciéndolas á sistema. Por medio de la unidad se llega á la sencillez que consiste en descartar la administracion de la Hacienda pública de cuanto fuere extraño á este servicio, y atraerse lo perteneciente.”

Segun esta regla:

La recaudacion del haber del tesoro federal hállase á cargo de la tesoreria general de la Nacion dependiente del ministerio de Hacienda, y se verifica por los administradores de las Aduanas, Gefes de Hacienda, Directores, administradores y subarternos de oficinas recaudadoras, como correos, timbre etc. y demas agentes responsables, sujetos todos á rendir cuentas y á caucionar su manejo.

La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto de la venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del estado, se reúnen en el tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. No hay fondos especiales que están expresamente prohibidos. Los Ministerios invierten en los ramos de su cargo los fondos públicos mediando la orden que dirige el de Hacienda á la Tesorería general para que haga el pago ya sea directamente ya trascribiendo la orden del ministerio respectivo.

mente á los dueños de tales capitales á hacerlos en algun modo productivos, seria un grande servicio para el país y aun para los mismos capitalistas.

Las contribuciones, y en general todos los adeudos al erario, se cobran á los deudores morosos por medio de la facultad económico-coactiva, de la cual se tratará en lugar oportuno.



CAPITULO XXIII.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

Al Gobierno federal pertenece administrar la Hacienda pública, percibiendo los ingresos y ordenando los gastos segun la ley de presupuestos que anualmente expide el congreso de la Union conforme á un precepto constitucional, y bajo la responsabilidad de los ministros.

“La fortuna de los pueblos, ha dicho un famoso hacendista, se gobierna conforme á los mismos principios que la de los particulares, y el espíritu de orden es por tanto la primera necesidad de su administracion.

Para que esta sea ordenada y perfecta debe subordinarse á las siguientes reglas:

Unidad y sencillez.

Distribucion equitativa de las cargas públicas.

Percepcion fácil, cómoda y económica de las rentas.

Estados de la administracion claros y sencillos, para que al primer golpe de vista pueda formarse cabal idea de la situacion de la Hacienda.

La unidad se establece separando las partes heterogéneas y reuniéndolas despues para formar un todo homogéneo, es decir, clasificando las rentas, acercando las semejantes y reduciéndolas á sistema. Por medio de la unidad se llega á la sencillez que consiste en descartar la administracion de la Hacienda pública de cuanto fuere extraño á este servicio, y atraerse lo perteneciente.”

Segun esta regla:

La recaudacion del haber del tesoro federal hállase á cargo de la tesoreria general de la Nacion dependiente del ministerio de Hacienda, y se verifica por los administradores de las Aduanas, Gefes de Hacienda, Directores, administradores y subarternos de oficinas recaudadoras, como correos, timbre etc. y demas agentes responsables, sujetos todos á rendir cuentas y á caucionar su manejo.

La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto de la venta de los efectos que se enajenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del estado, se reúnen en el tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. No hay fondos especiales que están expresamente prohibidos. Los Ministerios invierten en los ramos de su cargo los fondos públicos mediando la orden que dirige el de Hacienda á la Tesorería general para que haga el pago ya sea directamente ya trascribiendo la orden del ministerio respectivo.

La igualdad proporcional de contribuciones es la condicion mas necesaria del orden y economía, porque sin ella no hay verdad en Hacienda, ni justicia en el repartimiento de las cargas entre los contribuyentes. Esta justa proporción se obtiene reuniendo el Gobierno gran copia de datos y noticias estadísticas, asentando las contribuciones en bases ciertas, adoptando una serie de providencias relativas á determinar las cuotas individuales y deshaciendo los errores ó agravios cometidos en estas operaciones.

La facilidad, comodidad y economía de la cobranza son prendas seguras de la exactitud del servicio y una muestra clara del respeto que el Gobierno profesa á la propiedad particular, no imponiéndole otros gravámenes que los necesarios para la salud y comodidad de la república.

Los estados de Hacienda se logran redactando con precisión y claridad los presupuestos de ingresos y gastos y presentando cada año las cuentas del anterior al Congreso como está prevenido por un artículo de la constitucion.

Corresponde á la administracion:

Proceder contra los deudores de la Hacienda pública hasta conseguir la cobranza de los créditos liquidados á su favor; cuyos procedimientos son puramente administrativos si el deudor se conforma con ellos, y consignando á la autoridad judicial la secuela del negocio, si el deudor así lo quisiere.

Acordar el pago de sus deudas y verificarlo en la forma y dentro de los límites señalados por la ley de presupuestos, y segun las reglas establecidas para satisfacer las obligaciones del estado.

Tambien son actos administrativos la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del estado, debiendo ventilarse las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren, ante los tribunales

competentes, que tratándose de la Union son los federales, en la forma prevenida por la Constitucion.

Las cuestiones de dominio ó propiedad, cuando llegan al estado de contenciosas, pasan tambien á los tribunales de justicia competentes.

De la contabilidad.

Todo gasto público supone una necesidad pública, cuya satisfaccion se aplica una porción mayor ó menor de las rentas públicas. Estas necesidades, y por tanto los gastos á ellas relativos, divídense en *generales y particulares, ordinarios y extraordinarios*.

Necesidades y gastos generales son los concernientes á toda la Federacion y tratandose de los Estados á todo el Estado, y particulares ó locales los relativos á una parte, del Estado por ejemplo, á un Distrito ó una parte de él.

«No es posible que haya buena administracion sin conocer las necesidades del estado, los recursos del tesoro y el medio de aplicarlos con verdad y con eficacia. Cuanto mas extensa y complicada fuere la administracion, tanto mas ha menester introducir la justicia, el orden y la economía en la Hacienda pública.

La justicia, para que cada cual sea retribuido segun su capacidad y sus servicios: el orden, porque la cuenta y razon de los ingresos disminuye los gastos y evita las dilapidaciones, y la economía, principio fundamental de todo gasto público; no esa economía estéril y parcial que se aplica al estado por vía de amputacion, sino un sistema de equilibrio entre los ingresos y los gastos y de estos entre sí, en el cual triunfe la ciencia del empirismo y sobre la fuerza prevalezca la razon. La economía, así entendida, es la primera virtud de los gobiernos.

La verdadera economía no consiste en rebajar á ciegas los gastos y mantener la desigualdad en el repartimiento de las cargas, ni en suprimir lo necesario y conservar lo supérfluo: fúndase en regularizar el servicio de tal modo que á menos costa se obtengan iguales resultados, para que el Gobierno pueda proveer á todas las legítimas necesidades de la administración.

A esto conducen las reglas de una contabilidad sencilla y severa al mismo tiempo, á saber:

Los presupuestos, ó las cuentas anteriores de ingresos y de gastos, ó el cálculo de lo que el Gobierno debe percibir y pagar durante un año económico, apoyado en el conocimiento exacto de las necesidades públicas y de las rentas del estado. Su verdad es hipotética, porque ni siempre el ingreso probable resulta cierto, ni tampoco los gastos previstos corresponden á la cantidad imaginada.

Y un buen sistema de cuenta y razon que es para la Hacienda pública una regla fundamental de orden y el mejor medio de fiscalizar las operaciones del Gobierno en todo cuanto concierne á la fortuna general.

Puede estimarse la contabilidad como legislativa, como administrativa y como judicial. La primera determina las relaciones de la administración en punto á rentas públicas con los Cuerpos legislativos, y fija los principales deberes de las autoridades encargadas por la ley ó por el Gobierno de aprovechar los manantiales de la riqueza pública, y de hacer refluir sus beneficios en pro de los pueblos.

La segunda abraza la universalidad de los hechos relativos á la entrada y salida de caudales en las arcas del tesoro público; y en fin todas las operaciones de la administración con respecto á ingresos y gastos. Esta multitud de actos administrativos se enlazan entre sí por medio de la unidad

de principios, de la uniformidad en el método y de la centralización de los resultados parciales y generales, de donde procede la exactitud y regularidad de un servicio tan complicado.

Por último, la contabilidad judicial se refiere á la autoridad que ejerce la Tesorería general de la Federación, respecto de todos los cobradores y pagadores de las rentas federales, y á la organización de la Contaduría mayor, nombrada por el congreso de la Union y que ejerce funciones de Tribunal de Cuentas, con una jurisdicción especial á la cual están sujetas cuantas autoridades manejan fondos públicos, y sirve para verificar la exactitud de las que deben someter á su glosa exámen desde los Ministros hasta los últimos recaudadores.

Son los presupuestos generales la cuenta universal del estado y deben contener el resúmen de todos los presupuestos especiales é individuales, indicando las sumas totales de ingresos y gastos públicos por capítulos y artículos, ó en grandes partidas subdivididas en otras menores.

La clasificación de los gastos por servicios y de los ingresos segun la índole de las rentas, el orden material, la sencillez en la exposicion de los resultados, son las primeras dotes de un presupuesto fundamental.

Cada ministerio forma el presupuesto anual de los gastos de su servicio y lo pasa al de Hacienda, por el cual se redacta y somete á la aprobacion de la cámara de diputados el general de la Federación, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta debiera hacerse siempre que se pida autorizacion para algun gasto, con el fin de no disminuir el valor de las partidas del presupuesto que está ya calculado para el gasto á que se destina.

El presupuesto de cada ministerio solo comprende los gastos de su servicio clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contiene las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para determinar los pormenores.

No se considera vigente ningun presupuesto sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley autorice su permanencia.

El año económico se computa desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio siguiente, y el ejercicio de cada presupuesto comprende los gastos y los ingresos de dicho período.

Los haberes que quedan sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenden como resultas del anterior en el del año económico corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Para el caso en que ocurran gastos imprevistos y de imprescindible necesidad es costumbre señalar á cada ministerio alguna suma conque atender á esos gastos que no han podido preveer. Así sucede por ejemplo, cuando por falta de los jueces de Distrito en un Estado hay que pagar sueldos á algunos que funcionen, caso imposible de preveer, y de cuya naturaleza, aunque de muy diversa clase, hay repetidos en cada ministerio.

Todos los años como antes se ha dicho debe presentar el Gobierno al Congreso el presupuesto general de los gastos federales para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos. Esta prerogativa es la mas alta de cuantas posee la Cámara de Diputados y el mas firme baluarte de las libertades públicas. En ningun caso sería lícito suplir el exámen de los presupuestos con una autori-

zacion al Gobierno para que continúe cobrando las contribuciones porque seria tanto como abdicar el derecho de inspeccion que el poder legislativo ejerce con respecto al ejecutivo, y renunciar á todo proyecto de reforma y á toda esperanza de economía.

«Si es verdad que discutir tantas materias económicas como los presupuestos abrazan, es tarea cansada, no se olvide que sin una discusion amplia en la cual se sondeen todas las llagas de la sociedad, se expongan todas las miserias de los pueblos, se imaginen recursos y se juzge en nombre de la nacion contribuyente la política del Gobierno dispensador de la fortuna pública, no existe sino la imágen del sistema representativo.»

Mas no se entienda tampoco que la discusion que cada año se verifica respecto de los presupuestos debe convertirse en una crisis administrativa que sacuda y perturbe toda la máquina social, porque tal sacudimiento traeria siempre consigo el peligro de todas las crisis que aun pueden ser favorables como dañosos. Lo que está ya aceptado como una verdad, los gastos cuya conveniencia está autorizada por leyes preexistentes, por las lecciones de la experiencia, no debe ser objeto de alteraciones ni ponerse en duda, así como no pueden ponerse en duda, por ejemplo, los sueldos de los altos funcionarios federales, que ni son remisibles ni son alterables en el período que debe durar cada funcionario.

En los Estados los gastos que deben contener los presupuestos son con mas propiedad administrativos que los de la Federacion, porque la administracion en los Estados atiende á los intereses y al desarrollo del Estado y de los individuos, á la vez que la Federacion se encarga de intereses generales y comunes á toda ella.

«Todas las autoridades y agentes del Gobierno que admi-

nistran fondos públicos, deben llevar y rendir una cuenta de los caudales por ellos recaudados y expendidos. Cualesquiera que sean la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedan por este solo hecho sujetos á la rendicion de cuentas, segun las reglas de justificacion establecidas para cada caso.

A este fin se ha instituido la Contaduría mayor de Hacienda, á la que se ha encomendado inspeccionar la administracion y recaudacion de las rentas públicas.

Esta Contaduría pertenece al orden administrativo, si bien tiene muchos puntos de semejanza con los tribunales del orden judicial; pero no es mas que aparente, porque atribuirle una jurisdiccion ordinaria, equivaldria á quebrantar la unidad de la administracion.

Ejerce privativamente la autoridad superior para el examen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias de la Federacion.

Las funciones de la Contaduría mayor, que es nombrada por el Congreso, tienen un carácter tan grave y tan importante que en realidad de ella depende que la administracion de la hacienda pública sea pura, y el exacto cumplimiento de las leyes hacendarias, supuesto que al exámen y glosa de la contaduría mayor, se someten todas las cuentas de la Tesorería y con ellas todas las cuentas de los agentes y empleados recaudadores de la Federacion.

CAPITULO XXIV.

DE LAS SERVIDUMBRES PUBLICAS.

«Consiste la índole de toda servidumbre en limitar el dominio, pues los derechos anexos al prédio dominante son cargas para el prédio sirviente.

Cuando las servidumbres se establecen entre fundos de propiedad particular y con un objeto de interes individual, son de naturaleza privada y entran en la competencia de los tribunales ordinarios; de suerte que todas las cuestiones relativas á este punto pertenecen al fuero comun.

Mas si las servidumbres ligan un fundo particular á una propiedad del estado, ó pueblo con un fin de utilidad comun, entonces son públicas y caen bajo el imperio de la administracion.

Divídense las servidumbres públicas en temporales y perpétuas. Estas equivalen á una expropiacion, y así no pueden imponerse sino segun los trámites señalados por la ley para enajenacion forzosa; pero aquellas tambien importan una limitacion de la propiedad y quedan bajo el amparo de la Constitucion de manera que habrá siempre la obligacion de dar la indemnizacion prévia, por lo pérdida que ha de sufrir el dueño.

Pueden considerarse como servidumbres perpétuas las establecidas por los motivos siguientes:

Para la mayor seguridad de la nacion la prohibicion de edificar en los terrenos comprendidos en los puntos militares de las plazas de guerra sin permiso del Gobierno á quien la constitucion encarga tales fortalezas y la de reparar sin prèvia igual licencia los antiguos edificios, si de las reparaciones hubiere de resultar aumento de su planta ó elevacion ó en su solidez bajo cualquiera forma. Esta servidumbre militar no debe implicar una prohibicion absoluta de ejecutar toda clase de obras contiguas á las fortalezas pues para las de mera conservacion ó entretenimiento debe bastar la del gefe de la fortaleza.

«Las licencias para ejecutar obras de mera conservacion y entretenimiento, no son, ni deben considerarse como nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios, ni modifican en manera alguna las cláusulas particulares á que se hubiere sujetado la construccion de aquellos edificios.»

La vigilancia para que no se aumente el caserío en la zona táctica de los puntos fortificados corresponde no solo á los gefes militares de ellos sino especialmente al Ministerio de la Guerra.

Para la conservacion de los caminos: con cuyo objeto hay prohibicion de cortar sin licencia de la autoridad los árboles colindantes con las carreteras generales; pero esto no impide que los Ayuntamientos, puedan hacer la corta y aprovechamiento de los árboles de propiedad municipal que se hallen situados en las margenes de las carreteras generales, siempre que por su vejez é inutilidad deban ser reemplazados con nuevas plantaciones, verificando estas y con acuerdo de los ingenieros á quienes corresponde lo relativo á la policia y conservacion de las vías públicas,

Es clara prohibicion de entorpecer el libre curso de las aguas que provinieren de aquellas, abriendo zanjas, constru-

yendo calzadas ó levantando el terreno de las heredades limítrofes, y la de hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas y á las márgenes de los caminos sin la autorizacion debida.

En favor de la navegacion fluvial es evidente la obligacion que tienen los dueños de las riberas de gozar de su propiedad de modo que no impidan el uso público del rio.

Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables, no deben impedir el uso público de dichos terrenos siempre que no se convierta el uso en abuso, para dejar así expeditos los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas.

La conservacion de la utilidad que traten los montes, exige la prohibicion de cortar las ramas y raices de los árboles situados en las lindes.

Para el fomento de las minas, hay las limitaciones que imponen al derecho de propiedad las calicatas, los transportes, desagües y demás servicios necesarios á su laboreo.

Son servidumbres temporales la ocupacion pasajera de terrenos, las escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras cargas análogas á que están sujetas las heredades contiguas á las obras públicas. (Nota 4, tít. XXV, lib. VII, Nov. Recop.)

Para imponer esta clase de servidumbres y todo cuanto importe la limitacion de la propiedad con motivo de los caminos vecinales ó carreteras de tercer orden, se requiere el consentimiento del propietario; pero si este lo rehusare procede la expropiacion por causa de utilidad pública con los requisitos constitucionales, conciliandose de esta manera el respeto á la propiedad individual y el buen servicio público en interés del comun de los habitantes.

Sin embargo no siempre hay lugar á la indemnizacion ni

al resarcimiento de daños y perjuicios, porque si la servidumbre estriba en una necesidad física derivada de la situación natural de los lugares, no existe semejante derecho: existe una obligación legal. Los fundos inferiores, por ejemplo, están obligados á recibir las aguas pluviales y corrientes de los superiores, de modo que el gravámen de dar libre curso á las aguas sobrantes de los caminos, cuando estos son el prédio superior, no es motivo para indemnizar al propietario. Así sucede, por ejemplo, con los terrenos que circundan á la ciudad de México, especialmente por el Norte, Oriente y Sur, que son vasos desaguadores de la misma ciudad. Mas si la construcción de un camino ú otra obra pública fuere causa de interceptar el paso de las aguas, ó si para conservar aquellas conviniese variar su curso espontáneo ó introducir cualquiera modificación en el fundo, el resarcimiento es de justicia. A los tribunales ordinarios compete resolver si el cambio verificado por la administración perjudica á tercero, y decidir cuanto disminuye el valor de su propiedad, pues como estas son cuestiones del órden civil, se dirimen conforme al derecho comun.

“Tampoco tiene cabida la indemnización al construir una servidumbre legal, como la prohibición de edificar fuera de tal línea en los pueblos ó en los márgenes de los caminos ó á las inmediaciones de los montes del estado, la de establecer ciertas fábricas y talleres dentro de igual radio y otras. Son justos límites que la ley señala á la propiedad y condiciones de su goce que el interés público impone al interés privado.”

CAPITULO XXV.

DE LA EXPROPIACION.

Las contribuciones y las servidumbres limitan el dominio; pero hay todavía un sacrificio mayor que la administración puede exigir al propietario y es la enajenación forzosa en bien del estado.

Establece la Constitución que nadie sea privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun y previa la correspondiente indemnización. Resulta del texto referido que la propiedad es inviolable, aunque sin reconocer un derecho tan absoluto, que se sacrifique por un respeto supersticioso á este principio el todo á una parte, el bien público al interés particular. Conviene ser muy parcós en la aplicación de este principio, pues si caminamos con imprudencia, rodaremos por la pendiente hasta llegar al fondo donde nos espera el comunismo.

Cuando la propiedad privada opone un obstáculo insuperable al desarrollo de la sociedad, justo es y necesario vencer aquella resistencia obligando á su dueño á cederla en beneficio del estado, pero ofreciéndole también garantías de que no la voluntad arbitraria de la administración, sino razones de conveniencia pública demandan el sacrificio.

Síguese de los principios establecidos que entre la expropiación y las servidumbres de utilidad pública media una di-

al resarcimiento de daños y perjuicios, porque si la servidumbre estriba en una necesidad física derivada de la situación natural de los lugares, no existe semejante derecho: existe una obligación legal. Los fundos inferiores, por ejemplo, están obligados á recibir las aguas pluviales y corrientes de los superiores, de modo que el gravámen de dar libre curso á las aguas sobrantes de los caminos, cuando estos son el prédio superior, no es motivo para indemnizar al propietario. Así sucede, por ejemplo, con los terrenos que circundan á la ciudad de México, especialmente por el Norte, Oriente y Sur, que son vasos desaguadores de la misma ciudad. Mas si la construcción de un camino ú otra obra pública fuere causa de interceptar el paso de las aguas, ó si para conservar aquellas conviniese variar su curso espontáneo ó introducir cualquiera modificación en el fundo, el resarcimiento es de justicia. A los tribunales ordinarios compete resolver si el cambio verificado por la administración perjudica á tercero, y decidir cuanto disminuye el valor de su propiedad, pues como estas son cuestiones del órden civil, se dirimen conforme al derecho comun.

“Tampoco tiene cabida la indemnización al construir una servidumbre legal, como la prohibición de edificar fuera de tal línea en los pueblos ó en los márgenes de los caminos ó á las inmediaciones de los montes del estado, la de establecer ciertas fábricas y talleres dentro de igual radio y otras. Son justos límites que la ley señala á la propiedad y condiciones de su goce que el interés público impone al interés privado.”

CAPITULO XXV.

DE LA EXPROPIACION.

Las contribuciones y las servidumbres limitan el dominio; pero hay todavía un sacrificio mayor que la administración puede exigir al propietario y es la enajenación forzosa en bien del estado.

Establece la Constitución que nadie sea privado de su propiedad sino por causa de utilidad comun y previa la correspondiente indemnización. Resulta del texto referido que la propiedad es inviolable, aunque sin reconocer un derecho tan absoluto, que se sacrifique por un respeto supersticioso á este principio el todo á una parte, el bien público al interés particular. Conviene ser muy parcós en la aplicación de este principio, pues si caminamos con imprudencia, rodaremos por la pendiente hasta llegar al fondo donde nos espera el comunismo.

Cuando la propiedad privada opone un obstáculo insuperable al desarrollo de la sociedad, justo es y necesario vencer aquella resistencia obligando á su dueño á cederla en beneficio del estado, pero ofreciéndole también garantías de que no la voluntad arbitraria de la administración, sino razones de conveniencia pública demandan el sacrificio.

Síguese de los principios establecidos que entre la expropiación y las servidumbres de utilidad pública media una di-

ferencia esencial, á saber, que estas, si bien imponen un gravámen á la propiedad, no mudan el propietario, mientras que aquella traslada el dominio, sustituyendo à un título particular los derechos del estado.

Síguese tambien que no puede invocarse la expropiacion en favor de ningun particular, porque solo el interés general domina los intereses individuales; mas si una persona se subroga en los derechos del estado, por ejemplo, si fuese el concesionario de una obra pública, en tal caso hay lugar á la enajenacion forzosa, porque no se trata del beneficio del concesionario sino del bien de la sociedad.

Síguese igualmente que la doctrina de la expropiacion se funda en una causa de utilidad comun; es decir, que no se requiere la necesidad ó un motivo especial para la conservacion del estado, pues basta una razon de bien público ó una empresa útil que la demande.»

Y como la Constitucion ampara toda propiedad y no determinadamente la raíz, se deduce naturalmente del precepto constitucional que lo mismo debe ser en la expropiacion de cosas muebles, semovientes y demas, que en las inmuebles.

«Las requisas de caballos en tiempo de guerra, las raciones y bagajes son el abandono forzoso de estas cosas muebles que nos pertenecen en plena propiedad, porque así lo reclama el interés público; é igual jurisprudencia pudiera hacerse extensiva á los objetos artísticos y á las producciones literarias, si bien con respecto á estas ultimas, como la necesidad no es urgente, parece que el Gobierno deberia obrar en virtud de autorizacion legislativa.»

Varios son los casos de expropiacion que deben considerarse en las leyes.

La construccion de cementerios, cuando á falta de terre-

nos públicos, es preciso ocupar alguno de propiedad particular, y su dueño no se aviene á cederlo.

La conservacion y fomento de los montes y la adquisicion de maderas para el servicio público, cuando los árboles se hallan en los pertenecientes á los pueblos ó establecimientos públicos.

La construccion de caminos de ferrocarriles y toda vía de comunicacion.

La de canales de navegacion y flote.

Las obras de riego en ciertos casos.

La desecacion de lagos, lagunas y pantanos, cuando por estar comprometida la salud de una comarca, se considere de utilidad pública.

El laboreo de las minas y establecimientos de oficinas de beneficio

El ensanche de las poblaciones.

No estando, como hasta ahora no está, expedida la ley que determine todo lo relativo á la expropiacion por causa de utilidad pública, siempre que se verifica la expropiacion sin el consentimiento del propietario y la prévia indemnizacion, y este pide el amparo federal contra la providencia que le despoja de su propiedad, la justicia de la Federacion nulifica los hechos y pone al agraciado en el goce de su propiedad.

Parece regular y es enteramente justo que para estimar el tanto de la indemnizacion deba procederse á la tasacion pericial de la propiedad que se trata de ocupar y que el dueño nombre uno de los peritos. Es tambien absolutamente justo que la indemnizacion se regule tomando en cuenta el valor en venta y la renta de la propiedad cuya ocupacion se requiere, y además los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion á juicio de peritos.

Cuando la expropiacion fuere parcial, deberia ademas te-

nerse en cuenta el demérito que pueda resultar de la división de la finca, á fin de abonar los daños y perjuicios causados al propietario. Estas bases por lo menos debe contener la ley que arregle la expropiación forsoza porque son ellas de notoria justicia.

Así mismo proceden la ocupación temporal y la enajenación forsoza en casos de guerra. cuando por tal motivo están suspensas las garantías individuales para que en ningun caso tengan un carácter odioso y sean siempre justas deberian ser materia de un verdadero juicio, si el propietario contradijere la utilidad comun que da ocasion á expropiarlo.

«Deberia la ley poner al propietario bajo el amparo de los tribunales, porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interes comun, no así parece justo otorgar á la administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares amparadas por una autoridad indepuiente, si no han de ser ilusorias. Hasta el exámen del expediente relativo á la expropiación convendria fuese de la competencia de los tribunales, pues juzgar de las formas prescindiendo de los actos, es asegurar la propiedad sin conceder al poder judicial ninguna prerogativa propia del poder administrativo.»

CAPITULO XXVI.

DEL ARANCEL.

El de 1º de Enero de 1872 que rige para las aduanas marítimas y fronterizas de la República fué formado mas para simplificar y refundir las antiguas disposiciones que para emprender cambios radicales cuya práctica tal vez no era fácil.

El Ministerio de Hacienda explica en los siguientes párrafos de la circular con que publicó dicho arancel, las ventajas que con este debieron obtenerse.

«Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importación á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reducción sobre las cuotas actuales.

Establecer el derecho de importación por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible ó conveniente establecer la cuota fija.

Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotización que se hace de dichas mercancías en las diferentes aduanas. El número de mercan-

nerse en cuenta el demérito que pueda resultar de la división de la finca, á fin de abonar los daños y perjuicios causados al propietario. Estas bases por lo menos debe contener la ley que arregle la expropiación forsoza porque son ellas de notoria justicia.

Así mismo proceden la ocupación temporal y la enajenación forsoza en casos de guerra. cuando por tal motivo están suspensas las garantías individuales para que en ningun caso tengan un carácter odioso y sean siempre justas deberian ser materia de un verdadero juicio, si el propietario contradijere la utilidad comun que da ocasion á expropiarlo.

«Deberia la ley poner al propietario bajo el amparo de los tribunales, porque si es razon ceder todos ó una parte de nuestros bienes por respeto al interes comun, no así parece justo otorgar á la administracion facultad para expropiarnos, sin subordinar el ejercicio de este derecho á garantías particulares amparadas por una autoridad indepediente, si no han de ser ilusorias. Hasta el exámen del expediente relativo á la expropiación convendria fuese de la competencia de los tribunales, pues juzgar de las formas prescindiendo de los actos, es asegurar la propiedad sin conceder al poder judicial ninguna prerogativa propia del poder administrativo.»

CAPITULO XXVI.

DEL ARANCEL.

El de 1º de Enero de 1872 que rige para las aduanas marítimas y fronterizas de la República fué formado mas para simplificar y refundir las antiguas disposiciones que para emprender cambios radicales cuya práctica tal vez no era fácil.

El Ministerio de Hacienda explica en los siguientes párrafos de la circular con que publicó dicho arancel, las ventajas que con este debieron obtenerse.

«Refundir en una sola cuota los diversos derechos que con diferentes nombres pagan actualmente las mercancías extranjeras, á su importación á la República, ya en las aduanas marítimas, ya en otras oficinas, ya sobre las mismas mercancías directamente, ó ya sobre los efectos nacionales que se exportan, para pagar el valor de aquellas, haciendo á la vez una reducción sobre las cuotas actuales.

Establecer el derecho de importación por regla general como cuota fija, dejando la base del valor de factura ó aforo, solamente para aquellos casos en que no es posible ó conveniente establecer la cuota fija.

Aumentar la tarifa con muchos artículos no considerados en la ordenanza vigente, para cortar los inconvenientes que trae consigo la diversa cuotización que se hace de dichas mercancías en las diferentes aduanas. El número de mercan-

cías clasificadas en la tarifa de la ordenanza vigente es de quinientos veinticinco, mientras que en el nuevo arancel llega á muy cerca de ochocientas.

Abolir las prohibiciones.

Ensanche en todo lo posible la lista de mercancías libres, exceptuándolas de todo derecho, á diferencia de lo que dispone el arancel vigente, por el cual solamente se les exceptúa de parte de los derechos. En la ordenanza de 31 de Enero de 1856 el número de mercancías libres es de treinta y cuatro, mientras que en el nuevo arancel asciende á sesenta y tres.

Abolir las restricciones onerosas para el tránsito en la República, de mercancías extranjeras que hayan pagado sus derechos de importación.

Establecer derechos uniformes sobre las mercancías extranjeras, lo cual produce las ventajas de nivelar las operaciones mercantiles en toda la nación.

Conceder á los buques nacionales exención del derecho de fero y hacer pagar este derecho á los extranjeros, solamente en los puertos en que haya fero.

Establecer que el derecho de practica sea pagado solamente por los buques que pidieren práctico.

Conceder todas las franquicias posibles al comercio extranjero, facilitando la exportación de los productos nacionales, y abriendo nuestras costas al comercio de exportación.

Autorizar la exportación de metales preciosos en pasta, con solo las restricciones que demanda la fe de la República, comprometida en los contratos celebrados con los actuales arrendatarios de casas de moneda.

Autorizar el tránsito de mercancías extranjeras, por el territorio nacional.

Simplificar en lo posible las operaciones aduanales en provecho del comercio de importación.

Adoptar el sistema métrico decimal en los pesos y medidas, en cumplimiento de la ley de 15 de Marzo de 1857, y

Reunir en un solo cuerpo las varias determinaciones respecto del comercio extranjero, que se encuentran diseminadas en diferentes leyes y disposiciones vigentes, y que por lo mismo no es fácil que se tengan á la vista, especialmente por los remitentes de mercancías que residen en el extranjero.

A primera vista se creeria que las cuotas de la tarifa han sido aumentadas, supuesto que comparándolas con las del arancel vigente, se nota que son en efecto mucho mas altas. Esta diferencia procede de dos causas principalmente: la primera consiste en que en el nuevo arancel están refundidos todos los derechos que con diferentes nombres se pagan actualmente al erario federal sobre la importación de mercancías extranjeras, los cuales no figuran en las cuotas de la tarifa de la ordenanza vigente; y la segunda, en la relacion que existe entre la una y la otra, que son las unidades de medida y peso sobre que están calculadas los derechos de importación en la ordenanza vigente, y el metro y el kilogramo, que sirven de base al nuevo arancel.

Las mercancías extranjeras pagan actualmente al erario federal por su importación á la República los derechos siguientes:

Derecho de importación.....	\$ 100 00
Derecho de mejoras materiales.....	20 00
Derecho de ferrocarriles.....	15 00
Derecho de internación.....	10 00
Derecho de contraregistro.....	25 00
Derecho municipal.....	3 00

Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes, que equivale á.....	9 00
Derecho de consumo.....	15 50
Derecho de exportacion sobre la moneda, que al ocho por ciento sobre el valor de esta, equivale sobre la cuota de importacion del arancel vigente, segun cálculo hecho en vista de los datos oficiales de los últimos cuatro años, al.....	35 00
Total.....	232 50

La operacion que tenia que hacerse para llevar á cabo la refundicion, en una sola cuota, de los diferentes derechos que pagan actualmente las mercancías extranjeras que se importan en la República, se debia reducir, pues, á aumentar la cuota de la tarifa del arancel vigente con un 132 50 por ciento.

A esta cuota se le rebajó el 12 50 por ciento, con lo cual el aumento efectivo ha sido de 150 por ciento.

Podria decirse que el derecho de consumo no lo pagan mas mercancías que las que se consumen en el Distrito federal, y que refundiéndolo en la importacion, so gravaba con él á las mercancías destinadas al consumo de fuera del Distrito. Esta consideracion disminuye en importancia, teniendo presente que las mercancías que se consumen en el Distrito federal, y que pagan el derecho de consumo de quince y medio por ciento, sobre la cuota de la importacion, forman la parte principal de las importadas por la aduana de Veracruz, por la cual se importa la mitad de las mercancías extranjeras que se consumen en la República. Es ademas un hecho, que en la mayoría de los Estados, si no en todos, existen derechos de consumo mas ó ménos altos que los que se pagan en el Distrito federal.

Sin embargo de estas consideraciones, y creyendo el presidente que una prudente reduccion en los derechos de importacion unida á las demas prevenciones que considera favorables al comercio y que se han consignado al nuevo arancel, podria contribuir eficazmente á aumentar los ingresos en las aduanas marítimas, determinó que se hiciese la reduccion de 12 50 por ciento antes indicada, que en último caso vendria á representar la cuota del derecho de consumo, y equivaldria á dispensar de este á las mercancías extranjeras.

Si el derecho de importacion fijado en el nuevo arancel aparece mas alto que el fijado en la tarifa de la ordenanza vigente, en cambio quedan refundidos en ese derecho y dejarán por lo mismo de cobrarse separadamente desde el 1º de Julio de 1872, los impuestos que siguen:

- I. Derecho de mejoras materiales.
- II. Derecho de ferrocarril.
- III. Derecho de internacion.
- IV. Derecho de contraregistro.
- V. Derecho municipal.
- VI. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion de peajes.
- VII. Derecho de exportacion sobre metales preciosos.
- VIII. Derecho de consumo establecido por varias leyes y refundido en una sola cuota por la ley de 28 de Mayo de 1868.
- IX. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867!
- X. Derecho impuesto al tabaco conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856 y 14 de Febrero de 1863.»

Son obligaciones de los cargadores ó remitentes las que siguen:

Cualquier individuo que de país extranjero envíe objetos

de comercio á la República, formará facturas separadas, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario, y que deben contener:—El nombre del buque, el del capitán, el del puerto á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.—La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercancías.—La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto.—La materia, clase y nombre de la mercancía especificada según la nomenclatura de este arancel, y la designación por guarismo y letra de número que corresponde á las mercancías que deben pagar por piezas, docenas, gruesas, &c.; el peso neto de las mercancías que deben pagar por, peso la ongitud, ancho y número de piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando á cual corresponde de la factura; y el costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo; la fecha y la firma del remitente; en concepto de que respecto de drogas medicinales y efectos de tlapalería, es obligatorio especificar cada artículo con su respectivo peso neto y su valor.—Cuando en un mismo bulto vengan mercancías de las expresadas en la tarifa de ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, deberá venir empacada por separado, y marcado en cada bulto el respectivo peso bruto, pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda á la clase que tenga fijada mayor cuota.—Los remitentes de efectos presentarán tres ejemplares de cada factura para su exámen y certificación, al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquiera nación amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes establecidos.

—Por la falta de certificación y recibo de las facturas de los remitentes ó la falta absoluta de dichos documentos, se impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin esos requisitos.

Son obligaciones de los capitanes y sobrecargos las siguientes:

El capitán ó sobrecargo de todo buque conductor de mercancías á la República procedente de puerto extranjero, tiene obligación de formar un manifiesto general de su cargamento que deberá contener:—El nombre y arboladura de buques, su nacionalidad, las toneladas que mide, en guarismo y letra, el nombre del capitán, el puerto de donde sale, el puerto de la República á que se dirige y el nombre de su consignatario.—Los fardos, cajones, barriles y bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes y su peso bruto, expresándose la cantidad por guarismo y letra.

La clase genérica de las mercancías, el nombre de los cargadores ó remitentes, el de los consignatarios parciales, la fecha y la firma del capitán.

Los capitanes ó sobrecargos presentarán tres ejemplares del manifiesto para su exámen y certificación al cónsul ó agente consular mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga; y en caso de no existir allí ese funcionario, al de cualquier nación amiga, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar el manifiesto dos comerciantes establecidos en el repetido puerto.

Los capitanes y sobrecargos están obligados á entregar á los comisionados de las aduanas, en el acto de presentarse á bordo, el manifiesto general del cargamento, una lista de los pasajeros, con especificación de sus equipajes, y una relación pormenorizada del sobrante del rancho.

Es obligacion del capitán conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos. La rotura de ellos, excepto en caso de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de quinientos pesos.

La falta de cualquiera de los requisitos designados en las tres fracciones, será castigada con una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco por cada falta, segun la apreciacion que en cada caso hagan los administradores. Si hubiere en el manifiesto general entrerenglonaduras, tachas, readuras ó enmiendas, se impondrá una multa que no baje de cincuenta ni exceda de doscientos pesos.

Por la falta de certificacion y recibo del manifiesto á falta absoluta de dicho documento, se impondrá al capitán una multa de mil pesos.

La falta de entrega, en el acto de la visita, de los documentos expresados, se castigará con una multa que no exceda de doscientos pesos.

Los capitanes ó sobrecargos tienen la facultad de ratificar y adiciónar sus manifiestos, dentro del término de veinticuatro horas, contados desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones por que los adicionan y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores como en el caso de que las mercancías hubiesen venido sin manifiesto, aplicando la pena establecida en este arancel.

Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares en la República en el extranjero, tienen obligacion de exigir á los capitanes de buques y remitentes de mercancías, el respectivo manifiesto y facturas por triplicado, cuidando de que dichos

documentos estén redactados en los términos claros y precisos que se previenen en este arancel, sin admitir los que contengan entrerenglonaduras, tachas, enmiendas ó raeduras. Una vez revisados y confrontados estos documentos, los certificarán en los términos siguientes: «El procedente manifiesto (ó factura) presentado en tantas fojas (expresadas en guarismo y letra) por aquí el nombre del capitán ó remitente), contiene (tantos bultos, expresados tambien por guarismo y letra). La fecha, firma del cónsul y sello del consulado.»

El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y de las facturas solo se formará un extracto que se asentará tambien en el referido libro, otorgándose inmediatamente á cada uno de los respectivos interesados el correspondiente recibo del manifiesto y facturas.

Los cónsules entregarán un ejemplar del manifiesto al capitán ó sobrecargo del buque, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas. Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura lo remitirán en pliego cerrado, por el mismo buque conductor de las mercancías, al administrador de la aduana marítima del puerto á que aquel venga destinado. El tercer ejemplo de dichos documentos se remitirá directamente en la misma forma que el precedente, á la secretaría de hacienda y crédito público, en el caso de que el buque conductor sea el vapor, ó por el primer correo directo cuando aquel fuere de vela.

El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, siempre que lo verifique dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

Pasado este término sin haber hecho la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Si la consignacion fuere hecha á varios individuos de mancomun, deberá suscribirse la renuncia por todos si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar; la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil.

Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere ciudadano de la República, nombrará el administrador dos comerciantes de buena fama para que sirvan de consignatarios.

Si pasado el término de seis meses no hubiere ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, procederá la aduana á la venta ellos, tambien en almoneda pública.

El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública y los gastos que se hayan ocasionado, quedará depositado en la aduana.

Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul ó vicecónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término de tres dias conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado este plazo sin decir que no acepta, se entiende que acepta. No aceptando el cónsul ó vicecónsul, se procederá á nombrar los consignatarios de oficio.

La descarga de las mercancías se hará mediante un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiere, del capitán, acompañado de dos copias, en idioma español, en papel simple, del manifiesto general. El capitán formará una papeleta para cada una de las lanchadas que se dirijan á tierra, expresando las marcas y números de

los bultos que cada una conduzca, y el celador ó empleado de la aduana que se comisione, pondrá en dicho documento su conformidad si la hubiere, ó en caso contrario, las observaciones á que haya lugar. Estas papeletas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque y con los libros del alcaide, si hubiesen introducido las mercancías en los almncenes de la adnana.

Los consignatarios de la marca de un buque tienen la facultad de ratificar y adicionar sus facturas, dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la hora en que fondee el buque, exponiendo las razones por que las adicionan, y protestando al pié que proceden con legalidad y buena fé. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, que importen una gran diferencia, en los derechos en contra de la hacienda pública, se procederá por los administradores conforme á lo determinado en el arancel.

Se autoriza el tránsito de efectos extranjeros por el territorio de la República, conforme y bajo las reglas establecidas en la ley de 25 de Diciembre de 1871.

Luego que la aduana reciba permiso de la secretaria de hacienda autorizando el tránsito de mercancías, tomará el admistrador las disposiciones conducentes para que al arribo de ellas se ejerza toda la vigilancia que fuere necesaria, á fin de evitar cualquier abuso que pudiera intentarse, hasta que los efectos hayan sido despachados y salido á su destino.

Las mercancías de tránsito, conforme á lo dispuesto en el artículo 7º de la ley de 25 de Diciembre de 1871, no podrán ser conducidas sino por la ruta que se les señale en el documento que para este efecto les libra la aduana.

La sola desviacion de la ruta á que se refiere el artículo anterior, se considerará como caso de contrabando, y se apli-

cará á los efectos respectivos la pena de pagar triples derechos, considerándose el hecho como de internacion de efectos sin ir acompañados del documento aduanal que debe cubrirlos, segun lo dispuesto sobre el particular en el arancel.

Son libres de derechos á su exportacion todos los productos, efectos y manufacturas nacionales, con excepcion de las pastas de oro y plata que pagarán los derechos de fundicion, ensayo y acuñacion, fijados en la ley de 24 de Diciembre de 1871, y reglamento de la misma fecha.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes, se observarán las reglas siguientes:—Todo pasajero que venga á los puertos de la República podrá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, con sus equipajes, y en caso que sea de noche ó á horas que esté cerrado el despacho de la aduana, se permitirá llevar consigo un bulto pequeño, que no contenga mas que ropa de uso.—El exámen de los equipajes se hará con liberalidad, prudencia y moderacion. No se detendrá á los pasajeros mas tiempo que el indispensable para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no hablen ó no entiendan la lengua española, concurrán al despacho alguno de los empleados que pueda servir de intérprete, y les advertirá de los requisitos y formalidades á que tienen que sujetarse, conforme á este arancel y demas disposiciones relativas.—Respecto de la ropa y alhajas de uso particular, la calificacion de la cantidad y calidad de lo que no debe causar derechos, queda al juicio prudente de los administradores, que atenderán al carácter y á la personalidad de los viajeros.—Los artículos que deberán considerarse como de uso, ademas de la ropa, y que se despacharán libres de derechos, son:—Dos relojes de bolsa, con sus cadenas.—Cuatro kilogramos de tabaco labrado.—Un kilogramo de rapé.—Un kiló

gramo de tabaco para pipa.—Un par de pistolas con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—Una espada.—Un rifle, escopeta ó carabina con sus accesorios y hasta doscientos tiros.—Un par de instrumentos de música, excepto pianos y órganos.

Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, zarzuela, comedia, etc., ademas de las franquicias concedidas en lo general en las fracciones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengán formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas.—Quedan exceptuados de estas prescripciones los equipajes que traigan los ministros extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República, los cuales no serán registrados.—Los efectos extranjeros que hayan pagado los derechos de importacion podrán ser internados á la República, sin que en los lugares del tránsito y consumo causen derecho alguno.—Para la internacion de efectos presentará el remitente, por duplicado, á la aduana marítima, un pedimento.—El contador de la aduana pondrá al calce la nota respectiva, conforme al mismo modelo, y el administrador dará el permiso de salida, que será anotado en la garita correspondiente. Este documento cubrirá las mercancías hasta su final destino.—Siendo el documento el justificante de que los efectos tienen pagados los derechos, toda mercancía que proceda de algun puerto ó frontera, y camine sin ese requisito, queda sujeta al pago de triples derechos, donde se le encuentre.

Los derechos causados por las introducciones de mercancías en los puertos constan en la tarifa respectiva del arancel y han sido calculados con los datos que ha proporcionado la experiencia y los fundamentos que antes se han expresado.

Tal es la fuente principal de donde nacen los ingresos del erario federal.

CAPITULO XXVII.

DE LOS EGRESOS.

El poder legislativo, como antes se ha dicho, decreta anualmente los gastos públicos iniciando el Ejecutivo la ley respectiva. En el año fiscal de 1874-1875 el cuadro de egresos es el siguiente:

Poder Legislativo.....	\$ 842,610 00
„ Ejecutivo.....	48,172 40
„ Judicial.....	313,490 00
Ramo de Relaciones.....	248,560 00
„ de Gobernacion.....	1,954,151 20
„ de Justicia é Instruccion pública....	890,998 80
„ de Fomento.....	5,127,372 00
„ de Hacienda.....	4,056,317 04
„ de Guerra y marina.....	10,632,862 92

Puede formarse idea del egreso en los Estados por los siguientes datos oficiales.

El Estado de Aguascalientes por su presupuesto [relativo en 1874.

Poder legislativo (9 diputados).....	\$ 5,096 00
„ Ejecutivo.....	6,016 00
„ Judicial.....	11,432 00
Instruccion pública.....	6,810 00
Gastos diversos.....	6,744 05

„ militares.....	18,558 38
Tesorería del Estado.....	1,496 00
	<hr/>
	\$ 56,152 43

BAJA-CALIFORNIA.

Jefatura política del Territorio.....	8,240
Subprefectura de Magdalena.....	2,700
„ de Santo Tomás.....	2,700
Juzgado de la Paz.....	
2 idem de paz, á \$ 750.....	750
Registro civil.....	1,980
Instruccion pública.....	15,400
„ „ para edificios.....	18,000
Para construccion de cárceles.....	13,500
Registro público.....	
Jefatura de Hacienda.....	
Juzgados de letras encargados del Registro público, 3, á 7,400 pesos.....	22,200
Administracion de rentas.....	4,800
	<hr/>
	90,270

COAHUILA.—Presupuesto de 1871-1872..... 57,602 00

COLIMA.

Poder legislativo (7 diputados).....	11,648 00
„ ejecutivo.....	39,036 00

Poder judicial	18,350 00
Gastos de recaudacion.....	8,936 00
	<hr/>
	\$ 77,970 00

CHIAPAS.

El presupuesto de egresos de 1873 asciende á 105,693 pesos, de cuya suma se consagran 42,279 pesos á gastos militares, recibiendo de la Federacion 20,000 pesos anuales como subvencion para la guerra contra los bárbaros.

CHIHUAHUA.

Poder Legislativo.....	\$ 16,740
„ Ejecutivo.....	11,560
„ Judicial.....	36,000
Instituto literario.....	7,344
Administracion de rentas y gastos de recaudacion..	15,500
Imprenta.....	3,000
Festividades cívicas.....	1,000
Montepíos y jubilaciones.....	7,000
Gastos de correspondencia.....	2,000
Gastos de registro civil.....	500
Instruccion primaria.....	10,000
Conservacion de edificios.....	2,000
Mesa para liquidar la deuda del Estado.....	1,000
	<hr/>
	\$ 115,924

DURANGO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo [13 diputados] \$ 18,294.—Poder Ejecutivo 14,180.—Poder Judicial 15,580.—Jefaturas políticas 22,092.—Juzgados de la capital 9,516.—Idem de los Distritos 16,896.—Direccion general de rentas 4,380.—Recaudaciones y visitadores 3,600.—Lista militar 37,000.—Ramos diversos 27,536 50.—Suma \$ 169,074 50.

En la partida de «Ramos diversos» están comprendidas las siguientes:

Hospital civil \$ 8,000.—Instituto de niñas 6,000.—Pension á escuelas 540.—Clases pasivas 3,664 50.—Suma..... \$ 18,204 50.

GUERRERO.

Presupuesto de egresos de 1873-1874.

Poder Legislativo.....	\$ 13,148
„ Ejecutivo.....	10,500
„ Judicial.....	9,134
Juzgados de 1ª instancia.....	17,402
Prefecturas.....	16,284
Tesorería general.....	5,522
Visitador de rentas.....	„
Recaudaciones.....	8,940
Contaduría y glosa.....	2,796
Procuraduría.....	1,704
Imprenta.....	3,750
Instituto literario.....	8,152
Diversos gastos.....	15,050

Suma.....\$ 112,382

GUANAJUATO.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder legislativo, sueldos y gastos (11 diputados) 35,895 pesos.—Poder Ejecutivo, idem idem 57,640.—Poder Judicial, idem idem 87,590.—Instrucción, pública idem idem 125,900.—Ramo de Hacienda, idem idem de la administración 110,254.—Mejoras materiales en el Estado 112,500.—Penitenciaria de Salamanca, sueldos y gastos 22,896 75.—Beneficencia pública 7,000.—Correspondencia oficial 10,000.—Impresiones idem 7,000.—Obras públicas 7,000.—Gastos extraordinarios 10,000.—Peritos valuadores 10,000.—Réditos de capitales 2,400.—Promotoría fiscal 2,400.—Funciones cívicas 1,500.—Jubilados 3,894 10.—Pensionistas... 4,922 50.—Ramo militar 190,977 57.—Suma \$ 790,369 92.

HIDALGO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder legislativo \$ 36,366.—Idem ejecutivo, comprendiendo instrucción pública, gastos militares, mejoras, &c. 243,074 25.—Poder judicial 69,588.—Suma \$ 349,028 25.

En la partida de «Poder ejecutivo,» además de los gastos de administración, están considerados los siguientes:

Guerra y seguridad pública 84,036 pesos.—Subvención á hospitales 7,820.—Mejoras materiales 10,000.... Instrucción pública 8,800.—Suma \$ 110,656.

JALISCO.

Presupuesto de egresos de 1874-1875.

Poder Legislativo (once diputados) \$ 25,860.—Poder Ejecutivo 19,520.—Consejo de gobierno 4,840.—Jefaturas y Directores políticos 45,436.—Registro civil 13,632.—Poder judicial 93,160.—Oficinas y gastos de recaudación 109,027.—Ramo militar 151,352.—Biblioteca pública, Escuela de artes y Sociedad Lancasteriana 10,740.—Penitenciaría 10,740.—Pensionistas del Estado 3,778.—Correspondencia 6,600.—Gastos extraordinarios 8,000.—Deuda, amortización 12,000.—Impresiones 11,400.—Mejoras materiales 22,400.—Comisión de Códigos 22,400.—Réditos de la deuda 5,230 69.—Empleados supernumerarios 1,500.—Suma \$ 547,155 69.

MÉXICO.

Su presupuesto de egreso ha llegado á 420,470.

MICHUACAN.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder Legislativo 22,370.—Poder Ejecutivo 13,775.—Prefecturas 27,108.—Poder judicial 58,730.—Oficinas de Hacienda y glosa 22,565.—Pensionistas 5,159 33.—Inspección de instrucción y beneficencia 5,159 33.—Instrucción secundaria y profesional 17,840.—Instrucción primaria 17,000.—

Hospitales y hospicios 20,372.—Infantería 69,180 68.—Caballería 57,089 48.—Artillería 12,452 54.—Diversos gastos 26,700.—Mejoras materiales 4,637.—Amortización de deudas 12,000.—Policía de la capital 5,551 25.—Suma.... \$ 392,230 28.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder Legislativo, (16 diputados) \$ 18,580.—Idem Ejecutivo, y estadística 13,590.—Jefaturas políticas 28,860.—Contaduría y glosa 3,926.—Poder Judicial 27,490.—Juzgados de partido 49,960.—Tesorería general 10,980.—Administración de alcabalas 27,576.—Idem subalternas 10,210.—Contribuciones directas 3,100.—Hospital 14,044.—Ramo de guerra, infantería 117,831 85.—Idem de idem, caballería 23,417 50.—Idem de idem, artillería 10,624 44.—Idem de idem, gastos y gendarmes 93,800.—Instrucción secundaria y profesional 18,750.—Idem primaria 51,420.—Pensiones, imprenta, &c. 7,754.—Mejoras materiales 20,000.—Inválidos y pensionistas 20,000.—Casa de moneda 20,000.—Monte de Piedad 20,000.—Lotería 20,000.—Telégrafo 20,000.—Suma \$ 584,113 79.

SAN LUIS POTOSÍ

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo, 15 diputados, sueldos y gastos 33,860 pesos.—Poder Ejecutivo, idem idem 65,090.—Poder Judicial, idem idem 70 840.—Policía y seguridad pública 49,392 pesos 80 centavos.—Administración principal de rentas y gastos de recaudación 24,870.—Instrucción pública 3,250.—Mejoras materiales 3,250.—Biblioteca pública 3,000.—Compra de armas, vestuario, equipo, etc. 2,600.—Pago de correspondencia 3,000.—Suma \$ 255,902 80.

El presupuesto de egresos asciende á 182,852, pesos estando de esta suma afecta á gastos militares, la de 30,650 pesos.

SONORA.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo (11 diputos) \$ 19,072 50.—Poder Ejecutivo 10,200.—Prefecturas 18,180.—Poder Judicial.. 29,904.—Imprenta 5,000.—Instrucción primaria é Instrucción secundaria 27,000.—Correspondencia 3,000.—Seguridad pública 10,960.—Hospitales 10,960.—Diversas subvenciones, gastos extraordinarios, &c. 9,620.—Cabelleras de apaches 9,620.—Amortización de la deuda 3,600.—Tesorería y gastos de recaudación 24,820.—Diversos gastos, inclusive pensiones 9,540.—Total 168,416 50.

TABASCO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo (7 diputados) \$ 7,642 62.—Idem Ejecutivo 8,875.—Jefaturas del centro.—2,196.—Idem foráneas 8,844.—Idem de policía 2,244.—Periódico é impresiones oficiales 2,400.—Guardia de policía 2,400.—Gastos ordinarios y extraordinarios de Hacienda 13,930.—Poder judicial 6,396.—Juzgados de Letras 13,092.—Asesoría general 1,000.—Juzgado de Santa Ana 192.—Gastos diversos 5,750.—Pensiones del Estado 480.—Instrucción pública 4,000.—Juzgados de paz 3,292.—Gastos extraordinarios 2,700.—Subvenciones 1,000.—Viáticos de electores 1,000.—Suma \$ 85,033 62.

TAMAULIPAS.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder legislativo [11 diputados] 17,334.—Poder judicial 37,404.—Poder ejecutivo, incluyendo recaudación é imprenta 30,446.—Instrucción secundaria 3,000.—Presidio 2,281 pesos 25 cs.—Reedificación de la casa de gobierno 5,000.—Para impresión del plano del Estado y reconocimiento de caminos 3,060.—Suma \$ 98,525 25.

VERACRUZ.

Presupuesto de egresos de 1874-1785.

Poder Legislativo incluyendo la Contaduría 26,760.—Poder Ejecutivo 69,024.—Poder judicial 95,312.—Tesorería

y Administración de rentas 100,272.—Seguridad pública 135,761 44.—Pensionistas y jubilados 17,141 78.—Instrucción pública 30,544.—Servicio de la deuda 70,000.—Suma \$ 544,815 22.

Respecto de los demás Estados de cuyos gastos no hay noticias oficiales, se puede calcular cuales sean, por los presupuestos conocidos y que antes se han referido.

CAPITULO XXVIII.

DE LA CONTABILIDAD.

Con lo expuesto en los capítulos anteriores se puede formar concepto de los ingresos y de los egresos así del erario federal como de los Estados.

Debese tener además presente que sin gastos no puede haber administración pública. Esta es una verdad tan clara y patente que no necesita demostración ni prueba de ningún género. Mientras mayor respeto se tenga á la libertad del hombre, mientras [mas bien se la considere, mientras mas se crea que ella es superior á toda autoridad humana, con mas perfección se comprende que la administración debe ser retribuida, porque á nadie se puede exigir ningún trabajo sin la

TABASCO.

Presupuesto de egresos de 1874.

Poder Legislativo (7 diputados) \$ 7,642 62.—Idem Ejecutivo 8,875.—Jefaturas del centro.—2,196.—Idem foráneas 8,844.—Idem de policía 2,244.—Periódico é impresiones oficiales 2,400.—Guardia de policía 2,400.—Gastos ordinarios y extraordinarios de Hacienda 13,930.—Poder judicial 6,396.—Juzgados de Letras 13,092.—Asesoría general 1,000.—Juzgado de Santa Ana 192.—Gastos diversos 5,750.—Pensiones del Estado 480.—Instrucción pública 4,000.—Juzgados de paz 3,292.—Gastos extraordinarios 2,700.—Subvenciones 1,000.—Viáticos de electores 1,000.—Suma \$ 85,033 62.

TAMAULIPAS.

Presupuesto de egresos de 1873.

Poder legislativo [11 diputados] 17,334.—Poder judicial 37,404.—Poder ejecutivo, incluyendo recaudación é imprenta 30,446.—Instrucción secundaria 3,000.—Presidio 2,281 pesos 25 cs.—Reedificación de la casa de gobierno 5,000.—Para impresión del plano del Estado y reconocimiento de caminos 3,060.—Suma \$ 98,525 25.

VERACRUZ.

Presupuesto de egresos de 1874-1785.

Poder Legislativo incluyendo la Contaduría 26,760.—Poder Ejecutivo 69,024.—Poder judicial 95,312.—Tesorería

y Administración de rentas 100,272.—Seguridad pública 135,761 44.—Pensionistas y jubilados 17,141 78.—Instrucción pública 30,544.—Servicio de la deuda 70,000.—Suma \$ 544,815 22.

Respecto de los demás Estados de cuyos gastos no hay noticias oficiales, se puede calcular cuales sean, por los presupuestos conocidos y que antes se han referido.

CAPITULO XXVIII.

DE LA CONTABILIDAD.

Con lo expuesto en los capítulos anteriores se puede formar concepto de los ingresos y de los egresos así del erario federal como de los Estados.

Debese tener además presente que sin gastos no puede haber administración pública. Esta es una verdad tan clara y patente que no necesita demostración ni prueba de ningún género. Mientras mayor respeto se tenga á la libertad del hombre, mientras [mas bien se la considere, mientras mas se crea que ella es superior á toda autoridad humana, con mas perfección se comprende que la administración debe ser retribuida, porque á nadie se puede exigir ningún trabajo sin la

correspondiente indemnizacion, ni sacrificio alguno sin que tenga una compensacion.

De aquí nace el deber que tienen todos los habitantes de un país, sea cual fuere, de contribuir á los gastos públicos, y este deber está consignado en la Constitucion de México de una manera expresa.

El Sr. D. Julio Jimenez en su recomendable «Tratado de administracion y contabilidad de los caudales del Gobierno general»—1868—dice:

«Cuando en tiempos muy remotos el comercio solo consistia en cambios de efectos por otros de diversa naturaleza, ó de efectos por moneda, no se experimentaba la necesidad de llevar ni apuntes siquiera de estos negocios, puesto que hecha la entrega recíproca, nada quedaba pendiente entre los contratantes; pero desde el siglo XIV, en que los judíos inventaron los pagarés, letras de cambio, cartas órdenes y todos los valores de cartera, con los cuales fué posible ya vender una mercadería por una simple promesa de pago, se hizo preciso, para no fatigar la memoria con la historia de estos por menores, formar apuntes mas ó ménos correctos.

Estos puntos, ordenados y seguidos por órden correlativo de fechas, constituyen la historia de las diversas operaciones que hace un negociante, y el fin que lleva al escribirla es el de todo historiador, como sabiamente ha dicho un autor moderno de la materia; «acordarse del pasado, conocer el presente, y prevenir el porvenir tanto cuanto sea posible.»

Varios son los métodos que ha empleado el negociante para conocer su situacion; dos de ellos, con los nombres de *partida simple* y *partida doble*, son, pues, los adoptados generalmente, y su aprendizaje es lo que constituye el arte de la Teneduría de libros.

La *partida simple* ó *sencilla*, consistió en tomar nota de

cada negocio que se hace, expresando la persona de quien se recibe ó á quien se entrega un valor.

La *partida doble* es aquella en que al tomar la nota del negocio, se hace mencion de la persona ó cosa que recibe y de la persona ó cosa que entrega, relacionando ambas, lo cual equivale á dos notas que se toman en sentido opuesto, y esto establece una comprobacion constante, cuya circunstancia ha ocasionado, que interesado el negociante en llevar sus cuentas de la manera que asegure mas su exactitud y precision, ha preferido siempre el sistema de partida doble.

La nota mencionada que se toma de cada negocio, se distingue con el nombre de *asiento* ó *artículo*.

La serie de asientos ó artículos que producen los negocios y figuran en los libros destinados al objeto, así como su enlace, es lo que se llama *contabilidad*.

Al negociante se le supone siempre representado por sus cuentas generales, que son: caja, vales á recibir, vales á cobrar, mercancías generales, y pérdidas y ganancias. Así pues, en vez de nombrarse él mismo cuando recibe por ejemplo dinero, nombra su caja; cuando recibe una libranza que ha de cobrar, nombra su cuenta de vales á recibir, y cuando entrega un vale que pone en circulacion, no hace tampoco mencion de su persona, sino de la cosa que recibe en cambio de ese vale. En consecuencia, las diversas alteraciones que dichas cuentas sufran en el curso de la contabilidad, están expresadas en ellas mismas.

Se llama *deudor* la persona ó cosa que recibe un valor, es causa de que se entregue á otra persona ó cosa, posee algo que pertenece á otro, origina algun pago, ó aumenta el valor de lo que ántes tenia.

Se llama acreedor la persona ó cosa que se desprende de

algun valor, le pertenece algun valor que existe en otra parte, ó disminuye el valor de lo que ántes tenia.

El conjunto de las cantidades de que una persona ó cosa es deudora, se llama *débito*, y el de las cantidades de que es acreedora, se llama *crédito*.

Adeudar una cuenta, es poner una cantidad en su débito, y *acreditarla*, es ponerla en su crédito.

Saldo es la diferencia que hay entre el débito y el crédito de una cuenta, ó lo que es lo mismo, entre su *Debe* y su *Haber*.

Cuando el débito excede al crédito, la diferencia que resulta, se llama *saldo deudor*, y cuando por el contrario, el crédito sobrepuja al débito, el saldo será *acreedor*.

Saldar una cuenta, es, pues, nivelar su débito con su crédito.

Se comprende por *título ó ramo* de una cuenta, la persona ó cosa que se adeuda ó se acredita: así, pues, en una contabilidad habrá tantos títulos ó ramos, cuantas son las cuentas susceptibles de adeudarse ó acreditarse.

La contabilidad del negociante contiene una *cuenta fundamental*, cinco *cuentas generales*, y otras muchas cuyo número no se puede fijar, porque se van abriendo segun la necesidad o exige; pero derivándose siempre de las cuentas primitivas, y préstandose mucho esta subdivision al análisis minucioso de los resultados de la contabilidad.

La cuenta fundamental es la de *capital*, base de todas las operaciones del negociante, supuesto que sin él no es posible ninguna negociacion. El capital consta de *activo y pasivo*.

Forman el *activo* los valores que se poseen de hecho, ya sean consistentes en metálico, bienes muebles ó inmuebles, créditos por cobrar, etc.

El *pasivo* consiste en las deudas que se reconocen, cualquiera que sea su carácter ú origen.

El activo figurará en el Haber de la cuenta de capital, y el pasivo en el Debe. El saldo de esta cuenta representará naturalmente el *capital líquido* á favor del negociante.

Las cuentas generales son cinco, segun se ha dicho anteriormente, y consisten:

Primero. En la de caja, que se adeuda de todos los valores en numerario que entran en ella, se acredita de los que salen, y por consecuencia, el saldo deudor se comprende muy bien que consistirá en la existencia que resulte, á no ser que haya salido toda la cantidad que ha entrado, en cuyo caso no habrá existencia, y se podrá decir que la cuenta está saldada.

Segundo. En la cuenta de vales á recibir, que se adeuda del valor de todos los que se pongan en cartera y hayan ingresado por cualquier negocio, se acreditará de los que se cobran ó se endosan á favor de otra persona, y el saldo manifestará los que queden pendientes de cobro.

Tercero. En la cuenta de vales á pagar, que se acreditará de los que se suscriben y se ponen en circulacion, de los que se aceptan y de las cartas órdenes que se giran contra alguna persona, se adeudará de las cantidades que se dan para pagar dichos compromisos, y el saldo manifestará los vales que quedan en circulacion.

Cuarto. En la de mercancías generales, que se adeuda de todas las que se reciben, se acredita de las que se entregan, y el saldo expresará naturalmente las que quedan en bodega.

Quinto. En la de pérdidas y ganancias, que se adeuda de las pérdidas que se sufren, se acredita de las ganancias, y su saldo representa el exceso de unas sobre otras.

Bajo estos conocimientos preliminares de que no podemos

dispensarnos, supuesto que se trata de la aplicacion de la contabilidad mercantil á los fondos del Estado, examinemos la conveniencia de esta aplicacion y el camino que deberémos seguir para ello.

El erario, asemejándose á un gran negociante, tiene su activo y su pasivo, sus rentas que recaudar, y sus gastos que cubrir; y como de todo esto haya necesidad de dar cuenta constante á la nacion, y ademas se necesite tener pleno conocimiento de ello para verificar esas grandes combinaciones hacendarias que contribuyen á conservar el equilibrio de los fondos públicos, he aquí la necesidad de adoptar un método de cuenta que llene perfectamente estas exigencias.

En la cuenta del erario deberémos tener presente que no bastará solamente asegurarnos de los resultados aritméticos de ella y del buen orden que facilite el encontrar datos de cualquiera naturaleza que se necesiten; preciso es ademas justificar todas las operaciones que se verifiquen, porque si aquellas circunstancias bastan para el comerciante, quien siendo exclusivamente dueño de sus intereses, solo tiene que darse cuenta á si mismo, no sucede igual cosa con el Gobierno, responsable ante la nacion del manejo de los caudales que le confia. Así, pues, preciso será añadir á la exactitud aritmética y al buen orden de los asientos, las citas de la ley ó de las disposiciones legales que las apoyan, así como fundarlos en los comprobantes que cubren la responsabilidad del empleado y justifican su manejo ante el público y las autoridades respectivas, lo cual se llama la *razon* y la *comprobacion* de la cuenta.

Para fijarnos bien en la aplicacion de la contabilidad á la hacienda pública, hagamos, pues, el estudio filosófico de su organizacion y de sus necesidades, como lo haríamos sin duda si un negociante nos llamase á establecer en sus negocios

una contabilidad, y á quien comenzariamos por preguntarle, en qué consisten los bienes que positivamente posee, cuáles son sus deudas, y cuál la fuerza con que estas obran sobre sus intereses, á fin de que sobre estos datos, el curso de los negocios nos fuese indicando las verdaderas necesidades y los medios reales y positivos para cubrirlas.

La hacienda pública, el erario, el tesoro público ó el fisco, que son una misma cosa, está formado por los bienes ó valores existentes, por las rentas que estos mismos bienes le producen, y por las que se críen nuevamente en virtud de ese derecho indisputable que abriga á los gobiernos.

Los pueblos, constituidos en sociedad por consecuencia de la civilizacion, han creado un poder supremo que rige sus destinos bajo diversas denominaciones: este poder está encargado de administrar la justicia, de asegurar la vida y los intereses de los ciudadanos en lo interior, de conservar las buenas relaciones con el extranjero á fin de evitar reclamaciones gravosas é invasiones que ponen en peligro la nacionalidad, de estimular el progreso de la agricultura, las artes y el comercio para robustecer la riqueza pública, de propagar la instruccion entre las masas, de proteger el bienestar y la comodidad de los habitantes de los pueblos y ciudades, por medio de medidas de policia, de ornato, de salubridad, etc.

Pero para atender á todos estos compromisos, se necesitan ejércitos, jueces, agentes diplomáticos, academias, colegios, etc., y como todo esto debe ser en grande escala, porque se trata de una nacion, se necesitan tambien cuerpos directivos que impriman el movimiento ordenado de los diversos agentes de la administracion pública.

La existencia de estos agentes, dedicados exclusivamente al servicio de la nacion, y los cuales, por su parte, tienen

tambien sus necesidades individuales que llenar, ha hecho preciso remunerarlos en proporcion de la importancia de sus servicios; y como para esto se necesitan fondos, ¿dónde encontrarlos? es evidente que en el bolsillo de los mismos pobladores, supuesto que ellos disfrutan de los beneficios conseguidos al lleno de los deberes que los gobiernos han aceptado, y esto es, pues, lo que constituye el pacto social.

Luego para vivir bajo la sombra y el amparo de los poderes que ha creado la civilizacion, es preciso contribuir con una parte proporcionada al beneficio que se disfruta, y este es, pues, el origen de los *impuestos* ó sean *contribuciones*, que sobre diversas bases decretan los gobiernos.

Como quiera que la equidad ó sea la justicia distributiva, indica que no siendo una misma la posición material de cada uno de los súbditos de un gobierno, tampoco deben ser parejos los impuestos que se les cobren, de aquí ha nacido la necesidad de crearlos sobre los diversos objetos que forman la *riqueza pública*, que no es otra cosa sino la reunion de la de los ciudadanos.

Para el plantel de los impuestos, ha sido menester estudiar los elementos de la riqueza pública, la estadística de la propiedad raíz y sus productos, cualquiera que sea su naturaleza, á fin de que, dejando al ciudadano el goce de una gran parte de los beneficios materiales que se procura, el Gobierno se reserve otra parte con la cual contribuya indirectamente al mismo objeto.

Así, pues, el sistema de impuestos establece que el que está en posesion de fincas rústicas ó urbanas, pague como propietario; el que tiene fábricas ó se ocupa en las artes, pague como industrial; el que se ocupa en la compra y venta de mercancías, como comerciante; el que las trasporta de un punto á otro, como conductor; el que vive de una profesion,

contribuya en vista de los productos de ella, considerada como un capital moral, etc.

La recaudacion de estos impuestos y su distribucion entre los diversos agentes de la administracion pública, ha hecho precisa la creacion de otros servidores que se ocupen exclusivamente de estas funciones.

Por lo expuesto se comprenderá, que la Hacienda pública es la vida de una nacion; es lo que el corazon para el cuerpo humano; motivo por el cual todo ciudadano debe considerarse obligado á hacer un estudio de esta materia de tanto interes, así como á no negarse á contribuir con la parte que le toque á *comprar*, digámoslo así, el beneficio de la proteccion de sus intereses y de su existencia. Veamos, pues, en sus diversas faces este ramo de tan alta importancia.

El legislador, en vista del estado que guarda la riqueza pública y del desequilibrio que ha notado entre los recursos del erario y los compromisos que se tienen que cubrir, siente la necesidad de crear un nuevo impuesto; para ello elige aquel ramo que conoce que está menos gravado, es decir, aquel á cuya sombra adquieren mayores utilidades los que están dedicados á él; forma su ley, procurando que el nuevo gravámen solo consista en una parte de estas utilidades, á fin de no cegar uno de los manantiales productores, y expide dicha ley.

Entónces, el encargado de la recaudacion procura tomar nota de toda persona que se encuentre en el caso de la ley, y de este modo hace efectivo el cobro, para que el cálculo del legislador no resulte fallido, cumpliendo de este modo con el deber que le ha encomendado.

El producto del impuesto entra á las arcas nacionales, incorporándose con el de otros, y este caudal del Estado es el que se distribuye de una manera prevista de antemano.

En cuya virtud, obligado como lo está cada uno de los individuos de una nacion, desentendiéndonos de incidentes de fuerza mayor, tales como una guerra extranjerá, que sobre obstruir los veneros de la riqueza pública, aumenta los gastos del Estado á sumas que no pudiéndose cubrir por lo pronto, dejan tras sí una deuda considerable; obligados, decimos, á contribuir cada uno en su esfera al sostenimiento de servidores públicos, en número infinitamente menor que ellos, apenas se comprende como no se puede llenar el objeto si se establece una buena administracion hacendaria. Esta debe ser, pues, la ciencia del empleado de hacienda.

Por consiguiente, para el conocimiento minucioso de los bienes existentes y las deudas; el de todos los causantes de contribuciones en sus diversas categorías; el de la parte que de ellas se cobra; el de los gastos admitidos por el Gobierno, y por último, el de la parte que se exhibe á cuenta, se necesitan, no apuntes sueltos y diseminados, sino apuntes íntimamente relacionados y que recorozcan un centro de accion, porque es menester advertir, que no basta, como hemos indicado ántes, el conocimiento de la cosa; se requiere la exactitud, la justificacion indispensable cuando se manejan fondos agenos, considerados así bajo el aspecto de los deberes que con ellos se tienen que llenar, y esto es lo que forma la *cuenta y razon* de las oficinas del erario.....

El activo y pasivo del erario, del mismo modo que el del negociante, sufrirá una alteracion anual á consecuencia del movimiento de los fondos públicos, porque en efecto, si las entradas han sobrepujado á las salidas, esa diferencia quedará representada por valores que influirán directamente en el aumento del activo; y por el contrario, si no se han podido cubrir los gastos, aparecerá recargado el pasivo con una nueva deuda. Estos resultados la misma cuenta los arroja,

llamando á un centro comun las operaciones, y así, pues, el hacendista que conozca perfectamente la situacion financiera por medio de la cuenta, podrá marchar con paso seguro semejante al *práctico* acreditado que maneja el timon de una nave.

Despues de haber tratado de una manera general de la organizacion de la hacienda pública y de la influencia directa que en ella ejerce la contabilidad, ántes de descender á los detalles, procuremos iniciarnos en el conocimiento de los términos mas usuales en oficinas, pues no es nuestro objeto escribir únicamente para el empleado de hacienda, quien es de suponerse estará familiarizado con ellos, sino para todo el que quiera emprender esa carrera.

Se llama *presupuesto*, el cálculo previo que se hace de los ingresos y los egresos, en vista de los datos anteriores que sirven de base para su formacion, y de las alteraciones que unos y otros han tenido.

Se entiende por *ingresos*, las entradas de valores, y por *egresos*, las salidas.

Los ingresos se forman de las contribuciones ó derechos que decretan las autoridades legítimas, de la venta ó arrendamiento de bienes existentes, de la concesion de privilegios, de los donativos, de los depósitos y de las multas.

Hay dos clases de impuestos ó contribuciones: los directos y los indirectos.

Contribucion directa es aquella que gravita inmediatamente sobre el producto de los bienes ó de las industrias que se explotan; por ejemplo, el que pagan los propietarios de bienes raices sobre su renta líquida, los capitalistas sobre las rentas que se les calculan, las diversas industrias sobre los productos, y los artesanos y obreros sobre los salarios que ganan.

El *impuesto indirecto* es el que se decreta sobre los objetos ó mercancías que pasan de una mano à otra y dá por resultado que el consumidor viene á cubrirlo supuesto que compra el efecto con el recargo de precio consiguiente al impuesto. Esto sucede con los que se importan del extranjero y con los que aunque sean del país pagan en su circulacion interior el derecho de alcabala.

Tambien admiten los impuestos la clasificacion de fijos y eventuales.

Son *impuestos fijos*, los que se cobran periódicamente sobre una base conocida, tales como los de tanto al millar sobre fincas, los que gravitan sobre las profesiones lucrativas, etc.

Se consideran como *impuestos eventuales*, los que no tienen base conocida y se cobran en el momento de presentarse el caso; tales son los que se recaudan sobre los efectos que se importan del extranjero, sobre los efectos nacionales en su circulacion interior, etc.

De lo cual se deduce, que las contribuciones directas se pueden denominar *impuestos fijos*, y las indirectas *eventuales*.

Se entiende por *comiso* la confiscacion de algun efecto en favor del erario y de los empleados que cooperan á descubrir la violacion de las formalidades establecidas para el comercio.

Se llama *contrabando* la introduccion clandestina de mercancías por las costas ó lugares que no estén habilitados para el comercio extranjero, salvo el caso de desgracia inevitable. Se comete el contrabando, introduciendo efectos sin los documentos debidos ó en horas desusadas, para burlar la vigilancia; cuando se descarga ó trasborda algun efecto sin conocimiento de los empleados de la Aduana y sin las formalidades debidas; cuando se internan mercancías sin haberse

pagado los derechos de importacion y demas establecidos por el arancel; cuando se exportan clandestinamente efectos que deben pagar derechos ó que su exportacion esté prohibida; cuando se importa y circula moneda falsa de cualquiera cuño, y cuando se suplantán en cantidad y calidad los efectos, ó se les disminuye su peso ó medida con el fin de pagar ménos derechos.

Entiéndese por *catastro* el padron ó censo estadístico de todas las propiedades rústicas y urbanas, con expresion de sus respectivos avalúos, extension, calidad y demas circunstancias que pueden determinarlas.

Bienes mostrencos son los muebles ó semovientes que no tienen dueño, y que estando perdidos y abandonados, pertenecen al erario.

Bienes vacantes son los inmuebles ó raíces cuyo dueño no se conoce.

Llamánse *terrenos baldíos* los que sin estar dedicados al cultivo, no pertenecen á propiedad particular ó de corporacion reconocida por la ley.

Los *egresos* se forman de los pagos de sueldos, haberes, pensiones y gratificaciones que se hacen á las clases activas y pasivas dependientes del erario en los diversos ramos de la administracion pública y de toda clase de gastos que se decretan.

Se entiende por *clases activas* las que prestan servicios actuales, y por *pasivas* las que solo los han prestado anteriormente y han adquirido con ello el derecho á que se les auxilie pecuniariamente.

Los asientos ó artículos que se forman en los libros de las oficinas, tienen tambien el nombre de *partidas*.

Data en las cuentas es lo mismo que egreso, y *cargo* es equivalente á ingreso.

La cuenta de los fondos públicos, consta de tres partes, á saber:

La aritmética.

La de justificación.

La de documentación ó comprobación.

La *parte aritmética* es aquella que se contrae simplemente á los números, es decir, la que asegura al empleado de la exactitud de sus operaciones.

La *parte de justificación* se refiere al apoyo de la ley ó disposición superior que autoriza la entrada ó salida de valores.

La *parte de documentación ó comprobación* consiste en la existencia del documento que comprueba el hecho que ha dado origen al asiento ó partida.

Los asientos de los libros pueden ser de valores físicos, virtuales ó complementarios.

Los asientos de *valores físicos* son aquellos que motivan la entrada ó salida de un valor positivo que ha tenido lugar en la misma oficina donde se forma el asiento, tal como el de numerario, libranzas, bonos ó cualquiera otro objeto valorizado.

Los *asientos virtuales* son los que se forman con motivo de la entrada ó salida de valores que se expresan en el párrafo anterior, pero que haya tenido lugar en otra oficina de la dependencia de aquella que forma el asiento.

Los *asientos complementarios* son los que sirven para encarnar, digámoslo así, el esqueleto de la contabilidad, y pueden considerarse como el *por qué* matemático de las recepciones y de los pagos. Por ejemplo, cuando al causante H. de contribuciones se le acredita en su cuenta el pago que ha hecho, es porque antes se le debe haber adeudado de la cuota que le exige la ley, y cuando al empleado R. se le adeuda

la cantidad que se le ministra por sueldos, es porque antes se debe haber consignado en el crédito de su cuenta, el sueldo á que tiene derecho.

Corte de caja es aquella operación que se practica para asegurarse de que las entradas, unidas á la existencia anterior, producen un total igual al de las salidas, mas la existencia en el momento del corte. El corte solo debe comprender valores en numerario.

El corte de caja puede ser de primera ó de segunda operación.

El de primera presenta en un solo total las entradas, y en otro las salidas.

El de segunda, presenta el pormenor de unas y otras.

Se llama *balanza* aquella operación por la cual se ve si los débitos y los créditos del libro mayor están en perfecto equilibrio, es decir, si dan sumas iguales.

Las balanzas pueden ser de comprobación ó de inventario.

Son *balanzas de comprobación* las que se hacen mensualmente para reconocer si los asientos del *Diario* que produce el movimiento corriente, están bien pasados al *Mayor*.

Son *balanzas de inventario* las que se forman anualmente al reconocer las existencias y ver el estado positivo que guardan el día último el activo y pasivo, para poder cerrar aquellas cuentas que tienen liga con las del año subsecuente por la imaginaria de «Balanza de Salida,» y abrirlas por la de «Balanza de Entrada.»

Se entiende por *glosa de cuentas* la revisión minuciosa que se hace para cerciorarse de si los asientos están apoyados en la legislación vigente, y si tienen la comprobación debida.

Hay dos clases de glosa, *glosa preventiva ó preparatoria*, y *glosa definitiva*.

La glosa preventiva ó preparatoria, es aquella que deben

hacer las oficinas inmediatas superiores, al reconcentrar en su cuenta los resultados de las inferiores, corrigiendo los errores aritméticos, reclamando los documentos que falten y cerciorándose de si los que se les presentan están en la forma y papel correspondiente.

La glosa definitiva es la que se reserva el Tribunal de cuentas ó la Contaduría mayor para cerciorarse de si la recaudacion se ha hecho completa y con arreglo á la ley, si la distribucion está sujeta al presupuesto aprobado por la superioridad, y si la oficina central ha reconcentrado bien el ingreso y el egreso apoyándolo en la documentacion correspondiente, que debe estar arreglada bajo la responsabilidad de las oficinas que han hecho la glosa sucesiva, y quienes al verificarla, hacen suyos los cargos que puedan hacerse á las oficinas inferiores.

Activo y pasivo del erario.

Los bienes muebles é inmuebles valorizables y las deudas de cualquier género á favor del Erario, liquidadas al establecerse la cuenta central, formarán el activo de la hacienda pública. A esto se agregan las existencias de numerario, libranzas y bonos requisitados, clasificando estos y aquellos objetos bajo este orden:

Edificios públicos.

Muebles y útiles de las oficinas.

Capitales á favor del erario.

Créditos á favor del erario.

Embarcaciones del servicio nacional.

La caja de cada oficina representada por el título de la oficina misma.

Vales á recibir (en cuya clasificacion entrarán los pagarés, las obligaciones, y toda clase de papel que cause cobro.)

Bonos de tal ó cual fondo.

&c. &c.

De estos últimos valores podrá haber algunos en depósito ordenado por alguna autoridad, y ellos se comprenderán en el ramo general de "depósitos."

El pasivo del erario consiste en la deuda que está dividida en interior y extranjera, designándose ambas con el título de "Deuda nacional."

La deuda está sujeta á dos denominaciones que nacen de su naturaleza misma, y son: *deuda consolidada y deuda flotante.*

La deuda consolidada es aquella que liquidada y reconocida, se ha convertido en bonos con causa de réditos.

La deuda flotante, es la que aun no ha sufrido la expresada conversion.

La deuda interior, como se comprende muy bien proviene de las sumas del presupuesto de gastos públicos que no se han podido cubrir año por año.

La deuda extranjera trae su origen ó de préstamos hechos de gobierno á gobierno, ó de créditos de súbditos extranjeros.....

La falta de posibilidad ya no solo para ir amortizando sucesivamente el capital, sino aun para cubrir los réditos corrientes, ha dado margen algunas veces á capitalizar los réditos pendientes de pago y á abultar por consiguiente la deuda hasta una cantidad de consideracion.

Por lo expuesto se verá que en nuestro catálogo, preciso será hacer figurar los ramos de

Deuda nacional.

Deuda interior, cuenta de capital.

Deuda interior, cuenta de réditos.

Gastos públicos.

Los gastos públicos del Gobierno general en la actualidad que se definen por *gastos de personal y gastos de material*, y tienen un carácter permanente, son los que á continuación se expresan:

Gastos civiles.

Sueldo del C. Presidente de la República y su Secretaría.

Sueldos y gastos de los Ministerios de Estado.

„ „ de la Suprema Corte de Justicia.

„ „ de las oficinas generales.

„ „ de las jefaturas de hacienda de los Estados.

„ „ de los juzgados de lo civil.

„ „ „ „ de lo criminal.

„ „ „ „ menores de la capital.

Viáticos y dietas de CC. diputados al Congreso de la Union.

Sueldos de la secretaría de la Cámara.

Legaciones de la República.

Consulados de idem.

Pensionistas civiles.

Festividades nacionales.

Imprenta del Gobierno.

Museo nacional.

Biblioteca idem.

Fomento de periódicos.

Subvenciones á escuelas y colegios.

Línea telegráfica de México á Veracruz.

Obras de palacio.

Idem de desagüe del Valle de México.

Amortizacion y réditos de la deuda interior y exterior.

Gastos militares.

Estado mayor general del ejército.

Haberes de los cuerpos del ejército, ingenieros, artillería, caballería, infantería, ambulancia y marina.

Fletes y bagajes.

Gefes y oficiales sueltos.

Idem idem retirados.

Hospitales militares.

Pensionistas.

Arrendamientos de cuarteles.

Gastos de maestranza.

Hay algunos otros que por ser de poca entidad ó de carácter transitorio, no se asientan aquí.

Los libros Diario y de Caja de las oficinas de Hacienda de los Estados, deben estar requisitados por el gefe de la de mayor categoría en México despues del Ministerio, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

La autorizacion de que se trata corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

Las partidas ó asientos de los libros diarios de las oficinas, seguirán una numeracion correlativa que se cortará cada año.

Cada partida del Diario será firmada por el gefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

Las partidas de egreso de caudales, además de ser firmadas por los gefes de las oficinas, firmará también la persona que reciba el dinero.

Los asientos de caja se cortaran diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al día inmediato.

Estos asientos serán firmados por el gefe de la oficina y por el cajero.

La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada período de rendición de cuenta á la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobación del Mayor en aquel período, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separación absoluta entre partida y partida.

En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al Ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla, en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles é inmuebles pertenecientes al Erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas respecto de los que existían en el año anterior.

Ningun agraciado con el empleo de gefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesión ni ejercer las funciones de su destino, sino después de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales en las oficinas de Hacienda, son los gefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

En el caso de extracción de los fondos á mano armada se

levantará acto continuo una información jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministro de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

El fisco tiene una hipoteca legal en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobación, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de acción, resultado preciso de la concentración y la glosa sucesiva.

Como consecuencia de lo prevenido la responsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfacción de estos descubiertos.

Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pensión pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instrucción pública.

Cuan un Gefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven

en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad al empleado poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.»

Es conveniente notar que por real cedula está ordenado que siempre que se observe que algun empleado de hacienda haga gastos superiores á los que pueden hacerse con arreglo al sueldo que disfruta, debe procederse á practicar la correspondiente averiguacion, para cerciorarse de la conducta del empleado, porque en verdad hay un indicio desfavorable en tal caso, en contra del empleado.

Parece tambien fuera de duda que esta disposicion debe comprender no solo á los empleados de hacienda sino á todos los que tengan manejo de intereses públicos. ¡Cuántos abusos se habrian atajado si se hubiera observado esta disposicion con alguna severidad! ¡Cuan saludable sería su observancia en la práctica!

«En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.»

Joaquin Canale

CAPITULO XXIX.

DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.

«Es el poder administrativo ora *activo*, ora *contencioso*, y ejerce actos ya de *imperio*, ya de *jurisdiccion*, porque unas veces se presenta en forma de *accion*, y otras con los caracteres de *juicio*.

Hemos hablado hasta aquí de su *potestad* ó de los actos de *puro mando*, y ahora cumple á nuestro propósito estudiar el tercer objeto del derecho administrativo, ó sea el *procedimiento*, y sobre todo la *jurisdiccion* administrativa.

El oficio de la administracion es ejecutar las leyes de interés comun, unas veces de su propio movimiento, otras requerida ó á peticion de parte, y otras en fin despues de un debate contradictorio, guardando ciertas formas y solemnidades del derecho que preparan una decision ejecutoria ó una verdadera sentencia.

Los actos de imperio, las cosas de pura gracia, y en fin, todo lo que emana del poder discrecional ó prudente arbitrio de la administracion, no exigen por regla general trámites rigurosos sopena de nulidad. La autoridad se informa, examina y decreta; tres períodos de la instruccion breve y sencilla que lleva el nombre de *vía gubernativa*. La informacion equivale al procedimiento en materia litigiosa: el exá-

en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas de mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad al empleado poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.»

Es conveniente notar que por real cedula está ordenado que siempre que se observe que algun empleado de hacienda haga gastos superiores á los que pueden hacerse con arreglo al sueldo que disfruta, debe procederse á practicar la correspondiente averiguacion, para cerciorarse de la conducta del empleado, porque en verdad hay un indicio desfavorable en tal caso, en contra del empleado.

Parece tambien fuera de duda que esta disposicion debe comprender no solo á los empleados de hacienda sino á todos los que tengan manejo de intereses públicos. ¡Cuántos abusos se habrian atajado si se hubiera observado esta disposicion con alguna severidad! ¡Cuan saludable sería su observancia en la práctica!

«En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque estos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.»

Joaquin Canale

CAPITULO XXIX.

DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.

«Es el poder administrativo ora *activo*, ora *contencioso*, y ejerce actos ya de *imperio*, ya de *jurisdiccion*, porque unas veces se presenta en forma de *accion*, y otras con los caracteres de *juicio*.

Hemos hablado hasta aquí de su *potestad* ó de los actos de *puro mando*, y ahora cumple á nuestro propósito estudiar el tercer objeto del derecho administrativo, ó sea el *procedimiento*, y sobre todo la *jurisdiccion* administrativa.

El oficio de la administracion es ejecutar las leyes de interés comun, unas veces de su propio movimiento, otras requerida ó á peticion de parte, y otras en fin despues de un debate contradictorio, guardando ciertas formas y solemnidades del derecho que preparan una decision ejecutoria ó una verdadera sentencia.

Los actos de imperio, las cosas de pura gracia, y en fin, todo lo que emana del poder discrecional ó prudente arbitrio de la administracion, no exigen por regla general trámites rigurosos sopena de nulidad. La autoridad se informa, examina y decreta; tres períodos de la instruccion breve y sencilla que lleva el nombre de *vía gubernativa*. La informacion equivale al procedimiento en materia litigiosa: el exá-

men á la discusion oral ó escrita, y el decreto á la decision ó sentencia.

Aunque de ordinario no se requieren mayores formalidades, hay casos de excepcion en que las leyes ó los reglamentos prescriben diligencias necesarias á la validez de los actos, como la publicidad, la notificacion, la audiencia de los interesados, la consulta prévia.....etc.; y entonces son trámites tan esenciales que su omision vicia el procedimiento administrativo y abre la puerta al recurso contencioso.

Es un deber de las autoridades del órden administrativo prestar atento oido á las quejas, satisfacer las justas reclamaciones, remediar los abusos, favorecer los proyectos de mejoras locales, despertar el celo de las corporaciones públicas, y en fin hacer todo el bien posible resolviendo de plano los negocios leves, y los graves prévia la instruccion de expediente gubernativo sucinto y poco dispendioso. Todo lo que lisa y llanamente se pueda ordenar en audiencia verbal, no conviene reducirlo á escritura. La administracion ha de ser pronta y expedita, poco amiga de fórmulas dilatorias y consejos impertinentes: indague la verdad con sencillez, y sin aparato de juicio consulte la razon, la equidad, la prudencia y el bien general. La economía de tiempo y dinero es deuda sagrada que engendra amor y respeto y obliga á la obediencia.»

...Cuando la administracion procede habiendo oposicion de parte toma de la jurisdiccion ordinaria la forma; pero en la esencia sus actos son verdaderamente administrativos. Los tribunales, las pruebas documentales y de testigos, la defensa en estrados, la publicidad de los juicios y otras solemnidades propias del derecho comun, son medios de asegurar el acierto en la resolucion final de las controversias que se muevan entre el estado y los particulares, facilitando la audien-

cia de los agraviados y esclareciendo la verdad con maduro consejo, y puras cautelas contra la arbitrariedad de los ministros. Jurisdiccion perfecta es la ordinaria encomendada á jueces y magistrados que aplican la ley sin intervencion del Gobierno; y no por la intervencion de estos magistrados en resolver respecto de decisiones administrativas cuando hay accion ejercida por alguna parte interesada, puede entenderse menoscabada la autoridad administrativa, ni la potestad de cumplir y hacer cumplir las leyes que están por la constitucion expedidas al poder Ejecutivo.

La intervencion de cualquiera autoridad extraña en los actos reservados al poder ejecutivo, turbaria el concierto entre los poderes constituidos. Si fuesen los jueces ordinarios llamados por la ley á sentenciar las demandas y reclamaciones promovidas por el interes particular contra el interes público, sus fórmulas lentas y protectoras, su natural propension á decidir conforme á los preceptos de derecho estricto y no segun las leyes de la equidad, y la misma inflexibilidad de sus juicios, entorpecerian la marcha rápida y blanda de la administracion, comprometiendo á cada paso la existencia de la sociedad con la interrupcion frecuente de los servicios mas importantes para la seguridad del Estado. Pero ya en otro lugar se ha dicho que los jueces no deciden ni pronuncian resoluciones sobre el acto administrativo en sí mismo, sino sobre la reclamacion del quejoso y sobre la justicia que este tenga para someterse ó no á la resolucion administrativa.

Difiere mucho en esta materia la República mexicana de otras naciones en que el procedimiento gubernativo constituye en determinados casos un verdadero juicio, con sus debates sostenidos ante tribunales especiales que conocen de lo contencioso administrativo. Y esta diferencia procede de que en otros paises el poder judicial no es un poder independien-

te y con existencia propia, sino derivada del poder Ejecutivo, y como complementario de este.

Considerado el poder judicial en semejante condicion es á todas luces evidente la conveniencia de que los actos administrativos y las consecuencias de estos no sean juzgados por el poder judicial sino por los tribunales á quienes se inviste de una jurisdiccion especial para estos juicios y siempre con sujecion al supremo magistrado depositario del poder ejecutivo.

Como en la República la division de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial es real y verdadera, no hay razon para el establecimiento de tales tribunales, ni de un fuero especial. Y siempre que el interesado en un negocio no está conforme con alguna resolucion administrativa ocurre al tribunal competente para hacer valer sus derechos.

Pero no hay duda alguna en asentar como regla invariable que antes que ocurrir á un juicio se deben presentar á la respectiva autoridad, y á su respectivo superior los datos y razones en que funde la justicia de su reclamacion el interesado, porque se evitarán dilaciones y dificultades en los negocios, si la autoridad en vista de esos datos y razones arregla sus providencias á las leyes y á la equidad.

De la facultad económico-coactiva.

Cuando la autoridad persigue á un deudor á la hacienda pública y exige el pago de algo que es debido al erario, generalmente está armada de la potestad económico-coactiva que consiste en obligar al deudor á satisfacer su adeudo, llegando el agente de la autoridad á apoderarse de bienes del deudor y hacer trance y remate de ellos, sin necesidad de

intervencion de otra autoridad ninguna y menos aun de la judicial.

Un poder tan importante es en muchos casos peligroso; pero en verdad es tambien necesario en diversas ocasiones, porque ni la mas simple recaudacion sería practicable, si en el ejercicio de sus funciones hubiera de estrellarse contra la resistencia de los deudores.

El ejercicio de la facultad económico-coactiva es justo, y así se comprende fácilmente, cuando se refiere á adeudos que por ninguna causa puedan disputarse ni en todo ni en parte. Cuando se cobra una contribucion, ni el recaudador puede excederse, ni el causante alegar que no está obligado al pago, y si error hay en alguna operacion aritmética muy fácil y sencillo es rectificarlo. En caso semejante la cobranza verificada con sus recargos y gastos por medio de la facultad económico-coactiva no tiene inconveniente alguno y es absolutamente necesaria.

Mas cuando se trata de alguna deuda procedente por ejemplo, de un contrato, en que el deudor alega una excepcion ó tal vez el contrato no se ha cumplido, el derecho del fisco no es ya tan claro que no admita réplica ni discusion y en este caso el ejercicio de la facultad económico-coactiva no es ya tampoco tan sencillo como antes, ni de una indisputable justicia.

En este caso la accion económico-coactiva llega hasta asegurar lo necesario para que la hacienda pública no sea defraudada y en el terreno judicial se debate la justicia y derecho que tenga para exigir el pago.

El antiguo principio forense, la hacienda pública no litiga despojada, acaso tengo en esta materia una aplicacion mas oportuna que en otros muchos casos. Y á la verdad el aseguramiento es muy justo en los casos antes referidos para

evitar que declarando judicialmente á la hacienda pública el derecho de cobrar se encuentre sin posibilidad de hacerlo.

En todo caso, el aseguramiento debe verificarse de manera que no ocasione perjuicio alguno al deudor, porque procediendo de otra manera se le causaría un daño injusto si al fin resultara que no debía pagar, ó que en alguna manera su resistencia había sido fundada y legítima. Para conseguir este fin lo mas conveniente será dejar los bienes que sirvan para el aseguramiento en depósito del mismo deudor, quien de esta manera no resentirá daño ninguno.

Autorizan las leyes hasta la clausura de los establecimientos mercantiles en caso de resistencia, y en verdad que no puede ser mas imprudente de lo que es semejante disposición. Nunca las leyes, ni á título de pena ó de apremio, deben dar muerte á la producción, porque todo acto de este género redundaría en perjuicio de la riqueza pública. Si el deudor obra mal y merece una pena, su pena es pecuniaria y debe exigirse de manera que no produzca un mal para la sociedad que acabaría en sí misma si á fuerza de penas exageradas, se encontrara un día con que no había ya contribuyentes. Estas leyes por mas que estén vigentes deben atenuarse en sus efectos por una práctica prudente y racional, teniendo presente que la época en que se dictaron no fué acaso la de mas libertad en México.

La regla que en el ejercicio de la facultad económico-coactiva ofrece mayor seguridad es segun lo que antes se ha indicado, la siguiente: el ejercicio de dicha facultad es lícito y debido cuando el adeudo que se cobra procede de causa que no ofrece duda alguna como cuando se trata de contribuciones; desde el momento en que aparezca alguna duda respecto de la causa de la deuda y el deudor reclama su derecho, la facultad económico-coactiva debe reducirse al ase-

guramiento de bienes bastantes para cubrir el adeudo y el fasunto debe pasarse á la decision de los tribunales. En cualquier otro caso seria absolutamente injusto é ilegítimo el ejercicio de la facultad referida.

El juicio ejecutivo en el fuero comun es el mejor término de comparacion para el procedimiento económico-coactivo y las prácticas forenses en dicho juicio quizá sirvan muy bien de explicaciones para las prácticas administrativas en el procedimiento referido.

Innecesario parece advertir que la hacienda pública de la federacion tiene su fuero especial, conforme á los preceptos constitucionales, y en virtud de él, son los Juzgados de Distrito los Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia quienes conocen en esta clase de negocios.

La ley de 20 de Enero de 1837, reglamento de 20 de Noviembre de 1838 y la ley de 11 de Diciembre de 1871 son las que rigen en cuanto al ejercicio de la facultad económico-coactiva.

Ejercen la facultad económico-coactiva los funcionarios que se expresan en el art. 1º de la ley citada, de 20 de Enero de 1837.

Se declaran autorizados, dice la ley, los ministros de la Tesorería general de la República, los gefes principales de hacienda de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectivas su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.

«Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara, que solo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundamentalmente se dude sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se versee, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas del contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contenciosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubiesen causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago; pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en la calidad de que se trate.

Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efec-

tos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de clase doméstica, ú otro individuo que lo represente para que si dentro del tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.

Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabaré la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.

Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.

Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas,

pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo.

Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por cierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.

Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho correspondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tasacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria para que determine lo que corresponda, ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad del caso lo requiere.»

Conforme á la ley de 16 de Noviembre de 1869, siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bas-

tan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará este un fiador dentro de veinte dias, á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enagenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos sin pasar el mayor de un año.

Por circular de la Direccion de contribuciones, de 11 de Mayo de 1843 se prohíbe el embargo de herramientas, instrumentos y útiles que sirvan al deudor para el ejercicio de su profesion.

De lo contencioso-administrativo.

La administracion, ejerce actos de distinta naturaleza, porque ya manifiesta su poder en forma de accion en cuanto procura la ejecucion de las leyes, dicta reglamentos, vela por su observancia, expide órdenes generales ó particulares y hace uso en fin de cualquier modo de su potestad de puro mando, ó ya se reviste con el carácter de juez y resuelve las reclamaciones contra sus propios actos. En el primer caso se derivan sus facultades del poder discrecional, en el segundo ejerce actos de jurisdiccion.

«Pueden ser causa de litigios administrativos el repartimiento de cargas y disfrutes comunes; las operaciones resultantes de contratas, suministros y empresas de obras públicas; la aplicación de las diversas servidumbres de utilidad general, las requisiciones exigidas por el servicio del estado; la concesión de cosas públicas reclamadas por tercero; y en general, todo acto administrativo que habiendo creado entre el estado y una corporación ó individuo derechos recíprocos fundados en el derecho común, promueve contestaciones que no pueden resolverse por la interpretación de aquel acto.

Expresando esta doctrina en términos generales, supone lo contencioso administrativo:

Una *controversia entre el interés público y un derecho privado*, ó una cuestión en que sean partes el individuo y la sociedad; porque ni la administración interviene en litigios en los cuales mas ó menos no media el bien común, ni los ciudadanos pueden quedar á merced del arbitrio ministerial ó citar á la administración ante los tribunales ordinarios.»

Una *reclamación particular* fundada en un *derecho adquirido* que la administración conculca; es decir, que debe haber lesión de un derecho perfecto y absoluto, apoyado en un título formal y positivo que la administración está obligada á respetar, porque el derecho nace de la ley, y la voluntad de la ley es superior á la voluntad del Gobierno.

Un *acto especial ó un hecho particular* de la administración, origen del agravio [verdadero ó presunto] y causa de la controversia. En estos casos en que la Federación parece interesarse y en que la reclamación se dirige contra el Gobierno, que la representa, la controversia se decide por la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 98 de la constitución.

Los actos de *puro mando* que proceden del *poder discrecio-*

nal de la administración, ordenando *por vía de regla general* pueden lastimar derechos particulares, no obstante que se dirijan á los intereses públicos. Estos actos generales de la administración tienen su correctivo en el recurso de amparo si de alguna manera violan alguna garantía individual y además dan ocasión á acusaciones que se resuelven en el Congreso quien por la Cámara de Diputados decide respecto de la culpabilidad del ministro responsable, y la cuestión es de orden constitucional.

Los actos de la administración que *arreglan un interés colectivo* de la agricultura, de la industria, del comercio ú otro semejante, aunque no crean derechos, ni modifican los preexistentes, ni tienen mas objeto que ordenar un servicio público conferido exclusivamente á la administración activa, la cual fija reglas de equidad y conveniencia conservando siempre el carácter discrecional y la libertad de aplicarlas como propias é inseparables de su poder reglamentario, son de la misma naturaleza que los anteriores é implican la responsabilidad ministerial y dan derecho para acudir al juicio de amparo si para el hubiere causa por violación de alguno de los derechos del hombre.

Como los derechos adquiridos tienen sus formas establecidas por las leyes, la violación de estas formas tutelares es una violación manifiesta de los derechos mismos que amparan y defienden con su escudo, y los actos administrativos que las quebrantan pueden ser impugnados.

Como se advierte por lo anteriormente expuesto no hay en la República ni fuero ni tribunales de lo contencioso administrativo.

Fuera de los casos de controversia que se enumeran en el artículo constitucional antes citado, las cuestiones relativas á lo que en otros países forma la materia de lo contencioso ad-

ministrativo, se resuelven en la República judicialmente siempre que el interesado no quiera conformarse con la resolución administrativa, tomando entonces el mismo interesado el carácter de actor en la demanda. Todo agravio que en el procedimiento ó decisión administrativa pudiera ocasionarse al individuo encuentra su reparación en el juicio de amparo, porque siendo de los derechos del hombre el de no ser molestado en su persona, familia, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, el de no ser juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores y exactamente aplicadas al caso, el de que la aplicación de las penas sea facultad exclusiva de la autoridad judicial, y dividido el ejercicio del poder público en legislativo, ejecutivo y judicial y prohibidos los tribunales especiales, como son los de lo contencioso administrativo, no es posible que pudieran establecerse tribunales de este género ni violarse impunemente el derecho individual.

En los casos en que las leyes establecen el juicio administrativo, como sucede en los de comiso, este se verifica de consentimiento del responsable del mismo comiso.

En los demás en que las leyes confieren á alguna autoridad ó funcionario la facultad de imponer alguna pena pecuniaria como es la multa y otros análogos, no hay un verdadero juicio, ni se conceden atribuciones de naturaleza judicial á las autoridades; y siempre el recurso de amparo servirá de escudo á los habitantes de la República para no ser molestados por tribunales especiales, ni penados por quien no ejerza la autoridad judicial.

Hay veces en que se confiere á la autoridad gubernativa el poder de pronunciar una resolución definitiva en casos que pertenecen al poder contencioso administrativo, como en

otro lugar se ha dicho; pero entonces la autoridad ejerce una jurisdicción conferida por las partes contratantes, jurisdicción meramente civil, *bona fide*, que mas se asemeja á la decisión arbitral que á una rigurosa jurisdicción.

Y en verdad que si puede ser conveniente, en favor de la administración, que juzgue y resuelva definitivamente respecto de sus propios actos cuando ellos sean reclamados por el interés particular perjudicado, que es lo que caracteriza lo que se llama contencioso-administrativo, no es por cierto justo que una de las partes interesadas en la resolución contencioso-administrativa, que es la administración misma, ejerza las funciones y jurisdicción de juez y de juez de cuyos decretos no se admita apelación ni otro recurso.

Esta manera de ser juez y parte solo puede concebirse, y no por cierto con grande claridad, en las monarquías en que el jefe de la nación ejerce la soberanía y con este carácter juzga los actos de su propia administración y resuelve respecto de ellos en ejercicio de esa misma soberanía á la cual está subordinada la administración en todos sus ramos; pero en las Repúblicas como México, en que la soberanía reside en el pueblo, y en que solamente se delega al poder público aquella parte de autoridad que le es necesaria para cumplir con los fines de su institución, no podría comprenderse que una misma autoridad juzgara de sus propios actos, ni menos pronunciara sentencias irrevocables respecto de ellos, cuando estos fueren reclamados por los individuos á quienes resultara algún perjuicio, de los referidos actos.

Como regla general puede asegurarse que todo lo que constituye las cuestiones de lo contencioso-administrativo, se resuelve en México por el recurso de amparo.

En los Estados, como es de la esencia de su propia soberanía, todos los asuntos relativos á su administracion interior deben fenecer dentro del territorio de los mismos Estados y por resoluciones de sus autoridades particulares, y por esto lo contencioso administrativo habrá de ventilarse de alguna de estas maneras:

De las decisiones y actos administrativos de las autoridades y funcionarios subalternos juzgan las autoridades y funcionarios superiores, hasta llegar á la autoridad suprema del Estado.

De los actos de ella juzgan los tribunales competentes con ocasion á veces, de las acusaciones contra los altos funcionarios de los Estados, cuyas acusaciones pueden resolver algunas de las cuestiones que se susciten por actos administrativos.

En el Distrito federal la facultad de juzgar y resolver respecto de los actos de autoridades y funcionarios subalternos corresponde al Presidente de la República que es á quien en realidad está encomendada la administracion del mismo Distrito.

Lo mismo sucede respecto del Territorio de la Baja California que depende directamente del Gobierno Supremo de la Federacion.

Y será conveniente observar que conforme á los principios establecidos por el derecho constitucional mexicano, todo género de cuestiones sean del orden que fueren deben resolverse de una manera tranquila por medio de formas jurídicas, ya en virtud del recurso de amparo, ya en virtud de acusaciones contra los Ministros, responsables de los actos del poder Ejecutivo, ya en fin, en virtud de las controversias determinadas

en la misma constitucion, precediendo en estos dos últimos casos la apelacion de las decisiones y resoluciones de las autoridades y funcionarios subalternos al juicio y decision de los altos funcionarios.

CAPITULO XXX.

DEL CONTRABANDO DE LOS FRAUDES.

PENAS—PROCEDIMIENTOS.

Conforme á la ley (Arancel) de 1º de Enero de 1872, son casos de contrabando los siguientes:

“La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en el arancel.

La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

La descarga, trasborde ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en el arancel.

En los Estados, como es de la esencia de su propia soberanía, todos los asuntos relativos á su administracion interior deben fenecer dentro del territorio de los mismos Estados y por resoluciones de sus autoridades particulares, y por esto lo contencioso administrativo habrá de ventilarse de alguna de estas maneras:

De las decisiones y actos administrativos de las autoridades y funcionarios subalternos juzgan las autoridades y funcionarios superiores, hasta llegar á la autoridad suprema del Estado.

De los actos de ella juzgan los tribunales competentes con ocasion á veces, de las acusaciones contra los altos funcionarios de los Estados, cuyas acusaciones pueden resolver algunas de las cuestiones que se susciten por actos administrativos.

En el Distrito federal la facultad de juzgar y resolver respecto de los actos de autoridades y funcionarios subalternos corresponde al Presidente de la República que es á quien en realidad está encomendada la administracion del mismo Distrito.

Lo mismo sucede respecto del Territorio de la Baja California que depende directamente del Gobierno Supremo de la Federacion.

Y será conveniente observar que conforme á los principios establecidos por el derecho constitucional mexicano, todo género de cuestiones sean del orden que fueren deben resolverse de una manera tranquila por medio de formas jurídicas, ya en virtud del recurso de amparo, ya en virtud de acusaciones contra los Ministros, responsables de los actos del poder Ejecutivo, ya en fin, en virtud de las controversias determinadas

en la misma constitucion, precediendo en estos dos últimos casos la apelacion de las decisiones y resoluciones de las autoridades y funcionarios subalternos al juicio y decision de los altos funcionarios.

CAPITULO XXX.

DEL CONTRABANDO DE LOS FRAUDES.

PENAS—PROCEDIMIENTOS.

Conforme á la ley (Arancel) de 1º de Enero de 1872, son casos de contrabando los siguientes:

“La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los rios ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos de arribada forzosa, previstos en el arancel.

La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en el arancel ó en horas desusadas, para evitar la intervencion de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

La descarga, trasborde ó transporte de mercancías á los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana respectiva, y sin las formalidades prevenidas en el arancel.

La suplantacion en cantidad ó en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

La omision de uno ó mas bultos del cargamento de un buque en el manifiesto general que deben entregar los capitanes.

La internacion de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos correspondientes.

En los casos de contrabando antes enumerados se impondrán estas penas:

Para los casos que se expresan en las tres primeras fracciones, se impone la pena de confiscacion de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan.

Para los casos especificados en la fraccion 4^a se impone la pena de pagar dobles derechos de los que debieron causar los efectos á su importacion conforme al arancel, calculándose dobles los derechos sobre la cantidad suplantada, cuando la suplantacion fuere en cantidad, y sobre la cuota que legalmente deba pagar la mercancía, cuando la suplantacion fuere en calidad.

Para el caso especificado en la fracción 5^a se impone la pena de pagar triples derechos de los que correspondan, conforme al arancel, á las mercancías contenidas en el bulto ó bultos venidos fuera de manifiesto, en caso de que el dueño de ellos estuviere en el puerto. Si nadie se presentare á reclamar el bulto ó bultos, consignará el administrador el negocio al Juez de Distrito para que proceda á determinar lo conveniente.

Para el caso especificado en la fraccion 6^a se impone la pena de pagar triples derechos.

Conforme á la ley la importacion de moneda falsa de cualquier cuño que sea, se considerará como indicio de que el

importador intenta cometer el fraude con ella, y en consecuencia los responsables serán aprehendidos y juzgados criminalmente, imponiéndoseles las penas establecidas por las leyes comunes. En este caso los administradores de aduanas se limitarán á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo, el reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos conforme al arancel.

Son casos de fraude:

La adiccion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y facturas, cuyas copias debieron quedar en poder del cónsul mexicano, pues la gracia que respecto de esto se concede en el artículo 37 del arancel, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarios, que pueden cometerse al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar, en virtud de los cuales se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En estos casos, los capitanes tienen obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.

La connivencia con los empleados, para dejar de reconocer determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

El desembarque ó embarque de los efectos que deben pagar derechos, con anuencia ó por descuido de algun empleado, en horas en que se halle cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como

temporal ó incendio, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la Secretaría de hacienda con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

La internacion de efectos con documentos fraudulentos.

En estos casos se impondrán las penas siguientes:

Para los casos que expresa la fraccion primera de las referidas se impone la pena de pagar dobles derechos sobre los efectos adicionales, consignando al juez los responsables, y ademas al pago de una multa de doscientos á tres mil pesos, que pagarán en su caso el capitán ó el consignatario.

Los empleados que fueren cómplices en el fraude á que se refiere la fraccion segunda del artículo serán destituidos de sus empleos y consignados al juez respectivo, para que les imponga el castigo que deben sufrir conforme á las circunstancias del delito. En este caso se reconocerá toda la carga, y el consignatario ó cualquiera otro interesado que hubiere procurado la comision del delito, sufrirá una multa desde quinientos hasta dos mil pesos.

Para los casos que expresa la fraccion tercera del artículo se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de embarque ó desembarque, embarcados ó desembarcados, pagando el que aparezca como dueño de los efectos una multa desde quinientos á dos mil pesos, segun la importancia del caso. El empleado ó empleados complicados en este fraude perderán el empleo inmediatamente y serán juzgados por los tribunales respectivos, por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el fraude, pagará una multa igual á la que se impone al que aparezca como dueño.

Para el caso que demarca la fraccion cuarta del artículo se impone la pena de pagar triples derechos de importacion, la destitucion del empleado que extienda los documentos y de los jefes que los autoricen con su firma ó visto bueno. Los empleados complicados en el hecho serán consignados al juez respectivo, para ser juzgados conforme á lo prevenido en la parte penal de la fraccion 2^a de este artículo.

El procedimiento mediante el cual se aplican estas penas es el siguiente:

«Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de lo prevenido en este arancel, dice la ley citada, por el que se impone multa ú otra pena, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos, judicial ó administrativo; y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, cuya constancia será la que dé principio al expediente que debe instruirse. En el caso de que no aparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Los juicios de contrabando ó fraude que se sigan por la vía judicial se sustanciarán por los tribunales federales hasta su última instancia, obrando estos con arreglo á lo prevenido en los artículos relativos del arancel y leyes vigentes. Cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas correspondientes conforme á las leyes.

En todo caso en que se siga la vía judicial, los administradores tendrán voz informativa en primera instancia y el derecho de apelar cuando el fallo sea contrario á los intereses de la hacienda pública. A este efecto se les notificará la sentencia.

Los juicios de contrabando y fraude no podrán durar mas de cuatro meses en cada instancia.

En el juicio administrativo se observarán los procedimientos siguientes:

Una vez elegido el procedimiento administrativo, conforme al artículo 19, el contador de la aduana, y por impedimento legal de este el oficial primero, ó el segundo en su caso, formalizará la queja de contrabando ó fraude contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo en todo caso por escrito, para que el interesado conteste en el término de tres dias.

Si el reo quisiera rendir pruebas ó por su parte el acusador, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuere absolutamente necesario, y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán, á presencia de las partes, los testigos citados. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

Evacuada la prueba, se proveerá un auto, señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este atecto, se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucio definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucio definitiva dentro del término señalado en la fraccion anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucio, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacer dicha manifestacion se considerará que está conforme y no se admitirá otro recurso.

Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el expediente original á la Secretaría de hacienda, quedándose con copia, y hará saber al interesado el dia en que se remita el expediente y el contenido de este capítulo de la ley, para que, si le conviniere, nombre persona que alegue en su nombre ante dicha secretaria, la cual, por medio de su seccion primera, preparará su resolucio, poniendo el expediente en la misma secretaria á disposicio de la parte que no se conforme, por el término de diez dias, para que exprese por escrito los agravios que le cause la resolucio y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella.

En caso de que los interesados no hagan uso del derecho de presentar sus observaciones contra lo resuelto por el administrador respectivo, en la parte que los perjudique, por sí mismos ó por simples comisionados al efecto, en un término que no podrá exceder de diez dias, despues de haberse recibido en la secretaria de hacienda el expediente administrativo, se resolverá de plano el asunto, por esta secretaria, comunicándose al administrador la resolucio para su cumplimiento, sin admitirse otro recurso.

El juicio administrativo no causa costas de ningun género.

En las actuaciones de los juicios administrativos, se exi-

girá á los interesados el uso de estampillas por valor de cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun.

Los valores de las confiscaciones y multas que se imponen conforme á las disposiciones antes expresadas, se distribuyen de la manera siguiente, teniéndose presente que todo ciudadano tiene derecho de advertir á la autoridad á quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciéndose el contrabando ó coludiéndose con los dependientes de las aduanas. Esta es obligacion especial de los empleados federales.

El que hiciere la advertencia, tendrá derecho á percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan á la hacienda pública, y el dos por ciento destinado para hospitales, siempre que de dicha advertencia resultare, que se impone definitivamente la pérdida de los efectos ó el pago de una multa.

El valor remanente de los efectos confiscados, despues de hechas las espresadas deducciones, se divide en tres partes: una para el denunciante, otra para el aprehensor, y otra que se dividirá con igualdad entre el administrador, contador y comandante de celadores, en el caso en que la confiscacion se hubiere verificado en la aduana por medio del juicio administrativo; pero si la declaracion fuere hecha por el Juzgado de distrito, la mitad de la parte del contador se aplicará al promotor fiscal.

Cuando no haya denunciante, y fueren los aprehensores empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, tropa de la guarnicion ó cualquiera individuo particular, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores.

En las aprehensiones que hagan los vistas al tiempo del despacho, se tendrá por aprehensores al administrador y al vista que practique el reconocimiento; y en los casos en que

se haga la aprehension en virtud de indicacion del comandante de celadores, se considerará á este como aprehensor.

En las aprehensiones que se hagan por la confrontacion del manifiesto y facturas, se aplicarán de los seis novenos que corresponderian á los aprehensores, tres al administrador ó contador que haga la confronta y los tres restantes se dividirán con igualdad entre el oficial primero y los que se hubieren ocupado en la confronta.

Pero la distribucion de las confiscaciones y valores de multas no se verificará sino despues de haber recibido la aduana la correspondiente aprobacion de la secretaría de hacienda, y los efectos que se declaren confiscados, tanto por el Juzgado de distrito si el asunto se siguió por la vía judicial, como por los funcionarios que hayan sustanciado el juicio administrativo, si se siguió el negocio por esta vía, se entregarán en especie á los partícipes, prévio pago por estos de los derechos respectivos y del dos por ciento destinado para hospitales, quedando al arbitrio de los interesados hacer la particion como les convenga.

Nunca serán excesivas las precauciones administrativas para impedir ni para reprimir el contrabando, porque este constituye un verdadero daño para el comercio de buena fé que no puede competir con el contrabandista. Quien lo es, se convierte verdaderamente en un criminal que enriquece con daño de la República y con perjuicio y menoscabo de los hombres honrados y laboriosos, todo lo cual importa un delito odioso, de hurto, no solo ante la ley escrita, sino ante la ley natural que ciertamente prohíbe y detesta este género de reprobadas grangerías.

El contrabando produce ademas un mal de incalculables trascendencias y es el de corromper á los empleados públi-

cos, sin cuyo concurso no es generalmente fácil hacer el contrabando. Y no debe olvidarse jamás que la más estricta probidad es uno de los caracteres distintivos de toda buena administración.

Del Timbre.

Las estampillas han sustituido al papel sellado y deben usarse como lo previene la ley de 1.º de Diciembre de 1874. Los falsificadores de las estampillas y sus cómplices deben sufrir las penas de los falsificadores del papel sellado.

La cancelación legal de estampillas «para documentos y libros,» tratándose de documento, bastanteo, legalización de firma ó firmas, &c., &c., se practicará precisamente en el acto de extenderse este documento. Esta cancelación la harán él ó los otorgantes, excepto en los casos que esta ley previene otra forma de cancelación, escribiendo con tinta la firma y la fecha del otorgamiento, de manera que cada una de ambas escrituras ocupe parte del papel en que esté extendido el documento y parte de cada estampilla, aun cuando sea necesario repetir esa operación.

Ningún documento ó libro podrá hacer fé en juicio, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

El tenedor, «sea ó no otorgante,» de cualquier documento, que carezca de la cuota de estampilla ó estampillas del bienio relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento.

Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios, jefes de

oficina ó corporación de cualquiera clase, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, den curso á algún documento ó libro, cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas ó que todas estas no estén legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurrido el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir también igual multa al inmediatamente tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez incurren en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

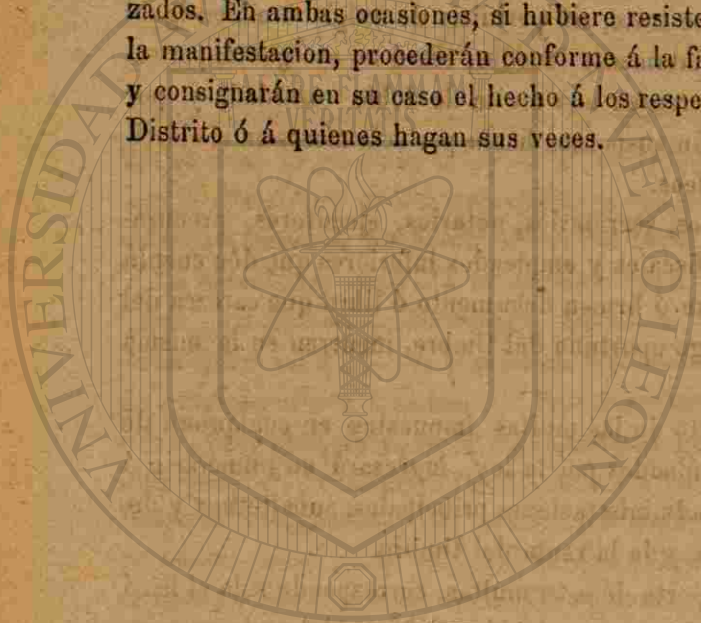
Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del timbre, incurren en la misma pena.

El total monto de las multas impuestas en cualquiera de los casos determinados por la ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales, subalternas y demás dependencias de la renta del timbre.

Del total importe de esas multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer: del resto se asigna una mitad al descubridor del fraude y la otra al empleado de la renta del timbre, si este las hiciere efectivas sin necesidad de la intervención judicial; porque en este caso, el juez ó autoridad percibirá dicha mitad, siempre que se logre por ese medio el ingreso de la multa. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

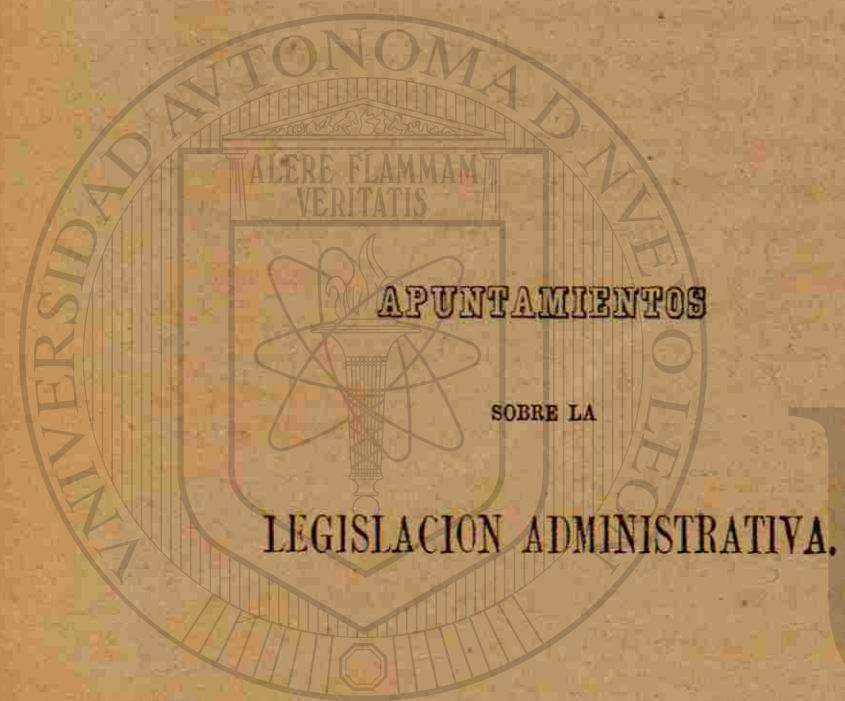
El administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda ocasión de fundada sospecha, para exigir la manifestación de libros y documentos á los dueños ó en-

cargados de toda clase de establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, colegios, corporaciones, &. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados referidos deben, por sí ó por medio de comisionados, presentarse despues del primer mes de cada año en dichos establecimientos, con el objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legalizados. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la manifestacion, procederán conforme á la facultad coactiva y consignarán en su caso el hecho á los respectivos jueces de Distrito ó á quienes hagan sus veces.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AGUAS DE RIEGO.—En 20 de Noviembre de 1536 se mandó se conserve la distribución y disposiciones dictadas por los indios relativamente á las aguas.—En 20 de Marzo de 1532 se autorizó á los vireyes y audiencias para que dispusieran lo conveniente á la población respecto de pastos, aguas y casas públicas. Sus medidas.—Ley 2 de Agosto de 1863.

ARBOLEDAS.—Por Circular de 12 de Junio de 1839 ordenó el Gobierno Supremo á los Gobernadores de los Departamentos que dictasen y pusiesen en práctica con toda energía las disposiciones convenientes para impedir la tala de árboles y para reponer y multiplicar los plantíos destruidos y formar otros nuevos.

CORTAS DE ARBOLES.—La ley 12 tít. 17 del libro 4º de la Recopilación, dispone que se verifiquen en los tiempos convenientes á su duración y firmeza.

El decreto de 13 de Junio de 1813 confía á los ayuntamientos la vigilancia y cuidado en los montes y plantíos del comun.

CAMINOS.—La ley de 24 de Setiembre de 1842 y su reglamento determinan las clases y latitud de ellos y la manera de construirlos:

Los caminos de la República se distribuirán en tres clases.

La primera comprenderá las rutas que desde la capital conduzcan á la de los Departamentos y á los puertos de Veracruz y Acapulco. La segunda clase la compondrán los caminos que vayan de una capital de Departamento á otra y de estas á los puertos de mar principales y á las fronteras de las repúblicas vecinas. Por último, la tercera clase la formarán las comunicaciones interiores de las capitales con los pueblos, ó de pueblo á pueblo en cada Departamento, ó de un Departamento con pueblo de otro colindante. Los caminos que solo vayan á las haciendas y ranchos, se consideran privados; y en tal calidad no se incluyen en esta clasificación.

Los caminos de primera clase se compondrán de una calzada de diez varas de anchura por punto general; pero en las entradas de las grandes poblaciones, como hasta una ó dos leguas de distancia, segun las localidades, podrán ser de doce y quince. En las avenidas de la capital de la República, podrán llegar hasta veinte ó veinticinco varas, segun su importancia.

Los caminos de segunda clase tendrán de anchura de calzadas ocho varas, que podrán llegar hasta diez, en los casos especificados en el artículo anterior.

Los de tercera clase solo tendrán por ancho de calzada seis varas; y unos y otros tendrán sus correspondientes banquetas y zanjas de desagüe.

La calzada de los de primera clase, en terrenos montañosos y en algunos muy pantanosos, podrá reducirse á tres cuartas partes del ancho señalado; y á solo cinco varas los de la segunda y tercera.

La pendiente longitudinal, en las cuestas que se ofrecieren, no podrá exceder de un seis por ciento, en los caminos de la primera y segunda clase, ni en los de tercera, cuando se trate de abrirlos en peña viva, excederá la pendiente de un ocho por ciento.

Todas las aguas permanentes y los torrentes y aguas de lluvia de alguna consideracion, que hubiesen de cruzar los caminos, se conducirán por debajo de ellos por medio de fuentes y alcantarillas, correspondientes á las circunstancias locales.

El piso de los caminos deberá ser tal, que en la estacion de las lluvias no forme lodasales que dificulten el tránsito; ni se permitirá que tengan nunca hoyos ó zanjias capaces de maltratar los carruajes ó hacer penoso su curso.

Se medirán los caminos por el eje longitudinal de ellos, dividiéndolos en leguas de á cinco mil varas mexicanas del padron que se guarda en el ayuntamiento de esta capital, y cada legua la marcará una columna ó pilastra sencilla de piedra labrada, que no baje de dos y media varas de altura que manifieste la distancia desde allí al punto principal á donde conduzca el camino.

En las encrucijadas de los caminos, otros postes menores indicarán los puntos á donde se dirigen los que se apartan de la ruta principal, con letreros grabados en las caras que miran hácia ellos. — Esta medida y la del artículo anterior pueden hacerse extensivas cuando convenga á todos los caminos en el dia existentes.

Todos aquellos daños que las personas, carruajes, béstias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito ó solo por falta de la debida precaucion maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de estas, de las zanjias ó alcantarillas: estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjui-

cio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjias y alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren estas, los que ademas en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcional, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la béstia ó carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de este, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.

Se prohíbe el paso innecesario de ganados por estos caminos, y la entrada ó salida á las calzadas de ellos por otra parte que por las rampas ó puntos señalados en ellos mismos; y los daños que por ello se causaren, se considerarán comprendidos en las disposiciones del artículo anterior.

Los materiales brutos que sean necesarios para construccion, reparacion ó conservacion de los caminos, aunque se hallen abajo de la superficie del terreno, podrán tomarse de las cercanías de los caminos, sin que puedan oponerse los dueños de ellos pagándoles su valor; y si los dueños no se conviniesen con la indemnizacion que el inspector del camino les ofreciese, se valuarán por peritos, en la forma ordinaria para que en el acto les sean pagados.

Las vueltas que ocurrieren en los caminos principalmente en terrenos montañosos, deberán ser trazadas segun una curva tan extendida que las ruedas de los carruages, en toda direccion en que sigan el camino, no tengan riesgo de salirse de la calzada.

La superficie del camino presentará, cortada trasversalmente, una curva que en el centro tenga la sexagésima parte de su anchura de mas elevacion que en las orillas: á una cuarta parte de la mitad del camino, contada desde el cen-

tro hácia cada lado, la elevacion será de media pulgada menos, y á los tres quintos del centro será de un tercio menos de la elevacion de este. Pero en los terrenos de montaña, tendrán los caminos una sola pendiente en línea recta, hácia la parte mas elevada del terreno; y entonces solo habrá una zanja de la parte interior hácia la montaña.

A cada lado del camino, en la misma orilla de la calzada de éste, se abrirá una zanja de una vara de hondo y otra de abertura por arriba; angostando el fondo á proporcion, de suerte que los lados formen el talud suficiente segun la cantidad de las tierras para que estas no se desmoronen. En estas zanjas se recogerán las aguas de lluvia, ó cualquiera otras, ya procedan del camino ó de la parte mas elevada del terreno; y se les dará de cuando en cuando salida hácia las barrancas, arroyos ó sitios bajos que las alejen del camino. En los terrenos de montaña, donde aquel tenga solo una pendiente transversal, tambien será una sola la zanja, por el lado de la mayor elevacion de la montaña; pero se le aumentará al hondo lo suficiente, para que reciba la cantidad de agua que ha de llevar; y si no se hallare otra proporcion mejor para alejar las aguas que se recojan en ella, se practicarán de trecho en trecho alcantarillas de una vara lo menos de abertura, que las pasen por debajo del camino, hácia la parte inferior de la ladera.

A las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, se formarán en los caminos glorietas ó círculos de un diámetro como doble del ancho del camino, con asientos al rededor y árboles por la parte de afuera que las sombreen; y se pondrán tambien fuentes en el centro, si para ello hubiere proporcion.

Tambien se plantarán árboles elevados y frondosos á uno y otro lado del camino, por fuera de las banquetas, de espe-

cies proporcionadas á la calidad del terreno; pero no tan próximos, que dando sombra al piso, mantengan en él la humedad, y favorezcan la formacion de lodazales.

Los manantiales de agua potable que puedan hallarse en la cercanía de los caminos, se aprovecharán para disponer en ellos fuentes sencillas y abrevaderos que sirvan para apagar la sed de las personas y animales que los transiten; pero se situarán de mudo que no humedezcan el piso, ni puedan sus derrames tomar su curso á lo largo de la calzada.

AYUNTAMIENTOS.—Se comunican con el Gobierno por medio de los gefes políticos, segun la órden de 30 de Marzo de 1822. Sus obras han de hacerse por contratas, 28 de Enero de 1834.—Renovacion del de México, Diciembre 15 de 1862 y reglamento de 16 de Diciembre de 1862.

No puede hacer gasto extraordinario sin aprobacion del Gobernador.—Ley de 4 de Mayo de 1861.

Sus facultades respecto de los establecimientos de beneficencia, 8 de Octubre de 1862.

Debe formar con el 10 p^o de sus rentas un fondo de amortizacion.—Ley de 31 de Enero de 1857.

AYUNTAMIENTOS.—Sus atribuciones.—Decreto de 23 de Junio de 1813, Constituciones de los Estados: Ley de Jalisco de 25 de Abril de 1868.—De Michoacan de 10 de Abril de 1868.—De Tlaxcala de 12 de Junio de 1867.—Los de México: Ley de 4 de Mayo de 1861.—Ordenanzas de 1840.—16 de Noviembre de 1862.—Bandos, de 15 de Marzo de 1862.—6 de Noviembre de 1841.—Abril 1^o de 1862 y órden de 20 de Julio de 1850.—20 de Marzo de 1837.—Noviembre 18 de 1824.—15 de Octubre de 1855.—30 de Agosto de 1862.—5 de Mayo de 1861.—13 de Diciembre de 1862.

AYUNTAMIENTOS.—Reclamaciones contra sus providencias.—
Disposicion de Julio 20 de 1850.

AYUNTAMIENTOS.—Las Juntas electorales deben reunirse como expresa la siguiente declaracion de 5 de Diciembre de 1867.

Se ha impuesto el C. Presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª, 6ª 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del distrito federal.

Tomando esto en consideracion el C. Presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fraccion 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demas prevenido en dicha fraccion, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas, deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripcion, el juéves anterior al tercer domingo, instalandose el viénes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revision de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y libertad. México, Diciembre 5 de 1867.
—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del distrito federal.

ARBOLEDAS.—Reglamento para la corta.—Abril 18 de 1861.

Circular de 24 de Enero de 1868.

AZOTES.—Prohibidos por órden del Congreso de 2 de

Agosto de 1822.—Circulares de 1º de Abril de 1822 y 26 de Diciembre de 1867 y art. 22 de la Constitucion.

AGENTES DE POLICÍA.—Deben presentar cuando hagan alguna reclamacion el documento en que se les autorice.—Disposicion de 28 de Enero de 1862.

ALOJAMIENTO.—Modo con que ha de darse á las tropas.—Ley de 29 de Diciembre de 1853.—En edificios de particulares.—Disposicion de 3 de Setiembre de 1861 y Circular de 27 de Diciembre de 1861.

ANTIGUEDADES.—Por decreto de 21 de Noviembre de 1831 se mandó formar un establecimiento de ellas y por Circular de 31 de Diciembre de 1836 se dictaron providencias para impedir su exportacion.

AGUAS.—La ley de 2 de Agosto de 1863, expedida en S. Luis Potosí determina las reglas para medidas de tierras y aguas.—Dice así:

«Benito Juarez, &c., &c.

Que én uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riego ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores segun el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de estas serán los que se expresen en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad, cuyos títulos ó documentos anteriores á la sancion de la ley, dén la medida en surcos, no se empleará la relacion que adelante se fija para

determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material, sobre cual haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio, que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas ma-

teriales deban tener, cuando por no ser horizontales, hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por *minuto*.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que corresponden á los elementos de inclinación, distancia de las tomas, ó presión que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.
—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—Terán.—C. Gobernador del Estado.

BIENES MOSTRENCOS.—Ley de 22 de Mayo de 1835.

BALDÍOS.—Lo son y como tales denunciados todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.—Ley de 20 de Julio de 1863, dada en San Luis Potosí y Tarifa de 22 de Julio de 1863.—Resolucion de 2 de Setiembre de 1863.—Ley de 19 de los mismos mes y año.—Circulares de 30 de Setiembre de 1867, 24 de Julio de 1868 y Agosto 7 de 1868.

CEMENTERIOS.—Han de estar fuera de poblado.—Ley 1ª tít 3 lib. 1º Sup. á la Nov. Rec.—Se prohiben para uso particular.—Ley 2ª tít. 3º lib. cit. Por lo relativo á sepulturas, Ley de 7 de Febrero de 1849.

CÓLERA MORBO.—Circulares de 4 de Enero, 6 del mismo mes, 6 de Agosto y 12 de Agosto de 1833 y bandos de 6 de Agosto, de 8 del mismo, de 10, 11, 12, 18, y 21 del mismo mes de 1833.

COLONIAS.—Leyes de 19 de Junio y su reglamento de 10. del mismo mes de 1848, 25 de Julio de 1851 y 28 de Abril de 1868.

CONTRABANDISTAS.—Ley de 4 de Setiembre de 1823 y Circular de 15 de Julio de 1842.—Sobre penas y sobre el destino que debe darse á los contrabandistas que no puedan pagar las multas.—Providencias para evitar el contrabando —Circular de 14 de Mayo de 1828, 3 de Junio de 1829, 23 de Marzo de 1831, 24 de Setiembre de 1834, 27 de Julio de 1849, 2 de Diciembre de 1851, 31 de Julio de 1852 y 4 de Julio de 1853.

CÁRCELES.—El título 6º libro 7º de la Recopilacion, contiene en diversas leyes disposiciones relativas á las cárceles

cuyo resúmen es el art. 19 de la Constitucion que prohibe todo maltratamiento en las cárceles.

CORREOS.—Los caballos destinados para el servicio del correo no pueden ser ocupados por los militares, segun expresa la siguiente circular.

Seccion 4ª—Circular.—Considerando el C. Presidente constitucional de la República, que el abuso que cometen bajo diversos pretextos algunos individuos del ejército, tomando de las casas de posta los caballos destinados al servicio de la renta de correos, produce graves males al servicio público, porque se entorpece el que lo presten los extraordinarios que tienen que conducir correspondencia de vital interes para la nacion, cuyo mal es mas grave hoy dia, porque tal vez de la prontitud de una providencia comunicada oportunamente depende el buen éxito de las operaciones de nuestro ejército; deseando corregir abuso tan intolerable, el mismo Supremo Magistrado ha acordado, que todo individuo, del ejército nacional, sea de la clase que fuere, que contravenga, autorice ó siquiera disimule que se cometa el repetido abuso, sea juzgado por él con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la publicidad debida, y haga que tenga cumplimiento en los casos que puedan presentarse en la comprension de esa comandancia de su cargo.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Julio 23 de 1863.
—Por ausencia del C. Ministro, *Manuel M. Sandoval*.

DIVISION TERRITORIAL.—Arts. 42 á 49 de la Constitucion.
DIRECCIONES DE CAMINOS.—Reglamento para ellas: Febrero 13 de 1861.—4 de Mayo de 1861.—8 de Abril de 1868.—Octubre 1º de 1868.—12 de Enero de 1869.

ESTABLECIMIENTOS peligrosos, insalubres ó incomodos.—Ley 5 tít. XL lib. 7 Nov. Rec.

EQUIPAJES de los Ministros extranjeros: están exceptuados de todo registro en las Aduanas.—Orden de 13 de Abril de 1825, 17 de Abril de 1832, 22 de Junio de 1833, 4 y 9 de Setiembre de 1835, 21 de Diciembre de 1838.—No tienen la misma exención los agentes comerciales.

EMPLEADOS.—Son responsables por su falta de obediencia á las ordenes superiores.—Decreto de 14 de Julio de 1811.

El decreto de 14 de Julio de 1811 sobre responsabilidad de las autoridades en el cumplimiento de órdenes superiores, dice: "Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion al gobierno como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las córtes generales y extraordinarias decretan:

Todo general, junta, Audiencia, ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores ordenes, será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse.

Las justicias y autoridades inferiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no se la aplicaren al instante segun lo permita la ley.

Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de los autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos: y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena

á cuantos hubieren de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

El decreto de 11 de Noviembre de 1811, que trata de la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional dice: "Las córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto 14 de Julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardare su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del art. 5, cap. 3º del reglamento provisional para el consejo de regencia, el cual teniéndolos por suspensos, con justa causa, de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los Secretarios del despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.

Debe verse el art. 14 de la ley de 4 de Setiembre de 1823, que declaró que los empleados de Hacienda en sus responsabilidades, están sujetos á la ley de 23 de Marzo de 1813.

Es útil tambien tener á la vista el decreto de 17 de Abril de 1837 declarado vigente por el de 3 de Mayo de 1848 y la circular de Hacienda de 18 de Abril de 1849, que recordando aquella disposicion sobre empleados viciosos, de-

claró que los que hayan malversado caudales no pueden ser empleados; que el juego y la embriaguez son causas para la deposición de ellos; y que no pueden ser apoderados en negocios que se sigan en sus oficinas, ni recibir gratificaciones.

Deberá verse el decreto de 26 de Diciembre de 1842 sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas; y por instrucción la ley penal para empleados de Hacienda, expedida por Santa-Anna en 28 de Junio de 1853.

Sobre responsabilidad de los administradores principales por no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que impiden la circulación de contrabando, se dió la Circular de 8 de Mayo de 1839.

Sobre la de los gefes de oficinas por demoras en cumplimentar las órdenes superiores, se espidió la Circular de 9 de Mayo de 1839.

Sobre la responsabilidad de los funcionarios y autoridades por falta de cumplimiento de órdenes supremas, se dió la Circular de 5 de Junio del mismo año de 1839.

Sobre la de administradores y recaudadores de contribuciones, por no enterarlas en el tiempo debido, se dió la Circular de 26 de Setiembre de 1842.

Por término de la materia de responsabilidades, es de tenerse presente la orden de 11 de Agosto de 1820, [Nº 5149 de las Pand. hisp. mex.] que declaró que: «estando prevenido como lo está por la ley de 24 de Marzo de 1813, que en las causas contra los Gefes políticos por delitos cometidos en el desempeño de su oficio, instruya el sumario y las demás actuaciones del plenario el Ministro mas antiguo de la sala respectiva del Tribunal Supremo; consiguientemente es muy claro que queda á disposición de éste el procesado para que se le haga comparacer siempre que convenga, valiéndose el Juez de los medios ordinarios para la evacua-

«ción de citas, y demas diligencias que puedan y deban practicarse fuera de la córte.»—Código de la Reforma tomo 1º.

FRUTOS.—Los de unos Estados no pueden ser gravados en los demas ni por el simple tránsito, ni con mayores contribuciones que las que exigen á sus propios frutos.—Ley de 1º de Mayo de 1866.

FACULTAD ECONÓMICA—COACTIVA.—Todos los empleados á quienes corresponde verificar la cobranza de rentas, contribuciones y deudas del erario, *con responsabilidad directa pecuniaria*, pueden ejercer la facultad referida.—Ley de 20 de Enero de 1837 y Reglamento de 27 del mismo mes y del mismo año que contiene instrucción y formulario para el ejercicio de dicha facultad. Decreto de 20 de Noviembre de 1838 y Reglamento de 31 de Diciembre 1838.—Ley de 18 de Noviembre de 1869 relativa á las ejecuciones que fueren necesarias respecto de deudores por contribuciones ordinarias.—Ley de 11 de Diciembre de 1871.—Arancel de 4 de Octubre de 1845.—Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero de 1856 y Reglamento de 22 de Setiembre de 1856.—Arancel de 1º de Enero de 1872.

FUNDO LEGAL.—Por Ordenanza de 26 de Mayo de 1567 del Marqués de Falces, Conde de Santistevan, Virey de Nueva España se concedió á los pueblos de indios el terreno de 500 varas y las mas que hubiesen menester, contadas desde la Iglesia de cada uno de ellos por los cuatro vientos, conforme á las leyes 12 y 18 tít. 12, lib. 4 de la Recop. de Ind.

La Cédula de 4 de Junio de 1687, recordando la disposición anterior, mandó que se midiesen desde los últimos linderos y casas del lugar para afuera por todos cuatro vientos estas quinientas varas de Oriente y otras tantas de Poniente, Norte y Sur, quedando siempre de hueco el casco del pueblo, dándose estas quinientas varas de tierra, no solo al

pueblo que fuese cabecera, sino á todos los demas que las pidiesen y necesitaren de ellas, así en los poblados, como en los que en adelante se poblasen y fundasen; pues en esto tendrán todas tierras para sembrar, y en que comiesen y pasten sus ganados.....y que si el lugar ó poblacion, fuere de mas que de ordinaria vecindad, y no pareciere á todos suficiente, el Virey y la Audiencia real de México, les repartan y señalen todas las demas varas de tierra, que les pareciere son necesarias sin limitacion. Previno tambien que las estancias de ganados de particulares no solo esten apartadas de las poblaciones y lugares de indios, las mil varas señaladas en las referidas Ordenanzas de 26 de Mayo de 1567, sino cien varas mas; y que estas mil ciento varas se midan desde la última casa de la poblacion ó lugar y no desde la iglesia, pudiendo aumentarse esta distancia, segun la necesidad.

Fernando VI por Cédula de 12 de Julio de 1695, dirigida al Alcalde mayor de Texcoco y ganada por el capitán D. Agustin Muñoz de Sandoval con motivo de un litigio que sostuvo con los Indios de Coatepec, Chalco y otros colindantes de sus posesiones de Acautla, confirmó la Cédula anterior, con que se entienda que la distancia que ha de haber de las seiscientas varas, ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esa jurisdiccion á las de los labradores, se cuenten desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique en cuanto la distancia de las mil y cien varas que ha de haber desde el pueblo á las estancias, que se han de contar del propio modo; y si de esta suerte se experimentase perjuicio, así á las tierras de repartimiento de los indios como á los labradores, se les resarcirá á unos y otros, alargando sus distancias por el pa-

rage que se reconociere mas á propósito y menos perjudicia á unas y otras partes; y no habiendo tierras así de repartimiento de indios, como de composiciones de labradores, de que poder resarcirse el perjuicio, se haga de las reales.

Son, pues, 600 varas por cada viento las que componen el fundo legal de un Pueblo, y para medirlo, generalmente se usa de cordeles al intento. El cordel es un instrumento para medir terrenos, el que se compone de cincuenta varas mexicanas, de manera que cien cordeles son la medida exacta de una legua, ó sea de cinco mil varas mexicanas, ó tres mil pies de Salomon, medida anticuada de que se hace mencion en algunas escrituras añejas.—(Código de la Ref.)

FERROCARRILES.—Las empresas de estos deben recibir para que hagan su práctica á los alumnos de las Escuelas nacionales que aspiran á obtener título de ingenieros civiles ó de puentes y calzadas.—Ley de 25 de Noviembre de 1867. La de 7 de Diciembre de 1867 relativa á la seguridad, policía uso y conservacion de los caminos de fierro dispone que el trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el Gobierno.

En los puntos en que un ferrocarril atraviere el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua, se hallan en buen estado, y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificación se hará por los conductores guarda frenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

Ningun convoy deberá partir de una estacion antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

Los que echaren sobre la vía férrea piedras ú otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ú otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darles seguridad; y los que des-

vien los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y castigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

GOBIERNO DEL DISTRITO SUS RENTAS &c.—Decreto de 11 de Abril, de 1826.—Sus partidos, 5 de Marzo de 1862.

INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y LA IGLESIA.—Ley de 4 de Diciembre de 1860.

INHUMACIONES.—Leyes 1ª tít. 8 Part. 1ª y 1ª tít 3 lib. 1 y 5ª tít. XV lib. 7. Nov. Rec.—Orden de 29 de Julio de 1871.

INFORMACIONES AD-PERPETUAM.—No las han de recibir los jueces ordinarios en los negocios que toquen á la hacienda pública y cuando se han de pasar al Procurador general de la Nacion.—Circulares de 13 de Marzo de 1862, 10 de Octubre de 1862, 6 de Noviembre del mismo año y 2 de Noviembre de 1868.

JUICIOS CRIMINALES EN GENERAL.—Ley de 17 de Enero de 1853 para los procedimientos.—Leyes de 2 de Octubre de 1856 y 12 de Julio de 1836 para los monederos falsos.—Ley de 6 de Diciembre de 1856 para la sedicion y rebelion, y Código penal, cap. XI, tít. 8º Sobre crímenes cometidos en el mar, véase la pág. 181 tomo 2º parte 2ª del Código de la Reforma del profesor Lic. Blas Gutierrez.

PENAS: el Código penal.

JUICIOS CIVILES.—Ley de 4 de Mayo de 1857, y demas de procedimientos como las de 1812, 826, 853 y 855.

JUICIOS DE ALCABALAS.—Serán sumarios, ley 5ª tít. 7 libro 9 de la Recopilacion.

LIBROS É IMPRESOS.—Son libres de todo derecho los que se introduzcan por cualquier punto ó frontera de la República.—Ley de 25 de Junio de 1864.

OCURSOS, SOLICITUDES &c.—Deben presentarse al Supremo Gobierno con extracto al márgen del negocio que en el ocursos se contiene.—Setiembre 19 de 1867, 4 de Mayo de 1861, 20 de Setiembre de 1862 y 28 de Noviembre de 1867.

PROFESIONES.—Art. 3º de la Constitución.

PANTEONES Y ENTIERROS.—Ley de 24 de Octubre de 1842, —Sepulturas, entierros y funerales.—Ley 11, tít. 13, Part. 1ª. No interviene en ellos el clero, Julio 31 de 1859, sino los jueces del Estado civil.

REGISTRO CIVIL.—Ley de 28 de Julio de 1859 que lo estableció.

TELEGRAFOS.—No deben los militares obligar á las oficinas del telégrafo á recibir comunicaciones por negocios propios.—Circular de 4 de Junio de 1864.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO.—Ley orgánica de 22 de Mayo de 1834.—30 de Enero de 1857.—14 de Febrero de 1826.—Abril 17 de 1850.—17 de Mayo de 1835.—Arts. 90 á 102 de la Constitución federal de 1857.

RUINAS.—Los edificios ruinosos deben ser reparados ó derribarse.—Ley 10 tít. 32 Part. 3ª y bando de 2 de Enero de 1835 y 4 de Julio de 1836.

SERVICIO MILITAR.—No se han de tomar para él en arrendamiento los edificios particulares.—Circular de 16 de Febrero de 1842.

VAGOS.—Como tales son considerados los curanderos; penas que se les imponen.—Circulares de 1º de Febrero de 1842 y 4 del mismo mes.

CONCLUSION.

Fácil hubiera sido aumentar el volúmen de esta obra haciendo mencion de los reglamentos administrativos de otras naciones y especialmente de Francia y de España que en esta materia han progresado mucho; pero á la verdad tal aumento solo habria servido para ostentar una erudicion que poca utilidad traeria al lector. La razon es sencilla: la bondad de la administracion pública es relativa siempre al pueblo en cuyo favor se ejerce. Lo que es bueno en un país tal vez no lo sea en otro y lo que es adecuado á las instituciones políticas en este sin duda alguna que no lo será en aquel que tiene diversas instituciones y tal vez contrarias á las del otro. Si con frecuencia se han aprovechado en este libro algunas de las teorías expuestas por el Sr. Colmeiro ha sido precisamente por la consideracion indicada. Los fundamentos de respeto á la libertad y al derecho individual que expone como respetabilísimos en España deben serlo mucho mas en México, que ha adoptado como base de sus instituciones políticas, ó por mejor decir, como condicion esencial de su existencia, la mas amplia y franca libertad y el respeto absoluto al derecho individual. Era por otra parte conveniente exponer el derecho administrativo español que es en muchos casos todavia el derecho administrativo mexicano y que siempre es el origen, la historia por decirlo así,

TOMO II 40

OCURSOS, SOLICITUDES &c.—Deben presentarse al Supremo Gobierno con extracto al márgen del negocio que en el ocu-
so se contiene.—Setiembre 19 de 1867, 4 de Mayo de 1861,
20 de Setiembre de 1862 y 28 de Noviembre de 1867.

PROFESIONES.—Art. 3º de la Constitucion.

PANTEONES Y ENTIERROS.—Ley de 24 de Octubre de 1842,
—Sepulturas, entierros y funerales.—Ley 11, tít. 13, Part.
1ª. No interviene en ellos el clero, Julio 31 de 1859, sino
los jueces del Estado civil.

REGISTRO CIVIL.—Ley de 28 de Julio de 1859 que lo es-
tableció.

TELEGRAFOS.—No deben los militares obligar á las oficinas
del telégrafo á recibir comunicaciones por negocios propios.
—Circular de 4 de Junio de 1864.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO.—Ley orgánica de
22 de Mayo de 1834.—30 de Enero de 1857.—14 de Fe-
brero de 1826.—Abril 17 de 1850.—17 de Mayo de 1835.
—Arts. 90 á 102 de la Constitucion federal de 1857.

RUINAS.—Los edificios ruinosos deben ser reparados ó der-
ribarse.—Ley 10 tít. 32 Part. 3ª y bando de 2 de Enero
de 1835 y 4 de Julio de 1836.

SERVICIO MILITAR.—No se han de tomar para él en arren-
damiento los edificios particulares.—Circular de 16 de Fe-
brero de 1842.

VAGOS.—Como tales son considerados los curanderos; pe-
nas que se les imponen.—Circulares de 1º de Febrero de 1842
y 4 del mismo mes.

CONCLUSION.

Fácil hubiera sido aumentar el volúmen de esta obra ha-
ciendo mencion de los reglamentos administrativos de otras
naciones y especialmente de Francia y de España que en es-
ta materia han progresado mucho; pero á la verdad tal au-
mento solo habria servido para ostentar una erudicion que
poca utilidad traeria al lector. La razon es sencilla: la bon-
dad de la administracion pública es relativa siempre al pue-
blo en cuyo favor se ejerce. Lo que es bueno en un país
tal vez no lo sea en otro y lo que es adecuado á las ins-
tituciones políticas en este sin duda alguna que no lo será
en aquel que tiene diversas instituciones y tal vez contrarias
á las del otro. Si con frecuencia se han aprovechado en es-
te libro algunas de las teorías expuestas por el Sr. Colmei-
ro ha sido precisamente por la consideracion indicada. Los
fundamentos de respeto á la libertad y al derecho individual
que expone como respetabilísimos en España deben serlo
mucho mas en México, que ha adoptado como base de sus in-
stituciones políticas, ó por mejor decir, como condicion esen-
cial de su existencia, la mas amplia y franca libertad y el
respeto absoluto al derecho individual. Era por otra parte
conveniente exponer el derecho administrativo español que
es en muchos casos todavia el derecho administrativo mexi-
cano y que siempre es el origen, la historia por decirlo así,
TOMO II 40

de nuestra legislación administrativa, la tradición que por lo común forma nuestro derecho.

En un país nuevo como en México, es necesario huir del furor reglamentario que acaso sea conveniente en otros países; pero que en este solamente servirá de un obstáculo para el desarrollo de la actividad del hombre y para disminuir las fuerzas de su energía, harto debilitadas por el clima mismo en que vivimos. Proteger el ejercicio de esa actividad y robustecer esas fuerzas; tal debe ser el constante empeño de toda autoridad, de todo Gobierno, en una palabra, de la administración pública.

Ya se ha dicho anteriormente; pero nunca será superfluo repetirlo: la educación obligatoria, la enseñanza pública difundida con profusión, hasta el exceso, si exceso cabe en esta materia, la protección verdadera, eficaz á la libertad del hombre, serán los más robustos fundamentos en que deba asentarse la administración pública.—Ella debe hacer que desaparezca la funesta tradición de buscar el apoyo y el concurso del Gobierno para todas las empresas y esfuerzos de los individuos: ella debe enseñarles que la voluntad del hombre y el espíritu de asociación producen un crecimiento de fuerzas incontrastable y capaz de vencer todo género de obstáculos. Guardese mucho la administración de sofocar con el exceso en las prestaciones individuales, ya sean de dinero por vía de contribuciones, ya de servicios personales, la iniciativa y la actividad del hombre, porque hará perecer á la sociedad.

Necesita esta de las condiciones que favorecen su desarrollo, su progreso incesante, y tal vez el medio más seguro de lograrlo es la libertad de acción municipal, porque en la municipalidad están las condiciones de vida, de salud, de seguridad y de bien estar del individuo.

Fuera de la acción municipal, porque abarcan una exten-

sión mucho mayor que la que aquella alcanza, hay cuestiones cuya resolución favorece y acaso determina la prosperidad de los pueblos. En esa resolución que ha de dictar el poder público, ora sea expidiendo leyes, ora sea dictando reglamentos generales ó disposiciones particulares, está obligado á remover todos los obstáculos que se opongan al franco desarrollo de los elementos de prosperidad y á favorecer, proteger, hasta iniciar, si es posible expresarse así, los que puedan servir para el logro de esa prosperidad. ¡Cuánto talento, cuánta honradez, cuánto saber, cuánta abnegación es necesario que tengan los gobernantes!

La industria, la agricultura, el comercio desmayan por la falta de consumos y esto es consecuencia de la escasez de población. ¿Qué debe hacerse para aumentarla rápidamente? He aquí una de esas cuestiones que interesan no solamente á la municipalidad, sino á los Estados y á la Federación.—¿Y no sería una obligación estricta la de buscar ese aumento de población y de consumos, civilizando á las razas indígenas, atrayéndolas á la vida de los hombres de la cual parece que están segregadas? ¿Cómo, de qué manera pudiera encontrarse el nivel natural entre los productos y los consumos para que no se produzca la miseria que es el resultado más ó menos próximo de ese desnivel? ¿Y supuesta la escasez de consumos antes referida, debe inferirse que México sea una nación esencialmente minera, y que deba abandonar toda tendencia industrial, fabril y agrícola?

Esta serie de cuestiones y todas las que con ellas se relacionan, son del dominio de la moderna ciencia económico-política; pero directamente afectan á la administración á la cual los pueblos y los hombres exigen la remoción de los obstáculos que se oponen á la prosperidad individual y con ella á la prosperidad pública.

¿No es notable que el estado de revolucion que debiera ocasionar la postracion y la muerte de la sociedad, sirva á veces para retemplar la actividad individual y para dar salida y consumo á los frutos que han recojido la labranza, la industria y el comercio? ¿Habrá de inferirse de esta consideracion procedente de una verdad de hecho, el absurdo de que las revoluciones sean un bien para México?

Las máquinas son la multiplicacion indefinida de las fuerzas del hombre y su movimiento dá un impulso incalculable á las naciones en su poder, en su prosperidad y en su grandeza. ¿Pero no estarán expuestas las máquinas á destruirse por falta de consumo para sus productos?—Es verdad que abaratandolos los ponen al alcance de las clases mas pobres y de esta manera multiplican el número de los consumidores; pero en donde este número es escaso, pronto tiene un término que no alcanza ciertamente al de la produccion.

La poblacion que no se renueva, que permanece estacionaria, ofrece el espectáculo de un fenómeno social bien digno de observacion. Esa poblacion sedentaria se asemeja á los árboles que por estar muy agrupados no tienen un espacio suficiente de tierra de donde sacar su vida y languidecen y mueren. Las necesidades de las poblaciones sedentarias muy pronto quedan satisfechas; ni se crean necesidades nuevas, ni se empeñan en satisfacer las que ya tienen, y con frecuencia prefieren prescindir de la satisfaccion de ellas. ¿Cómo puede movilizarse la poblacion, de qué manera se le puede infundir actividad y movimiento? Las carreteras, los caminos de hierro, los canales, la navegacion de los rios y todas las vías de comunicacion que ponen en relacion á las unas con las otras poblaciones, contribuyen á darles movimiento y actividad. ¿Pero no sucumbirán las empresas de comunicacion por la falta de consumo?

Del estudio de todas estas cuestiones y sus relativas se encarga la Economía política; pero la resolucion de todas ellas corresponde al poder público y el mas ligero error que cometa será siempre en daño de la República.

Atraer la poblacion extranjera, buscar para los inmensos é incultos terrenos nacionales el excedente de poblacion laboriosa de otros paises, de esa poblacion que trae consigo el amor al trabajo y el progreso en las ciencias y en las artes, y de preferencia llevar la educacion y la civilizacion y la moral y el provecho á las chozas de los indígenas, levantándolos de la postracion en que se hallan, es el deber estricto de la administracion, aun cuando haya que hacer violencia á esas razas desgraciadas para infiltrar en su espíritu el conocimiento de la verdad y en su éer la actividad; porque la sociedad tiene el derecho de obligar á sus miembros á vivir y á producir, si de su ignorancia y de su inaccion le resulta algun daño.

Aumentada la poblacion con la indígena y la extranjera, afianzada la moralidad pública con el castigo de los criminales y con la represion de quienes vienen al país solamente para explotar la credulidad y los buenos instintos de sus habitantes, sin traer la aficion al trabajo, las demas cuestiones se resolverán por sí solas, porque la solucion de ellas entrará á formar parte del interes individual que es el mas poderoso agente en el siglo en que vivimos.

¿De qué manera puede civilizarse á las razas indígenas y atraer la inmigracion extranjera? La escuela de asistencia forzosa y el respeto práctico al derecho individual en breve lograrán lo primero, y la imitacion de las condiciones que hacen que afluya á la vecina República del Norte la poblacion extranjera dará á la de México un resultado semejante.

É importa á esta la inmigracion tanto mas cuanto á que

mientras mayor sea mas disminuirá el peligro constante que amenaza á México y es el deseo ó la necesidad que alguna vez sientan nuestros colindantes del Norte, de ensanchar su territorio á expensas del mexicano.

La seguridad del territorio es otra de las graves cuestiones cuya resolucion corresponde al poder público y que es de un interes general para los Estados que forman la Federacion mexicana. El amago puede y debe conjurarse oponiendo intereses á intereses, actividad á actividad, enerjía á enerjía, y esto solo se obtendrá en fuerza de sabias disposiciones administrativas que funden colonias allí donde sea conveniente para levantar un dique á la irrupcion que alguna vez puede amenazar á la República.

Otras cuestiones hay que son síntomas de un mal existente en casi todas las naciones del mundo y que sin, embargo, ofrecen á la observacion caracteres diversos, que exigen por tal causa resoluciones tambien diversas.

El pauperismo, las huelgas, la ilegitimidad de la familia, las causas de los delitos y otras y otras, todas son síntomas variables, que están demostrando que no se hallan aún satisfechas las necesidades sociales, que la humanidad necesita todavía de adelantar mucho en la vía del progreso y de la moral.

El pauperismo que en Europa devora á las clases proletarias, á los trabajadores en las fábricas, en México se ensaña en la clase que generalmente se llama media, y es la causa de la funesta empleomanía, de la tendencia incesante á la perturbacion del orden público. ¿Cómo es posible combatir este cáncer de las sociedades? Mas difícil es lograrlo en México que en Europa por la clase de personas en quienes ejerce su devoradora accion. La libertad de enseñanza, la diseminacion de la instruccion pública para abrir nuevas esferas de accion

al individuo, la libertad en el ejercicio de las profesiones, salvo aquellas que como sabiamente ha dispuesto la constitucion requieren la posesion de un título, y las franquicias y exenciones que sea posible conceder á todo esfuerzo individual, serán los medios mas importantes para combatir el pauperismo, que dia á dia será mas grave y pernicioso para México.

Pueden contribuir al desarrollo de este terrible mal las huelgas de los trabajadores, y sin embargo ellas son la expresion de su mas perfecto derecho. A nadie se puede exigir el trabajo sin su consentimiento y sin la justa retribucion, dice la constitucion mexicana. Corresponde á quienes aprovechan el trabajo del hombre ser prudentes y justos, porque ni pueden serlo quienes bajan los salarios solo por aumentar sus ganancias, sin consideracion al esfuerzo del operario y á las necesidades que tiene que satisfacer, ni seria prudente tampoco exponerse á la quiebra por satisfacer exageradas pretensiones. La administracion pública por medios indirectos debe contribuir al acomodamiento de las partes interesadas, sin imponer su autoridad que casi siempre habrá de ser contraproducentem. Procurar la baratura de las subsistencias será siempre uno de los medios mas seguros de evitar esos choques dañosos para la sociedad y que son producidos siempre por el hambre y la miseria, que no se remedian con jornales mas que reducidos, mezquinos.

Las huelgas, que obligan al operario á no trabajar, privan de los recursos de subsistencia á las familias y el aumento que obtenga en el jornal tardará mucho en compensar solamente lo que perdió por la falta de trabajo en muchos dias. Al propietario á su vez la falta de trabajo de sus operarios le disminuye sus ganancias sin esperanza de reponerlas.

La relajacion de la moral que se expresa por la ilegitimidad

de la familia, tiene por origen generalmente hablando la falta de una educacion sólida en el pueblo y la pobreza individual que hace temer el matrimonio. La educacion obligatoria, la difusion de los grandes principios de la moral, la enseñanza de las ciencias despertando en el hombre los santos instintos que hay en su organizacion y que lo conducen á la creacion de la familia, que le inspiran el amor de los hijos, y la baratura de las subsistencias y la libertad mas completa, absoluta, del trabajo, serán bastantes para corregir el mal que ocasiona la ilegitimidad de la familia como causa del abandono paterno en la educacion de la prole y como causa primera del mayor número de los delitos, segun acredita la observacion. La educacion forzosa, obligatoria exigida con tenacidad hará de los hijos ilegítimos hombres útiles y honrados y devolverá á los padres el conocimiento de sus deberes y el deseo de cumplirlos. La naturaleza será entonces el auxiliar mas eficaz, porque en verdad es necesario violentar á la naturaleza, hacer un esfuerzo doloroso al quebrantar sus leyes, para disponerse al abandono de los hijos.

La educacion conveniente de la mujer para que ella sea cómo debe, la compañera y la auxiliar del hombre y no una esclava ni una carga insoportable, favorecerá los matrimonios, facilitará la educacion de los hijos, evitará en mucho la prostitucion que da origen á la ilegitimidad de la familia y por fin duplicará la poblacion en cuanto al trabajo ya que no en el número.

Si fuera posible obligar á los propietarios á cultivar sus propiedades ó á permitir que otros las cultivaren, el trabajo del hombre hallaria en que ejercitarse, aumentaria la riqueza pública, y la abundancia de variados frutos buscaria y hallaria la exportacion de ellos.....

Antes se ha dicho y asi es la verdad: la administracion pública semejante á la Providencia recibe al hombre en las puertas de la vida, le acompaña durante toda su existencia y le lleva hasta el sepulcro en donde se abren las puertas de la eternidad. La administracion pública semejante á la Providencia estudia lo futuro y prepara el bien de las generaciones venideras; evoca á las pasadas para recibir las lecciones de su experiencia y en todas partes ha de hallarse presente para ayudar al bien, para combatir el mal, para ayudar al débil y al necesitado. En las desgracias públicas la administracion se presenta robusta, impasible, poderosa, llevando el remedio de los sufrimientos y de los dolores, y en los regocijos debe ocultarse para no perturbarlos con la manifestacion de su fuerza y de su poder.

La administracion pública debe dejar al hombre expedito el ejercicio de sus fuerzas y de su voluntad, favorecer el espíritu de asociacion y no ingerirse jamas en lo que el individuo ó la sociedad pueden y saben hacer.

Solo es impotente la administracion cuando el hombre es víctima de pesares morales, porque su poder es físico y no llega á los arcanos del alma. Y es impotente también cuando arbitraria y orgullosa quiere abatir los vuelos del ingenio y disminuir el poder del talento.....

¡Cuán difícil es la ciencia del Gobierno! ¡Cuántas virtudes, cuánto saber, cuanta enerjia y cuanta abnegacion deben tener los gobernantes para asemejarse á esa Providencia cuyas funciones le están encomendadas para el bien y la prosperidad de los pueblos y de los individuos! Felices aquellos gobernantes que en el retiro de su conciencia á donde no puede llegar el incienso de las adulaciones, y en donde brilla eterna y quizá oculta la verdad, puedan decirse á sí mismos

he hecho el bien, la felicidad de quienes me confiaron su autoridad y su direccion, el bien de los hombres y de la sociedad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

De las principales materias contenidas en el 1º y el 2º tomo

	pág
ADMINISTRACION.—No debe sacrificar ningun interés lejítimo.	10
Debe estar en perfecta armonía con las instituciones políticas.	12
Debe ser independiente, esencialmente activa y responsable.	13
ACCION ADMINISTRATIVA.—En qué se ejerce.—Su extension.	11
¿Debe estar centralizada?	15
AMOVILIDAD de los funcionarios y empleados.	68
AUTORIDAD.—Quienes la ejercen.—72.—La legislativa y la reglamentaria son diversas.—En qué se distinguen.	73
AUTORIDADES.—Son órganos de comunicacion, instrumentos de ejecucion, medios de instruccion.	107
AUTORIDADES.—Deben procurar que se establezcan mercados de granos y semillas, Tomo 2º pág.	146
ADMINISTRACIONES.—Consejos —Direcciones.—Son auxiliares del poder administrativo.—Su importancia.	108
AYUNTAMIENTOS.—Origen de su institucion en España.—110.—En Francia 113.—Su carácter 119.—Su administracion es especial 121.—No deben tener carácter político.—166.—Su necesidad.—118.—Su carácter es esencialmente administrativo.—119.—Su administracion difiere de la general.	118
AYUNTAMIENTOS.—Problema relativo á sus facultades.—122.—Ordenan, reglamentan, deliberan, informan y representan.	124
AYUNTAMIENTOS.—Primera acta de cabildo del de México.—125.—Sus atribuciones conforme al decreto de 23 de Junio de 1813—126.—Formacion del de México 130.—Sus	

he hecho el bien, la felicidad de quienes me confiaron su autoridad y su direccion, el bien de los hombres y de la sociedad.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABETICO

De las principales materias contenidas en el 1º y el 2º tomo

	pág
ADMINISTRACION.—No debe sacrificar ningun interés lejítimo.	10
Debe estar en perfecta armonía con las instituciones políticas.	12
Debe ser independiente, esencialmente activa y responsable.	13
ACCION ADMINISTRATIVA.—En qué se ejerce.—Su extension.	11
¿Debe estar centralizada?	15
AMOVILIDAD de los funcionarios y empleados.	68
AUTORIDAD.—Quienes la ejercen.—72.—La legislativa y la reglamentaria son diversas.—En qué se distinguen.	73
AUTORIDADES.—Son órganos de comunicacion, instrumentos de ejecucion, medios de instruccion.	107
AUTORIDADES.—Deben procurar que se establezcan mercados de granos y semillas, Tomo 2º pág.	146
ADMINISTRACIONES.—Consejos —Direcciones.—Son auxiliares del poder administrativo.—Su importancia.	108
AYUNTAMIENTOS.—Origen de su institucion en España.—110.—En Francia 113.—Su carácter 119.—Su administracion es especial 121.—No deben tener carácter político.—166.—Su necesidad.—118.—Su carácter es esencialmente administrativo.—119.—Su administracion difiere de la general.	118
AYUNTAMIENTOS.—Problema relativo á sus facultades.—122.—Ordenan, reglamentan, deliberan, informan y representan.	124
AYUNTAMIENTOS.—Primera acta de cabildo del de México.—125.—Sus atribuciones conforme al decreto de 23 de Junio de 1813—126.—Formacion del de México 130.—Sus	

sesiones 131 y 132.—Sus acuerdos pueden nulificarse, Véase Nulidad de los acuerdos. Pueden ser suspendidos 166	
Quien los sustituye 167.—Ordenan 133.—Reglamentan 134.	
Deliberan	134
Su sistema en los Estados Unidos del Norte.—Tocqueville.	137
Necesidad de reformar el sistema municipal mexicano.—147	
Diferencia entre la soberanía y la libertad municipal.—	
148.—La libertad municipal es la fuente de las virtudes	
sociales.—151.—Y del desarrollo de los pueblos.	163
AYUNTAMIENTOS.—Fueron considerados como menores de	
edad. 153.—Su origen remonta hasta la cuna del mundo.	156
AYUNTAMIENTOS.—Entre los Hebreos.—En Oriente.—En Gre-	
cia.—En Roma 157.—En las Galias 158.—En Inglaterra.	
—En Prusia 159.—En Austria.	160
AYUNTAMIENTOS.—Su creación y supresión es de la autori-	
dad del poder legislativo 168.—Su renovación 171.—Nu-	
lidad de sus elecciones.	171
AYUNTAMIENTOS DE LOS ESTADOS.—Diferencias respecto del	
Distrito de México 172.—Coahuila, Nuevo-León, Aguas-	
calientes, Chiapas 172.—Colima 173.—Durango, Guana-	
juato 174.—Hidalgo 175.—Jalisco 176.—Guerrero 186.—	
Michoacán 187.—Morelos 189.—Oaxaca 190.—Puebla.	
Querétaro 191.—San Luis Potosí, Sinaloa 192.—Tlaxcala	
193.—Veracruz, Yucatán, Zacatecas 196.—Están encar-	
gados de la instrucción primaria.	198
ASONADAS Y MOTINES.	271
ASISTENCIA DOMICILIARIA.	392
AGUAS.—Véase De las cosas.	
ADUANAS existentes en la República. Tomo 2º p.	44
AGRICULTURA.—Tomo 2º p. 116.—Deben los Gobiernos fo-	
mentarla 117.—Libertad del cultivo 118.—Legislación me-	
xicana 121.—De la ganadería 124.—Legislación antigua.	125
ALCABALAS.—Son anticonstitucionales y antieconómicas.	
Tomo 2º p.	145
ASOCIACION.—Su poder.—Véase Sociedades mutualistas.	
ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Tomo 2º p. 200.	
—Su recaudación 201.—Su contabilidad 203.—Es legis-	

lativa, administrativa y judicial 204.—Formación de los	
presupuestos 205.—Año económico.	206
ARANCEL.—Tomo 2º p. 217.—Pagos que hacen actualmen-	
te las mercancías extranjeras.	219
ACTIVO Y PASIVO DEL ERARIO.—Véase Contabilidad.	

B.

BUENAS COSTUMBRES.—Su cuidado está encomendado á los	
Ayuntamientos.	198
BENEFICENCIA PÚBLICA.—De sus establecimientos está encar-	
gado el Ayuntamiento de México.—169.—Sus atribucio-	
nes.—169.—La beneficencia pública es necesaria.—369.	
—Caridad legal.—374.—De los pobres válidos.—378.—	
Monte de piedad.—Banco de socorros.—379.—Pobres invá-	
lidos.—380.—Casa de maternidad.—Casa de expósitos.—	
381.—Salas de asilo.—382.—Hospicio de pobres.—387.	
—Teepam de Santiago.—388.—Hospitales.—389.—Véase	
Asistencia domiciliaria, Intervención de la autoridad en los	
establecimientos de beneficencia pública, Mendicidad, Em-	
briaguez.	
BIENES PÚBLICOS.—Véase De las cosas.	
BIENES DEL ESTADO.—Tomo 2º p.	53
BALDÍOS.—54.—De los montes.—64.—De los repartimientos	
de terrenos según el S. Prieto.—71.—De las minas.—75.	
—Su estado actual.—85.—Ordenanzas.	86
BIENES NACIONALIZADOS.—Tomo 2º p.	93
BIENES MOSTRENCOS.—Tomo 2º p.	96
BIENES DE CORPORACION 98.—Propios y comunes.—Tomo 2º p.	99
BIENES PARTICULARES.—Tomo 2º p. 102. De los modos de	
adquirirlos ibid.—La caza, la pesca.	104
BANCOS.—Tomo 2º p. 159. Los de México.	160

C.

CIENCIA ADMINISTRATIVA.—¿Qué es?—Su objeto.—De que se	
forma.	576
Provee al desarrollo del individuo y de la sociedad.	7
La ciencia administrativa es diversa de la política.—Dife-	
rencias	8

Sus preceptos no tienen todavía la fuerza y estabilidad de los códigos del orden civil; mas no por esto es arbitraria	11
COSTUMBRES.—Qué son.—24.—Su fuerza.—23.—Pueden ser modificadas por el poder administrativo.—¿De qué manera?	25
CIRCULARES y ordenes supremas, en qué se distinguen.	75
CONSEJOS.—Vease Administraciones.	
CAUSAS que comprometen la vida del hombre.	201
CEMENTERIOS.—Sus condiciones.—225.—Vease Panteones.—Pudieran variarse anualmente.	255
CADÁVERES.—Cremación de ellos.	242
CÁRCELES.—Vease Prisiones.	
CULTO RELIGIOSO 438.—Independencia del Estado y la Iglesia.	439
CARGAS PÚBLICAS 467.—Del Ejército permanente.	468
COSAS.—Tomo 2.º p. 5.—Bienes públicos 6.—Del mar y sus riberas 7.—De las aguas.	9
CAMINOS.—Tomó 2.º p. 18.—De los caminos de fierro tomo 2.º 28.—Inconvenientes del sistema de concesiones.—33.—Policía en dichos caminos.	35
CONTRATAS.—Su rescisión tomo 2.º	49
COLONIAS.—Tomo 2.º p.	57
COMERCIO.—Tomo 2.º p. 143.—Del interior.—144.—Del exterior.—146.—Exportación de moneda.	147
CONTRIBUCIONES.—Tomo 2.º p. 178.—Sus productos 181.—Los de la hacienda federal, 184. Ramos que la forman 182.—En los Estados.—Aguascalientes 184.—Coahuila y Colima 185.—Chiapas, Chihuahua 186.—Durango, Guerrero 187.—Guanajuato 189.—Hidalgo, Jalisco 190.—México, Michoacán 191.—Oaxaca 193.—Querétaro, S. Luis Potosí 194.—Sinaloa 195.—Sonora 196.—Tabasco, Tamaulipas 197.—Veracruz.	198
CONTABILIDAD.—Tomo 2.º p. 239.—Partida doble.—Apuntes del Sr. Jimenez 241.—Activo y pasivo del erario 254. Gastos públicos.—Gastos civiles.	256
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Vease Procedimiento gubernativo.	

CONTRABANDO.—Penas, procedimientos.—Tomo 2.º p. 277.—Los procedimientos de contrabando son gubernativos ó jurídicos.—281.—Los juicios no pueden durar mas de cuatro meses 282.—Del timbre.	286
D.	
DERECHO ADMINISTRATIVO.—Qué es.	9
Sus disposiciones se fundan en los principios eternos de la Justicia.	19 ²
Pero son variables con arreglo á las circunstancias y á las necesidades públicas.	1
DIRECCIONES.—Vease Administraciones	
DELITOS frecuentes en México.—355.—Clases que los cometen.—356.—Vease Ilegitimidad de los hijos.	
E.	
EMPLEADOS.—Son amovibles.—Consideraciones respecto de esta amovilidad 69.—Su importancia y utilidad.	109
ESTABLECIMIENTOS peligrosos, insalubres é incómodos 231.—Las ordenanzas municipales deben cuidar de su situación.	231
EPIDEMIAS.—La autoridad política debe dictar las providencias que convinieren 232.—Reglamento de 17 de Febrero de 1845, para México.	232
EMBRIAGUEZ 400.—Del pulque.	401
EDUCACION 402.—Debe ser obligatoria 405.—La de las razas indígenas 407.—Su importancia 408.—Objeción que puede oponerse.	411
ENSEÑANZA RELIGIOSA.—Libertad de enseñanza.—De la autoridad de la administración en la instrucción pública.—Escuelas normales.—Id. de mugeres.—Salas de asilo.—De la enseñanza secundaria.—De los colegios [de enseñanza superior profesional.—Vease instrucción pública.	411
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 442.—Del teatro 444.—De los espectáculos de toros.	445
ESTADO CIVIL.	449
ELECCIONES 461.—Libertad electoral 462.—Medios de obtenerla	463
EJERCITO PERMANENTE.—Vease Cargas públicas.	

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.—Son asistidos como pobres.—Tomo 2 ^o . p.	101
EXPROPIACION.—Tomo 2 ^o . p. 213.—Casos de ello.	214
EGRESOS DE LA FEDERACION.—Tomo 2 ^o . p. 230.—De los Estados: Chiapas, Chihuahua 232.—Durango, Guerrero 233.—Guanajuato, Hidalgo 234, Jalisco, México, Michoacan 235, Oaxaca 236, S. Luis Potosí, Sonora 237, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz.	238
ECONÓMICO—COACTIVO.—Vease Procedimiento gubernativo.	
F.	
FERIAS Y MERCADOS.—Tomo 2.º p. 162.—Debe intervenir el Gobierno en su establecimiento.	163
FRAUDES.—Penas.—Procedimientos.—Vease Contrabando.	
G.	
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.—Creado por ley de 18 de Noviembre de 1824.—22 —Secciones en que se divide. 91.—Gobierno de los Estados.—Ejercen el poder administrativo.	21
GERARQUIA ADMINISTRATIVA.—En qué consiste.—65.—Sus caracteres.—Uniformidad.—Subordinacion.	66
GERARQUIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO.	91
GEFES POLÍTICOS.—Importancia de sus funciones.—Vease Prefectos.	
GOBIERNO de las prisiones.—360.—Policía de Salubridad en ellas.—362.—De seguridad.	363
GANADERÍA.—Vease Agricultura.	
GOBIERNO.—Debe favorecer el desarrollo del espíritu de asociación mercantil.—Tomo 2 ^o . p.	149
GREMIOS.—Vease Sociedades mutualistas	
H.	
HOSPITALES.—Su higiene.—Su situacion.	223
HIGIENE DE LAS CÁRCELES.	224
HACIENDA FEDERAL.—Vease Contribuciones.	

I.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS REGLAMENTOS.—Procede de la materia ó de la forma.	74
INSTITUCIONES.—Las municipales en México no tienen analogía con las políticas.	163
INSTRUCCION PRIMARIA.—Está encomendada á los Ayuntamientos.	198
INDEPENDENCIA DEL ESTADO Y LAS CREENCIAS RELIGIOSAS.	205
INHUMACIONES.—En las Iglesias fueron prohibidas por las leyes antiguas —227.—Reglas para hacerlas en México.	229
ILEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.—Suele ser causa frecuente de criminalidad.	356
INTERVENCION de la autoridad en los establecimientos de beneficencia pública.	392
INSTRUCCION PÚBLICA 411.—La primaria 413.—Enseñanza religiosa 415.—Libertad de enseñanza 415.—De la autoridad de la administracion en la instruccion pública y en la privada 417.—Escuelas normales 418.—Escuelas de mugeres 420.—Salas de asilo 423.—De la enseñanza secundaria 426.—De los colegios 427.—De la enseñanza superior y profesional.	429
INDUSTRIA.—Tomo 2 ^o . p. 134.—El gobierno se reserva el monopolio de algunas 136.—Fabricacion de moneda.—Servicio de correos 137.—Propiedad industrial 138.—De los privilegios.	139
INGRESOS.—Vease contribuciones.	

J.

JUECES DEL ESTADO CIVIL.	205
JUEGOS PROHIBIDOS.	260
JUNTAS, protectora y de vigilancia de las cárceles de México.	358
JUICIOS DE CONTRABANDO.—Vease Contrabando.	

L.

LEYES.—Son obligatorias desde que se publican en el Diario Oficial.—73.—En el Estado de Aguas Calientes hasta las veinticuatro horas despues de su publicacion 73.—	
---	--

- Las municipales en todas las naciones de Europa, se asemejan. 161
- LIBERTAD.—La municipal es indispensable para el desarrollo de los pueblos. 163
- LAZARETOS Y CUARENTENAS.—Vease Policía Sanitaria exterior. 454
- LIBERTAD DE IMPRENTA. 454
- LEGISLACION ADMINISTRATIVA.—Aguas.—Arboledas. Cortas de árboles. Caminos. Ayuntamientos. Arboledas. Azotes. Agentes de policía. Alojamiento. Antigüedades. Aguas. Bienes mostrencos. Baldíos. Cementerios. Cólera morbo. Colonias. Contrabandistas. Cárceles. Correos. Division territorial. Direcciones de Caminos. Establecimientos. Equipajes. Empleados. Frutos. Facultad económica-coactiva. Fundo legal. Ferrocarriles. Gobierno del Distrito, sus rentas etc. Independencia del Estado y la Iglesia. Inhumaciones. Informaciones ad-perpetuam. Juicios criminales en general. Juicios civiles. Juicios de alcabalas. Libros e impresos. Ocurros, solicitudes etc. Profesiones. Panteones y entierros. Registro civil. Telégrafos. Tribunales de circuito y de Distrito. Ruínas. Servicio militar. Vagos. de 292 á 312

N.

- MINISTROS.—Ministerios.—Vease Secretarios de Estado y secretarias de Estado.
- MUNICIPALIDAD.—Es una sociedad especial dentro de la sociedad general. 162
- MUGERES PUBLICAS. 241
- MALHECHORES. 267
- MENDICIDAD 394.—Legislacion española respecto de ella 397.—La subsistencia de los inválidos es á cargo de los ayuntamientos. 399
- MAR Y SUS RIBERAS.—Vease De las Cosas.
- MONTES.—Vease Bienes del Estado.
- MINAS.—Vease Bienes del Estado.
- MOSTRENCOS.—Vease Bienes.

- MEDIDAS DE LONGITUD.—Superficiales, de capacidad, ponderales.—Vease pesos y medidas.
- MONEDA.—Tomo 2º. p. 172.—Legislacion mexicana 173.—Necesidad del equilibrio entre la nacional y la extranjera 176.—Papel moneda. 177

N.

- NULIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES.—Procede de su incompetencia ó de la falta de número de sus miembros.—Recursos relativos 164
- NULIDAD DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES. 171

O.

- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.—Debe tener ciertas condiciones.—Vease accion administrativa. Le es necesaria la gerarquia administrativa.—Vease Gerarquia.
- OFICIALES MAYORES DE LOS MINISTERIOS.—Sus atribuciones. 85
- OBJETOS DEL DERECHO 199.—Personas, cosas y acciones. 200
- ORDEN PUBLICO 257.—Vease Policía de seguridad, Juegos prohibidos, Vagos, Uso de armas, Malhechores, Reuniones públicas, Asonadas y motines.
- OBRAS PÚBLICAS.—Tomo 2º. pág. 24.—Su division. ibid.
- OBRAS PÚBLICAS Y CONTRATAS.—Tomo 2º. pág. 46

P.

- PODER PÚBLICO.—Es necesario.—Su objeto.—6.—No puede limitar la libertad del hombre. 6
- PRINCIPIO DE NO INTERVENCION. 6
- PODER EJECUTIVO.—Le estan encomendadas la política y la administracion. 7
- PODER ADMINISTRATIVO.—Es limitado.—Le está prohibido hacer lo que la sociedad sabe y puede hacer, limitar la libertad individual y enervar las fuerzas del pueblo.—Es diverso del político. 8
- Ejerce actos de imperio y actos de jurisdiccion y en qué casos 19.—Sus decisiones no tienen la fuerza de una sen-

- tencia ejecutoriada 19.—Su esfera de accion 21.—No puede imponer penas sino las determinadas por el art. 26 de la constitucion. 22
- PODER JUDICIAL.—No tiene ingerencia en las funciones administrativas. 20-21
- PROPIEDAD TERRITORIAL.—Vease Territorio. 27
- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Sus facultades. 73
- PREFECTOS.—Qué son.—Importancia de sus funciones. 107
- PUEBLOS.—Son la forma mas sencilla de la administracion.—Son agregaciones espontáneas y no artificiales. 118
- POBLACION 202.—Su incremento ó decrecimiento indican el grado de prosperidad pública. 203
- PÓSITOS.—Su historia. 211
- POLICÍA SANITARIA 216.—La interior se halla á cargo de los Ayuntamientos 221.—Cómo se practica 221.—La exterior 234.—Lazarelos y cuarentenas. 235
- POLICÍA DE ALIMENTACION 236.—Su encargo es de los Ayuntamientos 237.—En México es auxiliado por el Consejo de salubridad 237.—De seguridad 258.—En las carceles.—Vease prisiones
- PANTEONES Y CEMENTERIOS.—Se mandan cerrar los antiguos en México por sus malas condiciones. 227
- POLICÍA RURAL.—Tomo 2º p. 130.—Su servicio hecho por los vecinos 131.—El relativo á la salubridad 132.—El pinto, el bnche ibid.—La langosta 133.—Estado sanitario de los ganados. 133
- PRISIONES 277.—Su objeto 278.—Su historia 280.—Su reforma 285.—Historia de ella 281.—Preventiva 287.—Su estado actual en diversas naciones.—Austria 302.—Belgica 305.—Dinamarca 310.—Francia 313.—Báden 316.—Baviera 319.—Prusia 321.—Sajonia 323.—Wurtemberg 326.—Italia 327.—Paises bajos 330.—Noruega 331.—Rusia 333.—Suecia 336.—Inglaterra 338.—Estados-Unidos 341.—Conclusiones que se pueden inferir de los datos expresados 346.—Estados Mexicanos 347.—Distrito federal 348.—Del Gobierno de las prisiones 360.—Régimen de ellas, Policia de salubridad 362.—De seguridad 363.—Establecimientos penales para mugeres.—Presidios. 364

- PUERTOS.—Tomo 2º p. 42.—Sus clases, quien los habilita. 43
- PROPIEDAD LITERARIA.—Tomo 2º p. 107.—Legislacion española 110.—En México. 111
- PROPIEDAD INDUSTRIAL.—Vease Industria.
- PRIVILEGIOS.—Vease Industria.
- PESOS Y MEDIDAS.—Tomo 2º p. 165.—Necesidad de un sistema 166.—Historia del sistema español 166.—Medidas de longitud. 167
- PAPEL MONEDA.—Vease Moneda.
- PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.—Tomo 2º p. 261.—Es activo, contencioso 261.—De la facultad Económico-coactiva 264.—De lo contencioso administrativo 271.—Se resuelve por el recurso de amparo. 275

R.

- RESPONSABILIDAD de los funcionarios en los Estados.—Vease Division del Territorio de los Estados.—Su division administrativa.
- REUNIONES públicas. 270

S.

- SOCIEDAD.—Es necesaria.—El hombre ha nacido para ella. 6
- SECRETARIOS DE ESTADO.—Qué son 76.—Sus facultades.—Sus caracteres.—Sus actos, "instrucciones, disposiciones ó mandatos, decisiones y actos de gestion. 79
- SECRETARIAS DE ESTADO.—Cuales son.—Ramos de la administracion que les corresponden 82.—Su organizacion 86.—Sus Direcciones y Secciones.—Ministerio de Relaciones 89.—Id. de Justicia 89.—Id. de hacienda 89.—Tesoreria general 90.—Ministerio de guerra 90.—Id. de Fomento. 90
- SOCIEDAD.—Es forzosa é inevitable. 118
- SUBSISTENCIAS 206.—Qué puede hacer la administracion para procurarlas 207 y 218.—Su escasez no ha sido frecuente en México. 215
- SOCIEDADES MUTUALISTAS.—Conveniencia de la asociacion.—Tomo 2º p. 151.—De los gremios 152.—De-

fecto para el engrandecimiento de México 155.---Poder de la asociacion. 156
SERVIDUMBRES PÚBLICAS.---Tomo 2º. p. 209

T.

TERRITORIO.---Necesidad de su propiedad 26.---Su acertada division es indispensable para la buena administracion 27.---Los Estados dividen su territorio como conven- ga 28.---Del territorio mexicano 29.---Distrito federal. 30, su division administrativa. 94
Aguascalientes, 33. Campeche, 33 y 95. Coahuila, 34 y 96. Colima, 35 y 97. Chiapas, 35 y 95. Chihuahua, 27 y 96. Durango, 37 y 98. Guanajuato, 39 y 98. Guerrero, 40 y 98. Atribuciones de su procurador. 99 Hidalgo, 41 y 100. Jalisco, 42 y 100. México, 45 y 101. Michoacan, 47 y 101. Morelos, 48 y 101. Nuevo-Leon, 49 y 102. Oaxaca, 50 y 102. Puebla. 50 y 102. Querétaro, 53 y 103. Sinaloa, 54 y 103. Sonora, 55 y 205. San Luis Potosí, 55 y 103. Tabasco, 56 y 104. Tamaulipas, 59 y 104. Tlaxcala, 57 y 104. Veracruz, 58 [y 105. Yucatan, 61 y 105. Zacatecas, 62 y 106.

TERRITORIO, BAJA-CALIFORNIA. 63

TIMBRE.---Vease contrabando.

V.

VACUNA.---Su uso es necesario para la policia sanitaria. 221

VAGOS. 263

U.

USO DE ARMAS. 266

INDICE DEL TOMO II.

	PÁG.
CAP. I.—De las cosas.....	5
Del los bienes públicos.....	6
Del mar y sus riberas.....	7
De los aguas.....	9
CAP. II.—De los caminos.....	18
CAP. III.—De las obras públicas.....	24
CAP. IV.—De los caminos de fierro.....	28
CAP. V.—De los puertos.....	42
CAP. VI.—De las obras públicas y de las contratas...	46
CAP. VII.—De los bienes del Estado.....	53
De los baldíos.....	54
De los montes.....	64
Repartimientos.....	71
De las minas.....	75
CAP. VIII.—De los bienes nacionalizados.....	92
CAP. IX.—De los bienes mostrencos.....	96
CAP. X.—De los bienes de corporacion.....	98
CAP. XI.—De los bienes particulares.....	102
CAP. XII.—De la propiedad literaria.....	107
CAP. XIII.—De la agricultura.....	116
De la ganaderia.....	124
CAP. XIV.—De la policia rural.....	130
CAP. XV.—De la industria.....	134
De la propiedad industrial.....	138
CAP. XVI.—Del comercio.....	143
Comercio interior.....	144

fecto para el engrandecimiento de México 155.---Poder
de la asociacion. 156
SERVIDUMBRES PÚBLICAS.---Tomo 2º. p. 209

T.

TERRITORIO.---Necesidad de su propiedad 26.---Su acer-
tada division es indispensable para la buena administra-
cion 27.---Los Estados dividen su territorio como conven-
ga 28.---Del territorio mexicano 29.---Distrito federal. 30,
su division administrativa. 94
Aguascalientes, 33. Campeche, 33 y 95. Coahuila, 34 y
96. Colima, 35 y 97. Chiapas, 35 y 95. Chihuahua,
27 y 96. Durango, 37 y 98. Guanajuato, 39 y 98.
Guerrero, 40 y 98. Atribuciones de su procurador. 99
Hidalgo, 41 y 100. Jalisco, 42 y 100. México, 45 y 101.
Michoacan, 47 y 101. Morelos, 48 y 101. Nuevo-Leon,
49 y 102. Oaxaca, 50 y 102. Puebla. 50 y 102. Que-
rétaro, 53 y 103. Sinaloa, 54 y 103. Sonora, 55 y 205.
San Luis Potosí, 55 y 103. Tabasco, 56 y 104. Tamau-
lipas, 59 y 104. Tlaxcala, 57 y 104. Veracruz, 58 [y
105. Yucatan, 61 y 105. Zacatecas, 62 y 106.

TERRITORIO, BAJA-CALIFORNIA. 63

TIMBRE.---Vease contrabando.

V.

VACUNA.---Su uso es necesario para la policia sanitaria. 221

VAGOS. 263

U.

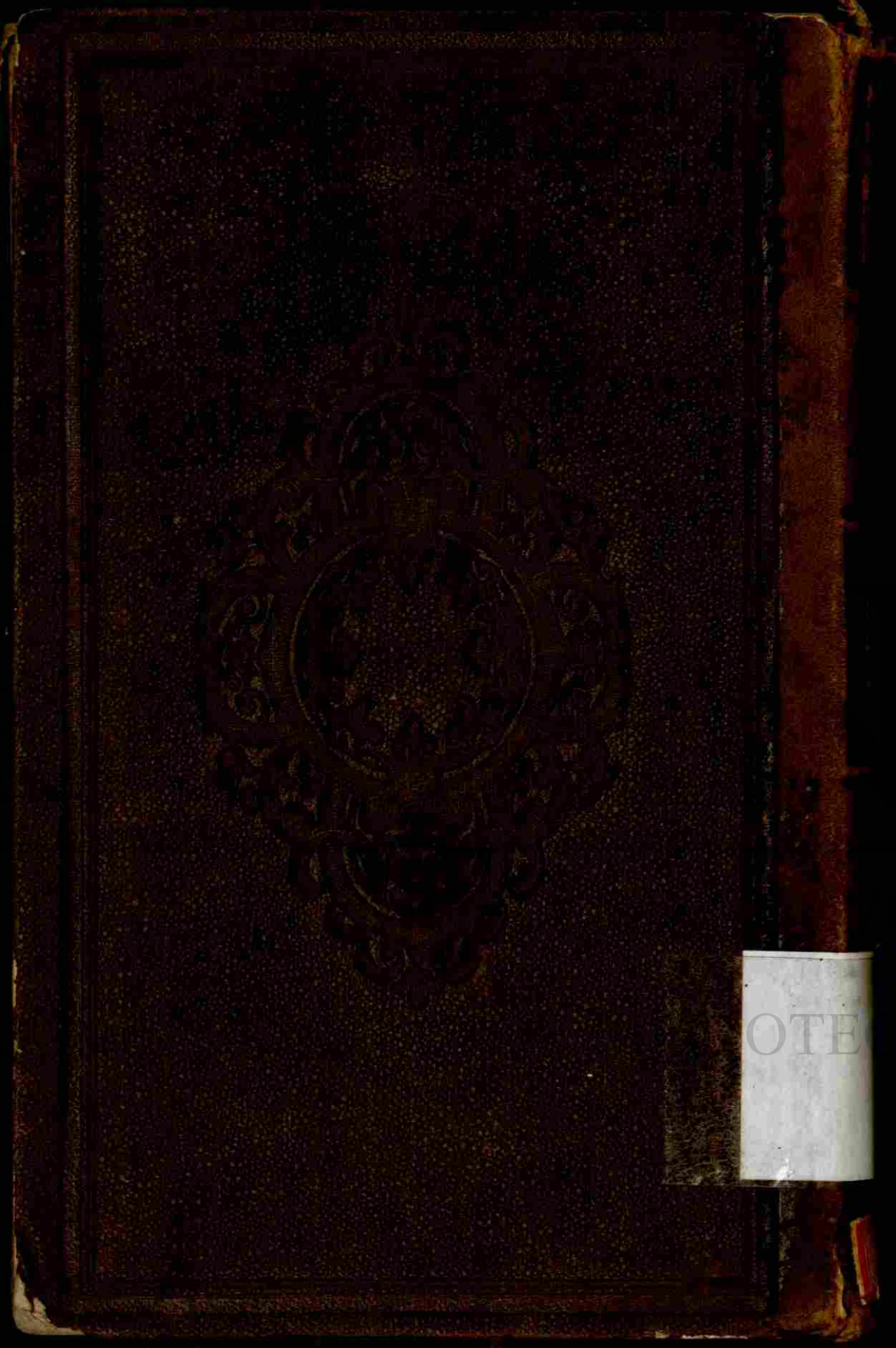
USO DE ARMAS. 266

INDICE DEL TOMO II.

	PÁG.
CAP. I.—De las cosas.....	5
Del los bienes públicos.....	6
Del mar y sus riberas.....	7
De los aguas.....	9
CAP. II.—De los caminos.....	18
CAP. III.—De las obras públicas.....	24
CAP. IV.—De los caminos de fierro.....	28
CAP. V.—De los puertos.....	42
CAP. VI.—De las obras públicas y de las contratas...	46
CAP. VII.—De los bienes del Estado.....	53
De los baldíos.....	54
De los montes.....	64
Repartimientos.....	71
De las minas.....	75
CAP. VIII.—De los bienes nacionalizados.....	92
CAP. IX.—De los bienes mostrencos.....	96
CAP. X.—De los bienes de corporacion.....	98
CAP. XI.—De los bienes particulares.....	102
CAP. XII.—De la propiedad literaria.....	107
CAP. XIII.—De la agricultura.....	116
De la ganaderia.....	124
CAP. XIV.—De la policia rural.....	130
CAP. XV.—De la industria.....	134
De la propiedad industrial.....	138
CAP. XVI.—Del comercio.....	143
Comercio interior.....	144

Comercio exterior.....	146
CAP. XVII.—Sociedades mutualistas.—Division de la propiedad.....	151
CAP. XVIII.—De los bapcos.....	159
CAP. XIX.—De las ferias y de los mercados.....	162
CAP. XX.—De los pesos y medidas.....	165
Medidas de longitud.....	167
Superficiales.....	169
De capacidad.....	169
Ponderales.....	170
CAP. XXI.—De la moneda.....	172
Papel moneda.....	177
CAP. XXII.—Las contribuciones.....	178
CAP. XXIII.—De la administracion de la hacienda pública.	200
De la contabilidad.....	203
CAP. XXIV.—De las servidumbres públicas.....	209
CAP. XXV.—De la expropiacion.....	213
CAP. XXVI.—Del arancel.....	217
CAP. XXVII.—De los egresos.....	230
CAP. XXVIII.—De la contabilidad.....	239
Activo y pasivo del erario.....	254
Gastos públicos.....	256
Gastos militares.....	257
CAP. XXIX.—Del procedimiento gubernativo.....	261
Facultad económico-coactiva.....	264
De lo contencioso administrativo.....	271
CAP. XXX.—Del contrabando. De los fraudes.—	
Penas.—Procedimientos.....	277
Del timbre.....	286
Apuntamientos sobre la Legislacion administrativa....	229
Aguas.—Arboledas cortas de árboles.	

Caminos. Ayuntamientos. Arboledas. Azotes. Agentes de policía. Alojamiento. Antigüedades. Aguas. Bienes mostrencos. Baldíos. Cementerios. Cólera morbo. Colonias. Contrabandistas. Cárceles. Correos. Division territorial. Direcciones de caminos. Establecimientos. Equipajes. Empleados. Frutos. Facultad económica-coactiva. Fondo legal. Ferrocarriles. Gobierno del Distrito, sus rentas, etc. Independencia del Estado y la Iglesia. Inhumaciones. Informaciones ad-perpetuam. Juicios criminales en general. Penas. Juicios civiles. Juicios de alcabalas. Libros é impresos. Ocurros, solicitudes, etc. Profesiones. Panteones y entierros. Registro civil. Telégrafos. Tribunales de Circuito y de Distrito. Ruinas. Servicio militar. Vagos. de 292 á	312
Conclusion.....	313
Indice alfabético de las materias contenidas en este tomo y en el primero.....	323



OTE